



Universidad
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**La exclusión de las corridas de toros en
la Ley N° 30407 en relación con la
protección y bienestar animal**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Perez Pintado Katherine Stefany

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6170-498X>

Asesor

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación

Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para enfrentar los
Desafíos Globales

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel -Perú

2022

**LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN
LA LEY N° 30407 EN RELACIÓN CON LA
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

Aprobación del jurado

Dra. BARTURÉN MONDRAGÓN ELIANA MARITZA

Presidente del Jurado de Tesis

Mg. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT

Secretario del Jurado de Tesis

Mg. GUERRERO MILLONES ANA MARÍA

Vocal del Jurado de Tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Katherine Stefany Perez Pintado bachiller del Programa de estudios de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N° 30407 EN RELACION CON LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética para la Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Perez Pintado Katherine Stefany	DNI N° 73105968	
---------------------------------	-----------------	---

Pimentel, 17 de octubre de 2023.

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres Mariela y Segundo, así como a mi abuela Gloria por siempre impulsarme a ser mejor persona y por brindarme todo ese amor y comprensión a lo largo de mi vida, al igual que a mis hermanos Jhonattan y Gabriela que tornaron mi vida siempre con un toque de alegría y entusiasmo.

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme llegar a este mundo dentro de una familia que me brindo todo su amor y comprensión a lo largo de mi vida, y así mismo me permitieron realizarme tanto en lo personal como en lo profesional. Finalmente agradezco a mis amigas Merci y Luci por estar conmigo en las buenas y malas y por haber compartido experiencias maravillosas e inolvidables.

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento.....	5
Índice de tablas.....	7
Índice de figuras	8
Resumen.....	10
Abstract.....	11
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 Realidad Problemática.	13
1.2. Formulación del Problema	27
1.3. Hipótesis	28
1.4. Objetivos.....	28
1.5. Teorías relacionadas al tema.....	29
II. MATERIALES Y MÉTODO	78
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.	78
2.2. Variables, Operacionalización.....	78
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección.	80
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	81
2.5. Procedimiento de análisis de datos.	83
2.6. Criterios éticos.....	85
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	88
3.1. Resultados.....	88
3.2. Discusión	102
3.3. Aporte de la investigación.....	114
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	119
4.1. Conclusiones:	120
4.2. Recomendaciones:.....	120
REFERENCIAS	122
ANEXOS	125
Anexo 1.....	125
Anexo 2.....	128
Anexo 3.....	134
Anexo 4.....	135

Índice de tablas

Tabla 1.....	78
Variables y Operacionalización.....	78
Tabla 2.....	88
<i>Objeto y fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal.</i>	88
Tabla 4.....	91
Ponderación del principio de cultura frente a los principios de protección del medio ambiente y protección animal.....	91
Tabla 5.....	92
<i>El estado y la adecuada protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.</i>	92
Tabla 6.....	94
<i>Prohibición del ingreso de menores de edad a las corridas de toros en el Perú.</i>	94
Tabla 7.....	95
<i>Afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.</i>	95
Tabla 8.....	97
<i>La concientización sobre la realización de espectáculos taurinos.</i>	97
Tabla 9.....	98
<i>Extinción de la corrida de toros y la fomentación de una cultura de paz entre las personas.</i>	98
Tabla 10.....	99
<i>Modificación de la ley de protección de bienestar Animal y erradicación de la corrida de toros.</i>	99
Tabla 11.....	101
<i>Prohibición de la corrida de toros en el Perú.</i>	101

Índice de figuras

Figura 1.....	36
El Empleo Fantasma de la Tauromaquia	36
Figura 2.....	37
Evolución de los festejos taurinos celebrados en España.	37
Figura 3.....	38
Evolución de festejos taurinos celebrados por tipo de festejo en España.	38
Figura 4.....	39
Evolución de la asistencia anual a toros según características en España.	39
Figura 5.....	60
Estados que declaran patrimonio cultural inmaterial a las corridas de toros.....	60
Figura 6.....	61
Estados y Municipios que prohíben las corridas de toros.....	61
Figura 7.....	66
Países que dan mayor y menor protección a los animales.....	66
Figura 8.....	76
Argumentos defensores de la tauromaquia.....	76
Figura 9.....	89
Objeto y fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal.	89
Figura 10.....	90
Adecuada aplicación de la ley de protección y bienestar animal	90
Figura 11.....	91
Ponderación del principio de cultura frente a los principios de protección del medio ambiente y protección animal.....	91
Figura 12.....	93
El estado y la adecuada protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.	93
Figura 13.....	94
Prohibición del ingreso de menores de edad a las corridas de toros en el Perú.....	94
Figura 14.....	96
Afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.....	96
Figura 15.....	97

La concientización sobre la realización de espectáculos taurinos.	97
Figura 16.....	98
Extinción de la corrida de toros y la fomentación de una cultura de paz entre las personas.	99
Figura 17.....	99
Modificación de la ley de protección de bienestar Animal y erradicación de la corrida de toros.	100
Figura 18.....	101
Prohibición de la corrida de toros en el Perú.	101

Resumen

La presente investigación se realizó en base al análisis de la protección animal desarrollada en la legislación nacional y extranjera, y tiene como objetivo determinar los lineamientos jurídicos, que, incluirá a las corridas de toros dentro de la protección y bienestar, que brinda la Ley N^a 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, logrando a través de la modificación de la Ley limitar el instrumental que se emplea para la realización de estos espectáculos evitando ocasionarles alguna lesión, maltrato, sufrimiento innecesario o muerte, asimismo determinar los fundamentos sociales que fomentarán el respeto por la vida y el bienestar de los animales a través de la educación, así como, también velar por la tranquilidad y el bienestar físico y psicológico de nuestros niños, niñas y adolescentes que son espectadores y hasta partícipes de esta práctica, que provoca violencia amparado en un carácter cultural. Se aplicó una metodología tipo descriptiva, con un diseño no experimental bajo un enfoque cuantitativo y cuya población estuvo conformada por un número total de 50 informantes especialistas en el tema, de esta forma la investigación permite analizar los resultados, teniendo como su principal conclusión la modificación y consecuentemente la prohibición de las corridas de toros en la Ley N^o 30407, Ley de Protección y Bienestar animal.

Palabras clave: Corrida de toros, sufrimiento innecesario, principio de bienestar y protección.

Abstract

The present investigation was carried out based on the analysis of animal protection developed in national and foreign legislation, and aims to determine the legal guidelines, which will include bullfighting within the protection and welfare provided by Law No. 30407 – Animal Protection and Welfare Law, managing through the modification of the Law to limit the instruments used to carry out these shows, avoiding causing them any injury, mistreatment, unnecessary suffering or death, as well as determining the social foundations that will promote the respect for the life and well-being of animals through education, as well as ensuring the tranquility and physical and psychological well-being of our children and adolescents who are spectators and even participants in this practice, which provokes violence based on a cultural character. A descriptive methodology was applied, with a non-experimental design under a quantitative approach and whose population was made up of a total number of 50 informants specialized in the subject, in this way the research allows analyzing the results, having as its main conclusion the modification and consequently the prohibition of bullfighting in Law No. 30407, Animal Welfare and Protection Law.

Keywords: Bullfight, unnecessary suffering, principle of well-being and protection.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que aparecieron las corridas de toros en diferentes partes del mundo, han ocasionado diversos debates sociales respecto a su permanencia. Siendo que, una parte de ellos desean que se continúe realizando esta actividad, en base a su carácter cultural, y al gran impacto que generan en la esfera económica del país, por otra parte, también hay grupos que muestran su descontento respecto a dicha actividad, argumentando que no representan ninguna manifestación cultural, si no por el contrario provocan maltrato animal debido al sufrimiento al que someten al animal durante la faena taurina y que finalmente termina en la muerte, de un inocente, que según afirmaciones Taurinas, nacen para morir. Así mismo, esta problemática no solo afecta principalmente a los toros, si no que a la par perjudica a las personas que asisten y participan en las faenas, pero principalmente nos centramos en cómo afecta a los niños y adolescentes, no solo de una manera física, sino también a nivel psicológico, puesto que, son espectadores y hasta partícipes de esta práctica, que genera violencia amparado en un carácter cultural.

Es por ello, que, la presente investigación, está orientada a un punto determinado, el cual será realizar un análisis de la legislación nacional y extranjera, respecto al tratamiento de las corridas de toros, teniendo como objetivo determinar los lineamientos jurídicos, que, logrará poder incluir a las corridas de toros dentro de la protección y del bienestar que otorga la ley peruana, logrando a través de su modificación, limitar el instrumental que se emplea para la realización de estos espectáculos evitando ocasionarles alguna lesión, maltrato, sufrimiento innecesario

o muerte, asimismo determinar los fundamentos sociales que fomentarán a qué la sociedad pueda respetar la vida de los animales mediante la educación; teniendo en cuenta que, ellos al igual que nosotros son seres vivos que sienten dolor y merecen protección.

Finalmente, para esta investigación se acudió a especialistas en materia Civil y Constitucional del Colegio de abogados de Lambayeque, los cuales respondieron una encuesta, en base a la problemática.

1.1 Realidad Problemática.

Es importante saber que las corridas de toros son una actividad que tiene una gran acogida alrededor del mundo porque se considera una de las tradiciones culturales más polémicas de la actualidad. Se originaron en Grecia y Roma y se expandieron por diferentes países debido a los procesos de colonización y conquista. Por lo tanto, cada nación cambió el programa según su situación cultural.

Asimismo, las corridas de toros, es aquella actividad en donde se lidian toros en una plaza cerrada, siguiendo una serie de normas y pasos que tienen como único fin la muerte del animal. Es por ello que, al tener conocimiento de todo el proceso de tortura y del daño que recibe el toro en la corrida, es razón más que suficiente para que estas prácticas se prohíban. No obstante, es un tema demasiado controvertido entre defensores y detractores.

En Perú, la Ley de Protección y Bienestar Animal, que fue aprobada el 8 de enero del 2016, no ha brindado una protección adecuada a todas las especies de animales, ya que solo protege a los animales vertebrados en cautiverio, ya sean domésticos o silvestres, excepto a los toros, como se especifica en la Primera Disposición Suplementaria Final de la Ley. Es así que, del Análisis realizado por los autores Vega y Watanabe a la Ley de Protección y Bienestar Animal, Según ellos, no incluir a los toros y no brindarles el cuidado adecuado no sería coherente con la finalidad de la Ley. Además, se enfrentan a las definiciones del bienestar animal, como espectáculo de entretenimiento y sufrimiento innecesario, que se encuentran en el Anexo de la Ley. En mi opinión, esta es una opinión acertada, ya que ¿cómo se podría cumplir con estas definiciones? Si se permite que los toros tengan sufrimiento innecesario desde el momento en que salen al ruedo y experimenten el estrés causado por el bullicio, además de los malos tratos antes, durante y después de la faena del torero, podríamos hablar de bienestar animal.

No hay que ser expertos para darnos cuenta de que, si observamos a nuestro alrededor el único animal que puede ser objeto de maltratos y sufrimientos de forma legal y que todo ello se realice en presencia de miles de espectadores, es el toro, sin que el Estado pueda o no quiera hacer algo por cambiarlo. Pero todo esto tiene una solución simple y es que, en el momento que no haya subvenciones por parte del Estado, esta actividad desaparecerá y no será por las normativas.

Según Jesús Mosterín, (Citado en Querol) expresaba que un animal sufre

cuando no puede desarrollar su comportamiento natural, de acuerdo con su especie. Es así que, a un animal no solo le afecta el daño físico que se le provoque si no también el daño psicológico a consecuencia de omitir dicho comportamiento. Es así, que el toro al ser utilizado en un espectáculo público a parte del sufrimiento evidente que recibe a través de las banderillas le afecta psicológicamente el no poder realizar su comportamiento natural, pues reconozcamos que la naturaleza del toro no es ser lidiado en una plaza de toros.

Todo esto trae consigo el concepto de “mal moral”, que explicaba Mosterin, al decir que sería el mal que no podría producirse sin la participación de los humanos y que solo por ellos ocurre, este concepto es muy interesante si se aplica a ejemplos prácticos, referente a espectáculos que se realizan con animales, tenemos el caso de las corridas de toros puesto que el dolor que se le causa a los toros es producido únicamente por el “deseo humano”, pues si no hubieran personas que disfrutaran con el espectáculo de tortura pública de un animal, el toro nunca se encontraría en esta situación. (Querol, p.34).

Con la encuesta realizada por la Universidad de Lima, se demuestra que las personas están en contra de estos espectáculos, teniendo como porcentaje el 72.7%, ya que padecen sufrimiento innecesario, así mismo manifestaron que las corridas de toros no es una costumbre de todo el Perú sino solo de algunas ciudades, como Lima, Trujillo Puno, Huancayo, entre otros (p.27).

Es importante tener en cuenta la demanda de inconstitucionalidad presentada

en contra del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Nacional, en relación con el artículo 54 (STC Exp. 0042-2004-AI/TC), en la que el Instituto Nacional de Cultura decidió de manera arbitraria qué actividades no deberían pagar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, con el objetivo de evitar que la corrida de toros fuera objeto de pago de dicho impuesto. Sin embargo, el Tribunal falló manifestando INFUNDADA la demanda, porque se generaba una situación de inconstitucionalidad.

Pero lo relevante de esta demanda fue que el Tribunal señaló que, es obligación del Estado garantizar que las personas no realicen actos violentos frente a otras personas y mucho menos en contra de los animales, todo ello en base a un fundamento jurídico y ético (p. 26). Asimismo, según lo señalado en el Artículo N° 02 inciso 22 de la Constitución del Perú, las personas tienen el derecho a recibir bienestar, ya sea a nivel físico, mental y social, así como, a estar tranquilos, pero esto no podría realizarse si se sienten afectados al presenciar de manera directa o al ver una noticia respecto a la existencia de la práctica de tratos crueles a los animales, en este caso de los toros.

Por esto, la población debería ser consciente de que las costumbres son relativas en el tiempo, así como la esclavitud, que era considerado como una costumbre, en la actualidad ya no lo es debido al daño que causaba a la sociedad y al no respetar el principio de igualdad, es por lo tanto que los espectáculos taurinos traída por los Españoles, deben dejar de considerarse como una costumbre puesto que su realización conlleva al maltrato de un ser

indefenso, que siente y sufre de una manera innecesaria que trae consigo su muerte.

En Colombia, Bustos (2018) señala que “las corridas de toros son consideradas parte de la diversidad cultural de Colombia, por lo cual este hecho ha traído la discusión respecto de porque prevalece el principio de diversidad cultural frente al de maltrato animal”. Pues desde una concepción ética promueve la violencia y maltrato hacia los toros, por lo tanto, se debería llegar a un acuerdo en el que se opte por un punto intermedio, en donde se permita este espectáculo, pero sin causar algún daño al toro en el uso de los elementos, adicionalmente se debería prohibir el ingreso de menores a dichos espectáculos. (Bustos, 2018, p.73-74).

México es uno de los países que tiene la industria taurina más importante de Latinoamérica, actualmente existen 572 plazas de toros y 264 ganaderías en todo el país. Pero respecto a si se debe permitir las corridas de toros en su territorio, a optado por dos posiciones, siendo que unos estados han emitido declaratorias que han favorecido las corridas teniendo en cuenta argumentos culturales o de tradición. (registrando 7 estados que cuentan con un Decreto en el cual declaran Patrimonio Cultural Inmaterial a las corridas de toros), por el contrario, otros estados han prohibido dicha práctica, asimismo, varias municipalidades mediante documentos administrativos han podido eliminar la realización de las corridas de toros. (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 2017, p. 3-4)

Asimismo, en México, partiendo de una denuncia que se realizó en el año 2013 referente al maltrato animal que se llevaba a cabo en las corridas de toros. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (2017), comenzó a realizar las investigaciones del caso puesto que es la autoridad competente para atender denuncias sobre maltrato animal, conforme a los “artículos 11 y 56 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México”, siendo así que en los años 2014, 2015 y 2016 personal de dicha Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, teniendo como resultado: que los toros reciben un maltrato sistemático durante las lidias provocándoles un gran sufrimiento, también se comprobó el incumplimiento al Reglamento Taurino del Distrito Federal, puesto que uno de los toros no murió cuando se realizó la estocada con la espada, realizándose 17 intentos antes de su muerte produciéndole un mayor tiempo de agonía, dolor y sufrimiento, afectando su bienestar al continuar la faena (p. 1-3).

De igual forma, es necesario crear conciencia sobre la violencia que se genera en la tauromaquia, teniendo como finalidad brindar protección a todos los niños y adolescentes, que puedan tener cercanía, conocimiento, o alcances de esta actividad, puesto que, al seguir permitiendo esta actividad, se estaría incumpliendo sus derechos. Es así, que las Naciones Unidas, a través del Comité de los Derechos del Niño, ha pedido, a los países de Portugal, Colombia, México, Perú, Francia, Ecuador y España, prohibir la participación y asistencia de menores de edad en eventos taurinos, siendo que constituye violencia física, mental y emocional la que están expuestos los niños que

entrenan en escuelas taurinas, los que participan en corridas de toros y los espectadores (Mula, 2019, p.32).

1.1.1. Trabajos previos.

Nivel Internacional:

Giraldo (2015), en su investigación: “Corridas de toros y movimiento animal: elaboraciones psicológicas y culturales de la agresividad”, tesis para alcanzar el grado de abogado en la Universidad de Icesi. Santiago de Cali.

Ostenta que el objetivo de su investigación será analizar cómo trabaja la psique, en base a las configuraciones culturales como psicológicas, que generan que una persona disfrute o rechace la Tauromaquia; ha empleado el enfoque histórico hermenéutico, teniendo como muestra a cinco representantes de la tauromaquia y a cuatro dirigentes del movimiento animal, la investigación concluye con una “teoría configuracional de la agresividad”.

Bustos (2018), en su tesis titulada “Tauromaquia en Colombia contraposición entre Principios Constitucionales”, para optar el título de Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada Sede Bogotá.

Manifiesta que, del análisis de su investigación, las corridas de toros son consideradas parte de la diversidad cultural en Colombia, por lo cual este hecho ha traído la discusión respecto de porque prevalece el principio de diversidad cultural frente al de maltrato animal. Asimismo, considera que la aplicación del

principio de la diversidad cultural no debería de ir por encima del principio de la protección animal, pues desde una concepción ética promueve la violencia y maltrato hacia los toros, por lo tanto se debería llegar a un acuerdo en el que se opte por un punto intermedio, en donde se permita este espectáculo pero sin causar algún daño al toro en el uso de los elementos, adicionalmente se debería prohibir el ingreso de menores a dichos espectáculos, se desarrolla una investigación cualitativa de índole descriptiva, analizando leyes que promueven las corridas y los que protegen a los animales, además de fundamentos que protegen al Medio Ambiente.

Querol (2015), en su trabajo final de grado titulada “Ética animal: Pensar la Tauromaquia”, para optar el Grado en Humanidades y Estudios Interculturales de la Universidad Jaume. España.

Manifiesta que el objetivo de su investigación se centrara en mostrar el trato que han tenido los animales desde la creación hasta la actualidad enfocados desde el estudio de las posturas filosóficas de la ética animal y la tauromaquia, analizando la Legislación Española proponiendo la educación como base para la abolición de la tauromaquia, y así poder lograr una sociedad que tenga ética, sea justa y brinde protección a los animales.

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017), titulado “Bienestar animal en las corridas de toros”, México.

Ostenta que el objetivo de su investigación es que, el procurarles bienestar a los animales sea un tema de interés social, que a pesar de que en el país de México esté permitido las corridas de toros, eso no quita que se les provoque, alteraciones físicas, dolor y lesiones, es por ello que se deben de tomar medidas sobre el sufrimiento que reciben los toros, además a nivel Constitucional son reconocidos como seres que sienten. (pp44-45)

Mula (2019) en su artículo denominado “Tauromaquia, violencia e infancia”. Revista Directum. 03,12,2019; pp. 32-46.

Manifiesta que es necesario crear conciencia sobre la violencia que se genera en la tauromaquia, teniendo como objetivo brindar el amparo necesario a los niños y adolescentes, puesto que se están incumpliendo sus derechos. Es así, que las Naciones Unidas, mediante Comité de los Derechos del Niño, ha pedido, a los países de Portugal, Colombia, México, Perú, Francia, Ecuador y España, prohibir que menores de edad participen e ingresen a eventos taurinos, siendo que constituye violencia a nivel físico, mental y emocional. (p.32).

Nivel Nacional

Mendoza y Cubas (2019), en su tesis titulada “La protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación con las corridas de

toros”, para optar le título profesional de Abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo Sede Cajamarca de Perú.

Manifiesta que, las leyes cambian constantemente por nuevas circunstancias, avances tecnológicos, sociales o culturales, pero lamentablemente los temas de protección animal relacionados con la tauromaquia se postergan en el país, a pesar de su discusión internacional, concluyen los autores que, el desarrollo de la tauromaquia carece de los esfuerzos conservacionistas del Perú cuando se llega al trato de a los animales como a las cosas.

Watanabe y Vega (2016), en su artículo de la Revista Investigaciones Veterinarias del Perú: “Análisis de la Ley 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal en el Perú”.

Manifiesta que, excluir a las corridas de toros, como también a las peleas de gallos es incompatible con las disposiciones de la misma ley y objetó también respecto a las definiciones de entretenimiento, sufrimiento innecesario y bienestar animal.

Quiroz (2018) en su tesis: “Análisis de la Ley de Protección de los Animales Domésticos frente a la Costumbre en la Provincia De Cañete”, tesis para obtener el Título Profesional de Abogada de la Universidad Cesar Vallejo.

Expresa que, de acuerdo con su investigación realizada en el año 2017, en la ciudad de Cañete se está afectando el bienestar animal de los gatos al ser objeto de sufrimiento innecesario, dolor y consecuentemente la muerte, a un ser indefenso amparado por la Ley 30407, además esta situación produce daño a nivel psicológico tanto para el animal como para los espectadores, en la presente tesis se ha contado con la participación de Jueces, Psicólogos, veterinarios, Policías, etc. Finalmente, la Ley ayuda en ciertas formas, pero es deber de las personas no permitir que continúe e maltrato contra seres que sienten como nosotros (Art. 7 de la Ley 30407).

Pineda (2016) en su tesis titulada: “La protección a los animales por el derecho fundamental de bienestar común- Comas, 2016”. tesis para alcanzar el título profesional de Abogada de la Universidad Cesar Vallejo.

Manifiesta que, si bien no se ha prevenido la adecuada protección animal, a pesar de que forma parte del derecho fundamental al bien común, no impide la adecuada y universal protección de los animales, pues el error se manifiesta en la incongruencia entre los principios básicos del derecho de protección animal y la jurisprudencia.

Nivel Local

Calle y Torres (2015) en su tesis: “Alcances de la ley de protección animal ley N° 27265 respecto a los espectáculos públicos y privados que constituyen manifestación cultural en la región Lambayeque, período 2011-2013”. para Optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán.

Manifiesta que, la eficacia de la protección animal se ve afectada por las diferencias en el empirismo y la teoría aplicada, la relación causal puede explicarse por el hecho de que la Ley N° 27265 no cuenta con un reglamento, y podemos ver entre la contradicción, la disposición no se aplica a la ejecución pública y privada, que son expresiones culturales, el ámbito de la ley”.

1.1.2. Definición de términos básicos:

A. Corridas de Toros

Es aquella fiesta donde se lidian un número de toros dentro de una plaza cerrada, también a esta actividad se le conoce como tauromaquia, denominada como el arte de lidiar toros.

B. Toro de Lidia

Nieto Manjón 2004, (citado en Cubas y Mendoza, 2019, p. 7) define al toro como un animal grande de unos dos metros y medio de largo, a partir del morro, o sea a partir de la parte más resaltante de la cara del toro, asimismo también mide cerca de un metro y medio de alto, cuenta con una cabeza gruesa provista de dos cuernos, piel coriácea, pelo corto y una larga cola cerdosa, además de ser un mamífero rumiante. (p. 626).

C. Cultura

Según el preámbulo establecido en la Declaración Universal de la UNESCO, la cual hace referencia a la Diversidad Cultural, podemos entender que, la cultura es como un conjunto diferenciado de

características, ya sean espirituales, intelectuales, materiales y emocionales que dotarán de ciertas características a una sociedad o a un grupo social, que, juntos con el arte y la literatura, tendrán como producto estilos de vida, así como, formas de convivencia, basado en valores, tradiciones y creencias.

D. Identidad cultural

Identidad cultural de un pueblo viene definida históricamente a través de múltiples aspectos en los que se plasma su cultura, como la lengua, instrumento de comunicación entre los miembros de una comunidad, las relaciones sociales, ritos y ceremonias propias, o los comportamientos colectivos” “esto es, los sistemas de valores y creencias (...) Un rasgo propio de estos elementos de identidad cultural es su carácter inmaterial y anónimo, pues son producto de la colectividad” González, 2000, p. 43, (citado en Molano, p.73)

E. Sufrimiento innecesario

Según el Anexo de la Ley N° 30407, define al sufrimiento innecesario, como el estado en el que un animal producto de sentir extremo dolor y nerviosismo, tiene conductas de hiperexcitación, angustia, fuga, evasión, que podrían evitarse con personal capacitado.

F. Espectáculo de entretenimiento

Según el Anexo de la Ley N° 30407, define el entretenimiento, como cualquier acto que obligue a un animal a realizar cualquier acto o

actividad contraria a su comportamiento natural y que producto de ello cause un peligro en su salud y bienestar, con el único fin de entretener a un grupo de personas.

G. Bienestar Animal

Según la definición del Anexo de la Ley N° 30407, indica que, el bienestar animal está desarrollado por una serie de síntesis que tienen como objetivo proteger a las especies, respetar sus hábitats y brindarles el debido cuidado, ya sea a nivel físico como mental, teniendo en cuenta principalmente aquellos aspectos de sensibilidad que estén relacionados con el dolor y el miedo.

H. Legislación peruana

Es el conjunto de leyes fundamentales que, está compuesta de reglamentos, principios y demás normas que a sistematizan el ordenamiento judicial peruano.

I. Derecho comparado

(Enciclopedia-juridica.com, 2020), es aquella disciplina que, complementa y apoya a fortalecer las soluciones de algún problema o debate que este surgiendo en un país.

1.1.3. Justificación e importancia del estudio

La justificación de la tesis se fundamenta en tres enfoques complementarios: teórico, social y metodológico.

El enfoque teórico se basa en una rigurosa investigación utilizando teorías

pertinentes al tema en cuestión. Esto permite respaldar las conclusiones y recomendaciones con sólidas bases académicas y científicas.

Por otro lado, el enfoque social busca generar un impacto en la conciencia de la población peruana en relación con el trato dado a los animales, especialmente en el contexto de las corridas de toros. Se resalta la importancia de crear conciencia sobre la crueldad y sufrimiento infligidos a los animales en este tipo de espectáculos. Además, se destaca el papel fundamental de la educación desde la infancia para mejorar el trato hacia los animales y fomentar el respeto hacia todas las formas de vida. Asimismo, se hace hincapié en que el Estado debe garantizar el bienestar físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes que puedan presenciar o participar en estas actividades, velando por su protección y promoviendo una cultura de respeto hacia los animales.

Finalmente, el enfoque metodológico abarca una serie de lineamientos y metodologías que se aplicarán para alcanzar los objetivos propuestos en la tesis. Esto asegura que el trabajo se realice de manera organizada, sistemática y efectiva, maximizando así los resultados obtenidos.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son los lineamientos jurídicos de la protección de las corridas de toros en la legislación peruana y el derecho comparado, que servirán para incluir a los toros en la Ley de Protección y Bienestar Animal?

1.3. Hipótesis

Con los lineamientos jurídicos realizados mediante el análisis de la Ley N^a 30407, La Constitución, el Código Civil y el Derecho comparado; y los fundamentos sociales tomando como base a la educación para crear conciencia sobre la realización de este espectáculo en nuestra sociedad, se podrá incluir a las corridas de toros dentro de la protección de la Ley.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar los lineamientos jurídicos y sociales que incluirá a las corridas de toros dentro de la protección de la Ley N^o 30407.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar la Protección animal en el Perú y legislación comparada, con referencia a las corridas de toros.
- b) Determinar los fundamentos sociales que crearan conciencia sobre la realización de las corridas de toros.
- c) Elaborar una propuesta que modifique la Ley N^o 30407 Ley de Protección y Bienestar animal para incluir en su protección a la corrida de toros.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Variable I: La Exclusión de las corridas de Toros

1.5.1.1. Historia de la Tauromaquia

Se dice que la tauromaquia tiene su origen en los inicios del hombre, es así que, para sobrevivir, tuvieron que cazar además de recolectar frutas y verduras, encontrándose con diferentes animales teniendo que enfrentarse a ellos, siendo el uro uno de estos animales que son reconocidos en la antigüedad como aquel antepasado del toro de lidia, calificado como el más feroz.

Entonces el hombre quedó asombrado por la bestia y comenzó a adorarlo. Es así que en varias civilizaciones (Egipto, Mesopotamia, Grecia y Roma) utilizaron al toro para venerarlo; por último, en el siglo XI, en España, se comienza a usar al toro bravo para festejos organizados, llevándonos a una tradición, que hoy conocemos como tauromaquia.

Las corridas de toros se desarrollaron de la siguiente manera:

Primero, se desarrolló en Borgoña, hace un promedio de veintitrés mil años, donde un cazador enfrenta a un toro alzando sus brazos, en un acto de provocación al animal que lo quiere embestir, quedando como resultado la creación de una pintura de Villars, representando por primera vez en la historia una pintura que muestra a un animal y a un hombre interactuando. La segunda escena se retrató en la pintura de Roc Serc hace cuatro mil años, cuando el hombre escapa de su atacante después de provocarlo, lo que también fue inmortalizado en una pintura. En lascaux, la tercera escena detalla que el hombre mata al uro antes de morir en la pelea con el animal, lo que también fue inmortalizado en una pintura rupestre.

Se puede apreciar en estas tres escenas. El origen de esta actividad, la tauromaquia primitiva, que se llevaba a cabo en forma de cacería, juegos o cultos religiosos, donde el toro se enfrentaba al hombre, demostrando su coraje.

1.5.1.2. Desarrollo del espectáculo taurino.

El desarrollo de las corridas de toros, empiezan con un desfile realizado por las personas que participaran en la lidia, conforme al siguiente orden:

Los primeros en salir a la plaza son los alguacilillos a caballo. Luego ingresan los tres toreros que llevarán a cabo la faena, ubicados en orden de antigüedad. A continuación, sus cuadrillas, compuestas por tres banderilleros y dos picadores, respetan también el orden de antigüedad de los toreros. Finalmente, llegan los monosabios, quienes son aquellos que cuidan el caballo del picador y limpian el ruedo. El desfile termina cuando el líder de la corrida en este caso el presidente de la plaza de toros saca un pañuelo blanco para marcar el comienzo de la corrida.

En la mayoría de los casos, esta actividad consiste en la pelea de seis toros por parte de tres toreros, cada uno de los cuales lidian un toro. En ocasiones, también se llevan a cabo eventos con dos toreros, conocidos como mano a mano, y también hay encierros en los que un solo torero se encarga de lidiar a todos los toros. Las dos suertes (capote y muleta) están incluidas en las tres etapas de la lidia, conocidas como "tercios".

Después de finalizar el paseíllo, el primer torero en comenzar la lidia será el más viejo y se prepara para recibir al toro una vez que lo sueltan al ruedo. De esta manera, comienza la suerte del capote, en la que el torero, con su única arma, el capote rosado y amarillo, comienza a medir la valentía y resistencia del animal. Después, una vez que el torero ha medido la fuerza y resistencia del toro, comienza el tercio de varas. El objetivo principal del tercio de varas es reducir la fuerza de las embestidas del toro para mejorar su comportamiento. Los picadores realizan en caballo el tercio de varas con varas que tienen una puya en la punta.

Después, se lleva a cabo el tercio de banderillas, que es llevado a cabo por los banderilleros con el propósito de provocar al toro para que embista. Las banderillas se colocan sobre el morro o cuello del toro y están hechas de madera adornada con flecos de papel de colores y tienen un pequeño arpón en la punta.

Finalmente, el tercio de matar es el más expresivo y donde el torero demuestra todas sus habilidades artísticas y técnicas. Este tercio se acompaña de la suerte de la muleta, que es utilizada por el torero para calmar al toro ajustando el movimiento del capote a la embestida del toro. Todo esto se lleva a cabo en diez minutos. Después, el torero prepara al toro con una tela roja más pequeña que la del capote, ubicando la postura correcta para de una manera certera y eficaz pueda matar al toro con el estoque.

Después de la lidia, el presidente puede otorgar premios a los toreros según su actuación. Si enseña una bandera blanca, se le otorga una oreja, lo que indica que

hizo una buena actuación; si enseña dos banderas blancas, se le otorgan dos orejas, lo que indica que hizo una gran actuación; y si enseña tres banderas blancas, se le otorgan dos orejas y el rabo del toro, lo que indica que hizo una gran faena.

Asimismo, no solo el toro podrá recibir algún premio, sino que también el toro también podrá ser premiado por su coraje, entrega y bravura, mediante el “indulto”; teniendo como fin perdonarle la vida, siendo utilizado posteriormente como semental y así la ganadería preserve su casta.

De esta manera, en conclusión, se demuestra que en esta práctica se promueve de una manera inconsciente e insensible el maltrato y el sufrimiento innecesario los toros en la realización de las corridas, perpetuando así, una actividad que lo único que promueve es la violencia.

La corrida de toros es una actividad con un gran acervo cultural en los peruanos, hace más de quinientos años atrás. Al punto que en el año se realizan alrededor de cuatrocientos festejos taurinos.

La tauromaquia llegó al Perú con la conquista de los españoles, fue por ello que, junto con la imposición de sus creencias religiosas, idioma, música, bailes, etc., llegaron a estas tierras los festejos taurinos, (Aramburú, s.f., pp. 1-2).

Esta costumbre se inició alanceando de toros desde los caballos, ya que el toreo a pie aún estaba en su etapa inicial. En México y Perú, esta práctica fue más común.

En 1538, se llevó a cabo la primera corrida de toros en la ciudad de Lima. La tauromaquia, también conocida como corrida de toros, se refería a la habilidad de un jinete (normalmente un caballero de alcurnia) para sortear y alancear a un toro bravo desde su caballo, ya sea por simple deporte o por demostrar su valor. Sin embargo, con el paso del tiempo, esta actividad se transforma, y en las corridas actuales, los hombres a caballo son reemplazados por los picadores y la suerte de varas. (pp. 2-4.).

Luego, en el siglo XVIII con la modernización del toreo hasta la actualidad, las corridas de toros se realizan por las clases populares, realizando el espectáculo cuerpo a cuerpo y a pie con la espada.

En nuestro país, hay varias celebraciones relacionadas con las corridas de toros, como la celebrada en febrero el día 7 en La Libertad, que conmemora el día de la ciudad; también se celebra el día de San José en Las Delicias de Trujillo, y el 19 de marzo se lleva a cabo la tradicional pamplonada, en la que los toros corren por las calles, permitiendo a los ciudadanos y visitantes demostrar su valentía. Los días 24 al 26 de junio, se celebra la festividad de San Juan Bautista en la plaza El Vizcaíno de Chota y del 24 al 31 de junio en la plaza Jorge Piedra Lozada en Cutervo, en las que participan toreros nacionales y extranjeros.

1.5.1.3. Enfoque social y económico.

Respecto al problema que acoge el tema de investigación, excluir a los toros de la

protección de la Ley N° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal, no solo nos da el panorama que se vulnera el Bienestar animal de los toros, si no también nos brinda un enfoque social y económico.

Siendo así que, de manera indirecta, también se está afectando a los niños y adolescentes, al no velar por su Interés Superior, permitiendo su ingreso y participación a este espectáculo cruel, puesto que esta actividad iría por encima de la integridad física y psicológica de los niños.

Normalmente se cree que en las corridas de toros la única víctima es el animal, sin embargo, los menores de edad también lo son. La Dra. Carolina a través de sus estudios ha podido determinar que las corridas de toros impactan en el desarrollo de los menores de edad ya sea al asistir o participar en ellos, siendo que afecta en el desarrollo de su empatía con los demás aumentando en un futuro conductas violentas no solo a los animales sino en las personas.

Por su parte, el psicólogo clínico Joel Lequesne (Citado en Mula y Lozano, 2016, p.2-3), ha descubierto tres tipos de efectos que provoca las corridas de toros en menores, siendo ellos los siguientes: Efectos traumáticos, Perturbación del sentido de los valores, Costumbrismo o una incitación a la violencia Asimismo, no solo se debe tener en cuenta la educación como medida para concientizar a la población sobre cómo debemos respetar a los animales, sino también velar por la tranquilidad y el bienestar físico y psicológico de nuestros niños.

No se podría pensar en la idea de respetar a los animales sin tener en cuenta a la educación como base fundamental. Como señala Broom (citado en Querol, 2015,

p. 38.) la actitud que tienen las personas hacia los animales depende de la educación que han tenido en una temprana edad, también de las tradicionales que han adquirido de cada lugar y de la adquisición de los conocimientos que se derivan de la formación, experiencia personal y creencias generales.

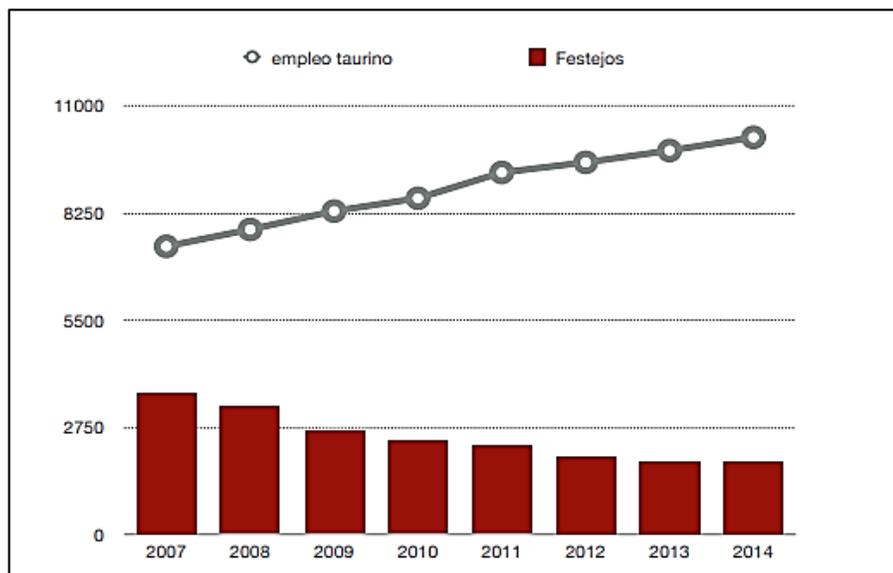
Ferrete, (como se citó en Querol, 2015, p. 39.), expresaba que es importante educar a las personas para que respeten el medio ambiente y sean más responsables sobre sus comportamientos y decisiones, impulsando la empatía, con los animales.

Por ello Es preciso que nuestra sociedad y el estado tomen las medidas necesarias para que a través de la educación se pueda llegar a proteger tanto a los animales como a los niños y niñas que presencian y participan de este espectáculo, que además se debe recalcar que no cuenta con un reglamento que prohíba o limite su entrada.

Respecto al enfoque económico en España los defensores de la Tauromaquia tienen como argumento que las corridas permiten la creación de varios puestos de trabajo a miles de personas, siendo así que Zaldivar (2015) revela a través del estudio realizado en España por la Asociación de Veterinarios Antitaurinos contra el Maltrato Animal (AVATMA): Que existe un empleo fantasma de la Tauromaquia.

Figura 1

El Empleo Fantasma de la Tauromaquia



Nota: La figura muestra una disminución de los festejos en la plaza de toros. Fuente: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Estadística de Asuntos Taurinos

Como se observa en **la figura 1**, con base en las encuestas que realizó desde el año 2007 al 2014, podemos decir que, en los últimos ocho años, se ha pasado de 3.651 festejos en plaza de toros a 1.868, lo que muestra una declinación del 51,16%. Asimismo, en los últimos ocho años del 2007 al 2014, se ha pasado de 7.397 profesionales a 10.194, es decir, hubo un crecimiento de los 2.797 profesionales taurinos. (p. 2)

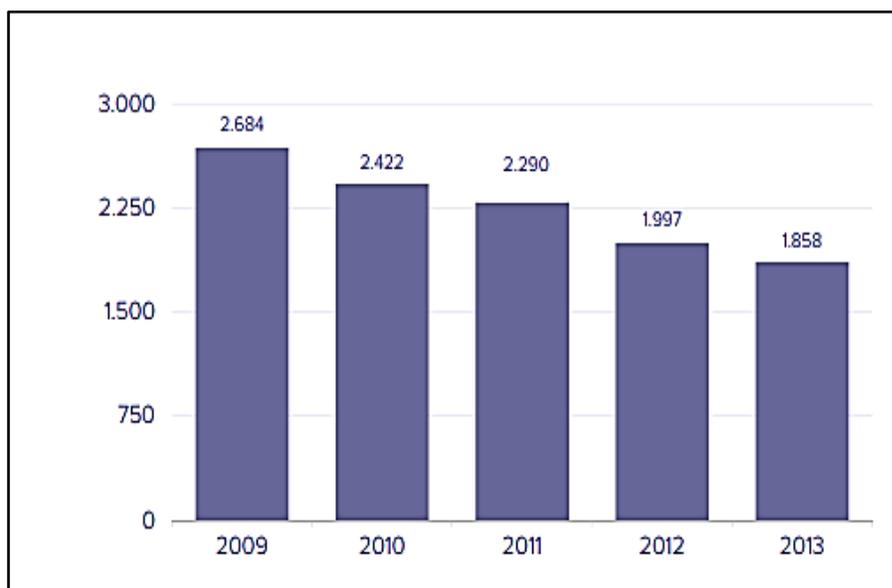
Es por ello que nos sorprende que, si las cifras nos muestran claramente en

descenso, siga aumentando la contratación de profesionales taurinos año tras año, sin alguna explicación que lo justifique, puesto que lo más lógico sería que al disminuir los festejos también descendieran los profesionales que trabajan en ello. En resumen, la Tauromaquia no genera muchos puestos de trabajo como lo quieren hacer creer, por el contrario, además de perjudicar el bienestar animal de los toros, parece que el único interés de seguir permitiendo la realización de estos espectáculos es recibir las numerosas subvenciones a través del Estado, Comunidades Autónomas, entre otras. (p. 8)

Asimismo, En España a través de la Estadística realizada en los años 2009 al 2013 por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre Asuntos Taurinos, se ha considerado 3 datos estadísticos:

Figura 2

Evolución de los festejos taurinos celebrados en España.

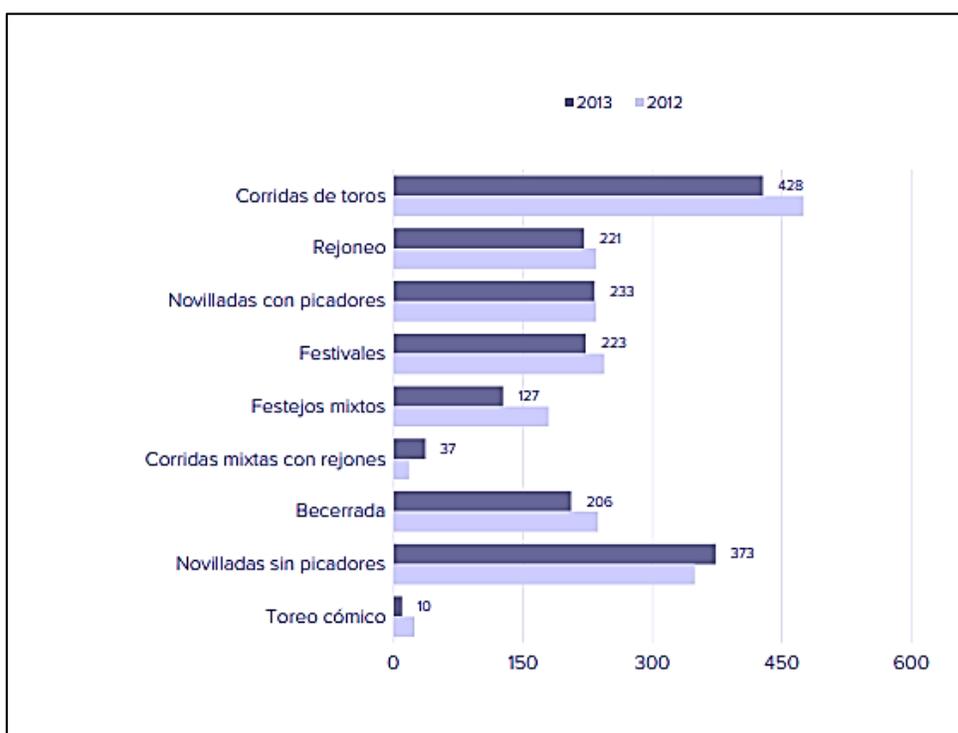


Nota: La figura muestra la evolución de los festejos taurinos celebrados en España. Fuente: Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014.

En la **figura 2**, mostrando que en 2013 se llevaron a cabo 1.858 festejos taurinos, lo que representa un descenso del 7% anual en comparación con 2012. Esta tendencia sigue disminuyendo.

Figura 3

Evolución de festejos taurinos celebrados por tipo de festejo en España.

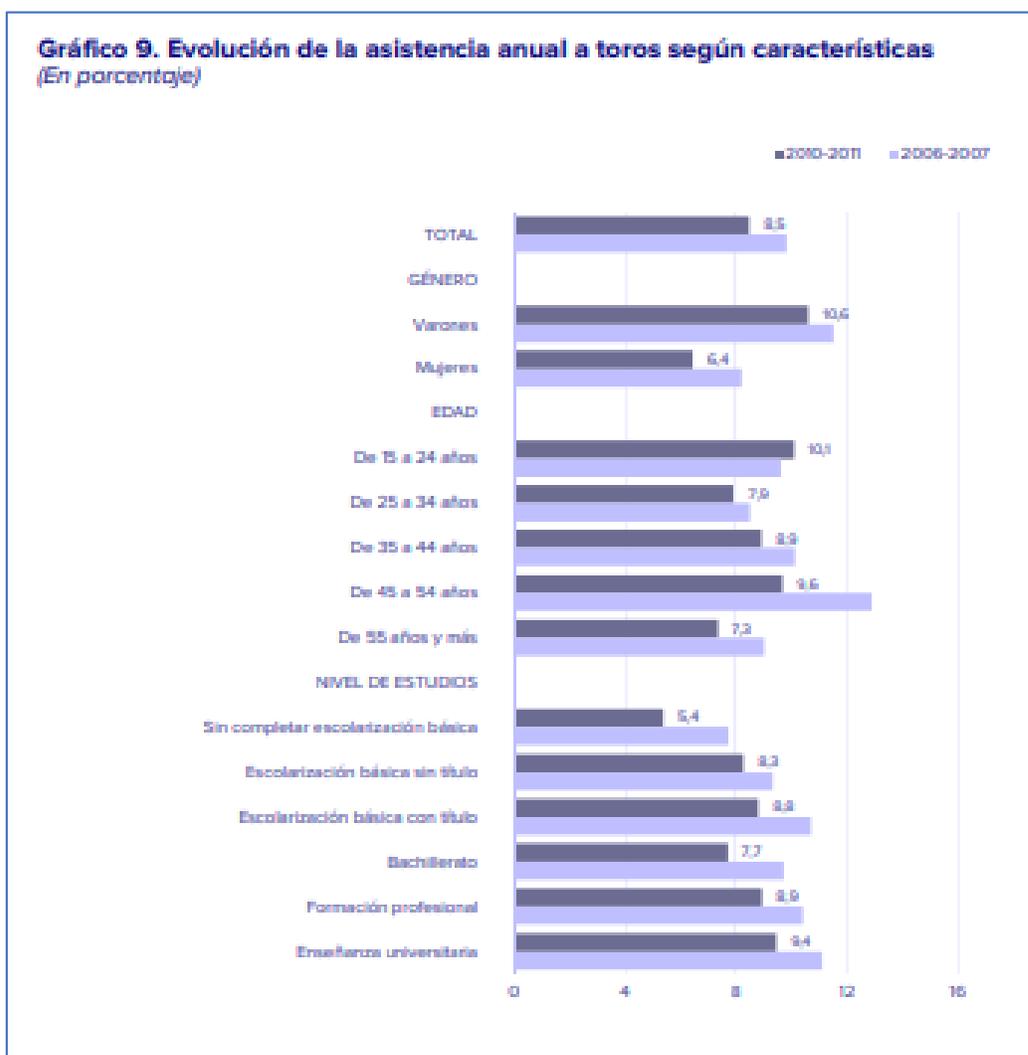


Nota: La figura muestra la evolución de los festejos taurinos celebrados por tipo de festejo en España. Fuente: Subdirección General de Estadística y Estudios,

En la **figura 3**, Todos los festejos taurinos experimentaron una disminución, excepto las corridas mixtas con rejones que aumentaron su número y las novilladas sin picadores que experimentaron un aumento del 6,9%.

Figura 4

Evolución de la asistencia anual a toros según características en España.



Nota: La figura muestra la evolución de la asistencia anual a toros en España.

Fuente: Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014

En la **figura 4**, como lo demuestra la estadística que se llevó a cabo en 2010 y 2011, a 16 mil personas a partir de 15 años hacia adelante, se logró que el 8,5 % de las personas asistan a los toros anualmente, lo que representa un pequeño descenso

respecto a la cifra estimada para los años 2006 y 2007, con un 9,8%.

Asimismo, teniendo en cuenta los datos de la encuesta DATUM, en 2008 en el mes de noviembre, cinco mil trescientos noventa y cuatro peruanos mayores de 18 años, indicaron lo siguiente: que el 86 % de peruanos no está interesado en asistir a las corridas de toros; asimismo, el 68 % de personas está en contra de que se permitan; y el 66 % de personas quiere que sea creada una Ley Nacional que las prohíba.

Este rechazo a la tauromaquia se puede ver no solo a escala nacional, sino en cada una de los 26 departamentos del Perú, donde se ha observado que los opositores a la tauromaquia superan en número a sus partidarios. Por ejemplo, al 96% de personas en Ica no le interesan las corridas de toros; al 81% de personas del Callaos quiere una prohibición a nivel nacional; al 77% de personas de Junín, se manifiesta en contra las corridas de toros.

1.5.1.4. Tratamiento jurisprudencial de la tauromaquia.

- En el Expediente N° 00022-2018-PI/TC-PERU, se presentó una demanda de inconstitucionalidad en relación con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407, se argumenta que esta Disposición no brinda protección a los toros, incluidas las corridas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos declarados culturales. Se argumenta que esta Disposición viola los artículos 1; 2 incisos 22 y 24; 3; 31; y 105 de la constitución, y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.

Dentro de las consideraciones de los demandados está la Sentencia 0042-2004-AI/TC, la cual considera que esta sentencia tendría un mayor peso jurídico que la Sentencia 0017-2010-PI/TC, ya que la primera tiene efectos vinculantes y solicita al Congreso que emita una Ley Orgánica de la Cultura que establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado, mientras que la segunda solo opinó sobre manifestaciones culturales.

Asimismo, vulnera el artículo 2, numeral 22 de la Constitución, pues atenta contra la paz de los espectadores, fomentando la violencia, afectado su psiquis y pues señalan que la violencia de los espectáculos cuestionados trasgrede la paz y altera su tranquilidad. (Citado por el Tribunal en el fundamento 26 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.)

Igualmente, indican que vulnera el Art. N° 02, inc. 24 de la Constitución, donde establece que las personas tienen el derecho de ser protegidos contra actos violentos que puedan percibir o presenciar, afectando su paz y tranquilidad.

Los demandantes indican que, en la Ley N° 30407, se han exceptuado los espectáculos porque han sido declarados con carácter cultural, mas no, por ser manifestaciones culturales. Por lo cual, el Ministerio de Cultura sería el indicado para calificar a los espectáculos como

tales, no obstante, no los ha declarado como tales, ni como patrimonio cultural de la Nación. De manera similar, la excepción en cuestión va en contra de la intención y propósito de la Ley, en sus artículos 2 y 3, establece la protección y el cuidado de los animales vertebrados para evitar que sufran debido a la actividad humana. El artículo 22, en su versión literal "b", prohíbe la participación de animales en actividades que puedan dañar su salud física y bienestar, como peleas de perros o espectáculos de circo. Sin embargo, esta excepción no se aplica a corridas de toros o peleas de gallos, aunque es evidente el maltrato animal en estos eventos.

El Tribunal realizó un análisis constitucional sobre las excepciones de la Ley. Respecto a las peleas de toros, indicó que, es una tradición propia del Perú, nacida en Arequipa, la misma que se desarrolla sin intervención humana y en las mismas condiciones, además según la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa (ACPATPA) cuenta con un reglamento aprobado el 20 de octubre de 2015, que protege al toro y a las personas, además de contar con servicio médico (artículo 15), existe la obligación de denunciar actos violentos cometidos entre los asistentes a los espectáculos ante las autoridades (artículo 16), los toros pueden recibir premios y distinciones y están divididos en categorías, etc.

Asimismo, el Tribunal cae en contradicción al señalar que las corridas

realizadas con toros son parte de la historia del país, adquirida por los españoles y que no son una simple muestra de tortura y muerte a un animal, debido a que, algunos lo reconocen como arte. No obstante, en el considerando doscientos sesenta y cinco, reconoce que las corridas de toros, es una actividad que, está conformada por una gran cantidad de actos violentos contra los animales que participan en ellas, los cuales sufren demasiado antes de morir, ya sea a causa de banderillas, lanzas o estoques.

En el (considerando 304) expresamente señala que “estas prácticas contienen elementos de violencia pública hacia los animales, y se hace de esta violencia un espectáculo”, considerando este Tribunal pertinente que, en armonía con el deber de protección a los animales, el Estado no deberá fomentar ni proteger tales prácticas, aunque sí podrá reconocerlas, regularlas y, eventualmente, prohibirlas.

Las corridas de toros podrán realizarse solo en los lugares que tengan tradición y no podrán realizarse ni expandirse a otras. Asimismo, indican que, si bien en la actualidad las corridas de toros y las peleas de gallos pueden ser permitidas por Ley, esto no significa que serán permitidas eternamente, pues en un futuro, es posible que se analice esta problemática y se determine su continuidad o fin. Es así que, el Tribunal considera que, cada veinte años se debe de evaluar ello.

Igualmente, en esta sentencia el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado prohibir la formación de menores como toreros y también prohibir que estos participen o ingresen a dicho espectáculos (...) (numeral 42, literal i, página 10).

De lo antes mencionado, es necesario sugerir que el Tribunal Constitucional defina el concepto de cultura y los límites que tendrá a nivel constitucional, pues no todas las manifestaciones culturales serán conformes con los principios inherentes a un Estado Constitucional, siendo que nuestra sociedad con el pasar del tiempo ha desarrollado la idea de que la crueldad innecesaria contra los animales es un acto inmoral, y esto es lo que ha generado la creación de normas jurídicas que favorezcan a los animales con el único fin de protegerlos de este tipo de comportamientos.

- En la Sentencia C-1192 de 2005, “En Colombia se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el Reglamento Nacional Taurino, en donde se mencionaron las razones en defensa del bienestar de los animales” (Trujillo. 2009) tales como: Que el legislador no tomo en cuenta que es lo que realmente conforma una actividad artística, dejándose llevar por una apreciación subjetiva, favoreciendo la actividad privada y mercantil (Ley N° 916 del 2004).

La Corte señaló que la tauromaquia está relacionada con el concepto

de cultura, y es por ello que el legislador la reconoce como una expresión artística y cultural, no obstante, señaló que en un futuro podría llegar a cambiar.

- Por otro lado, está la Sentencia C-666 de 2010, que indica que, en Colombia con la Ley N° 84 de 1989, se adoptó la Ley de Protección Animal, cuyo artículo 7 contiene una excepción que permite que se realicen las corridas de toros, así como las peleas de gallos y otros espectáculos que sean contrarios al deber general de protección del artículo seis.

Los demandantes, argumentan que, se han transgredido los principios de diversidad étnica y cultural, porque los antitaurinos desconocen cuáles son las creencias culturales, lo que trae consigo que ellos creen que los animales merecen la protección del ordenamiento jurídico. Asimismo, indicaron que el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente, así como también a los animales, por lo cual merecen y no deben ser tratados con crueldad ni ser torturados innecesariamente.

La Corte reconoció que proteger el medio ambiente, así como, los recursos naturales es un deber constitucional, asimismo, el deber de protegerlos y asegurar su bienestar e integridad tiene como fundamento, los principios de dignidad humana y de la solidaridad, es por ello, necesario llegar a un acuerdo respecto a dicha protección sin

perjudicar las manifestaciones culturales.

Por parte del Tribunal, la excepción del artículo 7 de la Ley N° 84 del año de 1989, será constitucional y admisible, sólo si dichas actividades forman parte de una tradición permanente en el tiempo y continua, en una Municipalidad, localidad o región determinada. Sin embargo, el Estado no podrá utilizar fondos públicos para promocionarlas. Por el contrario, significaría un absoluto desconocimiento de las obligaciones constitucionales y, por tanto, el privilegio ilimitado del otro.

- En Francia, se interpuso una demanda, que tenía como fin que se declare inconstitucional la aplicación del Artículo N° 521-1 del Código Penal, el cual se encarga de sancionar cualquier forma de crueldad contra los animales, pero exceptúa de dicha aplicación a las corridas de toros, ya que el Consejo Constitucional dictaminó en 2012 que las corridas de toros están de acuerdo con la constitución. que establece que esta excepción se aplica únicamente a los casos en que pueda decirse que las tradiciones locales se han conservado sin interrupción, y se aplica únicamente a las actividades derivadas de las tradiciones. Así, justifica posteriormente que las autoridades actúen de manera diferente en relación con el mismo tipo de eventos celebrados en diferentes áreas geográficas.

1.5.2. Variable II: Protección y bienestar animal.

1.5.2.1. Teorías filosóficas del bienestar animal.

El movimiento de Protección Animal tiene fuertes posturas ideológicas y filosóficas, entre las más resaltantes encontramos dos, los que buscan el Bienestar animal y los que buscan otorgarles derechos.

a) **El Bienestar Animal**: Es aquella postura que reconoce que los animales pueden ser utilizados por los humanos, pero trata de mejorar su suerte al protegerlos de sufrimiento innecesario. Además, entiende que es importante comprender que los animales tienen sentimientos y capacidad de sufrimiento similares a los humanos, por lo que merecen consideración por parte de los humanos. Dentro de esta teoría se encuentran dos representantes fundamentales.

- **Jeremy Bentham**: decía que los humanos somos los encargados de cuidar por los intereses y por el bienestar de los animales con el fin de evitar que ellos tengan sufrimientos innecesarios, pues consideraba que la capacidad “*de sentir*”, y con “sentir” se refería a la capacidad de sentir dolor, era el único rasgo importante para reconocerle alguna significación moral.
- **Peter Singer, autor del libro “Animal Liberation”, el más influyente en 1975**: Apoyaba la teoría del utilitarismo del interés, que planteaba elegir aquella acción que lograra

promover en su máxima expresión los intereses de los afectados, es decir lo que importaba era el interés que tenían ambos, el cual era el de evitar el sufrimiento. Peter Singer, nunca considero que otorgarles derechos a los animales.

- b) **Derechos de los animales:** Es aquella postura que considera que los animales son sujetos de vida y no está de acuerdo que solo se trate de evitar que los animales sufran, pues su fin es que ya no se le explote como recurso. Es por ello por lo que merecen derechos.

Dentro de esta teoría se encuentran un representante fundamental

- **Tom Regan:** Consideraba que los animales eran sujetos de una vida, puesto que solo así, sería aplicable a cualquier ser vivo sin admitir grados. Asimismo, quería, la abolición del uso de los animales en cualquier rama ya sea en la ganadería, ciencia, deporte, etc.

Es importante aclarar que existen diferencias entre el Derecho de Bienestar Animal representado por Peter Singer frente al Derecho de los animales representado por Tom Regan, puesto que el primero defiende de manera moderada a los animales mientras que el otro tiene una postura muy radical sobre ellos, en mi opinión lo que pretendo es tener claro en esta tesis que los animales tienen sentimientos similares a los humanos. dolor y estrés frente a diferentes situaciones que los humanos les

ofrecemos y al igual que Peter Singer debemos de evitar ese sufrimiento innecesario sin dejar de lado que los animales son seres que también fueron creados y están en este mundo para ser consumidos por nosotros pero que al mismo tiempo merecen respeto y una muerte o sacrificio que le ocasione el mínimo de dolor y asimismo no ser objeto de burla o malos tratos.

1.5.2.2. El toro de lidia como animal doméstico.

Es aquel animal que, ha sido criado en la sociedad humana, a diferencia del salvaje. Muchos investigadores han estudiado la domesticación como la forma en que un grupo de animales se adecuan a las condiciones que le proporciona el ser humano. Este proceso comprende los cambios genéticos transmitidos de padres a hijos y los cambios causados por el entorno, por lo que los animales domésticos serán los que sobrevivan mejor debido a las condiciones ambientales que el ser humano les ha proporcionado.

En términos ambientales, las dehesas son un claro ejemplo de aquellos hábitats de la naturaleza que por intervención del hombre han sido modificados, dotándolas de determinadas características, según las épocas y de algunas circunstancias.

Es importante tener en claro que, los términos domar y domesticar no tienen el mismo significado, siendo que domar significa volver dócil a un animal mediante ciertos entrenamientos e instrucciones, pudiendo ser animales tanto silvestres como domésticos; mientras que el término doméstico se refiere a aquellos animales, que,

por elección hombre obtienen ciertas características morfológicas, genéticas, fisiológicas y de comportamiento., la domesticación involucra poblaciones enteras de animales, por el contrario la doma se hace sobre determinados individuos.

Reed (1974) afirmaba: Un animal doméstico, o un descendiente de una población doméstica, no puede llegar a ser nunca un animal salvaje, aunque se le deje en libertad.

Finalmente, El toro de lidia ha demostrado ser un animal doméstico., pues ha sido criado en compañía del hombre, y en los últimos años ha conseguido y desarrollado comportamientos, heredables, producto de una relación prolongada que ha tenido con el ser humano, adquiriendo determinados beneficios de dichas modificaciones.

1.5.2.3. Declaraciones universales sobre el bienestar y protección animal.

Como se ha mencionado anteriormente algunas posturas filosóficas con respecto a los animales, se demuestra que en la actualidad existe una gran preocupación por su bienestar, Por otro lado, se debe recalcar que más que demostrar si los animales tienen o no derechos lo preocupante e importante es demostrar que bajo cualquier consideración moral o no, los animales merecen nuestro respeto, y debemos proporcionarle una buena calidad de vida, sin sufrimiento. (Querol, 2015, p.32).

Es por ello que se tiene la necesidad de caminar hacia el bienestar y la protección de todas las especies animales, en base a la legislación y la educación, en este sentido existen dos Declaraciones muy Importantes respecto a la situación que se aborda respecto a la Protección y Bienestar animal.

- La Declaración Universal de los Derechos del Animal: promulgada el 15 de octubre de 1978 y adoptada posteriormente por la ONU y la UNESCO, demuestra la preocupación mundial por proteger y brindar cuidados adecuados a los animales, ya sean domésticos como salvajes, que han sufrido maltratos y abusos durante un largo período de tiempo. "Declaración universal de los derechos del animal", vol. (9/3), 143-146.

En esta Declaración se redactaron 14 artículos: En los cuales hacía mención que los animales merecían respeto, atención, y protección del hombre (Art. 2), ningún animal será sometido a actos crueles y su muerte debe ser instantánea e indolora (Art. 3), el abandono de un animal es un acto cruel y degradante (Art. 6), todo animal de trabajo merece vivir en las condiciones adecuadas de alimentación y descanso (Art. 7), los animales criados para fines alimenticios deben crecer en condiciones óptimas y ser transportados y sacrificados sin dolor ni ansiedad (Art. 9), ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre (Art. 10).

Es por ello que se debería de considerar la protección de los animales puesto que son seres que conviven con nosotros, nos proveen de alimento son parte de nuestro ecosistema y por tanto merecen ser tratados con respeto y merecen no sufrir de un modo innecesario ni cruel, sino por el contrario velar porque al momento de su muerte no tengan que sentir dolor o ansiedad alguna.

- *Declaración Universal de Bienestar animal (DUBA).*

En 1977, fue adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, que lo proclamó al año siguiente. Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Comité Internacional de la OIE la aprobaron. El 24 de mayo de 2007, el Comité Internacional de la OIE la adoptó.

Siendo la Sociedad Mundial Para La Protección Animal (WSPA) quién proclama a esta Declaración como un criterio común para todas las naciones, y así poder promover el respeto por estos principios, con la finalidad que sean reconocidos y se cumplan a nivel internacional. Lao (2010). Esta Declaración está compuesta de 8 artículos en donde establecen las definiciones de los diferentes tipos de animales como silvestres, de compañía, humano dependientes, crueldad y bienestar (Art. 1)”, los humanos tienen la obligación del cuidado y bienestar de los animales, así como, de no ser sacrificado innecesariamente ni ser expuesto a actos crueles (Art. 2), los animales dependientes de los humanos, ósea los que están criados o mantenidos por ellos deben disfrutar de las 5 necesidades básicas como: no sufrir hambre ni sed, no sufrir incomodidad, no sufrir dolor, lesión y enfermedad, no sufrir miedo ni dolor, y expresar su normal comportamiento (Art. 4), los animales criados para la obtención de alimentos deben de sacrificarse al animal en estado inconsciente para que no sienta dolor y también debe llevarse a cabo por personal competente (Art. 5), se deben prohibir las exhibiciones y los espectáculos que usan animales en

forma tal que se afecte su salud y bienestar.

Según Jesús Mosterín, (Citado en Querol, 2015, p.33) expresaba que un animal sufre cuando no puede desarrollar su comportamiento natural, de acuerdo a su especie. Es así que, a un animal no solo le afecta el daño a nivel físico sino también a nivel psicológico a consecuencia de omitir dicho comportamiento. Es así, que el toro al ser utilizado en un espectáculo público a parte del sufrimiento evidente que recibe a través de las banderillas le afecta psicológicamente el no poder realizar su comportamiento natural, pues reconocemos que la naturaleza del toro no es ser lidiado en una plaza de toros.

Todo esto trae consigo el concepto de “mal moral”, que explicaba Mosterín, al decir que sería el mal que no podría producirse sin la participación de los humanos y que solo por ellos ocurre, este concepto es muy interesante si se aplica a ejemplos prácticos, referente a espectáculos que se realizan con animales, tenemos el caso de las corridas de toros puesto que el dolor que se le causa a los toros es producido únicamente por el “deseo humano”, pues si no hubieran personas que disfrutaran con el espectáculo de tortura pública de un animal, el toro nunca se encontraría en esta situación. (Querol, 2015, p.34).

1.5.3. Marco normativo sobre la protección de animales.

1.5.3.1. La Protección animal en el Derecho Comparado en relación con las corridas de toros.

Existen varios países que reconocen en sus legislaciones a los animales como

seres que sienten, brindándoles protección constitucional. Es así, que, en el derecho comparado, se ha tomado en cuenta las Constituciones de Alemania y Suiza; así como los países de Bolivia y de Ecuador; a nivel legislativo, se encuentran: Uruguay, México, Colombia, EE. UU., entre otros, quienes están trabajando por modificar sus leyes. (p. 29)

1.5.3.2. Marco Constitucional de Protección en la Legislación Europea.

Se ha considerado a dos países que consideran a los animales como seres que sienten, entre ellos tenemos:

a) Alemania: En Alemania, se ha agregado al Código Civil el "Artículo 20-A", que establece que es responsabilidad de las generaciones venideras salvaguardar los recursos naturales, el medio ambiente y los seres vivos. (p. 29).

b) Suiza, En Suiza se reconoce a nivel Constitucional, el "valor inherente" que tienen todos los animales a través del "reconocimiento de su integridad", asimismo, fue incorporado el Art. 80 a la Constitución, donde establecía todo lo concerniente a la protección animal, así como, su custodia, utilización en experimentos que atentan contra su integridad, así como en el comercio, transporte y su muerte. (Como se citó en Cubas y Mendoza, 2019, p.30).

1.5.3.3. Legislaciones en América del Sur.

Se ha considerado 12 países contando al Perú, entre ellos tenemos:

- a) **Ecuador**, en el Art. N° 10, segundo párrafo, de su Constitución, establece que será la Constitución quién otorgue o reconozca ciertos derechos a la naturaleza; **y en** el artículo 71°, indica que, debe respetarse íntegramente a la Madre Naturaleza, también conocida como Pacha Mama, ya que es allí donde se desarrolla y se completa la vida, (...).

El Código Orgánico del Ambiente entró en vigor el 12 de abril de 2017, con el fin de promover y regular el respeto y la protección de todas las especies de animales y garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Respecto a los espectáculos públicos realizados con animales, en su Artículo N°148° de la Sección II, denominada Regulaciones Especiales, establece que los órganos competentes es responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos prohibir las corridas de toros donde se sacrifique al animal. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos regularán los demás espectáculos públicos con animales dentro de sus competencias. (Cubas y Mendoza, 2019, pp. 30-31)

b) Bolivia. En Bolivia, los gobiernos municipales tienen autoridad para proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la fauna, tanto silvestre como doméstico, y supervisar el transporte y la calidad de los productos que se comercializarán para consumo humano y animal. De igual manera, reconoce que es responsabilidad de los ciudadanos bolivianos cuidar el entorno natural.

Además, cuenta con la Ley N° 700, que entró en vigor el año 2015, esta ley tiene como objeto defender a los animales de maltratos o violencia realizados por personas naturales o personas jurídicas, teniendo como fin que no queden impunes dichos actos.

Bolivia reconoce el derecho de los animales a sentir. Por lo tanto, reconoce los siguientes derechos: el derecho a ser considerado como un ser vivo; el derecho a vivir en un entorno saludable que le proteja contra la violencia, el maltrato y la crueldad; y el derecho a recibir el cuidado y la atención necesarios cuando se encuentren mal de salud.

c) Colombia, es uno de los países que ha pasado por varias posturas y decisiones judiciales respecto a las corridas de toros, siendo que, en el mes de noviembre del año 2004, se aprobó la Ley N° 916, encargada de reglamentar la industria taurina, asimismo, Colombia cuenta con tres plazas, primera categoría, segunda categoría y tercera categoría.

La Corte Constitucional, en el mes de agosto del 2010, tomó la decisión de no dar presupuesto público para la realización de esta actividad, no obstante, solo podría realizarse en lugares donde fuera una tradición.

En junio del 2012 el alcalde de Bogotá prohibió que se sigan realizando las corridas de toros en la plaza de Santa María, no obstante, en setiembre del año 2014 la Corte Constitucional ordeno la reanudación de los eventos.

En enero del 2016, se excluyó del Artículo 5° de la Ley 1774 – Ley del Maltrato animal, a los toros y otras actividades, siendo que, en el año 2017, la Corte Constitucional volvió a permitir la práctica de las corridas de toros, a pesar de ser considerada una actividad que contribuye al maltrato de los animales, no obstante, el congreso le otorgó un plazo de dos años para que legisle. Finalmente, se decidió permitir las corridas de toros en territorios donde tenga arraigo cultural. (“El Tiempo”, 2018)

En Colombia, el Congreso reconoce que los animales tienen sentimientos y reciben una especial protección para evitarles dolor y sufrimiento, especialmente el causado por el ser humano. El maltrato animal es penalizado.

Es importante reconocer la posición que tiene Claudia López, actual alcaldesa de Bogotá, quien dijo que, aunque no cuenta con la facultad de prohibir las corridas de toros en su país, no dedicaría un centavo del dinero público a financiar las corridas de toros, excepto para prohibirlas.

Las bebidas alcohólicas estarían limitadas en la plaza de toros, así como el acceso a niños menores de 7 años. También se ha anunciado que habrá un calendario de eventos culturales en la Plaza de Santa María, junto con la corrida de toros para lograr desincentivar a la población.

En el caso de Medellín, el alcalde Daniel Quintero, tuvo como propuesta no gastar un solo peso del Estado en espectáculos o actividades como las corridas de toros, puesto que, dicha actividad afecta el bienestar de los animales, pese a que puedan tener arraigo cultural o no. Llegando a un acuerdo con el dueño de la empresa privada del ruedo de Medellín para que no pueda ser utilizada en eventos como las corridas de toros durante su mandato de cuatro años.

d) Argentina, Tiene la Ley N° 14346, conocida como Ley de Maltratos y Actos de Crueldad a los Animales, que fue promulgada en 1954. Esta ley establece sanciones penales para aquellos que dañen o maltraten an un animal. Debido a que son víctimas, también se les reconoce como titulares de bienes jurídicamente protegidos. Según Cubas y Mendoza, 2019, páginas 32 y 34. La falta de alimentación adecuada, ya sea para animales domésticos o cautivos, es uno de los delitos establecidos en el "art. 2". En el "artículo 3" se enumeran los actos crueles, incluida la mutilación de cualquier parte del animal, a excepción de aquellos que son beneficiosos para su salud, higiene o por compasión.

e) Chile, El artículo 291 bis del Código Penal establece sanciones para los que maltratan a los animales, incluida una multa de dos a treinta unidades

tributarias y un presidio menor en sus grados mínimo a medio. o cada mes con el primero.

Además, se incluye la Ley N° 20.380 - Ley de protección de los animales, emitida en 2009, que establece las normas para proteger y respetar a los animales, ya que son parte de la naturaleza y busca brindarles un trato adecuado y sin sufrimiento innecesario. La persona que tenga un animal debe brindarle el cuidado y la alimentación adecuados, según lo establecido en el Título III, en su artículo número 3. Los dueños o encargados de negocios que cuidan animales y no les brindan las condiciones adecuadas serán sancionados con días de multa. Si se evidencia El juez competente ordenará que un animal maltratado sea retirado de su dueño y brindado el tratamiento veterinario adecuado. En el Título VII – Disposiciones Varias – en el Art. 16, Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos. (citado en Cubas y Mendoza, 2019, pp. 34- 36)

f) Uruguay: Ley 18471 - Ley de Tenencia Responsable de Animales (abril de 2009)

esta legislación se encarga de proteger a los animales, prohibiendo sacrificios que les causen un sufrimiento innecesario, en la actualidad busca sancionar penalmente todo acto que produzca maltrato y posterior muerte al animal. (Citado en Cubas y Mendoza, 2019, pp. 36- 37)

También prohíbe la capturar, la cazar o sacrificio de animales salvajes o silvestres, así como, de especies preservadas por ley.

En el caso de espectáculos públicos que utilicen animales ya sean actividades deportivas o exhibiciones, etc., realizadas por personas naturales o jurídicas, deberán contar con un contralor de Bienestar Animal.

g) México, tiene dos posiciones en su territorio con respecto a la práctica de las corridas de toros, siendo que siete de sus estados han emitido declaratorias a favor de las corridas, teniendo como argumento que es un espectáculo o una actividad artística, dotada de cultura y tradición, asimismo, cuentan con un decreto que los declara Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a la siguiente tabla:

Figura 5

Estados que declaran patrimonio cultural inmaterial a las corridas de toros.

Estado	Instrumento	Fundamento Convencional
Aguascalientes	Decreto por el que se declara a la "Fiesta de Toros" Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Aguascalientes. 17 de octubre de 2011.	1º, 2º, 3º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
Guanajuato	Decreto Gubernativo Número 29, mediante el cual, se declara a la "Fiesta Charra" y a la "Fiesta de Toros", Patrimonio Cultural Intangible del Estado de Guanajuato. 14 de mayo de 2013.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Hidalgo	Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se declara a la "Fiesta de Toros" como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo, por formar parte esencial dentro de las expresiones culturales que preservan las celebraciones, tradiciones y costumbres del pueblo hidalguense. 27 de agosto de 2012	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Colima, municipio de Villa de Álvarez	Decreto 52. Por el que se declaran las "Fiestas Charrotaurinas" del municipio de Villa de Álvarez, así como todas las actividades tradicionales que engloban dicha festividad, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado. 29 de enero de 2016.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Tlaxcala	Decreto número 93 por el que se declara la "Fiesta de Toros" Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala 10 de mayo de 2012.	No se hace mención a la Convención.
Zacatecas	Decreto No. 640. Se declara "La Fiesta de los Toros" en el estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial. 07 de agosto de 2013.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.
Querétaro	Decreto por el que se declara a la "Fiesta de Toros" Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro. 14 de diciembre de 2012.	No utiliza la Convención en su fundamentación, sin embargo es señalada en los Considerandos del Decreto.

Nota: La figura muestra aquellos estados que declaran Patrimonio Cultural inmaterial a las corridas de toros en México. Fuente: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017)

Por el contrario, otros estados en donde la presión ha sido fuerte, se ha prohibido la realización de las corridas, siendo el caso de Guerrero, Sonora, y Coahuila, además de existir algunas Municipalidades que mediante documentos administrativos han logrado eliminar la realización de las corridas de toros. Entre ellos tenemos Veracruz, Teocelo, Xalapa, Boca del Río y Córdoba. (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 2017, p. 3-8). Conforme a la siguiente figura:

Figura 6

Estados y Municipios que prohíben las corridas de toros

MEXICO	
ESTADOS QUE PROHIBEN LAS CORRIDAS DE TOROS	MUNICIPIOS QUE SE HAN PRONUNCIAD EN CONTRA DE LAS CORRIDAS DE TOROS
SONORA	VERACRUZ
	<p><u>Artículo 2.</u> Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. No obstante a lo anterior se prohíbe en los siguientes municipios:</p> <p><u>Municipio de Teocelo.</u> Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Teocelo. Artículo 3. En el municipio de Teocelo se prohíbe: I y II... III. Los espectáculos de tauromaquia; Municipio de Córdoba. Reglamento de Bienestar Animal para el</p> <p><u>Municipio de Córdoba.</u> Artículo 93. Queda estrictamente prohibido dentro del municipio de Córdoba, Veracruz, los espectáculos circenses con animales; la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre; las peleas de perros; espectáculos de tauromaquia que lesionen, maltraten o sacrifiquen a los animales; así como las peleas de gallos con objeto punzocortantes.</p> <p><u>Municipio de Xalapa.</u> Reglamento de Bienestar y Protección a los Animales en marzo de 2013. Artículo 4. Queda prohibido: III. Los espectáculos de tauromaquia.</p> <p><u>Municipio de Boca del Río.</u> Reglamento para la Protección y el Bienestar de los Animales. Artículo 130.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos: I. Las corridas de toros.</p> <p><u>Municipio de Veracruz.</u> Reglamento de protección y bienestar de los animales. Artículo 118.- Quedan prohibidos en el municipio los siguientes espectáculos: I. Las corridas de toros.</p>
GUERRERO	<p>Cuenta con la Ley número 491 de Bienestar Animal, publicada el 26 de diciembre del año 2014.</p> <p><u>Artículo 44:</u> Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>IX. La realización de corridas de novillos y toros de lidia en todo el territorio del Estado.</p> <p><u>Artículo 129:</u> Para los efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.</p>
COAHUILA	<p>Se encuentra la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales.</p> <p>Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:</p> <p>XIV.- Las corridas de toros, novillos, becerros o vaquillas y los rejoneos; el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, (...)</p>

Nota: La figura muestra aquellos estados y municipios que prohíben las corridas de toros en México. Fuente: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017)

En México, en el año 2002 se promulgó la Ley de Protección a los Animales, la cual a pesar de proteger a los animales en su “Artículo 11”, ya exoneraba de protección a las corridas de toros, no obstante, el día cuatro de mayo del 2018, mediante un Decreto, modifican y agregan diversas disposiciones a la Ley, las cuales reconocían la consciencia a los animales respecto a que poseen un sistema nervioso

especializado, así como protegerlos de maltratos que afecten su bienestar y pongan en peligro su vida. Quedando sujetas a reglamento todo lo concerniente a corridas de toros y peleas de gallo. (p. 15-17)

h) Nicaragua, ha creado la Ley N° 747, denominada Ley para la protección y el Bienestar de los animales silvestres domesticados y animales domésticos. Este país, reconoce que los animales son seres muy importantes para conservar y tener un medio ambiente equilibrado, así como para la sociedad nicaragüense, asimismo protege la integridad de los animales, ya sea a nivel físico como psicológico, así como, su desarrollo natural, sean domésticos o silvestres domesticados (...).

En su Art. 9, establece los derechos que tienen los animales tales como: Igualdad ante la vida, derecho al respeto, derecho a una protección adecuada, derecho a no ser maltratados, ni abandonados, etc.

Nicaragua es uno de los países que, si bien no prohíbe la práctica de las corridas de toros, si ha limitado el instrumental que se utiliza para dicha actividad, de acuerdo con el Artículo N° 35: las corridas de toros solo pueden realizarse en lugares aprobados por las Gobiernos Municipales, quienes con el apoyo de las asociaciones correspondientes deben regularlos, evitando el uso de objetos cortantes, tales como lanzas, púas, aletas, productos químicos entre otros objetos que ocasionen un daño o lesión a los animales. Todas las barreras permitidas deberán tener las condiciones y requisitos de seguridad e higiene necesarios para tal

operación, finalmente, esta rotundamente prohibido aquellas corridas de toros que tengan como final la muerte del toro.

El Ministerio Agropecuario y Forestal y los Gobiernos Municipales se encargarán de supervisar y las Asociaciones que Protegen a los animales podrán presentar sus denuncias, quejas, y sugerencias, ante la Autoridad competente.

- i) **Panamá**, mediante la “Ley N° 308, Ley de protección a los animales”, se permite la realización de las corridas, siempre y cuando no se provoque daño al animal, las corridas solo se realizaran en lugares que tengan permiso por el gobierno y sean considerados tradiciones nacionales, asimismo las asociaciones protectoras de animales están obligadas a presenciar todo el proceso de las corridas. Es importante resaltar que varios municipios han tomado medidas que apoyen en disminuir la asistencia a estos espectáculos, como: limitar el ingreso de menores de edad, no apoyar en la publicidad de estos eventos. (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 2017, p. 14)

- j) En **Estados Unidos**, (Texas y California), existen las corridas de toros, pero sin sangre, en donde el toro no es asesinado porque es considerado como un acto cruel hacia los animales. En estos estados la corrida se realiza cuando el torero coloca banderillas con punta de velcro en el lomo del animal y las coloca sobre un parche del mismo material.

k) Honduras, es un país que ha aprobado una Ley de Protección Animal para regular las leyes que protegen a los animales en cautiverio, domésticos, silvestres y exóticos. Se ha prohibido el uso de animales en este tipo de espectáculos, como peleas caninas, entre otros, de acuerdo con el Artículo N° 11 sobre espectáculos. Sin embargo, se debe tener cuidado para evitar daño o sufrimiento de los animales en fiestas populares. Además, se permite el uso de espadas en los espectáculos taurinos y de peleas de gallos, pero se limita el uso de espadas, garrochas, fuego u otros objetos que puedan causar dolor o sufrimiento al animal.

En el Artículo N° 32, del Capítulo II, establece cuales son los delitos de maltrato, es así que, la persona que intencionalmente maltrate y producto de ello provoque la muerte será sancionado con pena de tres a cinco años y con una multa de diez a veinticinco.

l) El Salvador, es un país que reconoce a los animales como seres sensibles, pero solo protege a los animales domésticos (de compañía), y no a los animales en general, siendo que permite las corridas de toros en su territorio.

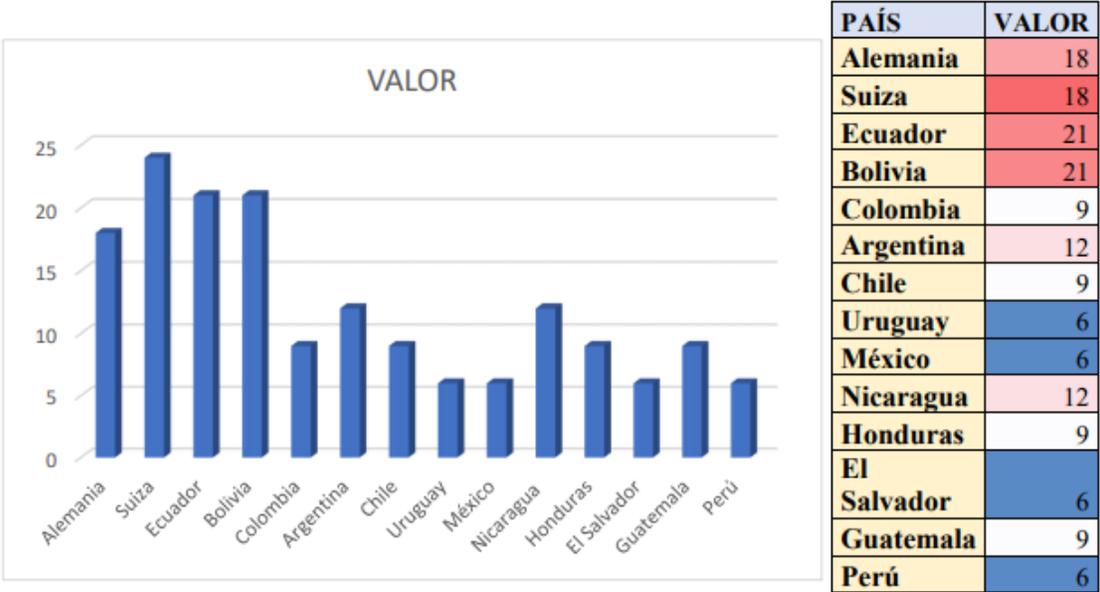
m) Guatemala, reconoce a los animales domésticos y silvestres domesticados, como individuos que pueden sentir, percibir y hasta reaccionar, al dolor o felicidad, es por ello que penalizan el maltrato a los animales

En base al análisis de datos de (Cubas y Mendoza, 2019, pp.81-82) en su Tesis respecto a la comparación de la protección animal, que realizó a nivel internacional, tenemos la siguiente figura:

Países que dan mayor y menor protección a los animales.

Figura 7

Países que procuran menor y mayor protección a los animales.



Nota: La figura muestra aquellos países que dan mayor y menor protección a los animales. Fuente: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017)

De la data anterior se puede observar que **Suiza** y **Alemania** son países que han otorgado una mayor protección respecto a los animales reconociéndolos como aquellos que sienten (a nivel Constitucional), así mismo, los consideran sujetos de derecho, brindándoles un buen trato, protegidos de tortura y actos crueles y lo más relevante no permiten las corridas de toros en sus países. **Bolivia**, también considera y reconoce a los animales como sujetos de derecho y seres sensibles,

protegiéndolos de cualquier acto de maltrato o tortura, además de prohibir las corridas de toros, **Ecuador** también realiza la misma protección que Bolivia con la única diferencia que no los considera como sujetos de derecho. En los países de **Argentina y Nicaragua** solo reconocen a los animales y protegen el buen trato. En Colombia, Chile, Guatemala y Honduras, se reconoce a los toros como seres sintientes y sujetos legales, se les protege el buen trato, pero lamentablemente no se prohíben las corridas de toros. Excepto Chile, que hace muchos años prohibió las corridas debido a que se consideraban despreciables para la humanidad. Por último, Uruguay, El Salvador, México y Perú son los países que brindan la menor protección a los animales, reconociéndolos como seres sensibles y protegiéndolos del buen trato, pero no prohibiendo las corridas de toros. Aunque México ha establecido que los animales deben ser tratados con dignidad por las personas, en algunos estados se prohíben las corridas de animales. (p. 81-82).

En conclusión, los países de Suiza, Alemania, Bolivia, Ecuador y Chile prohíben las corridas de toros.

Nicaragua, Paraguay Estados Unidos (Texas y California) no la prohíben, pero limitan su instrumental para no causar daño.

1.5.3.4. La Protección animal en la Legislación Peruana en relación a las corridas de toros.

Al pasar del tiempo se ha observado que las personas alrededor del mundo han tomado conciencia respecto a buscar los medios que puedan proteger a los animales, siendo que varios países han optado por medidas para su protección y cuidado, en el caso de Perú la protección no es completa pues existe una excepción

que no brinda protección a los toros, en relación con las corridas de toros por alegar ser de carácter cultural.

1.5.3.4.1. La protección animal en la Constitución Peruana.

La Constitución Política del Perú de 1993, es muy breve al referirse a la protección animal, no detalla de modo específico lo concerniente a ellos, solo lo menciona dentro del Capítulo II nombrado “DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES”.

Es por ello, que si queremos hacer extensiva la interpretación del Artículo N° 67°, podemos decir que los animales, al ser parte de los recursos naturales, tienen derecho a que sea promovida su sostenibilidad, es decir, garantizándoles perpetuidad en el tiempo (Robles, 2008, citado en Cubas y Mendoza, 2019, p.27).

Asimismo, el artículo N° 68, establece que el Estado tiene la obligación y compromiso de velar por conservar la diversidad biológica y promover su bienestar, teniendo en cuenta que, los animales son parte integrante del Medio Ambiente, por lo cual merecen ser atendidos conforme a lo establecido por el derecho. (p.27)

1.5.3.4.2. La protección animal en el Código Civil Peruano.

En el Perú, se busca regular de manera adecuada la protección animal, pero debemos ser conscientes que respecto a las corridas de toros tenemos una

legislación deficiente que no los ampara al indicar que son una manifestación cultural.

El "Art. 886, inc. 9" de nuestro Código Civil establece que los bienes muebles son los demás bienes que puedan transportarse de un lugar a otro. Por lo tanto, son considerados como objeto de derecho, siendo que los humanos tienen poder sobre ellos y como titular de cada animal, los dueños tienen el derecho de propiedad para usar, disfrutar, aprovechar, abandonar y hasta eliminar al animal. (p. 28)

1.5.3.4.3. Ley N° 30407 “Ley de Protección y Bienestar Animal”.

El artículo 2 establece que la Ley tiene como objetivo proteger y salvaguardar a todas las especies de animales vertebrados en cautiverio, independientemente de si son domésticos o silvestres. El artículo 3 establece que la Ley tiene como objetivo proteger la vida y el bienestar de los animales vertebrados, domésticos o silvestres que están en cautiverio, así como prevenir el maltrato, la crueldad y el sufrimiento innecesario causados por los humanos, ya sea directa o indirectamente. a través de la educación. (...).

Entre los deberes establecidos en El Artículo 5 establece que la responsabilidad de proteger a los animales, cualquiera que sea su especie, recae en una persona mayor de edad que pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, incluida la alimentación, un ambiente adecuado, la atención médica veterinaria, etc. El incumplimiento de la Ley puede ser denunciado por cualquier persona, ya sea natural o jurídica, y las entidades donde se puede hacerlo son los Gobiernos

Locales, Ministerio Público y la policía nacional. Sin embargo, esto pierde relevancia cuando se elimina de la protección de los toros debido a su carácter cultural.

De igual forma es importante mencionar que antes de la creación de la Ley N° 30407, la única Ley que existía en el Perú y que se encargaba de brindarles protección a los animales era La Ley N° 27265 del año 2000 nunca fue reglamentada, lo que dificultaba sancionar a quienes cometían maltrato animal, ya que no existía una sanción que privara de la libertad al responsable, sino que solo se aplicaba una multa de sesenta días si cometía actos de crueldad. Si el animal moría como resultado de los maltratos, la pena era de 120 a 360 días.

Pero ahora con la nueva Ley N° 30407, se dictaminó incorporar el Art. N° 206-A, al Código Penal; en donde se establecía una Para aquellos que maltratan o abandonan an un animal doméstico o silvestre, Se aplica una pena privativa de la libertad de no más de tres años y una multa de 100 a 180 días. Si el animal muere debido a la crueldad o abandono, la sanción será de no menos de tres años y no más de cinco años, con una multa que oscila entre 150 y 360 días. En ambos casos, se contempla la inhabilitación del agresor responsable, según lo establecido en el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal.

1.5.4. Reglamento Taurino

Después de tener conocimiento de la existencia de la Ley Nª 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, cabe hacernos la pregunta ¿Existe un reglamento nacional sobre la práctica de las corridas de toros? Pues la respuesta es NO, no existe un reglamento que se aplique a nivel nacional puesto que solo contamos con

dos reglamentos en nuestro país: Reglamento general de espectáculos taurinos del Distrito de Rímac y Chota.

El Reglamento general de espectáculos taurinos, aprobado por el Acuerdo de Consejo No 090-99-MDR, ratificado por las Ordenanzas No011-MDR y No572-MDR,, regula, prepara, organiza y desarrolla espectáculos taurinos y actividades relacionadas.

La Municipalidad será la encargada de autorizar las fiestas, debiendo las empresas o interesados presentar la petición como requisito.

Cuando la empresa ofrezca premios a toreros o ganaderos deberá hacer publica todos los requisitos para obtenerlos, también estará obligada a colocar un reloj el día del festejo taurino, además de colocar letreros en la plaza para que el público pueda tener conocimiento del nombre, número, peso, hierro, color y divisa de las reses a lidiar.

Las fiestas taurinas se clasifican en: Corridas de rejoneadores, Corridas de Toros, Novilladas con picadores, Novilladas sin picadores, Festivales, Becerradas, Toreo Cómico, entre otros; es así que, la Municipalidad se encarga de contratar a los efectivos policiales y municipales, quedando a sus órdenes.

Sólo algunas personas podrían acceder al palco del presidente, entre ellas el Comisario de la Jurisdicción, el Veterinario que verificó los animales, el director de

Cambio de suertes, la corneta y el timbalero bajo su mando.

Durante La lidia está prohibida la circulación para el público y los vendedores de bebidas u otros, quienes deben tratar de ubicarse en lugares apropiados. Por lo tanto, los espectadores deben mantener sus boletos para demostrar que tienen el derecho de ingresar. La Policía Nacional será responsable de mantener el orden más estricto tanto en las puertas de entrada a la plaza como en las ventanillas de los boletos.

La autoridad principal de la plaza recaerá en la Presidencia, mientras que, en el caso de la Plaza Toroso de Acho del Rímac, esta responsabilidad recaerá en el alcalde del Distrito de Rímac o en alguien que pueda designar. En consecuencia, el líder declarará que el espectáculo ha comenzado de acuerdo con los siguientes tonos: Blanco marca el inicio del espectáculo, Verde el retorno del toro a los corrales, Rojo ordena que se le coloquen banderillas negras, Azul la vuelta al ruedo, Naranja el indulto y Celeste el toque o suspensión de la música.

Acabado el espectáculo se emitirá un documento con la firma del líder, en el que se informarán todas las situaciones ocurridas durante la lidia.

El Consejo Municipal solicita anualmente a sus miembros un Registro del Personal inscrito con la información de sus respectivas categorías, incluyendo los ascensos y bajas, con el fin de establecer una clasificación dentro de sus gremios. Actualmente, los toreros están organizados bajo la figura de la Asociación y Auxilios

Mutuos de Toreros del Perú y el Sindicato Unión de Matadores de Toros y Novillos del Perú, quienes cuentan con una personería jurídica. Las instituciones tienen la libertad de elegir y seleccionar el sistema de beneficios médicos, sociales y de pensión que corresponda a sus asociados. Respecto al pesaje y reconocimiento de las reses, serán realizadas por el veterinario en público, El reconocimiento mostrara la sanidad, la edad, trapío, defensas y capacidad para la lidia, después se expedirá un certificado en el que se indique la sanidad de los toros.

Los toros menores de cuatro años y los mayores de seis no serán aceptados, siempre y cuando tengan una presentación adecuada.

Después de la muerte del toro, el veterinario será responsable de detectar la presencia de enfermedades en la carne y, en caso de ser así, se enviará un escrito a la Presidencia para que ordene su incineración inmediata.

La Plaza de toros o los lugares donde se llevan a cabo estos espectáculos pueden ser permanentes o portátiles, y se dividen en:

Plazas de toros de Primera Categoría: Las condiciones serán adecuadas para la lidia de toros, con un diámetro de ruedo de 40-60 metros, altura de la barrera de 1.60 metros y al menos 4 burladeros. Además, habrá corrales para el embarque y desembarque, chiqueros, balanza para pesar a los toros, servicio médico, capilla con altar para la celebración de la misa, etc. Es necesario que tenga una sala de espera y una capacidad no inferior a seis mil espectadores que estén

adecuadamente sentados en sus asientos. Los toros vivos deben pesar al menos 450 kg y las novilladas con picadores 320 kg. Además, la banda de músicos deberá ser contratada por la empresa.

En la Plaza de Segunda Categoría: Deberá tener las condiciones apropiadas para la lidia, y los toros deberán pesar vivos 420 kg, además de contar con un callejón, terminales de embarque y desembarque, asistencia médica y una capacidad máxima de 4000 espectadores.

En la Plaza de Tercera Categoría: Las condiciones son adecuadas para la lidia y los toros deben pesar al menos 380 kg. Debe albergar al menos 2.500 espectadores y disponer de un servicio médico adecuadamente equipado.

En la Plaza de Cuarta Categoría: son las plazas que son históricas, improvisadas o construidas antes de la entrada en vigor del actual Reglamento, y que no puedan adaptarse a las disposiciones indicadas anteriormente, serán respetadas en su estructura y distribución. En el caso del Toreo cómico no se pueden considerar toros que excedan de los dos años. (ACUERDO DE CONSEJO N° 090-99-MDR, 1999)

1.5.5. Principios de la ley N° 30407 “Ley de bienestar y protección animal”.

Como se ha establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 30407: Se encuentran los siguientes principios:

- a. Principio de protección y bienestar animal: Donde El Estado asumirá la responsabilidad de salvaguardar el bienestar de los animales vertebrados, tanto domésticos como silvestres, otorgándoles un estatus que merezca el respeto humano y garantizando que puedan habitar en entornos adecuados para su desarrollo integral.

- b. Principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad: Se establecerá un enfoque colaborativo, en el cual las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local, así como las personas naturales y jurídicas, deberán trabajar conjuntamente para asegurar el bienestar y la protección de los animales.

- c. Principio de armonización con el derecho internacional: El Estado debe tener en cuenta los convenios, acuerdos o tratados internacionales que protegen y protegen a los animales.

Estos son los principios que rigen la Ley N° 30407, que a simple vista al leerlos dan una opinión clara sobre la protección que se les va a brindar a todo tipo de animales, ya sean domésticos o silvestres, pero no es así puesto que no toman en cuenta, el bienestar de todas las especies animales para que no sufran o tengan una muerte innecesaria (como es el caso de los toros), siendo que los excluyen de esta Ley de una manera indignante, además como lo establece, las autoridades y la ciudadanía deberían de trabajar en forma integrada para brindarles protección a los animales pero esto solo se lleva a cabo con algunos de ellos, siendo a mi parecer injusto,

también menciona que el Estado debe de tomar en cuenta los tratados o convenios o normas internacionales relacionados no solo con el bienestar animal sino con el bienestar de la niñez y del conjunto de la población, puesto que niños y adolescentes presencian estos espectáculos crueles que dañan su sensibilidad y empatía no solo hacia los animales sino hacia sus semejantes.

1.5.6. Argumentos taurinos sin fundamento

Jesús Mosterín siendo el filósofo más reconocido en temas sobre la tauromaquia, puesto que ha creado numerosos libros al respecto, desmiente los argumentos más expuestos respecto a la realización de este espectáculo.

Figura 8

Argumentos defensores de la tauromaquia.

<u>Argumentos defensores de la tauromaquia</u>	<u>Jesús Mosterín</u>
La realización de las corridas de toros en España no sería un acto cruel porque es tradicional, quizá en otros sitios si lo sea.	La gente piensa que cuando algo tiene carácter tradicional es algo bueno, cuando por el contrario son simplemente costumbres que se realizan en determinado lugar. Siendo así, que a lo largo de los años se han realizado muchas tradiciones como la costumbre china de atar los pies a las mujeres también, siendo un acto tradicional, pero que con el tiempo se acabó suprimiendo. Por lo tanto, que algo sea tradicional no significa que sea algo bueno.
El toro no sufre	Por supuesto, este argumento no tiene ni pies ni cabeza, ya que el toro es un mamífero superior con un sistema límbico similar al nuestro, lo que le otorga la misma capacidad de dolor que nosotros.
Los toros de lidia y las praderas en las que se crían desaparecerían si se prohibieran las corridas de toros	Cuando por fin se prohiban las corridas de toros es evidente que el Estado tendrá que preocuparse por las praderas ganaderas y convertirlas en parques naturales protegidos donde puedan seguir viviendo los actuales toros de lidia. Pues si el gobierno puede subvencionar las corridas de toros, también podrá hacerlo con los parques protegidos que se crearían.
Las corridas de toros crean muchos puestos de trabajo	Que un espectáculo cree puestos de trabajo no significa que sea lo mejor, recordemos que la venta de droga también produce muchos puestos de trabajo, pero no por ello es legal, existen miles de formas de ganarse la vida sin necesidad de matar o torturar a nadie.

Nota: La figura muestra Argumentos que están en contra y a favor de la tauromaquia. Fuente: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017)

Estas reflexiones muestran que el argumento de la tauromaquia no tiene ningún respaldo y que la única razón para la continuación de la tauromaquia es, por un lado, los beneficios económicos de la práctica y, por otro lado, la causa raíz de su existencia es la falta de educación ciudadana y de protección animal.

II. MATERIALES Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

El enfoque descriptivo se enfoca en presentar una visión objetiva y precisa de los elementos que se estudian, permitiendo así una comprensión profunda de la situación y sus implicaciones. La investigación se basará en la recopilación de datos observacionales y la posterior descripción de patrones, tendencias y relaciones que puedan surgir entre las variables identificadas.

El diseño es no experimental, de corte transversal y enfocado en la realidad socio jurídica, permite obtener una instantánea de la situación estudiada sin intervenir en ella, proporcionando una visión específica y puntual sobre el tema de investigación.

2.2. Variables, Operacionalización.

Tabla 1

Variables y Operacionalización.

Variables	Definición	Dimensiones	Indicadores	Técnicas de recolección de información	Instrumento de recolección de información
VARIABLE	Según la Real	Historia de	Origen		

INDEPENDIENTE: LA EXCLUSIÓN DE CORRIDAS DE TOROS	Academia Española define a la corrida de toros, como la fiesta donde se lidian cierto número de toros dentro de una plaza cerrada, también a esta actividad se le conoce como tauromaquia, denominada como el arte de lidiar toros.	la tauromaquia	Desarrollo del espectáculo taurino	Análisis documental y bibliográfico Encuesta	Guía de análisis documental Guía bibliográfica Y cuestionario
			Enfoque social y económico		
		Enfoque social y económico	Educación como base para el respeto a los animales		
			Bienestar físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes		
		Tratamiento jurisprudencial	Colombia		
			Francia		
			Perú		
VARIABLE DEPENDIENTE: LA PROTECCIÓN	El Anexo de la Ley N° 30407 define el bienestar animal como un conjunto	Teorías filosóficas sobre el bienestar y protección	Bienestar animal		
			Derecho de los animales		

ON DE Y BIENESTAR ANIMAL	de elementos destinados a proteger las especies, respetar sus hábitats y brindarles una salud física y mental completa, que incluye aspectos de sensibilidad relacionados principalmente con el dolor y el miedo.	animal	El toro como animal doméstico		
		Declaracion es universales sobre el bienestar y protección animal	Declaración universal de los derechos del animal		
			Declaración universal de bienestar animal		
		Marco Normativo de la Protección de los animales	A nivel Internacional	A nivel Nacional	

Nota: Variables y Operacionalización. Fuente: Elaboración propia del autor.

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección.

En la presente investigación, la población que se tomará en cuenta está compuesta por abogados especializados en Derecho Civil y Derecho Constitucional pertenecientes al Colegio de Abogados de Lambayeque. Estos profesionales forman el grupo específico de interés para el estudio, y se consideran como la población objetivo sobre la cual se centrarán las indagaciones y el análisis de datos.

Muestra:

- Abogados Especialistas en Derecho Civil del Colegio de abogados de Lambayeque. (25 abogados)
- Abogados Especialistas en Derecho Constitucional del Colegio de abogados de Lambayeque. (25 abogados)

Se ha llevado a cabo un estudio considerando la participación de 50 personas, entre ellas abogados especializados en Derecho Civil y Constitucional del Colegio de Abogados de Lambayeque. El objetivo fue realizar un análisis más crítico acerca de la exclusión de los toros de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**2.4.1. Técnicas de recolección de datos**

En el desarrollo de esta investigación, se emplearon las siguientes técnicas:

a) Análisis documental: Se utilizaron diversas técnicas para analizar las diferentes teorías obtenidas con el propósito de determinar el grado de protección que reciben las corridas de toros en la Legislación Peruana y en el Derecho Comparado, buscando así establecer la posibilidad de incluir a las corridas de toros en la Ley correspondiente.

b) Análisis Bibliográfico: Se empleó un proceso de selección para identificar y elegir las teorías relacionadas con las variables que componen el problema de investigación. Este método permitió enfocar el análisis en las teorías más pertinentes y relevantes para abordar el

problema en cuestión.

- c) **Encuesta:** En el desarrollo de este estudio, se llevó a cabo una encuesta a un total de 50 personas, entre ellas, abogados especializados en Derecho Civil y Constitucional del Colegio de Abogados de Lambayeque. El objetivo de esta encuesta fue obtener información relevante acerca de cómo se está llevando a cabo la protección de las corridas de toros en la legislación actual.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

En el marco de esta investigación, se emplearon los siguientes instrumentos:

- a. **Guía de Análisis documental,** En el transcurso de la investigación, se llevó a cabo un exhaustivo Análisis Documental de las normas relacionadas con la exclusión de las corridas de toros, comparándolas con la legislación extranjera. Este análisis tuvo como objetivo obtener los lineamientos jurídicos necesarios para establecer restricciones a la realización de las corridas de toros y, a largo plazo, generar conciencia a través de la educación para lograr su prohibición.
- b. **Guía de Fichas Bibliográficas:** El uso de la guía bibliográfica efectivamente mejoró el proceso de recolección de información debido a que facilitó la organización del material bibliográfico en términos de fuentes primarias y secundarias.
- c. **Cuestionario,** Se realizó una encuesta a un total de 50 personas, que incluyó a abogados especializados en Derecho Civil y Constitucional

pertenecientes al Colegio de Abogados de Lambayeque.

2.4.3 Validez de los instrumentos

Para llevar a cabo esta investigación, se implicará la revisión minuciosa de las normas y regulaciones relacionadas con las corridas de toros, tanto en la legislación peruana como en el Derecho Comparado. Este análisis permitirá obtener una visión completa de cómo se trata este tema en diferentes jurisdicciones y será de gran ayuda para establecer comparaciones y comprender el panorama legal en su totalidad.

2.4.4 Confiabilidad de los instrumentos

Con un Alfa de Cronbach de 0,7 en ambas encuestas (una dirigida a abogados especializados en Derecho Civil y la otra a abogados especializados en Derecho Constitucional), se puede afirmar que ambos cuestionarios tienen una consistencia interna aceptable. Esto sugiere que las preguntas en ambas encuestas están relacionadas de manera coherente y pueden proporcionar resultados confiables para el análisis de la investigación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que aún hay margen para mejorar la consistencia interna y, en futuras investigaciones, se podría trabajar para perfeccionar los cuestionarios y obtener un valor de Alfa de Cronbach aún más alto.

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

El enfoque utilizado en esta investigación fue exhaustivo y abarcó diferentes

aspectos relevantes. Se analizó la Ley de Protección y Bienestar Animal en relación con la exclusión de las corridas de toros, y se comparó con el Código Civil y la Constitución Peruana. Esta comparación con la Legislación extranjera proporcionó una visión más amplia y permitió mostrar el panorama de la protección animal tanto a nivel internacional como nacional. Se utilizó Microsoft Excel como una herramienta eficiente para transferir y organizar la información recopilada. La posibilidad de utilizar hojas de cálculo en Excel facilita la creación de gráficos y tablas, lo que permite una presentación visual y comprensible de los datos obtenidos.

La investigación destaca la necesidad de abordar tanto la protección de los animales como la protección de los menores en este contexto. Al limitar el acceso de menores a las corridas de toros y promover la conciencia pública, se pretende sentar las bases para una sociedad más responsable y respetuosa con el bienestar de todos sus integrantes, tanto humanos como animales.

En resumen, la investigación se centró en revisar la legislación existente para incluir la corrida de toros dentro de la protección animal. Se utilizaron herramientas como la Guía de análisis documental, el cuestionario y Excel para recopilar, analizar y presentar los datos de manera organizada y confiable. Estos enfoques metodológicos sólidos respaldan la investigación y ayudan a abordar la protección animal de manera integral y fundamentada.

2.6. Criterios éticos.

Los criterios éticos que se han tomado en cuenta en la investigación son los siguientes:

- **Principio de Autonomía:** Se refiere a la libertad del investigador para tomar decisiones sobre el tema de investigación, el enfoque metodológico y la interpretación de los resultados. Un investigador autónomo tiene la capacidad de elegir el tema que le interese y considerar el alcance y los objetivos de la investigación.
- **Principio de Beneficencia:** Se busca sensibilizar a la sociedad acerca del trato ético hacia los animales, destacando la importancia de considerar su bienestar y protección. Al hacerlo, se espera promover una mayor comprensión sobre la necesidad de actuar en beneficio de los animales y fomentar prácticas más responsables y respetuosas hacia ellos.
- **Principio de Justicia:** Se refiere a la búsqueda de un equilibrio y una distribución equitativa de los recursos naturales, garantizando una calidad de vida adecuada tanto para los seres humanos como para el medio ambiente en el que coexisten. Se trata de una perspectiva que reconoce la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, y aboga por la protección y preservación del entorno para las generaciones presentes y futura.
- **No- maleficencia:** Implica que no solo debemos considerar los intereses humanos, sino también los intereses de los animales y su

bienestar. Los animales también tienen la capacidad de sentir dolor, placer y sufrimiento, y por lo tanto merecen ser tratados con compasión y respeto.

2.7. Criterios de Rigor Científico

En una investigación científica, los criterios de rigor son fundamentales para garantizar la validez, confiabilidad y solidez del estudio. Los criterios de rigor científico que se han tomado en cuenta en esta investigación podrían incluir:

- **Valor de verdad**, Al priorizar el principio de la verdad en la investigación, se asegura que los hallazgos y conclusiones sean fundamentados y representen una contribución válida y valiosa al conocimiento en el campo de estudio. Esto permite que la investigación tenga un impacto positivo en la comunidad científica y la sociedad en general, al proporcionar información precisa y fiable para la toma de decisiones informadas y el avance del conocimiento.
- **Neutralidad**. Para garantizar la objetividad y la validez de los hallazgos en la investigación, es fundamental que el investigador evite que sus motivaciones, intereses personales o puntos de vista influyan en el proceso y en la interpretación de los resultados.
- **Aplicabilidad**. ¿De qué manera se pueden aplicar los descubrimientos de una investigación en otros temas y contextos? Es crucial que lo que se descubrió en la investigación se implemente y se aplique en todo el país.

- **Consistencia**. Al seguir estas medidas, se puede garantizar la coherencia y consistencia en los resultados de la investigación, lo que aumenta la credibilidad y relevancia de los hallazgos en el contexto de derecho público. Esto permite una toma de decisiones informada y fundamentada, y contribuye al avance del conocimiento en el ámbito de estudio.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados.

Respecto al **Primer Objetivo**: a) Analizar la Protección animal en el Perú y legislación comparada, con referencia a las corridas de toros. Se tomaron en consideración las preguntas 1,2,3, que se describen a continuación:

Tabla 2

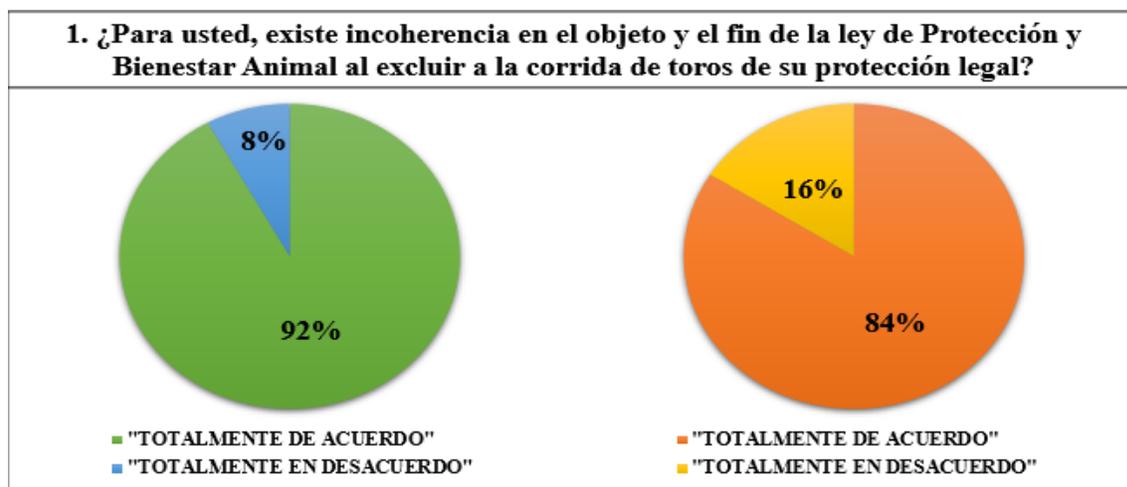
Objeto y fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal.

Pregunta N° 1		¿Para usted, existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal?			
Encuestados		Encuesta 1 Abogados Especializados en Derecho Civil.		Encuesta 2 Abogados Especializados en Derecho Constitucional.	
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	de	23	92%	21	84%
Totalmente desacuerdo	en	2	8%	4	16%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente propia del autor.

Figura 9

Objeto y fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 1.

Los datos obtenidos muestran una marcada tendencia entre los abogados especialistas en derecho civil y derecho constitucional consultados. La gran mayoría de los abogados especializados en derecho civil (92%) y en derecho constitucional (84%) están "totalmente de acuerdo" en que existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal. Por otro lado, una minoría de los abogados especializados en derecho civil (8%) y en derecho constitucional (16%) opinan que están "totalmente en desacuerdo" con la idea de que exista incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal.

Tabla 3

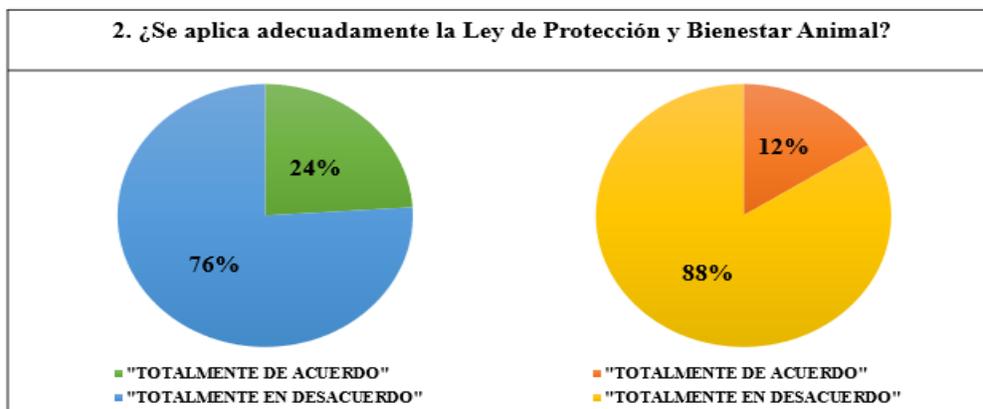
Adecuada aplicación de la ley de protección y bienestar animal.

Pregunta N° 2		¿Se aplica adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados Especializados en Derecho Civil.	Encuesta 2	Abogados Especializados en Derecho Constitucional.
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de 6	3	24%	3	12%
Totalmente desacuerdo	en 19	22	76%	22	88%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente: Propia del autor

Figura 10

Adecuada aplicación de la ley de protección y bienestar animal



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 2

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 76 % de abogados especialistas en derecho civil y el 88 % De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente en desacuerdo” que, se esté aplicando adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal, mientras se observa que

un 24% de abogados especialistas en derecho civil y el 12% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente acuerdo” que si se está aplicando adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Tabla 4

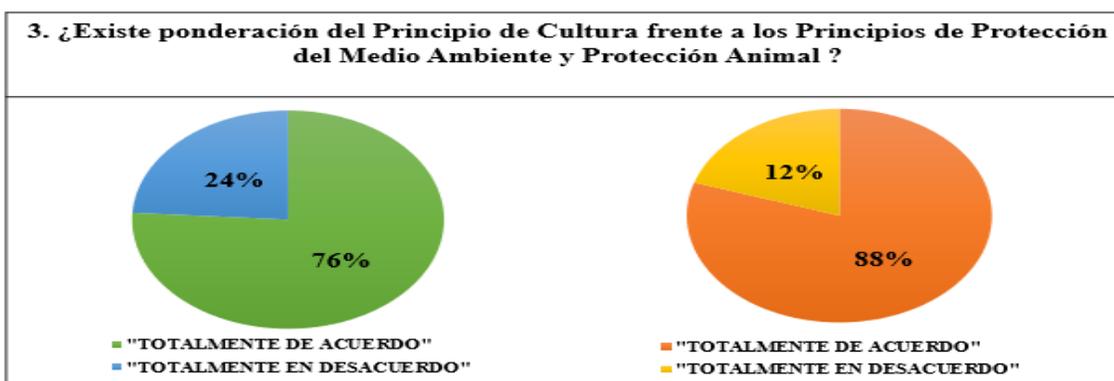
Ponderación del principio de cultura frente a los principios de protección del medio ambiente y protección animal.

Pregunta N° 3		¿Existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal?			
Encuestados		Encuesta 1 Abogados Especializados en Derecho Civil.		Encuesta 2 Abogados Especializados en Derecho Constitucional.	
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de	19	76%	22	88%
Totalmente desacuerdo	en	6	24%	3	12%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente: Propia del autor.

Figura 11

Ponderación del principio de cultura frente a los principios de protección del medio ambiente y protección animal.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 3

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 76 % de abogados especialistas en derecho civil y el 88% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que si existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal, mientras se observa que un 24% de abogados especialistas enderecho civil y el 12% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que no existe una ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal.

Respecto al **Segundo Objetivo**: b) Determinar los fundamentos sociales que crearan conciencia sobre la realización de las corridas de toros. Se han tomado en consideración las preguntas 4, 5.6.7, que se detallan a continuación:

Tabla 5

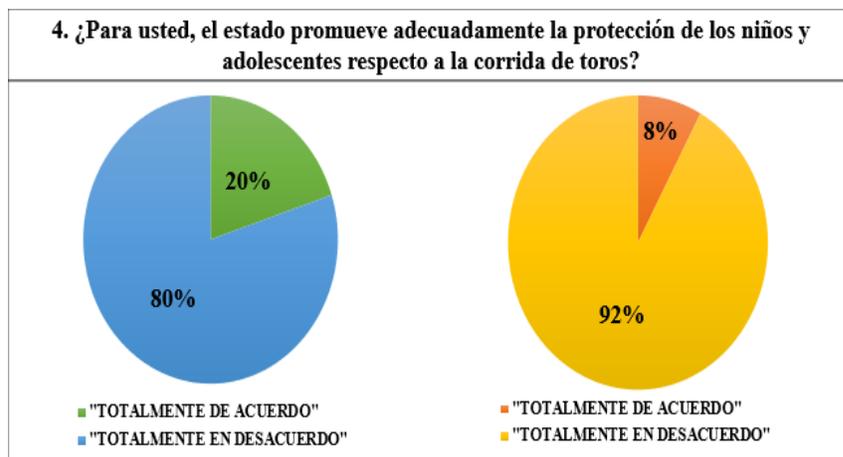
El estado y la adecuada protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.

Pregunta N° 4	¿Para usted, el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros?			
Encuestados	Encuesta 1 Abogados Especializados en Derecho Civil.		Encuesta 2 Abogados Especializados en Derecho Constitucional.	
Valores	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	de 5	20%	2	8%
Totalmente en desacuerdo	en 20	80%	23	92%
TOTAL	25	100%	25	100%

Nota: Fuente: Propia del autor.

Figura 12

El estado y la adecuada protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 4

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 80 % de abogados especialistas en derecho civil y el 92% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente en desacuerdo” de que el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros, mientras se observa que un 20% de abogados especialistas en derecho civil y el 8% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente de acuerdo” que el estado no este promoviendo adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.

Tabla 6

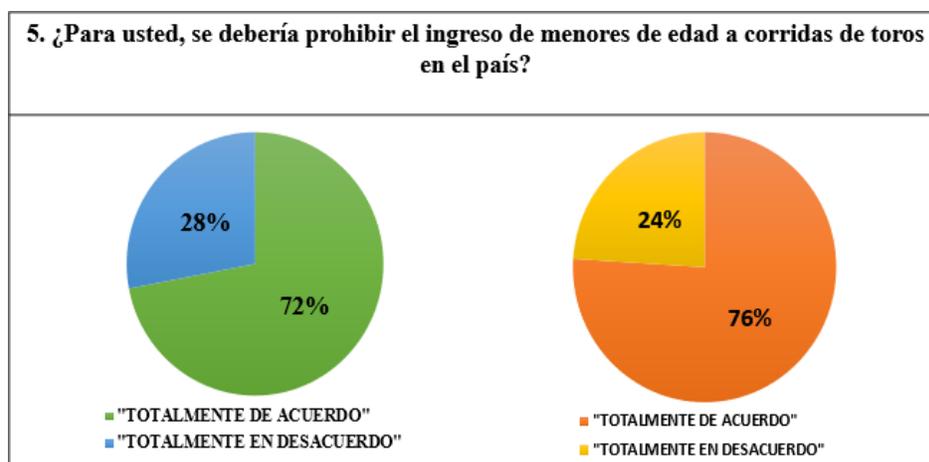
Prohibición del ingreso de menores de edad a las corridas de toros en el Perú.

Pregunta N° 5		¿Para usted, se debería prohibir el ingreso de menores de edad a corridas de toros en el país?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados Especializados en Derecho Civil.	Encuesta 2	Abogados Especializados en Derecho Constitucional.
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de	18	72%	19	76%
Totalmente desacuerdo	en	7	28%	6	24%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente: Propia del autor.

Figura 13

Prohibición del ingreso de menores de edad a las corridas de toros en el Perú.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 5

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 72% de abogados especialistas en derecho civil y el 76% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que en el Perú se prohíba el ingreso de menores de edad a las corridas de toros, mientras se observa que un 28% de abogados especialistas en derecho civil y el 24% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que se prohíba el ingreso de menores de edad a las corridas de toros.

Tabla 7

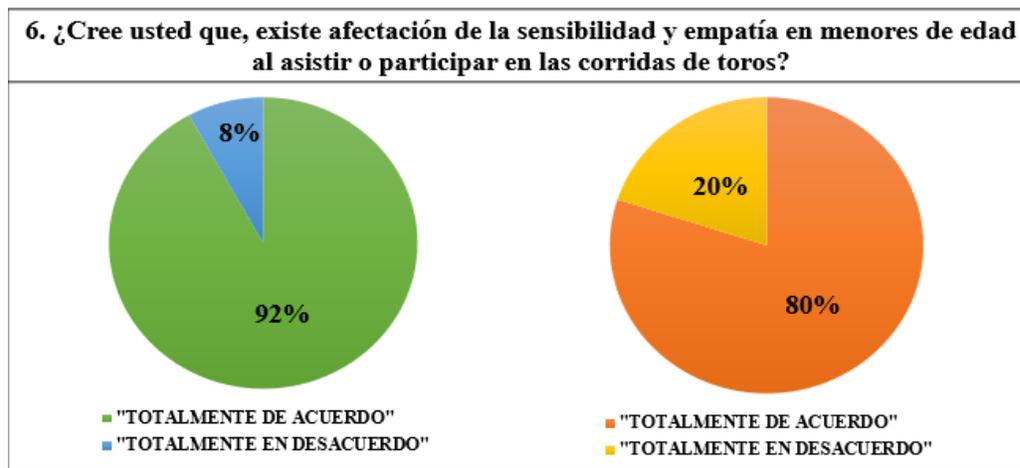
Afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.

Pregunta N° 6		¿Cree usted que, existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados Especializados en Derecho Civil.	Encuesta 2	Abogados Especializados en Derecho Constitucional.
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	de	23	92%	20	80%
Totalmente en desacuerdo	en	2	8%	5	20%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente propia del autor

Figura 14

Afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 6

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, que el 92% de abogados especialistas en derecho civil y el 80% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros, mientras se observa que un 8% de abogados especialistas en derecho civil y el 20% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que exista afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.

Tabla 8

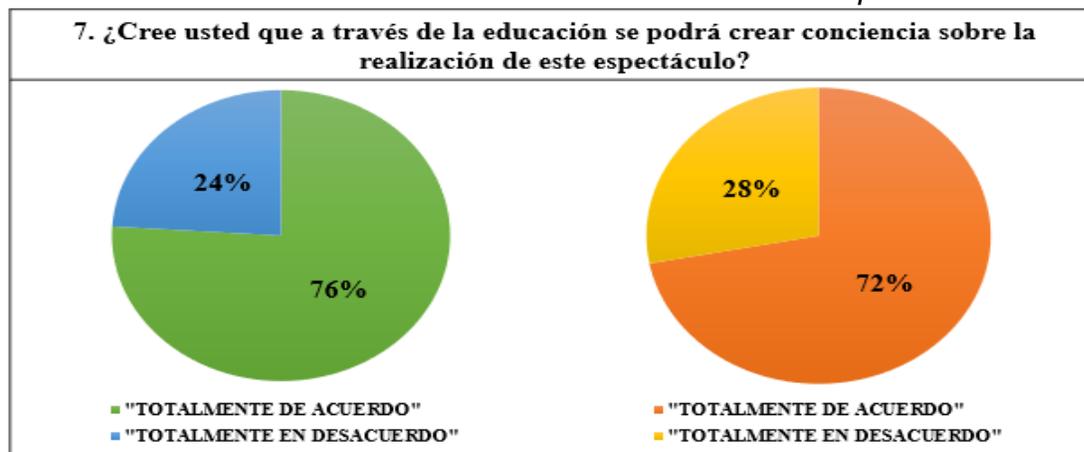
La concientización sobre la realización de espectáculos taurinos.

Pregunta N° 7		¿Cree usted que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de este espectáculo?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados Especializados en Derecho Civil.	Encuesta 2	Abogados Especializados en Derecho Constitucional.
Valores		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	de	19	76%	18	72%
Totalmente en desacuerdo	en	6	24%	7	28%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente propia del autor

Figura 15

La concientización sobre la realización de espectáculos taurinos.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 7

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 76% de abogados especialistas en derecho civil y el 72% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de los espectáculos taurinos, mientras se observa

que un 24% de abogados especialistas en derecho civil y el 28% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de los espectáculos taurinos.

Respecto al **Tercer Objetivo**: Proponer la modificación de la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar animal para incluir en su protección a la corrida de toros. Se han tomado en consideración las preguntas 8,9,10, que se describen a continuación:

Tabla 9

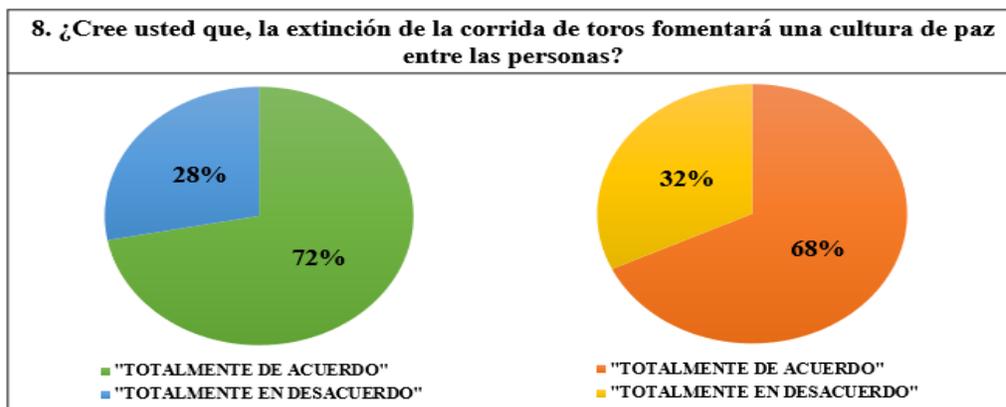
Extinción de la corrida de toros y la fomentación de una cultura de paz entre las personas.

Pregunta N° 8		¿Cree usted que, la extinción de la corrida de toros fomentará una cultura de paz entre las personas?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados	Encuesta 2	Abogados
valores		Especializados	en	Especializados	en
		Derecho Civil.		Derecho Constitucional.	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de	18	72%	17	68%
Totalmente desacuerdo	en	7	28%	8	32%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente propia del autor

Figura 16

Extinción de la corrida de toros y la fomentación de una cultura de paz entre las personas.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 8

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 72% de abogados especialistas en derecho civil y el 68% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que la extinción de las corridas de toros fomentara una cultura de paz entre las personas, mientras se observa que un 28 % de abogados especialistas en derecho civil y el 32% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que la extinción de las corridas de toros fomentara una cultura de paz entre las personas.

Tabla 10

Modificación de la ley de protección de bienestar Animal y erradicación de la corrida de toros.

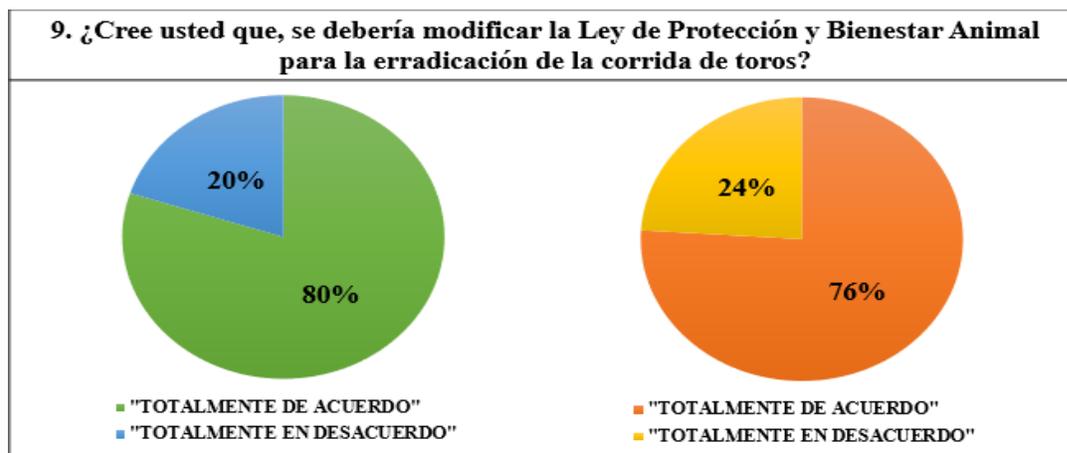
Pregunta N° 9	¿Cree usted que, se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la erradicación de la corrida de toros?
----------------------	---

Nota: Fuente propia del autor

Encuestados valores		Encuesta 1 Abogados Especializados en Derecho Civil.		Encuesta 2 Abogados Especializados en Derecho Constitucional.	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de	20	80%	19	76%
Totalmente desacuerdo	en	5	20%	6	24%
TOTAL		25	100%	25	100%

Figura 17

Modificación de la ley de protección de bienestar Animal y erradicación de la corrida de toros.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 9

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 80% de abogados especialistas en derecho civil y el 76% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para erradicar de la corrida de toros, mientras se observa que un 20% de abogados especialistas en derecho civil y el 24% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en

desacuerdo” que se modifique la Ley de Protección y Bienestar Animal para erradicar de la corrida de toros.

Tabla 11

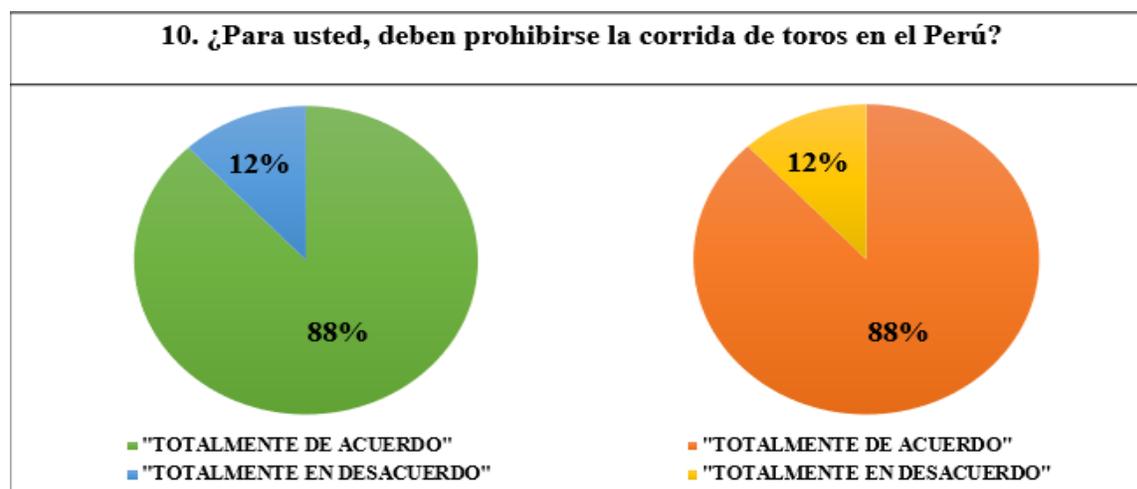
Prohibición de la corrida de toros en el Perú.

Pregunta N° 10		¿Para usted, deben prohibirse la corrida de toros en el Perú?			
Encuestados		Encuesta 1	Abogados Especializados en Derecho Civil.	Encuesta 2	Abogados Especializados en Derecho Constitucional.
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente acuerdo	de	22	88%	22	88%
Totalmente desacuerdo	en	3	12%	3	12%
TOTAL		25	100%	25	100%

Nota: Fuente propia del autor

Figura 18

Prohibición de la corrida de toros en el Perú.



Nota: Fuente propia del autor

Interpretación grafico N° 10

De acuerdo a los datos obtenidos se observa que, el 88% de abogados especialistas en derecho civil y en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que deben prohibirse las corridas de toros, mientras se observa que un 12% de abogados especialistas en derecho civil constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que se prohíban las corridas de toros.

3.2. Discusión

A partir de los descubrimientos encontrados, reconocemos la hipótesis que con los lineamientos jurídicos realizados mediante el análisis de la Ley N° 30407, La Constitución, el Código Civil y el Derecho comparado; y los fundamentos sociales tomando como base a la educación para crear conciencia sobre la realización de este espectáculo en nuestra sociedad, se podrá incluir a las corridas de toros dentro de la protección de la Ley.

Discusión 1:

En el primer objetivo, Analizar la Protección animal en el Perú y legislación comparada, con relación a las corridas de toros, se obtuvo como resultado de las encuestas realizadas a los abogados especializados en Derecho Civil y en Derecho Constitucional, se observa que de acuerdo a la tabla 2 el 92% de abogados especialistas en derecho civil y el 84% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal, mientras se observa que un 8% de abogados especialistas en derecho civil y el 16% de abogados especializados en derecho constitucional,

opinan que están “totalmente en desacuerdo” que exista incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal. . Exactamente, los resultados de la investigación muestran que la mayoría de los encuestados, con un porcentaje del 92% entre abogados especialistas en derecho civil y del 84% entre abogados especializados en derecho constitucional, están de acuerdo en que existe incoherencia entre el objeto y el fin de la ley de protección y bienestar animal al excluir las corridas de toros dentro de su protección legal.; lo que tiene plena concordancia con lo mencionando por los autores Vega y Watanabe (2016) en su artículo “análisis de la ley de protección y bienestar animal” en la cual manifiesta que la excepción de la corrida de toros y las peleas de gallos no van de acorde con la ley, dado que se contraponen los conceptos de bienestar animal, sufrimiento innecesario y entretenimiento; entonces como se puede hablar de bienestar animal si se permite el sufrimiento innecesario a los toros, pues desde el momento que salen al ruedo experimentan estrés, maltrato al ser sometidos con la pica con la finalidad de restar poderío al animal, luego el uso de las banderillas que se utilizan para reanimar y excitar al toro, luego de esto llegar finalmente darle muerte y que en muchas ocasiones no lo matan a la primera puntada, esto claramente no es arte, si no maltrato animal. Asimismo, también guarda concordancia con el autor Pineda (2016) en su tesis “la protección a los animales por el derecho fundamental de bienestar común – comas 2016”. expresa que asegurar la protección universal adecuada de los animales como un derecho fundamental del bienestar común requiere esfuerzos continuos para resolver las incongruencias en la legislación y jurisprudencia, y para fomentar una cultura de respeto y protección hacia todos los seres vivos en nuestra sociedad.

En la **tabla 3** el 76% de abogados especialistas en derecho civil y el 88% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente en desacuerdo” que, se esté aplicando adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal, mientras se observa que un 24% de abogados especialistas en derecho civil y el 12% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente de acuerdo” que si se está aplicando adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal. Los resultados que se han obtenido en la encuesta realizada arrojan que la mayoría de encuestados con un porcentaje de 88% y 76 % entre abogados especialistas en derecho constitucional y derecho civil, opinan que están totalmente en desacuerdo respecto a si se aplica adecuadamente la ley de protección y bienestar animal, guardando concordancia con lo que manifiestan los autores Mendoza y Cubas (2019) en su tesis “la protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación con las corridas de toros” en la cual señalan que si bien es cierto El derecho está cambiando constantemente debido a nuevas figuras jurídicas, avances tecnológicos, sociales y culturales. En el Perú, el tema de protección animal en relación con la corrida de toros está siendo postergado, a pesar de que es discutido a nivel internacional. Se puede concluir que el desarrollo de la protección animal en el Perú es deficiente al considerar a los animales como cosas diferentes a las personas y no como seres vivos. Asimismo, también Querol (2015), señala que en vez de demostrar si los animales tienen o no derechos lo más importante es demostrar que bajo cualquier consideración moral o no, los animales merecen nuestro respeto, y debemos proporcionarle una buena calidad de vida, sin sufrimiento.

En la **tabla 4** el 76% de abogados especialistas en derecho civil y el 88% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que si existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal, mientras se observa que un 24% de abogados especialistas en derecho civil y el 12 % de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que no existe una existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal. Los resultados que se han obtenido en la encuesta realizada arrojan que la mayoría de encuestados con un porcentaje de 88% y 76% entre abogados especialistas en derecho constitucional y derecho civil están totalmente de acuerdo que existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal, guardando concordancia con lo señalado por Bustos (2018), en su tesis “tauromaquia en Colombia contraposición entre los principios constitucionales”. Expresando que las corridas de toros son consideradas parte de la diversidad cultural en Colombia, por lo cual este hecho ha traído la discusión respecto de porque prevalece el principio de diversidad cultural frente al de maltrato animal. Asimismo, considera que la aplicación del principio de la diversidad cultural no debería de ir por encima del principio de la protección animal en el caso de las corridas de toros, pues desde una concepción ética promueve la violencia y maltrato hacia los toros.

Por lo tanto, se puede concluir que, en base al análisis de los resultados obtenidos con las encuestas y de acuerdo al objetivo planteado en esta discusión, en donde

se obtuvo que los resultados fueron favorables en cuanto al análisis de la protección animal en el Perú y en la legislación comparada, con referencia a la corrida de toros, se podrá tener en cuenta los lineamientos jurídicos, los fundamentos sociales y la educación para la creación de conciencia, como bases para lograr incluir a los toros de lidia dentro de la protección y bienestar animal, logrando así ratificar y probar la hipótesis planteada en la investigación.

Discusión 2:

Respecto al segundo objetivo, Determinar los fundamentos sociales que crearan conciencia sobre la realización de las corridas de toros, se obtuvo como resultado de las encuestas realizadas a los abogados especializados en Derecho Civil y en Derecho Constitucional, se observa que de acuerdo a la **tabla 5** el 80% de abogados especialistas en derecho civil y el 92% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente en desacuerdo” que el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros, mientras se observa que un 20% de abogados especialistas en derecho civil y el 8% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que el estado no este promoviendo adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros.

De acuerdo a los resultados se puede observar que en la , el 92% y 80% de abogados especialistas en derecho constitucional y derecho civil, están totalmente en desacuerdo que el estado este promoviendo de una manera adecuada la protección de los niños y adolescente respecto a la corrida de toros, de acuerdo con

el artículo del autor Mula (2019) “tauromaquia, violencia e infancia” señala que es necesario crear conciencia sobre la violencia que se genera en la tauromaquia, teniendo como finalidad la protección de los niños, niñas y adolescentes, puesto que se están incumpliendo sus derechos.

En la **tabla 6** el 72% de abogados especialistas en derecho civil y el 76% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que en el Perú se prohíba el ingreso de menores de edad a las corridas de toros, mientras se observa que un 28% de abogados especialistas en derecho civil y el 24% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que se prohíba el ingreso de menores de edad a las corridas de toros.

De la encuesta se puede observar que el 72% y 76% de abogados especialistas en derecho constitucional y derecho civil están totalmente de acuerdo que en el Perú se prohíba el ingreso de menores de edad a las corridas de toros, para Mulá (s.f) El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, encargado de cumplir con la Convención de los Derechos del Niño, ha emitido una serie de observaciones, de las cuales las siguientes son las más significativas: El artículo 29, párrafo 1, de la Observación General Número 1: propósitos de la educación (2001); La Observación General Número 5 sobre medidas generales para aplicar la Convención sobre los derechos del niño (2003); La Observación General Número 13 sobre el derecho de los niños a no ser objeto de violencia (2011); y la Observación General Número 14 sobre el derecho de los niños a que su interés superior sea el más importante (2011) y la Observación General Número 17 sobre el derecho de los niños a descansar,

disfrutar del tiempo libre, jugar, participar en actividades recreativas, participar en la vida cultural y artística (2013).

El Comité ha sugerido a los países de España, Portugal, Francia, Ecuador, México, Colombia y Perú que prohíban la participación y realización de la tauromaquia a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, ya que estos espectáculos tienen un alto nivel de violencia y son considerados como una de las peores formas de trabajo infantil. Cuando hablamos de esta violencia, nos referimos a la violencia física, mental y emocional a la que están expuestos los niños que son entrenados, los que participan como toreros y los que simplemente son espectadores.

Asimismo, Para emitir En sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) ha priorizado el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención). Este es un principio universal que establece que, en este caso, este interés superior prevalece sobre cualquier otro interés legítimo, como el derecho a participar libremente en la vida cultural.

la Observación General No. 14 del CDN sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial reafirma la importancia central de proteger y promover los derechos y el bienestar de los niños, colocando su interés superior como una guía esencial en todas las decisiones que les afecten. (Apartado 57): “Aunque debe tenerse en cuenta la preservación de los valores y las tradiciones religiosos y culturales como parte de la identidad del niño, las prácticas que sean incompatibles o estén reñidas con los derechos establecidos en la Convención no responden al interés superior del niño. La identidad cultural no puede excusar ni

justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención”. Exactamente, la Observación General Número 17 (2013) del Comité de los Derechos del Niño es de gran importancia ya que aborda el derecho de los niños al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.

El CDN, toma en cuenta también el Principio de corresponsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado, apelando que, los padres no tendrían la exclusiva tutela para decidir a qué espectáculos acuden sus hijos, va a ser responsabilidad del Estado proteger a los niños, niñas y adolescentes cuando los padres incumplen estos deberes.

Por lo tanto, los estados partes tienen el compromiso de asegurar al niño los cuidados para su bienestar ya sea en el ámbito físico o psicológico y establecer las medidas necesarias ya sean administrativas, legislativas, sociales, y educativas reconociendo el derecho del niño a la protección de cualquier forma de violencia.

Por ende, el Perú al estar suscrito a Convenios que tengan que ver con actividades que afecten el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente debería, reglamentar dicho actuar para que menores de edad no sean espectadores, ni participen para ser toreros, y así fomentar una cultura de paz evitando promover practicas adquiridas como culturales que no traen ningún resultado positivo hacia nuestra sociedad, además al ser un derecho fundamental al que se reconoce y protege, prima sobre cualquier otro como el de participar libremente en la vida

cultural.

En la **tabla 7** el 92% de abogados especialistas en derecho civil y el 80% De abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros, mientras se observa que un 8% de abogados especialistas en derecho civil y el 20% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que exista afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros.

De acuerdo a la encuesta se puede observar que 92% y el 80% de abogados especialistas en derecho civil y constitucional están totalmente de acuerdo que la participación de niños en corridas de toros les llega afectar su sensibilidad y empatía, por su parte a través de un estudio realizado por Carolina (2014) “Riesgos de exponer al menor de edad a la violencia de la tauromaquia” (citada en Mula y Lozano, 2016, p. 2-3) ha expresado su preocupación por los efectos perjudiciales que las corridas de toros pueden tener en el bienestar del menor de edad y del bienestar general, pues ha podido determinar que las corridas de toros impactan en el desarrollo de los menores de edad ya sea al asistir o participar en ellos, siendo que afecta en el desarrollo de su empatía con los demás aumentando en un futuro conductas violentas no solo a los animales sino en las personas. Asimismo, el punto de vista del Psicólogo en educación Joel Lequense (citado en Mula y Lozano, 2016, p. 2-3) ha descubierto tres tipos de efectos que provoca las corridas de toros en

menores, siendo ellos los siguientes: Efectos traumáticos, Perturbación del sentido de los valores, Costumbrismo o una incitación a la violencia Asimismo, no solo se debe tener en cuenta la educación como medida para concientizar a la población sobre cómo debemos respetar a los animales, sino también velar por la tranquilidad y el bienestar físico y psicológico de nuestros niños.

En la **tabla 8** el 76% de abogados especialistas en derecho civil y el 72% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de los espectáculos taurinos, mientras se observa que un 24% de abogados especialistas en derecho civil y el 28% de abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de los espectáculos taurinos.

Según los resultados obtenidos el 76% y 72% de abogados especializados en derecho civil y derecho constitucional, están totalmente de acuerdo que a través de educación se podrá crear conciencia sobre la realización de espectáculos taurinos, lo que tiene concordancia con su trabajo final de Querol (2015) “ética animal: pensar la tauromaquia” en la cual enfocándose en posturas filosóficas de la ética y la tauromaquia muestra el trato que han tenido los animales desde la historia hasta la actualidad, así como también analizando la legislación española propone a la educación como base para la abolición de la tauromaquia, con la finalidad de lograr una sociedad más ética y justa con los animales.

Por lo tanto, se puede concluir que, en base al análisis de los resultados obtenidos

con las encuestas y de acuerdo al objetivo planteado en esta discusión, en donde se obtuvo que los resultados fueron favorables en Determinar los fundamentos sociales les que crearan conciencia sobre la realización de las corridas de toros, se podrá tener en cuenta los fundamentos sociales y la educación para la creación de conciencia, como bases para lograr incluir a los toros de lidia dentro le protección y bienestar animal, logrando así ratificar y probar la hipótesis planteada en la investigación.

Discusión 3:

En el tercer objetivo, Proponer la modificación de la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar animal para incluir en su protección a la corrida de toros, se obtuvo como resultado de las encuestas realizadas a los abogados especializados en Derecho Civil y en Derecho Constitucional, se observa que de acuerdo a la **tabla 9** el 72% de abogados especialistas en derecho civil y el 68% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que la extinción de las corridas de toros fomentara una cultura de paz entre las personas, mientras se observa que un 28% de abogados especialistas en derecho civil y el 32% De abogados especializados en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que la extinción de las corridas de toros fomentara una cultura de paz entre las personas. En la **tabla 10** el 80% de abogados especialistas en derecho civil y el 76% de abogados especializados en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para erradicar de la corrida de toros, mientras se observa que un 20% de abogados especialistas en derecho civil y el 24% De abogados especializados en

derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que se modifique la Ley de Protección y Bienestar Animal para erradicar de la corrida de toros. En la **tabla 11** el 88% de abogados especialistas en derecho civil y en derecho constitucional están “totalmente de acuerdo” que deben prohibirse las corridas de toros, mientras se observa que un 12% de abogados especialistas en derecho civil y en derecho constitucional, opinan que están “totalmente en desacuerdo” que se prohíban las corridas de toros.

En cuanto al tercer objetivo sobre la modificación de la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar animal para incluir en su protección a la corrida de toros, se puede observar en las **tablas 12 y 13** con un 80% y 76% de abogados en derecho civil y en derecho constitucional están totalmente de acuerdo que se modifique la ley de protección y bienestar animal para erradicar la corridas de toros así como el 88% de abogados especialistas en derecho civil y constitucional están totalmente de acuerdo que se deben prohibir las corridas de toros, guardando relación con los que sostienen Cubas y Mendoza (2019), quienes expresan la deficiencia que existe en el Perú sobre el desarrollo de la protección animal, dado que actualmente La Ley N° 30407, que regula la protección y bienestar de los animales, Según el artículo 2, la Ley tiene como objetivo proteger y proteger a todas las especies de animales vertebrados en cautiverio, ya sean domésticos o silvestres. En el artículo 3, se indica que la Ley tiene como objetivo proteger la vida y el bienestar de los animales vertebrados, domésticos o silvestres que están en cautiverio, y prevenir el maltrato y la crueldad que los humanos causan, directa o indirectamente, sufrimiento innecesario, lesiones o muerte. Además, se busca fomentar el respeto por la vida y

el bienestar de los animales a través de la educación. (...) Debido a que la prohibición de la competencia de toros va en contra de la interpretación de la Ley basada en los Artículos 2 y 3, y va en contra de las definiciones de bienestar animal, diversión y sufrimiento innecesario.

Asimismo, al comparar nuestra legislación con legislaciones extranjeras se puede concluir que el Perú, debe mejorar tomando en cuenta el reconocimiento de protección que se ha brindado en países como Suecia y Alemania que los reconocen como animales sintientes y prohíben las corridas de toros o como en EE. UU. (En Texas y California), que, aunque no la prohíben, limitan su instrumental para no causar daño. De igual forma se debería considerar la Declaración universales sobre Bienestar Animal, que establece todo lo concerniente a su protección y cuidado prohibiendo las exhibiciones y espectáculos que usan animales con un impacto negativo en su bienestar.

3.3. Aporte de la investigación.

Proyecto de Ley N° _____

**PROYECTO DE LEY: LEY QUE INCORPORA EL
TERCERO PARRAFO AL INCISO B DEL
ARTICULO N° 22 DE LA LEY DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR ANIMAL LEY N° 30407.**

En el marco del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, la bachiller Katherine Stefany Pérez Pintado, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EL TERCER PARRAFO AL INCISO B DEL ARTICULO
N° 22 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL LEY N° 30407.**

**Artículo Primero. – Incorporación del tercer párrafo al inciso B del
artículo 22 de la Ley N° 30407.**

Adiciónese el siguiente párrafo.

Artículo 22°. – Prohibiciones Generales (...)

B. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento públicos o privados donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o que puedan afectar su integridad física y bienestar.

solo Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados con medidas de seguridad para evitar accidentes

humanos y animales y autorizados por los sectores competentes. Estas excepciones incluyen especímenes protegidos legalmente por el estado y los convenios internacionales de los que el país es parte.

En el caso de las corridas de toros, estará permitida la realización del espectáculo solo en sede privada, siempre y cuando cumpla con limitar la utilización del instrumental para no causar alguna lesión o daño ni producir la muerte al toro, adicionalmente se prohíbe el ingreso y práctica del toreo en menores de edad.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el problema que se muestra en la actualidad, tomando en cuenta la última la Sentencia más reciente del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente 00022-2018-PI/TC, sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", que excluye las corridas de toros de la protección por ser culturales.

Los demandantes afirmaron que el Congreso no tenía autoridad para establecer la excepción mencionada, ya que al tratarse de "espectáculos culturales declarados", el Ministerio de Cultura sería el responsable de hacerlo. Por lo tanto, nunca los ha considerado como tales ni como patrimonio cultural de la Nación.

Además, se estaría infringiendo el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, ya que establece que la violencia de los programas de televisión cuestionados viola la paz

y es indudablemente opuesta a ella, aunque no tenga un impacto directo en las personas, tiene un impacto en su mente y su calma.

Además, la excepción en cuestión va en contra de la intención y propósito de la Ley 30407, que se encuentra en sus artículos 2 y 3, que es proteger y preservar el bienestar de los animales vertebrados y evitar que sufran debido a acciones humanas.

En este proyecto de Ley solo nos centraremos en impedir el sufrimiento innecesario que reciben los toros en las corridas de toros, puesto que existe un desnivel en la categoría de enfrentamiento entre el toro y el torero, es por ello que las peleas de gallo y peleas de toro no se han considerado para la modificación de este proyecto de Ley por ser un enfrentamiento de la misma especie que en el caso de las peleas de toros, es una tradición propia del Perú nacida en Arequipa, la cual se realiza sin intervención humana y en las mismas condiciones, además según la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa (ACPATPA) cuenta con un reglamento aprobado el 20 de octubre de 2015, que protege al toro y a las personas, contando con servicio médico (artículo 15).

Al mismo tiempo El Tribunal reconoce que, aunque las corridas de toros y las peleas de gallos están permitidas por ley, esto no significa que deben ser permitidas por toda la vida. Por lo tanto, considera que el legislador debe examinar el estado de la discusión en la sociedad nacional sobre esta clase de prácticas cada veinte años para determinar si es que debe prohibirlas o mantenerlas. Al incluir elementos de

violencia pública en esta práctica, el Tribunal considera pertinente que, de acuerdo con el deber de protección a los animales, el Estado no debe fomentar ni proteger estas prácticas, aunque sí puede reconocerlas, regularlas y eventualmente prohibirlas.

Asimismo, al comparar nuestra legislación con legislaciones extranjeras podemos concluir que el país, tiene una legislación aún deficiente, que debe mejorar tomando en cuenta el reconocimiento de protección que se ha brindado en países como Suecia y Alemania que los reconocen como animales sintientes y prohíben las corridas de toros o como en EE. UU. (En Texas y California), que, aunque no la prohíben, limitan su instrumental para no causar daño. En estos estados la corrida se realiza cuando el torero coloca banderillas con punta de velcro sobre un parche del mismo material colocado sobre el lomo del animal. Es por ello que, en base a lo mencionado, se debe incorporar el tercer párrafo al inciso B del artículo 22 de la Ley N° 30407.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa busca generar beneficios significativos en la protección de la vida de los animales, evitando su maltrato en espectáculos y promoviendo el bienestar ambiental. Al no generar costos para el Estado y enfocarse en la regulación y protección de los animales, la propuesta se alinea con los principios de conservación y respeto hacia la vida animal.

IV. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN

El presente proyecto de Ley se limita a incorporar el tercer párrafo al inciso B del artículo 22 de la Ley N° 30407, en relación con el cumplimiento del reglamento taurino y que la realización del espectáculo solo sea en sede privada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones:

- Se concluye que, el desarrollo de la protección animal en el Perú es aún deficiente pues no brinda protección a nivel constitucional ni a nivel del código civil, además que en la actual Ley N° 30407, existe incoherencia en el objeto y su fin, al excluir la corrida de toros de su protección legal, así como contradecir las definiciones de bienestar animal, entretenimiento y sufrimiento innecesario.
- Se ha logrado determinar que es necesario crear conciencia sobre la violencia que genera la tauromaquia, siendo que no solo afecta a los toros en su bienestar, sino que también afecta a los niños, niñas y adolescentes que participan como toreros y asisten a estos eventos, es por ello que, mediante la educación inculcada desde pequeños, generará el respeto hacia todos los seres vivos.
- Con la modificación de la Ley N° 30407, incorporando el tercer párrafo al inciso B del artículo 22 de la Ley de Protección y Bienestar animal, se podrá limitar la utilización del instrumental para no causarles a los toros alguna lesión o daño ni producir su muerte.

4.2. Recomendaciones:

- De la deficiencia de la Ley se recomienda que el Estado, evalúe los aspectos necesarios para poder otorgar la adecuada protección a los animales en este caso los toros, y así demostrar que no existe prevalencia de un principio sobre el otro, solo por ser de carácter cultural. Asimismo, el Estado no debe fomentar ni proteger tales prácticas, solo reconocerlas y regularlas.
- En el caso de la asistencia o participación de los niños y adolescentes en las corridas de toros, se recomienda al estado la prohibición total de ello, hasta que sean mayores de edad, puesto que tal espectáculo los afecta de manera física, psicológica, así como en su empatía frente a los animales y a las demás personas.
- De la modificación de la Ley, se recomienda la creación de un reglamento taurino nacional que sea aplicado solo a lugares que puedan demostrar su arraigo a través del tiempo, así como establecer restricciones que no produzcan daño o sufrimiento al toro, y que al pasar del tiempo se logre la prohibición total de esta actividad.

REFERENCIAS

- Acuerdo de Consejo N° 090-99-MDR, Rímac 14 de septiembre del 1999.
<https://dikeyfernandez.es.tl/NL-d--Reglamento-Taurino-del-Distrito-del-R%EDmac.htm>
- "Ampliación y mejoramiento de los servicios de la plaza de toros en la ciudad de macusani– provincia de Carabaya -puno", 2012, p.5.
- Arambulu, R. Las corridas de toros en el Perú ¿son un espectáculo popular? Perú Toros. 2018. <http://entrepitones.com/las-corridas-de-toros-en-el-peru-son-un-espectaculo-popular/>
- Bentham (1781), capítulo XVII, sección IV, pp. 310-1
- Bustos, J. A. tauromaquia en Colombia: contraposición entre principios constitucionales. Tesis. Bogotá Colombia. 2018. Universidad Militar Nueva Granada
- Constitución Política del Perú (1993), Artículo 2 inc. 8. Título I, Capítulo 1.
- Corte Constitucional (2005). Sentencia C-1192/05, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino”, del 22 de noviembre.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm>
- Cubas, Y y Mendoza R. (2019) “La protección de los animales en la legislación peruana y en el derecho comparado, en relación con las corridas de toros”. Cajamarca. Perú. <https://docplayer.es/130912201-Universidad-privada-antonio-quillermo-urrelo-facultad-de-derecho-y-ciencia-politica-carrera-profesional-de-derecho.html>
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Adoptada por la 31 a Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001. <http://www.cdi.gob.mx/lenguamaterna/declaracionuniv.pdf>
- Enciclopedia-juridica.com. (2020). Derecho comparado. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-comparado/derecho-comparado.htm>
- “El Tiempo”, El camino judicial que han tenido las corridas de toros en Colombia. (2018, agosto, 23).

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/decisiones-judiciales-en-colombia-sobre-las-corridas-de-toros-259270>

Franciskovic, B. (2016). Comentarios a la Ley 30407: Ley de Protección y Bienestar Animal. Perú: Universidad Científica del Sur. Asociada.

Franciskovid, B. (11, febrero, 2020) Sobre la corrida de toros, pelea de toros y de gallos. Sufrimiento animal versus espectáculos culturales de nuestra tradición. A propósito del proyecto de sentencia publicado por el TC. (Google). <https://lpderecho.pe/sobre-la-corrída-de-toros-pelea-de-toros-y-de-gallos-sufrimiento-animal-versus-espectaculos-culturales-de-nuestra-tradicion-a-proposito-del-proyecto-de-sentencia-publicado-por-el-tc/>

García Calderón, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. T. II. Lima: Imprenta del Estado, 1862. p. 1106.

Las corridas de toros en el Perú ¿son un espectáculo popular? (2019, January 28). Entrepitones.Com. <http://entrepitones.com/las-corridas-de-toros-en-el-peru-son-un-espectaculo-popular/>

Ley N° 30407. Diario oficial El Peruano. Perú, 08 de enero del 2016. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30407.pdf>

Molano, O.L. Identidad cultural un concepto que evoluciona. Revista Opera, ISSN- e 1657-8651, N°. 7, 2007, págs. 69-84. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1187/1126>

Murgia.L.E. toro puqllay escenario de diálogo intercultural. tesis. lima, 2011. pontificia universidad católica del Perú.

Mula A. derecho animal Tauromaquia, violencia e infancia. Revista Directum. 03,12,2019; pp. 32-46. https://app.vlex.com/#search/*/Tauromaquia%2C+violencia+e+infancia+Tauromaquia%2C+violencia+e+infancia/WW/vid/840033227

Osorio JG. principios éticos de la investigación en seres humanos y en animales. medicina (Buenos Aires) 2000; 60: 255-258. http://www.medicinabuenosaires.com/revistas/vol60-00/2/v60_n2_255_258.pdf

- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (2017).
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. México.
- Real Academia Española. (2019) Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/corrida#F7AFQ6Z>
- Real Academia Española. (2019) Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/cultura?m=form>
- Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-avtc. Alva Orlandini Gonzales Ojed García toma Vergara Gote landa arroyo I contra el Poder Ejecutivo Resolución del 13 de abril. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2019). Sentencia recaída en el Expediente N° 00022-2018-PI.TC. ciudadanos c. congreso de la república 30 de abril. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Ponencia-Toros.pdf>
- Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. estadística de asuntos taurinos 2009 – 2013, mayo del 2014. [https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:8203c395-0e9b-4292-80a3-2734ce8dcee2/Estadistica de Asuntos Taurinos 2009-2013 Sintesis de Resultados.pdf](https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:8203c395-0e9b-4292-80a3-2734ce8dcee2/Estadistica_de_Asuntos_Taurinos_2009-2013_Sintesis_de_Resultados.pdf)
- Trujillo, J. (2009) Los Derechos de los Animales en Colombia. Revista Republicana. (p 77-78). <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41390.pdf>
- Vega S y Watanabe R. Análisis de la Ley 30407 «Ley de Protección y Bienestar Animal» en el Perú. Rev Inv Vet Perú 2016; 27(2): 388-396. <http://dx.doi.org/10.15381/rivep.v27i2.11664>
- Vega y Watanabe (2016) párrafo 1-2 página 1
- Zaldívar, J.I. (2015). El empleo fantasma que genera la tauromaquia. Situación en España: profesionales taurinos. Ganaderías de lidia. Sostenibilidad de la dehesa. Plazas de toros. Indulto al toro. España.

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título



Pimentel, 21 de setiembre del 2020

VISTO:

El informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 34°: "El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad".
- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)".
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como **ASESOR** al **DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ**.

ARTÍCULO TERCERO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los proyectos de investigación realizados por los estudiantes (24 temas).

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mg. Cabrera Leonarini Daniel Guillermo

Decano Facultad de Derecho y Humanidades,
Jefes de Área. Archivo.

Mg. Samillan Carrasco Jose Luis

Vicerrector Académico, Facultad de Derecho y Humanidades, Universidad Señor de Sipán.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	AVELLANEDA BAUTISTA SUHGEY MAVILA	PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.
2	CARRASCO CONTRERAS MARIA ANA	CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO FRAUDE LABORAL EN LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CUTERVO, AÑO 2018.
3	CHAVEZ OLIVERA LEYLAN LILI	LA PRUEBA TRASLADADA Y LA PROTECCIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ PARA DISMINUIR LOS DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA, LIMA 2019
4	CORDOVA LOPEZ SABINO	LA APLICACIÓN DE LA CADENA PERPETUA CON RELACIÓN AL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO PENAL
5	DE LA CRUZ DE LA CRUZ ANTONIO JAVIER	LA EJECUCIÓN LEGAL DE LA SANCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
6	FERNANDEZ MARIN JIMMY HERNAN	CRITERIOS OBJETIVOS QUE VALORAN LOS JUZGADORES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – 2018 AL 2019
7	GOICOCHEA URIARTE MERCI LIZETH	"EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO COMO CRITERIO LIMITADOR DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA SANITARIA EJERCIDA POR LOS PADRES".
8	GOMEZ TEJADA MANUEL ALEJANDRO	APLICACIÓN PARA INVENTARIO DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS PARA SALVAGUARDAR LA ECONOMÍA Y EL PROGRESO EN LA REGION DE AMAZONAS.
9	GONZALEZ ASENJO ROLLYN ARTURO	EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ANTE INFRACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS EMITIDAS EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO DE LA VICTORIA DEL AÑO 2015-2018
10	HUIMAN YPANAQUE DEISY JANETT	ANÁLISIS DEL DEBER DE OBEEDIENCIA, FRENTE AL HOSTIGAMIENTO LABORAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA
11	JULCA BELLODAS DANIEL ARTURO	EXCESIVA CARGA PROCESAL EN LA CORTE SUPREMA QUE ATENTA CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN PROCESOS LABORALES DE LA NUEVA LEY PROCESAL LABORAL EN EL PERIODO DEL AÑO 2018 - 2019
12	MONTESINOS ROJAS JORGE IVÁN	INCIDENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN EL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES EN EL AÑO 2019
13	NUÑEZ SOTO DOMINGO SMITH	VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN DE BIENES MENORES A UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL
14	PEREDA USURIAGA EDUARDO	PROBLEMÁTICA LEGAL Y POLÍTICA CRIMINAL EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS COMO MECANISMO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL
15	PEREZ GUTIERREZ URSULA MILAGROS	"LA PERCEPCION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA SOBRE EL PELIGRO PROCESAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA"
16	PEREZ PINTADO KATHERINE STEFANY	LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N°30407 EN RELACION CON LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL
17	RAMOS CHUQUIZUTA MARCELA	TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMER ORGANIZADO EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
18	RODRIGUEZ MACEDO EDWARD ALAN	APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1459 Y CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA CONDENADOS POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN TIMPOS DE COVID

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

19	TANTAVILCA RIVAS ROBERTO MATIAS	LA LEY DE MYPES EN LOS BENEFICIOS LABORALES EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE VILLA EL SALVADOR
20	TORRES SALAZAR SANDY SOLANCH	LOS BENEFICIOS DEL COLABORADOR EFICAZ EN EL PROCESO PENAL, MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 401 DE LA LEY 27378 EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL
21	TUÑOQUE LOPEZ SHEYLA ABIGAIL	MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EFECTIVA EN EL DELITO DE OAF TIPIFICADO EN EL ARTICULO 149 DEL CÓDIGO PENAL
22	VERA MECHAN JUDITH	CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURIDICA EN LAS CONTRATACIONES DENTRO DE NOTARIA PUBLICA EN LA CIUDAD DE CHICLAYO DURANTE EL AÑO 2019
23	ALFARO BELLODAS AMADOR	EL ACCESO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO
24	ÑAÑEZ PITA VERONICA	INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 29600 EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS ADOLESCENTES EMBARAZADAS Y MADRES ADOLESCENTES EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE OLMOS

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

Anexo 2.- Instrumento (Encuesta)

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

ESCUELA DE DERECHO

LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N° 30407 EN RELACION CON LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con una (x) la alternativa que crea conveniente, su respuesta nos ayudara a comprender mejor la problemática que genera la exclusión de las corridas de toros frente a la Ley de protección y bienestar animal

DATOS GENERALES: _____

CARGO Y/O FUNCIÓN: _____

- 1. ¿Para usted, existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 2. ¿Se aplica adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 3. ¿Existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 4. ¿Para usted, el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 5. ¿Para usted, se debería prohibir el ingreso de menores de edad a corridas de toros en el país?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo

- 6. ¿Cree usted que, existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo.
- 7. ¿Cree usted que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de este espectáculo?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 8. ¿Cree usted que, la extinción de la corrida de toros fomentará una cultura de paz entre las personas?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 9. ¿Cree usted que, se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la erradicación de la corrida de toros?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
- 10. ¿Para usted, deben prohibirse la corrida de toros en el Perú?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

ESCUELA DE DERECHO

LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N° 30407 EN
RELACION CON LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con una (x) la alternativa que crea conveniente, su respuesta nos ayudara a comprender mejor la problemática que genera la exclusión de las corridas de toros frente a la Ley de protección y bienestar animal

DATOS GENERALES: _____

CARGO Y/O FUNCION: Abogado en Derecho Civil

1. ¿Para usted, existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal?
 a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
2. ¿Se aplica adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal?
 a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
3. ¿Existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal?
 a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
4. ¿Para usted, el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros?
 a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
5. ¿Para usted, se debería prohibir el ingreso de menores de edad a corridas de toros en el país?
 a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo

6. **¿Cree usted que, existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo.
7. **¿Cree usted que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de este espectáculo?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
8. **¿Cree usted que, la extinción de la corrida de toros fomentará una cultura de paz entre las personas?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
9. **¿Cree usted que, se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la erradicación de la corrida de toros?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo
10. **¿Para usted, deben prohibirse la corrida de toros en el Perú?**
- a) Totalmente de acuerdo
 - b) Totalmente en desacuerdo

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN

ESCUELA DE DERECHO

LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N° 30407 EN
RELACION CON LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con una (x) la alternativa que crea conveniente, su respuesta nos ayudara a comprender mejor la problemática que genera la exclusión de las corridas de toros frente a la Ley de protección y bienestar animal

DATOS GENERALES: _____

CARGO Y/O FUNCION: Abogado en Derecho Constitucional

1. ¿Para usted, existe incoherencia en el objeto y el fin de la ley de Protección y Bienestar Animal al excluir a la corrida de toros de su protección legal?
 a) Totalmente de acuerdo
b) Totalmente en desacuerdo
2. ¿Se aplica adecuadamente la Ley de Protección y Bienestar Animal?
a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
3. ¿Existe ponderación del Principio de Cultura frente a los Principios de Protección del Medio Ambiente y Protección Animal?
 a) Totalmente de acuerdo
b) Totalmente en desacuerdo
4. ¿Para usted, el estado promueve adecuadamente la protección de los niños y adolescentes respecto a la corrida de toros?
a) Totalmente de acuerdo
 b) Totalmente en desacuerdo
5. ¿Para usted, se debería prohibir el ingreso de menores de edad a corridas de toros en el país?
 a) Totalmente de acuerdo
b) Totalmente en desacuerdo

6. ¿Cree usted que, existe afectación de la sensibilidad y empatía en menores de edad al asistir o participar en las corridas de toros?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) Totalmente en desacuerdo.

7. ¿Cree usted que a través de la educación se podrá crear conciencia sobre la realización de este espectáculo?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) Totalmente en desacuerdo

8. ¿Cree usted que, la extinción de la corrida de toros fomentará una cultura de paz entre las personas?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) Totalmente en desacuerdo

9. ¿Cree usted que, se debería modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la erradicación de la corrida de toros?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) Totalmente en desacuerdo

10. ¿Para usted, deben prohibirse la corrida de toros en el Perú?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) Totalmente en desacuerdo

Anexo 3.- Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA **LA EXCLUSIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN LA LEY N° 30407 EN RELACION CON LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL**

VARIABLES	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVO
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE: LA EXCLUSION DE CORRIDAS DE TOROS</p>	<p>¿Cuáles son los lineamientos jurídicos de la protección de las corridas de toros en la legislación peruana y el derecho comparado, que servirán para incluir a los toros en la Ley de Protección y Bienestar Animal?</p>	<p>Con los lineamientos jurídicos realizados mediante el análisis de la Ley N° 30407, La Constitución, el Código Civil y el Derecho comparado; y los fundamentos sociales tomando como base a la educación para crear conciencia sobre la realización de este espectáculo en nuestra sociedad, se podrá incluir a las corridas de toros dentro de la protección de la Ley.</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar los lineamientos jurídicos y sociales que incluirá a las corridas de toros dentro de la protección de la Ley N° 30407.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Analizar la Protección animal en el Perú y legislación comparada, con referencia a las corridas de toros. b) Determinar los fundamentos sociales que crearan conciencia sobre la realización de las corridas de toros. c) Elaborar una propuesta que modifique la Ley N° 30407 Ley de Protección y Bienestar animal para incluir en su protección a la corrida de toros.
<p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE: LA PROTECCION DE Y BIENESTAR ANIMAL</p>			

Anexo 4.- Jurisprudencia

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00022-2018-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30 de abril de 2019

Caso sobre la constitucionalidad de las excepciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal relacionadas con la tauromaquia, la gallística y otras actividades

CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal"

Magistrados firmantes:

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal".	Constitución: <ul style="list-style-type: none">- artículo 1- artículo 2, incisos 8, 22 y 24- artículo 3- artículo 21- artículo 31- artículo 105 Artículo 78 del Reglamento del Congreso.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

B-1. DEMANDA

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

C. TERCEROS Y *AMICUS CURIAE*

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI

§2. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

§3. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES

§4. LA CULTURA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

§5. JURISPRUDENCIA COMPARADA SOBRE LA MATERIA

§6. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS ACTIVIDADES
CUESTIONADAS

6-A. PELEAS DE TOROS

6-B. PELEAS DE GALLOS

6-C. CORRIDAS DE TOROS

6-D. OTRAS ACTIVIDADES DECLARADAS COMO CULTURALES POR
LA ACTIVIDAD COMPETENTE

§7. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ
Y LA TRANQUILIDAD

§8. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

III. FALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril 2019, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Blume Fortini, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Con fecha 18 de setiembre de 2018, más de cinco mil ciudadanos interponen una demanda de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", que excluye de dicha protección a las corridas de toros, peleas de toros, pelens de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente. Con fecha 4 de octubre de 2018 este Tribunal admitió a trámite la demanda.

Alegan que dicha disposición tiene vicios de forma por presuntas irregularidades en el procedimiento parlamentario de aprobación de la misma, y vicios de fondo. Así alegan que vulnera los artículos 1; 2, incisos 22 y 24; 3, 31; y 105 de la Constitución, y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.

Por su parte, con fecha 26 de diciembre de 2018, la apoderada especial del Congreso de la República contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada infundada.

B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Las partes postulan una serie de argumentos sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas que, a manera de resumen, se presentan a continuación:

B-1. DEMANDA

Los argumentos expuestos en la demanda, son los siguientes:

- Los demandantes señalan que la excepción contenida en la Primera Disposición Complementaria Final es inconstitucional por la forma por contravenir los artículos 31 y 105 de la Constitución y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.
- Alegan que el Proyecto de Ley 3371/2013-CR (al que después se acumularon otros proyectos similares) fue enviado a dos comisiones del Congreso, a la de

pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, ambiente y ecología, y a la comisión agraria.

Ambas comisiones emitieron dictámenes favorables aprobados por unanimidad en abril de 2015, pero agregaron la referida excepción para corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, aunque esta no existía en ninguno de los proyectos originales.

Sostienen que en ninguno de los dos dictámenes existe opinión de algún organismo del Estado o privado que exponga argumentos a favor o en contra de los espectáculos señalados, por lo que consideran que no existió motivación.

Agregan que la Iniciativa Legislativa Ciudadana 0133 (respaldada por más de sesenta mil ciudadanos y llamada "Ley que prohíbe el maltrato y sacrificio animal como parte de espectáculos públicos y privados"), ingresó al Congreso el 23 de agosto de 2012 como Proyecto de Ley 1454/2012-1C.

Dicho proyecto tuvo un dictamen de inhibición de la comisión agraria emitido el 19 de noviembre de 2013, y luego fue acumulado al Proyecto de Ley 3371/2013-CR, el mismo día de su debate en el Pleno del Congreso, ocurrido el 19 de noviembre de 2015.

Alegan los demandantes que debió efectuarse un debate porque la referida iniciativa ciudadana versaba justamente sobre lo que los legisladores exceptuaron en sus dictámenes, y porque tales iniciativas provenían del pueblo, las que deben tener preferencia en el Congreso, de acuerdo con la Ley 26300, "Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos".

En tal sentido, sostienen que debió producirse un proceso deliberativo que incluyera una motivación adecuada, justa y lógica de las comisiones dictaminadoras del porqué de la exclusión de las actividades señaladas *supra*, que debió existir un debate serio y real sobre el fondo del asunto y no solo sobre cuestiones procedimentales, y que debió citarse a las partes interesadas en la prohibición de este tipo de espectáculos.

Asimismo, señalan que ambos dictámenes de las comisiones son contradictorios, pues si bien en ellos se reconoce que los animales vertebrados tienen la capacidad de sufrir y sentir emociones (por tener un sistema nervioso central y compartir similitudes evolutivas neurológicas con los seres humanos) y que no deben ser objeto de maltrato ni crueldad, se agrega la excepción para los referidos espectáculos sin que existan razones para ello.

Lo que se cuestiona no es la acumulación de proyectos para dar una ley, sino la acumulación de un proyecto que buscaba la prohibición de espectáculos cruentos con otro que llevó a la aprobación de una disposición que los permite. Esto se hizo mediante la aprobación sin debate de la excepción cuestionada.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso dictaminó dos proyectos que fueron acumulados al Proyecto de Ley 3371/2013-CR, y citó la Sentencia 0017-2010-PI/TC para justificar el límite que hay para la protección de los derechos de los animales, anteponiendo lo que los demandantes llaman el "derecho" a la "cultura" de los aficionados a divertirse con la violencia hacia los animales.

De acuerdo con los demandantes, la Sentencia 0042-2004-AI/TC tendría mayor valor jurídico que la Sentencia 0017-2010-PI/TC, pues esta tiene efectos vinculantes y exhortó al Congreso a que dicte una Ley Orgánica de la Cultura, en las cuales se establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado, mientras que la segunda solo opinó sobre manifestaciones culturales.

Adicionalmente, alegan que el Congreso es un órgano que resulta incompetente para haber añadido la excepción cuestionada, pues al tratarse de "espectáculos declarados de carácter cultural", el órgano competente para hacerlo es el Ministerio de Cultura.

Por otro lado, los demandantes señalan que la referida excepción también es inconstitucional por razones de fondo. Alegan que permitir que una persona realice violencia contra los animales, y que haga de ello un espectáculo, es un acto agresor de la dignidad humana, pues rebaja y degrada a la persona al incapacitarla para sentir empatía, compasión ni justicia hacia otro ser vivo. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 28 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.

Añaden que los valores de empatía, compasión y justicia deben ser protegidos por el Estado, pues son intrínsecos a la persona, y es debido a ellos que podemos calificar como seres humanos. El respeto hacia la dignidad debe ser no solo hacia las personas, sino también hacia la naturaleza y los animales.

Los demandantes sostienen que el permitir que un grupo de personas someta a tortura, tratos crueles y dé muerte a animales, más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos, va contra la moral, la psiquis y el espíritu de las personas, vulnerando la dignidad y la naturaleza racional y emotiva del ser humano.

Alegan también que vulnera el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, pues señalan que la violencia de los espectáculos cuestionados trasgrede la paz y es indudablemente contraria a ella, y aunque no atente directamente contra las personas afecta su psiquis y perturba su tranquilidad. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 26 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.

En su demanda, los ciudadanos recurrentes señalan que, al permitirse espectáculos de violencia contra los animales, las personas no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten. La vulneración del derecho puede

darse directamente si presencian tales actos, o indirectamente si toman conocimiento por otros medios, como las noticias.

Asimismo, señalan que también se vulnera el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, pues las personas tienen derecho a ser protegidos de actos violentos que les afecten física, psíquica y moralmente.

Agregan que la excepción cuestionada vulnera el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. Citan al respecto lo dispuesto por el Tribunal en el fundamento 25 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC.

Los demandantes también sostienen que la excepción cuestionada vulnera el artículo 3 de la Constitución, pues las personas tenemos el derecho de realizar prácticas morales y éticas que nos permitan perfeccionarnos como seres humanos. Sin embargo, mantener costumbres crueles y violentas contra otros seres vivos y que estas sean legales representa un perjuicio y menosprecio a este derecho implícito.

Alegan que la Constitución, en su artículo 2, incisos 8 y 19, y en su artículo 17, hace referencia a la cultura, pero desde una visión pluralista, donde se respeta la identidad, idioma y actividades de cada pueblo, siempre y cuando estas no entren en conflicto con los derechos fundamentales. Por ejemplo, la “cultura del robo” es una cultura desde un punto de vista antropológico, pero que comprende acciones reprobadas y sancionadas por ley.

Así, sostienen que las manifestaciones que son dañinas para la sociedad por ser violentas, donde hay maltrato y muerte, no conducen a la civilización ni contribuyen al desarrollo de un país, por lo que no deben ser avaladas ni protegidas por el Estado. Afirman que la Constitución protege el derecho a la cultura, pero no el derecho a maltratar y torturar animales.

Sostienen que el deber del Estado de proteger la cultura y el acceso a ella debe tener en cuenta los intereses y valores culturales, y se debe ponderar lo que es mejor para el desarrollo del Estado, aunque reconocen que el concepto de cultura no es inamovible, sino que va transformándose conforme pasa el tiempo, y en relación al contexto social y político.

En ese sentido, sostienen que en el actual contexto social la mayoría de peruanos está en contra de los espectáculos en que haya violencia contra los animales. Asimismo, alegan que los espectáculos cuestionados, como manifestaciones culturales, carecen de universalidad, pues solo corresponden a un grupo de personas, sin perjuicio de que afecten los derechos señalados *supra*.

Alegan que la Constitución se basa en valores morales que provienen de una reflexión ética, por lo que al decir que toda persona tiene derecho a su integridad moral o que nadie debe ser víctima de violencia moral, ampara la idea de que el

Estado no puede tolerar, permitir y legalizar actos donde se ofenda la moral de las personas. La excepción cuestionada blinda espectáculos violentos ajenos a la moral y a la ética.

Los demandantes afirman que los animales son sujetos morales, porque tienen capacidad para hacer un bien y sufrir un mal, siendo secundario si son o no seres racionales. En tal sentido, concluyen que no resulta ético ni moral torturar y dar muerte a un animal y hacer de esto un espectáculo. Señalan que ello nos convierte en seres irracionales e inhumanos.

Por otro lado, los demandantes alegan que la Ley 30407 no ha exceptuado a los espectáculos materia de controversia por ser manifestaciones culturales, sino por ser “espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente”. Señalan que se trata de cosas diferentes, pero el Ministerio de Cultura, a quien compete la función de calificar a los espectáculos como culturales, nunca los ha declarado como tales, ni como patrimonio cultural de la Nación.

Añaden los ciudadanos recurrentes que el Tribunal no ha corregido su postura sobre la materia contenida en la Sentencia 0042-2004-AI/TC con la Sentencia 0017-2010-PI/TC, ni ha establecido el carácter cultural de las corridas de toros, pues ni tiene competencia para ello (solo ha establecido que son manifestaciones culturales) ni es posible que una sentencia pueda corregir a otra.

Indican que en la Resolución Viceministerial 004-15-VMPCIC-MC, dicha entidad señaló que no otorgará la calificación de cultural a espectáculos donde haya crueldad, violencia contra personas o animales, o sacrificio de animales, usando como base lo dispuesto por el Tribunal en la Sentencia 0042-2004-AI/TC. Señalan que en la misma línea se encuentra la Ley 30870, “Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos”.

Por tanto, como la autoridad competente no ha declarado tales espectáculos como culturales, sostienen que la excepción cuestionada sería ilegal y que el Congreso habría usurpado competencias y funciones que no le corresponden, calificando de culturales a espectáculos que por Resolución Viceministerial del Ministerio de Cultura (decretada antes que la Ley 30407 fuera aprobada y promulgada) no pueden ser calificados como tales, ya que contienen maltrato, crueldad, violencia y sacrificio de animales.

Agregan que la excepción cuestionada es contradictoria con la finalidad y objeto de la misma Ley 30407, consignados en sus artículos 2 y 3, que es garantizar el bienestar y protección de los animales vertebrados e impedir que sufran por causas humanas; y con su artículo 22, literal “b”, que prohíbe la utilización de animales en espectáculos que afecten su integridad física y bienestar, y se aplica a peleas de perros o espectáculos de circo, pero que gracias a la excepción cuestionada no se aplica a corridas de toros o peleas de gallos, aun cuando el maltrato animal en tales eventos es evidente.

Asimismo, señalan que el Poder Ejecutivo no respetó el artículo 118, inciso 1, de la Constitución, pues no observó y promulgó una norma que se encontraba en contradicción con los lineamientos del Ministerio de Cultura reseñados *supra* sobre los espectáculos considerandos culturales.

Por otro lado, los demandantes hacen referencia al valor que tienen para las democracias modernas las encuestas de opinión a la población, para conocer sus preferencias. En su demanda citan una encuesta realizada por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima del año 2007 a nivel de Lima y Callao, y otras realizadas por Datum Internacional S.A. a nivel nacional, una el año 2008 y otra el año 2013.

En todas las encuestas se aprecia un alto nivel de rechazo a las corridas de toros y un muy bajo nivel de aceptación. En la primera encuesta el porcentaje de personas que están de acuerdo pasa de casi 31% en noviembre de 2003 a casi 15% en octubre de 2007, mientras que el porcentaje de personas en desacuerdo pasa de más de 63% a más de 83% en el mismo período.

En la segunda encuesta el porcentaje a favor era 9%, en contra era 68%, y ni a favor ni en contra era 19%. Al 66% le gustaría que se prohíban las corridas de toros, al 16% que no, y el 19% no sabe o no opina. En la tercera encuesta el porcentaje a favor pasó a 15% y en contra a 78%.

Los demandantes exponen también los casos en que se abolieron las corridas de toros, en lugares tales como en las Islas Canarias, España; Panamá, Argentina, Chile, Uruguay y Cuba. Agregan que en Colombia está en vías de abolición, en Francia solo se mantiene en el sur del país, y en Portugal ya no se da muerte al animal, aunque aún se le tortura. En el caso de Colombia alegan que la Sentencia del 1 de febrero de 2017 sobre protección de animales representa un avance para la pacificación de dicho país.

Los demandantes también hacen un recuento detallado del sufrimiento y maltrato a que estarían expuestos los toros, caballos y gallos en los diferentes espectáculos protegidos por la excepción cuestionada, y que en muchos casos lleva a la muerte del animal.

Agregan que los espectáculos en cuestión son crueles por dañar arbitrariamente a seres vivos que sienten dolor (aún si ello se hace sin ánimo de actuar de manera despiadada). Alegan que si no fueran crueles entonces no habría necesidad de que fueran exceptuados mediante la disposición cuestionada.

Entre los actos de crueldad y tortura descritos se incluyen actos que producen sufrimiento y dolor a los animales, como ser atacados por humanos con armas cortantes de metal que generan lesiones y heridas profundas y sangrantes en sus cuerpos, incluso al punto de seccionar la médula de un toro mediante un estoque que le produce parálisis mientras agoniza.

- Los mismos caballos sufren los embates del toro y lesiones y heridas, a pesar de estar protegidos, mientras que los gallos se pelean con armas cortantes que les generan heridas y la muerte. A los gallos también se les cortan la cresta y la barbilla antes de ser azuzados para pelear.
- En tal sentido, señalan que el objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad de la excepción cuestionada, y no que se regule los espectáculos mencionados para que aparezcan ante el público con menor crueldad o sangre. Además, señalan que la reglamentación de estas actividades deja una puerta abierta a la impunidad, pues no sería posible ejercer un control sobre lo que ocurre en cada coliseo o plaza.
- Finalmente, sostienen que un fallo a favor de su demanda por parte de este Tribunal serviría al desarrollo de la cultura, civilización y pacificación del país.

B-2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, son los siguientes:

- El demandado señala que en la demanda se cuestiona la forma del procedimiento de aprobación de la excepción cuestionada, pero sin señalar las normas que se habrían vulnerado. En tal sentido, alega que el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes no supone la continuación del procedimiento legislativo mediante un simple cambio de roles, destinado a ratificar o no lo decidido por el Congreso con idénticos poderes de valoración, sino que configura un control secundario a cargo de la jurisdicción, cuyo parámetro es la Constitución y el bloque de constitucionalidad.
- En la contestación se destaca también que este Tribunal estableció en el fundamento 22 de la Sentencia 0020-2005-PI/TC tres supuestos en que una norma incurre en una infracción constitucional de forma, apuntando la norma impugnada en autos supuestamente al primer caso: el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Este procedimiento está determinado por el artículo 105 de la Constitución y desarrollado en el Reglamento del Congreso.
- La apoderada especial del Congreso de la República señala que el demandante reclama solo por la iniciativa ciudadana para alegar la inconstitucionalidad por la forma, pero fueron once proyectos los que se acumularon en total y que dieron origen a la Ley 30407 con la excepción cuestionada, luego de producirse debate y dictámenes conforme a la legislación nacional.
- Respecto a la presunta falta de motivación y contradicciones de los dictámenes de las comisiones, el demandado señala que el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos fundamentó la excepción cuestionada en argumentos usados por este Tribunal en la Sentencia 0017-2010-PI/TC, por lo que no es cierto que no

existiera motivación en los dictámenes, lo cual fue discutido en dos sesiones del Pleno del Congreso.

- Por otro lado, respecto a los cuestionamientos de fondo, el demandando alega que el fin supremo de la sociedad es la dignidad humana, por lo que los límites que los derechos tengan deben ser proporcionales y respetar los derechos de los demás. En este caso se trata de la protección de especies no humanas, por ende, sin derechos humanos. Afirman que la Ley 30407 no es constitutiva de derechos.
- Asimismo, el demandado señala que de darse una prohibición de las manifestaciones culturales en debate se estaría violentando el derecho a la cultura y, en consecuencia, la dignidad humana, pues de esta se derivan los derechos fundamentales, por cuanto se afecta la libertad individual y el libre desarrollo de la persona dentro de su propia cultura, que el Estado está obligado a preservar, y no debe prohibir ni adoptar medidas que conlleven a su extinción.
- Sobre la supuesta vulneración del derecho a la paz y la tranquilidad, el demandado destaca que no bastan las meras afirmaciones sin sustento para alegar que estas son afectadas. La invocación de un sector de ciudadanos a la paz y tranquilidad no puede significar la prohibición de aquellas actividades que les disgusten o desagraden, pero que son realizadas por otras personas.
- Alega que prohibir los espectáculos culturales como la tauromaquia o la gallística porque existe un sector hipersensible a las acciones que en ellas se desarrollan constituye un abuso de derecho, que revela una mirada egocéntrica de la realidad y supone la exclusión de todas las prácticas que nos disgustan a partir de un estándar personal, sin respeto hacia quienes piensan y actúan distinto, en ejercicio de su identidad cultural y de su libertad individual.
- Además, señala que los opositores a estas prácticas no están obligados a asistir a los lugares donde se realizan. Y, en todo caso, cuestiona que se trate de espectáculos crueles, pues señala que la crueldad tiene como elemento intrínseco el ánimo de actuar de manera despiadada, lo que no ocurre en tales espectáculos.
- Sobre la supuesta vulneración a la libertad y seguridad personales, el demandado sostiene que se han hecho nuevamente afirmaciones alejadas de la realidad, por cuanto no afectan derechos de las personas, ni se afecta a terceros.
- El demandado explica que las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos son costumbres que forman parte de la identidad cultural peruana desde hace casi 500 años, y que están incluso mezcladas con festividades religiosas y celebraciones cívico-militares. Las peleas de toros, por ejemplo, son una tradición arequipeña y única en el mundo. Afirma que la gallística, por su parte, tendría raíces romanas.
- Señala que estas prácticas llegaron con la conquista, pero han sido incorporadas a nuestra cultura, y ahora forman parte de la historia y la tradición cultural de

nuestro país. Han supuesto, a lo largo de todo nuestro territorio, un sincretismo cultural entre lo español y lo indígena, lo criollo y lo andino, lo cristiano y lo pagano, que forma parte de las costumbres culturales de diversas comunidades.

- Agrega que el ejercicio del derecho a la identidad cultural, que se traduce en las manifestaciones mencionadas, no viola ningún derecho fundamental de la persona. Intentar eliminar estas tradiciones culturales sobre la base de gustos o disgustos constituiría una agresión al derecho a la identidad cultural de quienes participan en ella.
- Señala que esto atenta contra lo dispuesto en el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que señala que toda persona tiene derecho a su identidad cultural. Y no puede desconocerse el carácter cultural de una manifestación solo porque desagrade a un sector.
- Al respecto, alega también que el Estado peruano es parte de la "Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales". En tiempos en que la globalización tiende a la uniformización y a poner en riesgo manifestaciones culturales locales o minoritarias, resulta importante protegerlas, que es justamente lo que se busca con la excepción cuestionada.
- El demandado señala también que se ignora el derecho a participar en la vida cultural de la nación, contenido en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución. Diversos gobiernos regionales y locales han reconocido a estas prácticas un carácter cultural y parte de sus tradiciones.
- Por otro lado, la excepción cuestionada garantiza el derecho a la libertad de empresa y el derecho a la libertad de trabajo de las personas que se vinculan con los espectáculos señalados. Existe gran variedad de actividades económicas relacionadas directa o indirectamente, como criadores, fabricantes de alimento, personal de apoyo, administradores, publicistas, dueños de locales, así como actividad turística.
- Asimismo, sostiene que existen centenares de asociaciones sobre la materia, y gran cantidad de plazas de toros y coliseos de gallos en todo el territorio nacional, y tres millones de personas acuden a estos espectáculos.
- Agrega que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia y ha reconocido a la tauromaquia como espectáculo y manifestación cultural en la Sentencia 0017-2010-PI/TC. Además, en otros países se permiten las corridas de toros, como son: México, Colombia, Ecuador, Venezuela, Portugal, España (donde es parte del patrimonio cultural) y Francia (donde ya no es parte del patrimonio cultural), aunque en algunas regiones de México y España se han prohibido, y en Francia solo se realizan en algunas zonas.

C. TERCEROS Y AMICUS CURIAE

El Tribunal ha recibido múltiples solicitudes de diferentes organizaciones y personas para ser incorporados como terceros o como *amicus curiae* en el presente proceso. En relación con el primer grupo, se admitió en calidad de tercero a las siguientes organizaciones:

- Unión de Galleros del Perú
- Asociación Gallística Moquegua

Por otro lado, en lo que respecta a las solicitudes de *amicus curiae*, este Tribunal ha admitido a las siguientes personas y/o instituciones:

- Andrés Roca Rey Valdez, Casa Toreros Consorcio Perú y otros
- Asociación Civil sin Fines de Lucro "Animalistas sin Fronteras"
- Asociación Cultural Taurina
- Asociación de Criadores de Gallos de Pelea de Navaja de Chincha
- Asociación de Criadores, Proprietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa
- Asociación de Defensa de los Derechos Animales "Proyecto Libertad"
- Asociación para el Rescate y Bienestar de los Animales
- Centro de Estudios de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres
- Daniel Almeyda Velásquez
- José Antonio Espinoza Ballena
- Juan Arce Aguilar Choque
- Luis Adolfo Pareja Aguilar
- Pierre Foy Valencia y Corinne Scharmer

II. FUNDAMENTOS

§1. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. La demanda ha sido presentada con el objeto de que se declare inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", la cual establece lo siguiente:

Exceptuándose de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

2. La Ley 30407, como lo señala su artículo 2, tiene como finalidad "garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública". Mientras que su artículo 3 señala que tiene por objeto:

(...) proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados; con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

3. En tal sentido, la presente controversia implica determinar si la norma cuestionada, que establece una excepción al cumplimiento de la finalidad y el objeto de la Ley 30407, es o no conforme con la Constitución.
4. Para ello será necesario analizar, entre otras cosas, cada una de las actividades objeto de la excepción cuestionada, como son:
 - (i) Las peleas de toros.
 - (ii) Las corridas de toros.
 - (iii) Las peleas de gallos.
 - (iv) Los demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.
5. Por otro lado, los demandantes señalan que la excepción cuestionada es contradictoria con la finalidad y objeto de la misma Ley 30407, señalados *supra*, y con su artículo 22, literal "b", que prohíbe la utilización de animales en espectáculos que afecten su integridad física y bienestar, pero que gracias a la excepción cuestionada no se aplica a corridas de toros o peleas de gallos, aun cuando el maltrato animal en tales eventos es evidente.
6. Al respecto, este Tribunal debe señalar que un proceso de inconstitucionalidad supone un control abstracto de las normas con rango de ley tomando a la Constitución, en su carácter de norma suprema del ordenamiento, como parámetro.
7. Sin embargo, en determinadas ocasiones, el parámetro de constitucionalidad puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (Sentencia 0007-2002-AI/TC, fundamento 5).

8. Pero incluso en tales casos, una disposición legal no puede servir como parámetro y objeto de control en simultáneo, ni disposiciones contenidas en una misma ley como regla y excepción pueden considerarse incompatibles, ni como parámetro de validez una de la otra, pues en tales casos su relación es complementaria y no antinómica.
9. Ello no significa, en lo absoluto, que tales normas no puedan ser controladas. Pero este Tribunal debe recalcar que el parámetro de control es siempre la Constitución, y cuando dicho parámetro es ampliado a normas con rango legal, ello ocurre por derivación y complementariedad, y sin que existan contradicciones entre las normas constitucionales y las normas legales adicionales al parámetro de control.
10. En tal sentido, el presente caso debe ser resuelto sobre la base de los principios y reglas constitucionales, y atendiendo a las contradicciones que pudieran existir entre dicho parámetro y las disposiciones impugnadas, y no en virtud de las supuestas contradicciones contenidas en la ley cuestionada.

§2. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA

11. Como punto previo, este Tribunal debe señalar que, de existir una inconstitucionalidad por la forma en el presente caso, la misma afectaría a la Ley 30407 en su totalidad, y no solo a la excepción cuestionada, pues esta no fue aprobada por sí sola ni de forma independiente a la ley en la cual está contenida, de manera que cualquier defecto formal del que adolezca debe extenderse también a la ley.
12. Los demandantes señalan que la excepción contenida en la Primera Disposición Complementaria Final es inconstitucional por la forma por contravenir los artículos 31 y 105 de la Constitución y el artículo 78 del Reglamento del Congreso.
13. El artículo 31 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante iniciativas legislativas, entre otros mecanismos. Naturalmente esto no significa que sus propuestas deban ser aprobadas, pero sí deben ser debidamente consideradas por el Congreso.
14. Esto implica, en primer lugar, que los proyectos de ley de las iniciativas legislativas sean dictaminados como cualquier otro. El artículo 105 de la Constitución señala que ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso.
15. Los demandantes alegan que no se habría respetado el procedimiento legislativo de la Iniciativa Ciudadana 0133, que se convirtió en el Proyecto de Ley 1454/2012-IC, pues este habría sido acumulado sin dictamen (o con un dictamen de inhabilitación por falta de competencia en la materia emitido por la comisión

agraria) al Proyecto de Ley 3371/2013-CR, que finalmente dio lugar a la Ley 30407.

16. Cuestionan además la acumulación de su proyecto, que buscaba la prohibición de espectáculos cruentos, con otro que llevó a la aprobación de una disposición que los permite.
17. Al respecto, este Tribunal ha revisado el dictamen del 19 de noviembre de 2013 emitido por la comisión agraria. Si bien es cierto que este finaliza con la inhabilitación de la comisión por falta de competencia sobre la materia, más allá de la decisión formal se advierte que hubo un análisis sustantivo.
18. Así, respecto a su contenido cabe destacar que para su elaboración se solicitó la opinión de diversas entidades públicas: los ministerios de Agricultura, Ambiente, Cultura, del RENIEC; de los gobiernos regionales de Lima, Ayacucho, Junín, La Libertad y Cajamarca; y de los gobiernos municipales de Lima, Huamanga, Huancayo, Trujillo y Cajamarca.
19. Adicionalmente, fueron consideradas las opiniones de la Asociación para el Rescate y Bienestar de los Animales, de la Asociación Flora Tristán, de Unidos por los Animales, de la Asociación Peruana de Protección de Animales, y de diversos ciudadanos.
20. En el numeral 5 del dictamen se señala que "se puede apreciar que el proyecto en estudio es de carácter cultural, por lo que las opiniones versan sobre lo cultural y no sobre lo agrario". Más adelante se cita lo indicado por el Ministerio de Cultura (con subrayado en el original).
 - a) La corrida de toros es una manifestación cultural.
 - b) La dación de la Ley 27265 Ley de protección de los animales domésticos y los animales silvestres mantenidos en cautiverio trajo consigo la modificatoria del Código Penal mediante la Segunda Disposición Final y Transitoria.
 - c) Los espectáculos tauromácos no se encuentran calificados como actos o espectáculos proscritos por la Constitución Política o normas destinadas a brindar protección de los animales.
 - d) La Declaración Universal de los Derechos del Animal – UNESCO (15/10/1978) no es vinculante, por lo que no tienen rango de tratado internacional.
21. En el numeral 5.9 se menciona que dicho criterio es concordante con la legislación emitida por el Congreso, como la Ley 28131, "Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante", cuyo artículo 4 vigente en ese entonces incluía a los

matadores, banderilleros, picadores, novilleros y rejoneadores como artistas o trabajadores técnicos comprendidos dentro del alcance de dicha ley.

22. Asimismo, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley 27265, "Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres en cautiverio", vigente en ese momento, incluía una excepción para las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados como de carácter cultural por la autoridad competente.
23. Por otro lado, en los numerales 5.10 y 5.11 del dictamen de la comisión agraria se hace referencia a las sentencias emitidas por este Tribunal en las que se ha pronunciado sobre las corridas de toros, y se hace mención a la variación del criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia 0017-2010-PI/TC.
24. Luego de tal análisis, en el numeral 5.12 se señala que:

Como se puede apreciar es recurrente la consideración del Estado a través del Congreso de la República, de los órganos competentes en materia de cultura y del Tribunal Constitucional, considerar a las corridas de toros como arte y espectáculo, conceptos que no pueden estar escindidos del concepto cultura.
25. Mientras que en el numeral 5.15 se agrega lo siguiente:

En consecuencia, siendo esta manifestación una expresión de cultura recogida como parte del derecho de acceso a la cultura y a la identidad cultural en nuestra Constitución, la restricción pretendida de este derecho fundamental no se encuentra justificada para que pueda prosperar en un Estado Constitucional de Derecho.
26. Luego de considerar el contenido del dictamen, este Tribunal concluye que el mismo tiene valor, a pesar de ser un dictamen de inhabilitación, por tres motivos esenciales:
 - (i) analiza el fondo del asunto;
 - (ii) para realizar dicho análisis fueron consideradas las opiniones de diversas entidades especializadas sobre la materia, tanto públicas como privadas; y,
 - (iii) el dictamen estuvo a disposición de la comisión competente para decidir el asunto como resultado de la acumulación de proyectos, es decir, ya no era necesario que esta emitiera un nuevo dictamen.
27. Por otro lado, la decisión de acumular proyectos contradictorios no resulta arbitraria, en tanto es posible acumular proyectos antagónicos siempre que regulen la misma materia.

28. En el presente caso, la Ley 30407 fue emitida para reemplazar a la Ley 27265, "Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenedos en Cautiverio" que, como se señaló *supra*, ya contenía una excepción similar.
29. Efectivamente, su Tercera Disposición Final y Transitoria señalaba lo siguiente:

Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente.
30. En tal sentido, era posible acumular todos los proyectos relacionados con la protección animal para dar una ley general sobre la materia, aunque se incluyeran excepciones a la misma, como ya había ocurrido con la Ley 27265.
31. Por tanto, este Tribunal considera que el Proyecto de Ley 1454/2012-IC fue dictaminado conforme al artículo 105 de la Constitución, y no se advierte que su acumulación con otros proyectos haya sido arbitraria, y por tanto inconstitucional. Por tales razones, corresponde declarar infundado el extremo de la demanda referido a la inconstitucionalidad por la forma de la excepción contenida en la Ley 30407.

§3.LA DIGNIDAD HUMANA Y EL ESTATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

3-1. CONSTITUCIÓN Y DIGNIDAD HUMANA

32. La Constitución, como norma fundamental, señala los límites y lineamientos en los cuales se fundamenta el Estado. Cuenta con una parte dogmática, que enumera de manera no taxativa los derechos fundamentales de las personas que se encuentran protegidos; y otra orgánica, destinada a limitar el poder del Estado mediante la división de poderes y la delimitación de competencias de los diferentes entes que lo integran.
33. Pero todo ello se encuentra articulado en función a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, que señala que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Así, tal principio no solo es la piedra angular del ordenamiento jurídico, sino que también es la base sobre la cual se construyen nuestra sociedad y nuestra cultura.
34. Este Tribunal ha señalado, en el fundamento 217 de la Sentencia 0010-2002-AI/TC, que la dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales. El respeto genérico de la misma, por el solo hecho de ser tal, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

35. Esto implica, principalmente, que un ser humano no debe ser tratado como un medio, sino que debe ser tratado como un fin en sí mismo. La dignidad es inherente a la persona, y le es inalienable, por lo que sus acciones no pueden disminuirla. Esto no significa, en lo absoluto, que las acciones dañinas que cometan las personas estén exentas de sanciones penales o de reproches morales. El Estado puede establecer sanciones penales, pero solo puede recurrir a ellas como última ratio para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas o de la sociedad en su conjunto.
36. En este orden de ideas, el principal cometido de una Constitución, tal y como se precisó en el fundamento 25 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, es el de "encarnar el consenso jurídico-político alcanzado y ser por ello garantía de paz y libertad". Ciertamente, ello no impide que la Constitución establezca un consenso mínimo sobre los valores básicos de la convivencia en sociedad. El contenido mismo de la Constitución, que gira en torno a la dignidad humana, el respeto de los derechos fundamentales, la limitación del poder del Estado, la democracia y la forma republicana de gobierno, son el reflejo de dicho consenso.
37. De hecho, es bastante común que los derechos fundamentales encuentren un ámbito de tutela que se superponga a los acuerdos a los que arriban las mayorías parlamentarias. Es así que, aunque ciertamente se trata de un instrumento orientado a alcanzar la paz y libertad en sociedad, en muchas ocasiones también se erige como el último guardián de las libertades, y, en este sentido, precisamente la noción de "dignidad" permite recordar que existen cuestiones que van más allá de los acuerdos.

3.2. LA CONDICIÓN Y EL ESTATUTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS: UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA

38. Ahora bien, este Tribunal no ignora el hecho que, para ciertos sectores, la noción misma de dignidad o los aspectos éticos de la misma pueden ser trasladados a los no humanos. En ese sentido, autores como Peter Singer (en su conocida obra la "*Liberación Animal*", publicada por primera vez en 1975) sostienen que la ética puede ser trasladada a confines más allá de los reconocidos para la especie humana. Sin embargo, y más allá de compartir o no en lo personal esta clase de posiciones, los magistrados y magistradas de este Tribunal deben administrar justicia en función de lo reconocido o de lo que es posible desprender de nuestra *norma normansum*, y no en razón de criterios particulares.
39. En ese sentido, y desde una perspectiva esencialmente jurídica, este Tribunal no puede compartir la afirmación de los demandantes de que los espectáculos amparados por la excepción cuestionada son actos agresores de la dignidad humana, que rebajan y degradan a la persona que participa de ellos. En realidad, tanto desde el campo de la filosofía como el de la ética se han discutido ampliamente la naturaleza de los animales en comparación con la de los seres humanos, y se ha planteado la interrogante respecto de su estatus, lo que también conlleva a cuestionarse acerca de la posibilidad que puedan titularizar derechos.

40. La Constitución de 1993 no contiene, a diferencia de otras fórmulas en el derecho comparado, alguna mención específica relacionada con el estatus de los animales en nuestro ordenamiento interno. De ello no puede, sin embargo, desprenderse que nuestra norma suprema sea completamente indiferente a la situación animal, lo cual obedece a que, como la ocurrido con distintas materias, la evolución de las sociedades ha generado una consecuente modificación del estatuto animal.
41. En efecto, no ha sido pacífico el análisis en relación con los deberes que la persona guarda con ellos. No sorprende, en este orden de ideas, que en algún momento pensadores como René Descartes desarrollaran una concepción "mecánica" de los animales, según la cual se les consideraba a estos como complejos autómatas carentes de la capacidad de sufrir o de percibir cualquier clase de emociones. Esto suponía, como lo expuso en su "*Discurso del Método*" (1637), que se entendiera que solo la naturaleza podía guiar sus conductas, lo que terminaba por generar una visión antropocéntrica del mundo. Los animales vivían, pues, solo para servir a la persona, por lo que cualquier acto sobre ellos se encontraba justificado en la medida en que solo cumplían la finalidad de mejorar las condiciones en las que se desenvolvía la especie humana.
42. Esta visión, durante una considerable cantidad de tiempo, estuvo bastante influenciada por la concepción judeocristiana del mundo, que estimaba que los animales y la naturaleza debían encontrarse al servicio del ser humano. No podía extraerse, entonces, alguna clase de deber u obligación de las personas en relación con los animales, y mucho menos con la naturaleza o el entorno que las rodea. La persona era la que, con absoluta libertad, podía disponer sin ningún grado de responsabilidad de entes que eran asimilados con simples objetos. Esto suponía que los maltratos, abusos, explotación y, en general, cualquier acto de crueldad quedaban justificados desde la moral y el derecho.
43. Cierta nivel mayor de preocupación en torno a la condición animal empezó a advertirse en el pensamiento kantiano, el cual, es justo decirlo, solo lo hizo en la medida en que las personas podían, en potencia, desarrollar sus virtudes y condición moral a través del trato a otras especies. No se trataba, así, de una preocupación estrictamente vinculada con los animales, sino del potencial peligro que el maltrato hacia ellos podía generar, en un futuro no muy remoto, a la propia especie humana a través del incentivo para la realización de conductas peligrosas hacia otros de la misma condición. Sostenía el pensador nacido en Königsberg que los deberes eran con los de nuestra especie, ya que los seres inanimados "están enteramente sometidos a nuestro arbitrio y los deberes para con los animales son tales en la medida en que nos conciernen" [Kant, *Immanuel* (1988). *Lecciones de Ética*. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 234 y 235]. Este enfoque de los animales también obedecía a que los mismos podían ser de utilidad para terceras personas, por lo que era recomendable no destruirlos o dañarlos.
44. Era, así, moneda corriente estimar, en buena parte de los siglos XVII y XVIII, que los animales no generaban, por sí mismos, obligaciones ni legales ni éticas a las

personas, las cuales, en todo caso, debían ofrecerles cierto respeto solo en la medida en que a ellas las hacían moralmente *más valiosas*. John Locke suscribe esta clase de pensamientos cuando menciona, en su "*Some thoughts concerning education*" (1693), que la costumbre de "torturar y matar bestias endurecerá sus mentes, por grados, incluso hacia los hombres; y aquellos que se deleitan con el sufrimiento y la destrucción de criaturas inferiores no serán capaces de ser muy compasivos o benignos hacia los de su propia especie". Se trataba, en buena cuenta, de no infligir daño a los animales en tanto ello permitía que la persona, al menos desde el punto de vista ético, pueda desarrollarse con mayor prolijidad.

45. Ahora bien, esta visión antropocéntrica del mundo empezó a generar discusiones bastante trascendentales en particular a raíz de la obra del pensador inglés Jeremy Bentham, el cual, desde su conocida construcción utilitarista, empezó a defender la condición animal, la cual, según su obra, tenía intereses que, como los de los humanos, merecían ser tutelados. En su conocida "*Introducción a los principios de la moral y la legislación*" (1789), Bentham realizaría la siguiente aseveración que, en relación con los animales, mantiene especial vigencia: "no debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?".
46. Es importante, en la obra del pensador inglés, distinguir el acto de ocasionar dolor del relacionado con generar sufrimientos innecesarios a los animales. El primer caso se encuentra, en muchas ocasiones, justificado porque, incluso cuando son atendidos por veterinarios, los animales ciertamente pueden sufrir cierta clase de dolor, pero ello atendiendo a un propósito mayor, que es resguardar su integridad o su vida. En el segundo, por el contrario, se pretende, sin ningún motivo en especial, generar sufrimiento en los animales, los cuales, en muchos casos, se hace por el simple placer de hacerlo.
47. La evolución del tratamiento ético de la condición animal, y que se refleja en la adopción de distintas cláusulas de protección a su favor, obedece a una serie de factores que han empezado a advertirse en las sociedades contemporáneas. Bastante notorio es el hecho que los animales coexisten con la especie humana en el mismo entorno, y que de ellos precisamente se extrae una ayuda bastante considerable para el desarrollo de distintas actividades importantes en la sociedad. El mismo Charles Darwin ya había advertido, cuando publicó en 1859 su "*Origen de las especies por medio de la selección natural*", que en realidad los humanos también formamos parte del reino animal en la medida que provenimos de un ancestro común, por lo que no estamos en condición de asumir que estamos excluidos de aquel. Es más, en algunos casos dependemos de ellos para optimizar nuestra vida en sociedad.

3-3. EL DERECHO COMPARADO Y EL ESTATUTO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

48. Es posible advertir, de esta forma, que existen numerosas posturas vinculadas con la condición animal, las cuales no han sido explícitamente abordadas por el

constituyente de 1993. Y, es justo decirlo, tampoco por los tratados internacionales, los cuales no hacen alguna referencia directa a derechos de los animales. Los problemas en torno a la condición animal han desembocado en el hecho que no exista un consenso a nivel internacional o comparado sobre su estatus en el derecho. En realidad, las distintas constituciones y códigos han oscilado entre el absoluto silencio (como el caso peruano) hasta la protección a distintos niveles, que han incluido, en algunos casos, el constitucional. Uno de los pocos escenarios en los que esta cuestión ha sido debatido ha sido el europeo, e incluso a nivel de derecho comunitario, con alguna legislación especial en algunos Estados.

49. Un caso paradigmático es el de Suiza, la cual, desde 1973 cuenta en su constitución federal con un apartado sobre la protección animal, propuesta que fue aprobada por una considerable mayoría de los ciudadanos y cantones suizos a través de referéndum. Del mismo modo, el artículo 20a de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, reformada en el año 2002, hace mención al deber que se tiene para con las generaciones futuras de preservar los fundamentales naturales de la vida y los animales.
50. Esta disposición fue enmendada en el año 2002 para hacer alusión expresa a la protección a los animales (ver: www.gesetze-internet.de/sgg/BjNR000010949.html, en alemán). A diferencia de lo que ocurre en otros países, la "Ley de Bienestar Animal de 1972 (TierSchG) no define lo que debe entenderse por el término "animal". Pero establece como principio rector que "nadie debería infligir dolor, sufrimiento o daño a un animal sin un fundamento razonable (evidente)" (ver: www.gesetze-internet.de/bjerschg/BjNR012770972.html#BjNR012770972BjNG000103377, traducción libre del alemán).
51. Como puede apreciarse, en Alemania también existe un deber de protección a los animales, el cual se encuentra garantizado constitucionalmente, y el marco legislativo regula cuándo tal deber puede suspenderse, y que suele ser en escenarios en los que existe un fundamento razonable y evidente. La Constitución de Brasil de 1988 indica, por su parte, que el poder público debe garantizar que los animales no sean expuestos a tratos crueles.
52. En el Reino Unido han existido leyes de protección animal desde el siglo XIX. Prueba de ello es la "Ley para prevenir la crueldad y el tratamiento impropio del ganado" de 1822. A esta le siguieron leyes en 1849, 1876 y 1900 (esta última referida a animales silvestres en cautiverio) hasta llegar a la Ley de Protección Animal de 1911 (ver: www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/1-2/27, en inglés).
53. Esta última fue reemplazada por la Ley de Bienestar Animal de 2006 (ver: www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/45/contents, en inglés). En la sección 1 de la misma se señala que, salvo ciertas excepciones, "animal" significa un vertebrado distinto del hombre, y por "vertebrado" debe entenderse todo animal del Sub Filo

"Vertebrata" del Filo "Chordata". Se advierte que tales clasificaciones son concordantes con las usadas en la taxonomía biológica.

54. De este modo, la ley permite que la autoridad nacional correspondiente pueda extender la definición de "animal" para incluir invertebrados, pero solo si existe evidencia científica de que los animales a los cuales se les extiende la protección de la ley son capaces de experimentar dolor o sufrimiento.

55. De acuerdo con la sección 2, los animales protegidos por la ley son aquellos que son comúnmente domesticados en las Islas Británicas, los que se encuentran bajo control del hombre de forma permanente o temporal, y aquellos que no se encuentran viviendo en estado salvaje. La sección 4 de la ley proscribió, de forma similar a la ley peruana, que se genere sufrimiento innecesario a un animal, mientras que la sección 9 regula el deber de asegurar el bienestar animal, lo que incluye:

- (a) su necesidad de un ambiente adecuado;
- (b) su necesidad de una dieta adecuada;
- (c) su necesidad de poder exhibir patrones de comportamiento normales;
- (d) su necesidad de ser alojado con, o aparte de, otros animales; y
- (e) su necesidad de estar protegido contra el dolor, el sufrimiento, las lesiones y las enfermedades.

56. El Reino Unido tiene un conflicto propio con actividades tradicionales consideradas crueles hacia los animales, como es la caza de animales silvestres usando perros especialmente criados o entrenados para perseguirlos. De hecho, mediante la Ley de Cacería de 2004, se prohibió específicamente la caza usando perros (ver: www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/37/notes/contents), aunque la ley contiene excepciones.

57. Por su parte, la Constitución de Estados Unidos no hace referencia directa a los animales, pero estos tienen protección a nivel federal, mediante la Ley de Bienestar Animal de 1966. Como señala la página web de la Librería Nacional de Agricultura, del Departamento de Agricultura (ver: <https://www.nal.usda.gov/wric/animal-welfare-act>, en inglés):

Es la única ley federal en los Estados Unidos que regula el tratamiento de los animales para investigación, exhibición, transporte y por comerciantes. Otras leyes, políticas y lineamientos pueden incluir cobertura adicional de especies o especificaciones para el cuidado y uso de los animales, pero todas se refieren a la Ley de Bienestar Animal como el estándar mínimo aceptable.

58. Esta ley tiene una definición particular de lo que es un animal (ver Código de los Estados Unidos, Título 7, Capítulo 54, sección 2131 en adelante: www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2015-title7/html/USCODE-2015-title7-chap54.htm, en inglés), en tanto no incluye a todos los vertebrados, sino a tipos

específicos de mamíferos, particularmente aquellos que son usados como mascotas.

59. A nivel del derecho supranacional, un avance bastante notorio se dio con el Tratado de Lisboa, el cual regula el funcionamiento de la Unión Europea, y que dispuso, en su artículo 13, que los Estados Miembros debían tener en cuenta las exigencias "en materia de bienestar de los animales como seres sensibles", regulación que, no obstante ello, resguardó un importante margen de discrecionalidad a los ordenamientos internos al establecer que la Unión Europea debía respetar "las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional".

60. El derecho comunitario europeo, de hecho, fue uno de los primeros en abordar la cuestión animal. En 1974 se aprobó, la "Directiva sobre aturdimiento de los animales antes de su sacrificio (74/577/EEC)" por parte del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual, en su preámbulo, indica que la Comunidad debería abolir cualquier clase de crueldad en contra de los animales, y que un primer paso para ello radicaba en eliminar cualquier sufrimiento innecesario que ellos pudieran sufrir al momento del sacrificio. Otro paso importante, esta vez a nivel del Consejo de Europa, se dio con la aprobación del "Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía", aprobado en 1987. En dicho documento se resalta el deber del "hombre [el cual] tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía". Este instrumento tiene una destacada importancia en cuanto a la regulación de la situación de los animales de compañía, los cuales, según sus disposiciones tienen una destacada "contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad".

61. Se resalta, así, que los animales, por su propia condición, no deben sufrir de manera innecesaria ni ser abandonados, y a ello se agrega que esto se debe a las relaciones que las personas entablan con ellos. Esta primera fase de reconocimiento tiene un punto álgido con la aprobación de la Resolución del Parlamento Europeo de fecha 21 de enero de 1994, en la que se considera a los animales como seres sensibles y no como meros productos agrícolas.

62. En el caso de tratados u obligaciones internacionales que puedan vincular al Estado peruano, la parte demandante sostiene que existe el deber de cumplir con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, instrumento que, según sostiene, es de obligatorio cumplimiento. El Tribunal nota que, en el primer punto de la exposición de motivos presentada junto con la iniciativa ciudadana, se señala lo siguiente:

La República del Perú es una Nación soberana que ha hecho suya la preocupación por la protección animal. En esa línea, y como miembro de la comunidad internacional, el Perú es suscriptor de la Declaración

Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

63. Al respecto, este Tribunal solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores información referida a las obligaciones internacionales vigentes del Perú en materia de prohibición del maltrato animal. Como respuesta, y mediante Oficio SGG 3-O-E/440, dicho ministerio adjuntó el Informe (DGT) 016-2019, emitido por la Dirección General de Tratados, en el que se señala que "se puede afirmar que no existe una 'Declaración Universal de los Derechos de los Animales' que haya sido adoptada por la ONU, ni por la UNESCO". Agrega que, si bien se tiene conocimiento de la existencia de dicho documento, este tiene naturaleza privada, y el Perú no podría ser parte ni haberlo ratificado "pues no cuenta con la naturaleza jurídica de tratado".
64. De este modo, y ante la ausencia de un instrumento internacional vigente para el Estado peruano, surge la pregunta en torno a la condición o esencia de los animales. Y, particularmente en el modelo peruano, ello ha sido objeto de algunas aparentes contradicciones a nivel legislativo, el cual no ha terminado de identificar el concreto estatus que ellos ostentan en nuestro ordenamiento jurídico. Si se atiende a la regulación prevista en la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar animal, cuestionada en este caso, ella tiene como propósito, conforme se dispone en su artículo 2, el garantizar "el bienestar y protección de todas las especies de animales vertebrados o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública". De ello podría desprenderse que, para el legislador, los animales no son estrictamente patrimonio o bienes, lo que los alejaría de una visión netamente civilista de la condición animal.
65. Estos ejemplos demuestran que, aunque embrionariamente, la cuestión animal ha empezado a ser objeto de debate en distintos países, aunque ciertamente con diversos matices. El caso alemán, por ejemplo, destaca que la protección y responsabilidad con los animales apunta a los deberes con las generaciones futuras, lo cual permite colegir que, más que la protección que ellos merecían en particular, la tutela se relaciona para con terceras personas. En Brasil por otro lado, se resalta que la obligación del poder público se encuentra más configurada por acciones negativas (no infligir un trato cruel) que por deberes positivos de tutela, y en ambas experiencias no queda claro si absolutamente todos los animales merecen el mismo nivel de protección, aspecto que, se entiende, corresponde al legislador ordinario. En todo caso, lo que debe destacarse es que, en cada vez mayor forma, se está superando la visión antropocéntrica de la comunidad, la cual empieza a asumir que convive en el mundo con otras especies y seres vivos.
66. Ahora bien, tampoco escapa a este Tribunal el hecho que, en una considerable cantidad de países, los aspectos concernientes a la condición y el estatus de los animales no humanos no hayan sido regulados a nivel constitucional, como ocurre en el caso peruano, y esto guarda conexión con el hecho que no estén completamente delimitados los deberes (y en qué medida) que es necesario observar en relación con ellos. De ello, sin embargo, no puede colegirse que el ordenamiento peruano deba ser completamente indiferente a lo que ellos afrontan. De hecho, ya el legislador nacional, con la adopción de leyes como la ahora cuestionada, demuestra una primera intención de graficar que no se tratan de simples bienes, como puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de bienes que suelen ser objeto de regulación en el seno del derecho civil.
67. En efecto, la omisión en nuestra Constitución de alguna cláusula explícita que, como la alemana o la brasileña, regule la condición animal no permite concluir que nada pueda afirmarse acerca de su estatus, más aun cuando se trata de un asunto de especial repercusión para la misma sociedad, y que involucra distintas cuestiones de relevancia jurídica. En efecto, es claro que, en el ámbito jurídico-constitucional, que es el que ciertamente compete a este Tribunal, los animales no fueron considerados expresamente por el constituyente como destinatarios de derechos ni de obligaciones. Ello guarda relación con el hecho de que los animales no son sujetos morales ni son responsables por su conducta, a diferencia de las personas, que sí tienen conciencia de sus actos.
68. El Tribunal nota que, aunque no de manera expresa, la protección de los animales tiene ciertamente un sustento constitucional en el artículo 68 de la Constitución, el cual señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica. De esto se extrae que el Estado tiene el deber primario -aunque no absoluto, como se verá más adelante- de prevenir la extinción de las especies animales y, por tanto, de protegerlas.
69. El artículo 2, inciso 22, brinda, también, un sustento constitucional indirecto, pues hace referencia al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, y los animales son parte esencial del medio ambiente, el cual cohabitan con la especie humana. De esta forma, el deber de conservación del medio ambiente y de la diversidad biológica extiende la protección a todas las especies animales, sean domésticas, silvestres o silvestres mantenidas en cautiverio, pues todas contribuyen a la diversidad biológica del país.
70. No obstante ello, este deber de conservación y protección no puede entenderse como absoluto, pues no garantiza el mismo grado de protección a todas las clases o especies animales. Efectivamente, no resulta razonable proteger especies que son dañinas para los seres humanos -o incluso para los animales domésticos o de granja- por transmitir enfermedades o perjudicar los cultivos, por todos los males

e inconvenientes que ello puede generar no sólo para la sociedad en su conjunto, sino incluso, en algunos casos, para otras especies animales.

71. Por el contrario, podría argumentarse que existe más bien un interés social en erradicarlos o fumigarlos, como ocurre con mosquitos que transmiten el dengue o la malaria, o con otros animales que representan un riesgo para la salud de las personas, como puede ocurrir con las ratas o las cucarachas. Por tanto, este deber de protección animal deberá materializarse mediante leyes, y será el legislador el encargado de determinar el grado de protección adecuado que corresponderá a cada especie o clase de animales.
72. Los elementos que deberá usar el legislador para realizar esta diferenciación podrán estar basados en la conservación de la salud de las personas o los animales; razones científicas, como la capacidad para experimentar emociones de las diferentes clases o especies animales; o, por razones culturales, como la protección especial que tienen los animales de compañía, u otros motivos legítimos y razonables. De hecho, la misma Ley 30407 es un reflejo de esta diferenciación necesaria, pues protege, especialmente, a los animales vertebrados, y reconoce un estatus especial a los animales de compañía, como se verá más adelante.
73. La razón de la protección especial que se otorga a los animales vertebrados y que excluye a los invertebrados sería, principalmente, de orden científico, pues la mayoría de opiniones apuntan a que los primeros tendrían en general mayor capacidad cerebral para sentir dolor o sufrimiento que los segundos (aunque diversos estudios científicos atribuyen significativas capacidades intelectuales a ciertos tipos de invertebrados, como los cefalópodos, que, sin embargo, han sido excluidos de protección directa). Sin perjuicio de ello, también pueden encontrarse razones de orden práctico: muchos invertebrados son tan pequeños que los seres humanos pueden dañarlos involuntariamente mientras realizan las actividades cotidianas de su vida. Extender la protección a este tipo de seres vivos dificultaría en exceso el normal desarrollo de las actividades humanas.
74. A modo de referencia, en el plano internacional tenemos que la Unión Europea lleva varias décadas implementando políticas o acuerdos sobre protección animal. En el año 2009 fue enmendado el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, uno de sus documentos de máximo rango. En efecto, en el artículo 13, del Título II del referido instrumento -al cual se hizo referencia *supra*- se reconoció a los animales como seres sensibles y la obligación de asegurar su bienestar (ver: eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=EN, en inglés).

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las

disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

75. Pero tal protección no equivale a otorgar derechos a los animales ni es absoluta. Por ejemplo, la Directiva 2010/63/EU, de 2010, sobre protección de animales usados para fines científicos, incluye dentro de su ámbito de protección, delimitado en el artículo 1, numeral 3, únicamente a los animales vertebrados no humanos vivos, y a los cefalópodos vivos (ver: eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ.L.2010.276.0033-0079-EN-PDF, en inglés).
76. En nuestro ordenamiento algunos animales silvestres, como ciertos peces o crustáceos, también pueden ser considerados como recursos naturales, por lo que de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución son patrimonio de la Nación, aunque por ley orgánica se pueden fijar las condiciones para su utilización y otorgamiento a particulares. Además, se debe promover su uso sostenible, conforme lo dispone el artículo 67, y la conservación de la diversidad biológica, como se indicó *supra*.
77. Así, es posible sostener que estas disposiciones constitucionales sirven como fundamento jurídico -más allá de las razones éticas y morales que puedan justificar el trato digno de los animales- para limitar el comportamiento de los seres humanos hacia otros seres vivos y evitar, en la mayor medida posible, su sufrimiento innecesario.
78. La protección a los animales que se deriva de la Constitución ha sido materializada principalmente en la Ley 30407, que a su vez reemplazó la regulación introducida por la Ley 27265, en cuanto busca proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte, y que reconoce en su artículo 14 que los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio son seres sensibles.
79. Cabe destacar que, si bien la Ley 30407 aparenta tener un ámbito de protección limitado únicamente a los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, su artículo 24 establece la prohibición de atentar contra animales silvestres, y su artículo 26 establece la prohibición de atentar contra vertebrados acuáticos, lo que incluye también animales silvestres.
80. Lo señalado, entonces, no implica que los animales en estado salvaje o los invertebrados no tengan protección, pues, como se indicó *supra*, forman parte del medio ambiente y la diversidad biológica, y ambos están protegidos mediante la Ley 28611, "Ley General del Ambiente", y la Ley 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

81. A esto hay que añadir otras normas de carácter reglamentario, tales como el Decreto Supremo 004-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, que incluye a especies de animales invertebrados (ver: spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru2014/Abril08/DS-004-2014-MINAGRI.pdf).
82. Independientemente de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal debe recalcar que este régimen de protección no transforma la situación jurídica de los animales en titulares de derechos o en sujetos de derecho, sino que establece límites al comportamiento humano, y limita también el derecho de propiedad sobre los animales. Es decir, si bien los animales pueden ser usados como medios, existen límites respecto a cómo y para qué pueden ser usados, pues no resulta éticamente aceptable en nuestra cultura que la vida de los animales sea desperdiciada sin sentido, ni que se les haga padecer sufrimientos innecesarios o injustificados.
83. De esta forma, la noción de sufrimiento, de la mano con la del interés legítimo de los animales a que no se les realice daño alguno, enpezará un nuevo debate en torno a la condición animal, y en la que esencialmente ya se ha dejado de lado la visión materializada en la idea simplista del carácter mecánico de los que no son integrantes de nuestra especie. Esta superación de la concepción tradicional de la vida animal también supuso que se supere lo que se ha denominado como "especismo", esto es, la exclusión de cualquier consideración ética por el solo hecho que existan seres que no integran la misma especie. Lo que, en todo caso, aun se mantiene como problemático es conocer en qué medida dichas consideraciones de carácter moral inciden en el ordenamiento jurídico, y particularmente respecto de qué clase de animales, cuestión que corresponde ser resuelta por el Congreso de la República en estrecha colaboración con otros órganos.
84. La necesidad que sea el ser humano, a través de los distintos órganos estatales, el que intente delimitar los deberes que debe tener para con los animales -partiendo de la premisa de la proscripción de cualquier sufrimiento innecesario- también puede notarse en el hecho que estos últimos no manejan un lenguaje complejo y visual. Así, aunque cuenten con formas de comunicarse, ello no les permite manifestar alguna suerte de oposición o reclamo frente a alguna medida que los perjudique. De hecho, es bastante llamativo que, particularmente entre los siglos XIV y XVI, existiera la posibilidad de instaurar procesos en contra de los animales, pese a que ellos no tenían, a su vez, facultad alguna de reclamar algo en su beneficio.
85. Uno de los ejemplos más documentados se presentó en 1386, en Normandía, y que tuvo que ver con el "asesinato" de un integrante de la familia Le Maux por parte de un cerdo, lo cual ameritó su encierro y su posterior enjuiciamiento "vestido con un blásón y unos calzones, como una persona" [Rogel, Carlos (2018). *Personas, animales, y derechos*. Madrid: Reus Editorial, p. 83], luego de lo cual fue ejecutado. Sobre ello, Hans Kelsen recuerda que, cuando en estos ordenamientos primitivos se sancionaban a los animales con el propósito de

- regular su conducta, ello se basaba en "la concepción animista en virtud de la cual los animales y las cosas tienen un alma y se conducen de la misma manera que los hombres" [Ver, al respecto: Kelsen, Hans (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba].
86. Esto demuestra, pues, que la cuestión animal no ha sido tratada con indiferencia por parte de los ordenamientos jurídicos, incluso de aquellos no modernos. Pocas dudas se mantienen en la actualidad en torno a la existencia de deberes éticos en lo que respecta al no infligir sufrimientos innecesarios a los animales. No obstante, ese solo punto de partida no termina por resolver todos los inconvenientes concernientes a la clase de animales que pueden verse beneficiados por la adopción de normas por parte del Estado. No se cuestiona, por ejemplo, que, en ciertos contextos, los animales maníferos puedan sentir sufrimiento ante determinados actos ocasionados por el hombre. Lo que es objeto de debate es si es posible demandar el cumplimiento de ciertas conductas a todos los seres humanos, independientemente de las características del animal del que se trate.
 87. Esta especial situación de los animales, que ha generado la progresiva adopción de medidas por parte del legislador, empieza a modificarse a través de la asunción de la idea que explica que ellos ostentan la condición de seres sintientes, lo que algunos han denominado incluso como una suerte de "dignidad animal" (con el notorio propósito de distinguirla de los alcances de la dignidad humana), aunque sin trascender, claro está, de la condición de bienes sujetos de regulación a la de titulares de derechos. Efectivamente, el legislador les ha asignado esta suerte de estatus especial al prohibir primero, y criminalizar más tarde, el maltrato animal.
 88. La condición de los animales no humanos es muy particular, ya que ellos generan ciertas obligaciones para las personas, pero no titularizan alguna en función a que no se les puede imputar algún nivel de responsabilidad. Esto es, legalmente no puede exigírseles el cumplimiento de deberes. De esto no se desprende que ellos ostenten alguna clase de ventaja en relación con los humanos, ya que, como se advirtió con anterioridad, ellos, por ejemplo, no pueden acudir a las cortes de justicia a reclamar frente a actos que supongan crueldad en su contra, ni tampoco cuentan con cuerpos o colectivos organizados que hagan saber a las autoridades públicas que obligaciones mínimas deberían resguardarse a su favor.
 89. Ahora bien, lograr precisión en la determinación del grado de sufrimiento que pueda sentir cada grupo de animales es una labor que es bastante compleja desde el punto de vista técnico como para que pueda ser asumida por un tribunal de justicia, y demanda la indispensable colaboración que pueda prestar la ciencia. Lo que no puede dejar de observarse es que los animales no humanos, pese a los significativos aportes que realizan para la convivencia pacífica en la sociedad o incluso en la preservación del medio ambiente, han sido en muchas oportunidades invisibilizados. Puede verse, por ejemplo, el caso de animales como los perros, los cuales pueden hacer las veces de guías, rescatistas o policías; los narvales y su importante rol en las actividades para enfrentar el cambio climático; las abejas que

Caso sobre la constitucionalidad de la tanromaquía, la gallística y otras actividades

31

son los polinizadores más importantes del planeta, y las denominadas africanizadas, que han permitido la detección de toda clase de explosivos. Estos solo son algunos supuestos en los que se puede advertir de qué forma los animales no solo han pasado a desarrollar un rol de simple coexistencia, sino que son fundamentales para el entorno en que nos desenvolvemos, lo que debería ameritar que no sean tratados como simples objetos.

90. Se advierte, pues, que se trata de una cuestión que, aunque se encuentre lejos de ser resuelta, plantea por lo menos un punto de partida: la proscripción del sufrimiento innecesario a los animales. Ahora bien, se ha determinado que, en su amplio margen de discrecionalidad, el Congreso puede determinar los niveles y formas de protección de los animales. Sin embargo, ello no supone que, en dicho ámbito de posibilidades, este órgano pueda omitir regular alguna clase de tutela de los animales, ya que precisamente la implementación de este tipo de medidas se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente obligatorio. Cuestión distinta es, como ya se ha advertido, la forma y el modo en que estas medidas son aprobadas por parte del Congreso de la República: Así, su adopción obedece a lo que puede denominarse como un *deber constitucional*, el cual, en principio está dirigido al mismo Estado, pero que también abarca las conductas desplegadas por los particulares en la medida en que exponga a una situación de peligro a otras especies o a terceras personas.
91. Este deber tiene que materializarse en políticas específicas, a través de las cuales los operadores puedan diferenciar, de manera correcta, qué especies, y en qué supuestos, pueden ser las beneficiarias de una ley de protección. Un caso particular puede advertirse cuando, por ejemplo, la ley define como animal de compañía a toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor; o cuando define a los animales de granja o de producción como especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano; pero, al realizar dicha tarea, no señala qué animales corresponden a una u otra, de manera que la clasificación de los animales como de granja o compañía es algo que ocurre conforme a los usos y costumbres, y está vinculada a la cultura y a los hábitos alimenticios de la población que de aquella se derivan. De esta clase de clasificaciones es posible extraer importantes consecuencias jurídicas.
92. En tal sentido, este Tribunal reconoce lo siguiente:
- (i) Existe un deber constitucional de protección hacia los animales, que deriva de su condición de seres vivos sintientes. La sociedad tiene un interés legítimo en asegurar su bienestar y evitarles sufrimientos innecesarios o injustificados. Esta protección, así como la que corresponde al medio ambiente, les corresponde *per se*, es decir, por el valor que tienen en sí mismos, más allá de la utilidad que tengan para los seres humanos.

- (ii) Este deber de protección puede limitarse o suspenderse siempre que existan motivos razonables y legítimos para ello, vinculados con las necesidades humanas. Esto permite la crianza de animales para el consumo, su tenencia como animales de compañía, su uso restringido en actividades culturales o deportivas de notorio arraigo en las tradiciones nacionales, entre otros. En lo pertinente, estas actividades deben realizarse conforme a ley.

93. La relación entre ambos puntos se explica por el estatus especial que tienen los animales en el ordenamiento jurídico. Y tal relación se ve reflejada en la definición que tiene la Ley 30407 sobre el concepto de crueldad contra los animales: "todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal".
94. Esto quiere decir, como se expuso *supra*, que las necesidades humanas y el bienestar animal deben equilibrarse incluso cuando los animales sean usados como medios para el bienestar humano, pues no pueden ser usados arbitraria e ilimitadamente. Su uso debe ocurrir por razones legítimas y estar sujeto a reglas racionales y proporcionales. En concordancia con ello, el artículo 5 de la Ley 30407 impone deberes a las personas respecto de los animales, tales como:

5.1. Toda persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

95. Por otro lado, el abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres se encuentran penados en el artículo 206-A del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

96. Pero también resulta evidente de la Ley 30407 que los animales pueden ser usados en beneficio de las personas, y que algunos animales pueden recibir un trato diferenciado por razones culturales. Así, el artículo 27, literal c), de la misma prohibe la crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano. Se advierte, así, que más allá de la regulación contenida en la Ley 30407, subsiste una marcada tradición de calificar a los animales como parte integrante

- del patrimonio de la persona. Ciertamente, la ley impugnada intenta revertir, en cierta medida, dicha calificación al hacer mención a un deber de garantizar su bienestar y protección, pero es importante que el Congreso de la República pueda regular, con un nivel mayor de prolijidad, el estatus o la condición animal, pues de ella se van a desprender múltiples consecuencias en nuestro ordenamiento.
97. De este modo, asimilar a los animales con el patrimonio puede generar que los mismos propósitos pretendidos por la Ley 30407 se vean, en buena medida, frustrados. La lógica de la asimilación de la condición animal con la de simples bienes puede ocasionar que ellos sean susceptibles de todas las operaciones mercantiles o de otra índole propias del derecho civil, como puede ocurrir con el arrendamiento, la compraventa o la destrucción del bien mismo, lo cual puede problematizar la ejecución de las metas que pretende materializar el legislador con las leyes de protección animal.
98. Ahora bien, este Tribunal también asume la idea que los animales no pueden asimilarse a las personas, lo que genera que el ordenamiento jurídico no se encuentra obligado a dispensarles *necesariamente* el mismo trato. En este ámbito, el legislador, observando los cánones de la ciencia, tiene un importante margen de discrecionalidad para regular todos los aspectos relativos a las relaciones entre humanos y animales. Sin embargo, esto no supone que estos últimos puedan ser considerados exclusivamente como simples bienes.
99. El Tribunal también advierte que muchos de los aspectos necesarios para determinar la existencia y el deber que tanto el Estado como los particulares deben observar con los animales se encuentra, en buena medida, estrechamente vinculado con los progresos y avances de la ciencia, cuestiones que no le correspondería, en principio, al máximo intérprete de la constitución dilucidar. Esto es aun más importante si se destaca el hecho que, de dichas determinaciones científicas, se extraerán consecuencias en los umbrales de protección de los animales, partiendo de la premisa que no todos ellos, como ya se expuso, por su anatomía o estructura interna, se encuentran en la misma posición.
100. Por ejemplo, existen clasificaciones de animales que los dividen en salvajes y domésticos; vertebrados e invertebrados; ovíparos, vivíparos y ovovivíparos; diblásticos y triplásticos, y un considerable etcétera. Cada una de estas agrupaciones obedece a la distinta estructura animal, y que, en algunos casos, amerita diferencia en el trato que el legislador les pueda brindar. En la experiencia comparada se han tomado en consideración características como el que el animal pueda convivir con personas, la posibilidad que infrinja daño a terceros, el hecho que posea un sistema nervioso central o, como en culturas como en la India, hasta factores de índole religiosa. Es evidente, por indicar un supuesto, que no puede regularse de la misma forma el trato que deba dársele a un perro, que es por lo general un animal de compañía, del que pueda brindarse a un león, el cual, por su instinto y naturaleza, no podría convivir con seres humanos, a los cuales puede incluso poner en peligro.

101. De similar forma, un animal de compañía no podrá ser criado para consumo, pues existe una prohibición legal al respecto, pero un animal de granja sí podrá ser criado como animal de compañía, pues tal conducta no se encuentra prohibida. Cabe aclarar que este hecho no convierte a la especie animal en su conjunto en especie de compañía.
102. Sin embargo, de todo lo expuesto se desprende que existe un deber, inicialmente estatal pero que se extiende a los privados, de considerar a los animales como sujetos de protección, lo que empieza por la obligación de no generarles sufrimientos innecesarios.
103. No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho que los animales permiten que las personas puedan coadyuvar a realizar cuestiones como el transporte o el desarrollo de distintas labores, lo cual ha justificado que, en distintas épocas, hayan sido asimilados con bienes que podían ser objeto de apropiación, y que, en consecuencia, se sometían al ámbito de los derechos reales.
104. No obstante, ello no es óbice para advertir que ellos también generan importantes vínculos afectivos con las personas, a lo que debe agregarse su capacidad para sentir dolor y, que, en algunos casos, expresen emociones, por lo que no se trata de seres inanimados que, sin más, puedan ser tratados y abordados desde el derecho como simples objetos. De este modo, también se presentan como seres sensibles y sintientes, lo que genera que el legislador deba adoptar, dentro de su amplio margen de actuación, todas aquellas medidas que estime pertinentes para su protección, lo cual se condice con las directrices trazadas por organismos intergubernamentales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
105. Esta idea tiene una repercusión directa en el debate sobre si lo que debe reconocerse o implementarse en el ordenamiento jurídico son derechos para los animales o políticas para asegurar su bienestar. Conforme a lo señalado *supra*, la segunda opción es la adoptada en nuestro país que, además, resulta dominante en el plano internacional.
106. El reconocimiento de derechos a los animales, o considerar que son fines en sí mismos, como propuso el filósofo animalista Tom Regan, podría implicar, como consecuencia lógica, que los animales no puedan ser usados de ningún modo por los seres humanos. En cambio, la implementación de políticas de protección a los animales implica que esto pueda ocurrir por razones legítimas y razonables, a la par que se garantice su bienestar general en la mayor medida posible.
107. Proscribir cualquier clase de uso es el fin último de algunos grupos protectores de los animales. Así, por ejemplo, la organización por los derechos de los animales "Personas por el Trato Ético de los Animales" (PETA, por sus siglas en inglés), tiene este lema en el encabezado de su página web:

Los animales no son nuestros para experimentar, comer, vestir, usar para el entretenimiento ni abusar de ellos en ninguna forma (ver: www.petalatino.com).

108. En su página en inglés, PETA señala que el trato ético, que asocia con la llamada "Regla de Oro" (básicamente el no tratar a otros como uno no quisiera ser tratado) así como con los principios de bondad y no violencia, debe extenderse a todos los seres vivos: reptiles, mamíferos, peces, insectos, aves, anfibios y crustáceos (ver: www.peta.org). Otras organizaciones tienen fines más limitados. El Proyecto Gran Simio (GAP), por ejemplo, señala en su página web (ver www.projetogap.org.br/es) que:

El GAP es un movimiento internacional cuyo objetivo mayor es luchar por las garantías de los derechos básicos a la vida, a la libertad y a la no tortura de los grandes primates no humanos —Chimpancés, Gorilas, Orangutanes y Bonobos, nuestros parientes más próximos en el mundo animal.

109. Este Tribunal no puede anticipar si los ideales de las organizaciones de protección de los animales serán aceptados masivamente por las personas en el futuro, y si eventualmente serán incorporados en el ordenamiento jurídico, sea de forma total o parcial, pero sí advierte que existe una tendencia general en la cultura occidental hacia la "descoificación" de los animales y el Perú no es ajeno a dicha corriente. No obstante, no es posible negar que en nuestro ordenamiento jurídico los animales son actualmente considerados como sujetos de regulación jurídica, lo que posibilita que, en determinadas circunstancias y en ciertos contextos, sean usados como medios y no como fines en sí mismos -aunque ello esté sujeto a límites, como se verá más adelante-.
110. Sin embargo, y más allá de distintos avances a propósito de la aprobación de la ley que ha sido cuestionada en el presente proceso de inconstitucionalidad, si es que se examinan las disposiciones pertinentes del Código Civil o del Código Penal, se podrá apreciar que existe una aparente contradicción, pues, a diferencia de la condición que se le atribuye a un grupo de animales en la ley impugnada, lo cierto es que existen otras disposiciones que la asimilan con el patrimonio de la persona. En el caso del Código Civil, el artículo 930 dispone que "[l]os animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción". Lo curioso es que esta cláusula se encuentra contenida en el Título II, denominado "Propiedad", de la Sección Tercera de dicho cuerpo normativo, el cual regula los derechos reales.
111. Esto último resulta evidente en el uso que se da a los animales en la industria alimentaria, donde se cría algunas especies para consumo humano, o de las normas del Código Civil que, si bien no incluye de forma expresa a los animales en el listado que hace de los bienes muebles en el artículo 886, en otros artículos los trata como objetos con contenido patrimonial que pueden ser materia de

transacciones económicas. Así, en el Código Civil se dispone lo siguiente respecto de los animales:

Apropiación por caza y pesca

Artículo 930.- Los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción.

Caza y pesca en propiedad ajena

Artículo 931.- No está permitida la caza ni la pesca en predio ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, según el caso, salvo que se trate de terrenos no cercados ni sembrados.

Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen a su titular o poseedor, según el caso, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Accesión natural

Artículo 946.- El propietario de animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario.

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

En los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra adquiere la cría pagando el valor del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho valor, si lo hace de mala fe.

Vicios ocultos en transferencia de animales

Artículo 1521.- En la transferencia de animales, el saneamiento por vicios ocultos se regula por las leyes especiales o, en su defecto, por los usos. A falta de estos últimos, se observarán las normas que anteceden.

Imprudencia del saneamiento en la transferencia de animales

Artículo 1522.- No hay lugar al saneamiento por vicio oculto en la transferencia de animales y ganado hechas en feria o en pública subasta, ni en las de caballería de desecho o en circunstancias equivalentes.

Responsabilidad por daño causado por animal

Artículo 1979.- El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por otra o causa de un tercero.

112. De una manera similar, el Código Penal, en el artículo 206-A, tipifica el delito de "Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres" en los siguientes términos: "[e] que comete actos de crueldad contra un animal

- doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36". La regulación de este tipo penal, en el Capítulo IX, relacionado con los Daños, y que a su vez es parte del Título V, que se relaciona con los delitos contra el patrimonio, permite ver la posición que, en este punto, asume el legislador peruano en lo que respecta al estatus de los animales.
113. Resulta evidente, de todo lo expuesto, que los animales no son ni pueden ser considerados simples cosas, pues son seres vivos con capacidad para expresar emociones, entre ellas, el sufrimiento. Pero tampoco es necesariamente cierta la fórmula que aboga por asimularlos completamente al estatus y derechos que titulizan las personas. Como seres vivos que son, los animales tienen un instinto de supervivencia que los impulsa a protegerse y evitar el sufrimiento como intereses primordiales. Por ello, más que ser en estricto simples "cosas", los animales se presentan ante el ordenamiento jurídico como una suerte de *tertium genus*, esto es, una condición que no apunta ni a considerarlas específicamente personas, pero tampoco como objetos a entera disposición de ellas.
 114. La forma en que los animales experimentan emociones es diferente a la humana, pues no tienen capacidad para comprender las circunstancias ni los motivos que los llevaron a una situación particular, ni las consecuencias que se derivan para sí mismos o para otros. Pero no por ello su interés en la autoconservación deja de ser valioso. Es el reconocimiento de esta capacidad que tienen los animales de sufrir y el querer evitarles dicho sufrimiento lo que está en el núcleo del debate ético entre aquellos que están a favor de los espectáculos cuestionados y los que buscan su prohibición.
 115. Los animales merecen, entonces, un estatus especial, de manera que no solo es posible -sino también necesario- establecer un régimen de protección legal a su favor, siempre que no se afecten los derechos fundamentales de las personas, los intereses esenciales de la sociedad, ni lo dispuesto en la Constitución u otras normas de orden público.
 116. Uno de los aspectos en los que se pueden advertir razones considerables para que el legislador pueda introducir restricciones al principio de la prosperación del sufrimiento radica en la existencia de prácticas culturales que cuenten con un importante arraigo en una zona determinada. En nuestra realidad social, por ejemplo, los animales de compañía son principalmente el perro y el gato, aunque este es un dato que bien puede presentarse como coyuntural. Prueba de ello es que, en otras culturas, los perros son criados para consumo, mientras que los cuyes, criados para consumo desde épocas precolombinas en nuestro territorio, son considerados como animales de compañía en otros países.
 117. Es así que la cultura se presenta como una manifestación inescindible de la naturaleza humana, necesaria para su bienestar, y los animales han sido parte de ella desde tiempos prehistóricos, ocupando roles distintos dependiendo de cada

contexto particular. De esta manera, la cultura es uno de los motivos legítimos por los cuales las personas podemos usar a los animales como medios. Esto nos permitiría establecer, respecto de ciertas manifestaciones culturales, limitaciones al deber constitucional de protección animal.

118. Resulta evidente que la excepción cuestionada permite, bajo el argumento de que se trata de manifestaciones culturales, que se realicen actos que, en principio, calificarían como actos de crueldad contra los animales y que en otras circunstancias no estarían permitidos, o que incluso estarían penados. Por tanto, para resolver la presente controversia y determinar la constitucionalidad de la excepción cuestionada será necesario analizar si el aspecto cultural de cada una de las manifestaciones concernidas justifica el trato que reciben los animales como parte de las mismas, es decir, si se justifica la limitación del deber de protección animal.
119. Por todo lo expuesto, y a fin de resolver el presente caso, este Tribunal debe definir el concepto de cultura y sus límites constitucionales, pues no todas las manifestaciones culturales resultan conformes con los principios inherentes a un Estado Constitucional.

§4. LA CULTURA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

120. La definición de lo que debe entenderse como "cultura" o "práctica cultural" es, para este caso, sumamente relevante, pues permite determinar si es que, al establecer excepciones en relación con el ámbito protegido de la Ley de Protección y Bienestar Animal, el legislador ha actuado en resguardo de ciertos bienes de relevancia constitucional. Ahora bien, es claro que no todo lo que sea invocado como cultura contará con sustento constitucional, sino solamente aquello que no ponga en riesgo o suponga una vulneración de otros derechos o principios constitucionales.
121. Al respecto, la Constitución reconoce, en su artículo 2, inciso 8, el derecho de toda persona a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
122. En el inciso 17 del mismo artículo se reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la nación, mientras que el inciso 19 se relaciona con el derecho a la identidad étnica y cultural, y señala que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.
123. Por otro lado, el artículo 21 regula el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, compuesto por los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, independientemente de su

condición de propiedad privada o pública. Los bienes así declarados están protegidos por el Estado.

124. Adicionalmente, el artículo 14 establece el deber de los medios de comunicación social de colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural, mientras que el artículo 17 señala que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural, y el artículo 18 que la educación universitaria tiene entre sus fines la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.
125. Todos estos artículos componen lo que en conjunto puede denominarse como "Constitución cultural". Pero este Tribunal debe recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición explícita de lo que es cultura, por lo que resulta necesario esbozar algunas ideas sobre lo que debemos entender cuando hablamos de cultura.
126. Lo que será entendido por cultura gira en torno a dos ideas primordiales: (i) la cultura es un derecho fundamental estrechamente vinculado con la libertad, que tiene ciertos límites, como se verá más adelante; y, (ii) el Estado tiene un rol en la vida cultural de la sociedad.
127. La UNESCO, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, realizada en México en 1982, señaló que:
 - (i) En su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.
 - (ii) La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.
128. Por otro lado, los Lineamientos de Política Cultural para el periodo 2013-2016, emitidos por el Ministerio de Cultura, señalan lo siguiente:

La cultura puede ser entendida de diversas maneras, aunque estas se concentran en dos grandes definiciones. Por un lado, hace referencia al modo de vida de una comunidad, sustentado en las creencias, cosmovisiones, costumbres, símbolos y prácticas que se han

sedimentado y estructuran la vida de esa comunidad. Por otro lado, la cultura también se refiere a un conjunto de objetos y prácticas, a obras de arte o expresiones artísticas en general, que han adquirido valor simbólico y material. Desde la primera definición, la cultura es un indicador de una forma de vida, vale decir, se refiere a las prácticas cotidianas que se han afianzado en las personas. Desde la segunda, son culturales aquellos objetos y prácticas que son fruto de la creatividad humana y que han conferido sentido con imágenes, sonidos y significados en la vida personal y colectiva.

La política cultural debe responder a ambas definiciones y se ocupa del estilo de vida de los ciudadanos haciendo visibles los buenos y malos hábitos que se han sedimentado, las experiencias que marginan, los poderes que excluyen. Al mismo tiempo, debe promover la mayor democratización de los objetos y las prácticas culturales existentes. Si la definición de cultura se encuentra inscrita en la tensión entre producir cultura y ser producido por ella, la política cultural busca generar mejores condiciones para el libre desarrollo de la producción cultural, por un lado y, por el otro, aspira a hacer más visibles las maneras en que los ciudadanos somos constituidos culturalmente por un orden social que nos antecede y que nos sirve de espacio privilegiado para el aprendizaje.

129. A modo de referencia, el Diccionario de la Lengua Española define la cultura como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc. Mientras que califica como cultura popular al conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.
130. De todo lo anterior se concluye que la cultura es un elemento esencial de la experiencia humana y producto de su libertad de pensamiento. La creación o ejercicio de manifestaciones culturales son actividades libres que desarrollan las personas. Es así que el derecho a la cultura se configura como un derecho autónomo, pero vinculado con el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.
131. La cultura se expresa en manifestaciones materiales e inmateriales. Las primeras se plasman en la realidad física como bienes tangibles, mientras que las segundas están constituidas por las lenguas, las instituciones, las creencias, los usos, las prácticas, las ideas, las representaciones mentales o psicológicas, las expresiones, los conocimientos y las técnicas que las comunidades, los grupos o los individuos reconocen como tales.
132. Pero también debe considerarse que los usos y costumbres se encuentran vinculados con un tiempo y espacio concretos, y están sujetos a variación, análisis y reinterpretación. En tal sentido, pueden ser aceptados o rechazados, tanto moral como jurídicamente, por el mismo grupo que los ha adoptado.

133. En el fundamento 29 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, este Tribunal señaló que:

(...) los usos y costumbres son relativos en el tiempo y en el espacio; en tal sentido, lo que antaño —como la esclavitud o la servidumbre— pudo ser considerado como un derecho o costumbre, no lo es hoy; o lo que en un lugar se acepta como consuetudinario, puede no serlo en otro, aun cuando temporalmente haya coincidencia.

134. Nuestra Constitución, el ordenamiento jurídico y hasta esta misma sentencia son expresiones de nuestra cultura jurídica, aunque por su naturaleza todas ellas son vinculantes y obligatorias.

135. Y ha sido también nuestra cultura la que ha desarrollado con el tiempo la idea de que la crueldad innecesaria contra los animales es inhumana, lo que ha llevado a la incorporación de normas jurídicas en favor de los animales para protegerlos de este tipo de comportamientos.

136. Casi cualquier actividad humana tiene un trasfondo cultural, de manera que las personas no necesitan una autorización estatal, previa o posterior, para desarrollar la gran mayoría de manifestaciones culturales existentes. Su ejercicio está garantizado por lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2, literal a), de la Constitución, pues nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.

137. Sin embargo, como cualquier actividad que desarrollen las personas, el ejercicio de las manifestaciones culturales está sujeto a límites dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Estos límites están constituidos por el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las demás personas, y el respeto a las normas de orden público.

138. En esa línea de ideas, este Tribunal ha reconocido en la Sentencia 02765-2014-PA/TC, que:

(...) la tolerancia, en tanto valor y aspiración, implica también entender que, en el marco de una sociedad plural, existan distintas concepciones de lo bueno, y que ellas deben ser tratadas con igual consideración en tanto no supongan un quebrantamiento de los derechos fundamentales y de los principios elementales que configuran el Estado Constitucional en los términos del artículo 43 de la Constitución (...).

Por otro lado, una indiferencia estatal (...) nos puede conducir a lo que se ha denominado la "paradoja de la neutralidad". En efecto, asumir esa posición implicaría, de manera contraria a esta misma noción, que solo se asuman y protejan aquellos proyectos de vida que son producto de un valor objetivo: la misma neutralidad. De este modo, solo se respetarían los planes de vida que sean, a su vez,

neutrales, lo cual implica ya una valoración de la conducta. No es este el diseño que la Constitución ha trazado. Antes bien, fomenta y protege las distintas creencias y culturas que existen en el país (fundamentos 9 y 12).

139. En consecuencia, el Estado no tiene, en principio, que adoptar una postura necesariamente activa frente a todas las manifestaciones culturales existentes, sino que su postura, por defecto ante la mayoría de ellas, es la no intervención, respetarlas y garantizarlas, proscribiendo solo aquellas que atenten contra los valores constitucionales y los derechos fundamentales. De esta forma, la intervención estatal en esta clase de escenarios debe limitarse a aquellas prácticas que, bajo el ropaje de las prácticas culturales, no reflejan más que un cuadro sistemático de vulneraciones a los derechos, principios o bienes que emanan de la constitución.

140. Este Tribunal también entiende que las posturas activas frente a manifestaciones culturales se presentan, por ejemplo, cuando el Estado adopta todas aquellas medidas necesarias para preservar bienes o prácticas que permiten individualizar lo autóctono. En efecto, cuando nuestra constitución, por ejemplo, hace referencia al deber estatal de preservar las lenguas aborígenes y autóctonas, adopta una postura activa frente a conductas direccionadas a menoscabar dichas manifestaciones de cultura. Es, pues, constitucionalmente justificable que el Estado no permanezca inactivo frente a eventuales menoscabos de la cultura que caracteriza algún espacio geográfico, y que bien puede permitir individualizar aspectos que nos identifican como peruanos.

141. En consecuencia, el Estado puede decidir adoptar alguna de las siguientes acciones frente a determinadas manifestaciones culturales:

- (i) Reconocimiento: efecto meramente declarativo del carácter cultural de una manifestación;
- (ii) Fomento: existe una política implementada por una entidad estatal, de cualquier nivel de gobierno, para apoyar o promover la realización de determinada manifestación cultural;
- (iii) Protección: el Estado protege la manifestación cultural y busca conservarla, como ocurre con aquellas que se encuentran dentro del ámbito de la Ley 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación";
- (iv) Regulación: el Estado regula el ejercicio de determinadas manifestaciones culturales, como ocurre con aquellas que se encuentran dentro del ámbito de la Ley 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos";

- (v) Prohibición: la prohibición de determinadas manifestaciones culturales puede ocurrir de forma directa o indirecta. Será directa cuando a través de una norma se prohíba una manifestación específica, pero será indirecta cuando mediante normas de orden público se prohíban conductas generales, lo que impide que sean incorporadas en manifestaciones culturales (el sacrificio humano no requiere una prohibición expresa en tanto ya está penado el homicidio).
142. Para realizar acciones de regulación y prohibición, el Estado debe tomar en consideración los derechos fundamentales de las personas, particularmente los derechos a la libertad de creación, al libre desarrollo de la personalidad y a la cultura, implementando restricciones justificadas y proporcionales, y debe prohibir solo aquellas que sean contrarias a los valores que busca promover la sociedad.
143. En tal sentido, este Tribunal ha señalado anteriormente que en una sociedad tan heterogénea y plural como la nuestra -integrada por culturas autóctonas y originarias, y por una cultura de origen hispánico que ha dado lugar a lo mestizo o criollo- es necesario que se reconozcan determinados valores democráticos y culturales que deben ser compartidos por todos, sin que ello implique un desconocimiento de la idiosincrasia de cada comunidad. Se debe establecer la unidad dentro de la diversidad y el pluralismo.
144. Pero el concepto de lo cultural no debe restringirse solo a los grupos vulnerables o minoritarios, sino que dicho concepto debe extenderse a toda manifestación cultural que desarrolle un grupo social o local con identidad significativa. De hecho, este ha sido el criterio desarrollado por el Tribunal en la Sentencia 0006-2008-PI/TC.
145. Por otro lado, el Estado debe realizar las acciones de reconocimiento, fomento y protección, respecto de manifestaciones culturales que respeten la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, así como las normas de orden público. Sobre este punto, es evidente que la noción de "cultura" no tiene por qué abarcar, necesariamente, todo el territorio nacional, ya que bien puede relacionarse con un espacio geográfico específico. Las manifestaciones culturales suelen ser el legado de sociedades marcadas por particularismos, y que precisamente por ello pueden brindar un importante nivel de diversidad que termina por enriquecer el patrimonio nacional.
146. Por tanto, el Estado debe valorar la presencia de los siguientes elementos antes de adoptar una acción concreta frente a una determinada manifestación cultural:
- (i) El ámbito geográfico donde se desarrolla, es decir, las localidades o regiones en que se practica la actividad.

- (ii) El ámbito temporal en que se realiza, es decir, las fechas o temporadas en que tiene lugar la actividad.
- (iii) Su arraigo tradicional, es decir, la antigüedad de la práctica y su consistencia a lo largo del tiempo.
- (iv) La existencia de un grupo de sujetos involucrados en su práctica, sea de forma directa como ejecutantes, o indirecta como espectadores.
- (v) Si involucra la realización de actividades expresamente penadas o prohibidas.
147. Debido a que las acciones que puede adoptar el Estado frente a las prácticas culturales son realizadas como parte de su política cultural, resulta pertinente entonces determinar quién tiene la competencia para fijar dicha política.
148. Conforme al artículo 102 de la Constitución, una de las atribuciones del Congreso de la República es la de dar leyes. De esto se deriva, como consecuencia necesaria, que una de sus facultades es la de establecer los lineamientos generales en el ordenamiento jurídico nacional de cualquier materia o política que pueda legítimamente ser regulada mediante una ley. El Congreso también puede delegar estas facultades legislativas al Poder Ejecutivo siempre que respete los límites establecidos en el artículo 104 de la Constitución.
149. Así, el legislador puede, por ejemplo, emitir normas que señalen cómo deberán realizarse las acciones señaladas *supra*, como hizo efectivamente al emitir la Ley 28296 y la Ley 30870, establecer prohibiciones indirectas vía normas penales, u ordenar que determinada manifestación cultural sea objeto de reconocimiento o protección.
150. En el caso específico de los espectáculos públicos culturales no deportivos, el artículo 2 de la Ley 30870 ha establecido que los criterios de evaluación para que una manifestación cultural obtenga tal calificación son: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y, c) su acceso popular.
151. En tal sentido, es incorrecta la afirmación del demandante de que el Congreso no tiene competencia para incorporar la excepción cuestionada en la Ley 30407, pues tanto la cultura como la protección y bienestar de los animales son materias que pueden ser reguladas por ley y, por tanto, por el Congreso.
152. Una vez que ha sido establecido el marco legislativo general corresponderá al Poder Ejecutivo dirigir la política estatal en materia cultural, conforme a las pautas dadas por el legislador. Para ello el Congreso emitió la Ley 29565, mediante la cual creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo encargado de dicho sector.

153. El Poder Ejecutivo no debe inobservar los mandatos imperativos del Congreso que se encuentran en las leyes, pero dentro de tales límites goza de autonomía y discrecionalidad para dirigir la política cultural del país.
154. Por otra parte, cabe citar la Carta de la Defensoría del Pueblo 30-2019-DPPAD, de fecha 14 de marzo de 2019, dirigida a la Unión de Galleros del Perú, e incorporada al expediente del presente caso mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, del que se diere cuenta *supra*.
155. A juicio de la Defensoría, en la presente controversia se encuentran enfrentados dos bienes jurídicos: el reconocimiento de manifestaciones culturales, y el deber de protección animal, que deriva de la obligación del Estado de promover la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y la función ecológica de la propiedad.
156. La Defensoría señala que “esta controversia deberá ser resuelta mediante un pronunciamiento que armonice los bienes jurídicos en disputa”, y concluye que “es necesario que la labor interpretativa responda a una valoración que compatibilice el debido respeto por muestra fama sin llegar a decisiones extremistas de erradicar las tradiciones culturales”.
157. En el presente caso, ha sido el legislador quien ha establecido, mediante la disposición cuestionada, que las peleas de toros, peleas de gallos y corridas de toros se encuentren exceptuadas del deber constitucional de protección a los animales, en el entendido de que son espectáculos culturales. Pero como tal potestad ha sido expresada en una norma con rango de ley se encuentra sujeta al control constitucional concentrado de este Tribunal.
158. Ahora bien, independientemente de lo hasta aquí expuesto, es importante destacar que, de acuerdo con los demandantes, la Sentencia 0042-2004-AI/TC tendría mayor valor jurídico que la Sentencia 0017-2010-PI/TC, pues esta tiene efectos vinculantes y exhortó al Congreso a que dicte una Ley Orgánica de la Cultura, en las cuales se establezca las bases constitucionales de la política cultural del Estado, mientras que la segunda solo opinó sobre manifestaciones culturales.
159. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, lo dispuesto en las sentencias emitidas por este Tribunal en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.
160. Respecto a la posibilidad de variar sus criterios, este Tribunal ya indicó, en el fundamento 20 de la misma Sentencia 0017-2010-PI/TC, que la decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del *Civil Law*, como en los del *Common Law*.

161. El argumento que respalda dichos cambios es el mismo en ambos sistemas: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades y que el Derecho no quede petrificado en el tiempo. Por el mismo motivo, lo señalado en la presente sentencia podrá volver a ser revisado en el futuro en un nuevo proceso de inconstitucionalidad, siempre que exista una norma con rango de ley que sea cuestionada ante este Tribunal, y ello tendrá un impacto en las políticas culturales sobre la materia.
162. Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución, la cultura no es una materia que deba ser regulada por ley orgánica, a pesar de lo señalado en la Sentencia 0042-2004-AI/TC. Aun así, ello tampoco sería un impedimento para que este Tribunal revise sus lineamientos o recomendaciones, pues las leyes orgánicas no tienen un rango superior a las leyes ordinarias, ni es imposible modificarlas, sino que se diferencian de aquellas por su temática y requisitos de aprobación.
163. Efectuadas las precisiones anteriores, resta determinar en qué medida las corridas de toros, peleas de gallos, y otras actividades relacionadas pueden ser consideradas como manifestaciones culturales, y si es que, por esto mismo, pueden ser prácticas amparadas por la ley. Para ello, en primer lugar, el Tribunal estima que es necesario realizar una revisión de lo dispuesto en el derecho comparado a fin de determinar si, en otras latitudes, existe un marcado consenso en cuanto a la prohibición de la realización de esta clase de eventos, factor que puede influir en la decisión de este colegiado en torno a la validez de las prácticas aquí cuestionadas.

§5. CORRIDAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS: ALGUNOS ASPECTOS DESDE LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

164. Este Tribunal considera pertinente analizar lo que ha ocurrido en la jurisprudencia comparada sobre las corridas de toros, peleas de gallos y otras actividades similares, pues mucho se ha dicho sobre la materia en países que, como el Perú, tienen una tradición taurina o gallística, así como lo ocurrido en otros países respecto a prácticas que afectan a los animales.
165. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre las corridas de toros ha ido variando con el tiempo, pero en líneas generales se ha desarrollado a favor de las mismas. En la Sentencia C-1192 de 2005 se confirmó la constitucionalidad del Estatuto Taurino, Ley 916 de 2004.
166. En aquella oportunidad la referida corte señaló que la tauromaquia se relaciona inescindiblemente al concepto de cultura, y que el legislador puede reconocerla como expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican. No obstante, dejó abierta la posibilidad de que en un futuro ello dejara de ser así, si cambiaban las circunstancias.

167. Por otro lado, la Sentencia C-666 de 2010 reprodujo una controversia similar a la que este Tribunal aborda con la presente sentencia. Mediante la Ley 84 de 1989 se adoptó en Colombia el Estatuto de Protección de los Animales, el cual contiene una excepción en su artículo 7 que permite la realización de corridas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos, en contradicción con el deber general de protección del artículo 6.
168. Los demandantes en aquel caso alegaron, entre otras cosas, la vulneración del principio de diversidad étnica y cultural, por cuanto se desconocen las manifestaciones culturales de quienes consideran a los animales sujetos dignos de protección por parte del ordenamiento jurídico.
169. Asimismo, alegaron el deber estatal de protección del medio ambiente y, señalaron que los animales tenían reconocido en la ley un derecho a no ser tratados cruelmente, ni ser torturados, así como la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes.
170. La Corte Constitucional de Colombia señaló que en su ordenamiento jurídico existe un deber constitucional de proteger el ambiente y los recursos naturales, y que la dignidad humana y el principio de solidaridad son el fundamento del deber de protección a los animales y la búsqueda de su bienestar. Asimismo, mencionó la función social y ecológica de la propiedad como fundamento a la prohibición del trato cruel hacia los animales.
171. Resaltó que la Constitución no deja opción respecto de la protección animal, aunque el sistema de protección que se cree debe atender las limitaciones derivadas de la concreción de otros principios de índole constitucional que en determinados casos puedan ser afectados por la protección que se cree para los animales.
172. En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional.
173. A continuación, la corte colombiana señaló que existen límites legítimos al deber constitucional de protección animal, como la libertad religiosa, los hábitos alimenticios de los seres humanos, la investigación y experimentación médica, y la cultura, en cuanto bien jurídico protegido por el Estado.
174. Agregó que las manifestaciones culturales deben estar en armonía con los otros valores, derechos y principios que integran el sistema constitucional colombiano, y que será tarea del juez constitucional determinarlos en cada caso en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

175. Hizo notar que la contradicción aparente entre los artículos 6 y 7 de la ley cuestionada, no constituía el problema jurídico a discutir, sino el determinar si con la excepción del artículo 7 se desconocía, sin justificación legítima, el deber constitucional de protección animal.
176. Señaló que el fundamento de la permisón de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional. Pero agregó que es necesario armonizar dichas manifestaciones culturales con el deber de protección animal.
177. La Corte Constitucional de Colombia afirmó también que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección animal sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos.
178. Dicho órgano sostuvo que la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 se encuentra acorde con las normas constitucionales únicamente en aquellos casos en donde la realización de dichas actividades constituye una tradición regular, periódica e ininterrumpida de un determinado municipio o distrito, y que tengan lugar única y exclusivamente en aquellas ocasiones en que usualmente se hayan realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas.
179. Conchuyó que el Estado podrá permitir las cuando se consideren manifestación cultural de la población de un determinado municipio o distrito, pero deberá abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas, o construir con fondos públicos instalaciones destinadas exclusivamente a dichas actividades. Lo contrario implicaría el desconocimiento absoluto de un deber constitucional, y el consiguiente privilegio irrestricto de otro.
180. En el año 2017 la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia C-041. En dicha oportunidad se solicitó la inconstitucionalidad, entre otras normas, del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B del Código Penal referido a los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, cuyo párrafo tercero excluyó a quienes realicen las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, reseñada *supra*.
181. La corte colombiana señaló que el legislador es quien tiene la competencia para establecer los delitos, pero que la norma en cuestión generó un déficit de protección constitucional hacia los animales, y declaró inexecutable, es decir, inconstitucional, el párrafo tercero del artículo 339B del Código Penal, otorgando dos años al congreso colombiano para adaptar la legislación a la jurisprudencia constitucional.
182. Posteriormente, mediante el Auto 457 de 2018, la Corte Constitucional de Colombia declaró la nulidad de la Sentencia C-041 de 2017, al considerar que

dicho fallo desconoció los efectos de la cosa juzgada constitucional de la Sentencia C-666 de 2010, cuyas conclusiones reafirmó.

183. Por otro lado, en España la tauromaquia ha sido establecida como patrimonio cultural de todos los españoles, con protección en todo el territorio nacional, conforme a la Ley 18/2013, y los poderes públicos deben garantizar su conservación y promover su enriquecimiento.
184. Algunas Comunidades Autónomas han intentado legislar la materia de diferente manera, pero han obtenido fallos adversos del Tribunal Constitucional de España, pues conforme a su Constitución la materia debe ser regulada por el Estado.
185. Así, el Parlamento de Cataluña emitió la Ley 28/2010, cuyo artículo 1 modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo 2/2008, Ley de protección de los animales, que prohibió las corridas y espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal.
186. Posteriormente, el Estado aprobó la referida Ley 18/2013, la cual debe ser aplicada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución, que señala que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.
187. Luego fue emitida la Ley 10/2015, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cuyo artículo 1 señala que su objeto es regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias.
188. El Tribunal Constitucional de España, mediante Sentencia 177/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, declaró inconstitucional y nulo el citado artículo al considerar que se incurrió en un exceso en el ejercicio de las competencias autonómicas que invadió o menoscabó las establecidas en el artículo 149, numeral 2, de la Constitución de España.
189. De acuerdo con dicho artículo, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural con ellas.
190. Dicho tribunal manifestó que, si bien la Ley 18/2013 y la Ley 10/2015 no constituyen parámetro directo de constitucionalidad (pues lo determinante son las reglas constitucionales de distribución de competencias), deben ser consideradas como un elemento añadido de análisis. Asimismo, recordó que la conservación de la tradición de las corridas de toros ya fue destacada por la Ley 10/1991, cuya exposición de motivos puso de relieve la dimensión cultural de las corridas de toros, determinante de su relación con la competencia estatal de fomento de la cultura.

191. Sobre el particular, señaló que la consideración de la tauromaquia, y, por tanto, de las corridas de toros, como patrimonio cultural inmaterial español que operan las leyes estatales antes citadas podría discutirse desde el punto de vista de la opción tomada por el legislador, pero no puede considerarse un ejercicio excesivo de las competencias que corresponden al Estado en materia de cultura conforme al artículo 149, numeral 2, de la Constitución.
192. En ese sentido expresó que el hecho que la aceptación de ese carácter no sea pacífico, no priva a las corridas de toros, en la decisión del legislador estatal, de su carácter cultural pues, existiendo en la realidad social española, el Estado contribuye a su conservación mediante una acción de salvaguarda de una manifestación subyacente que entiende digna de protección, en tanto que integrada en el genérico concepto constitucional de cultura, cuya preservación incumbe a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias.
193. Afirmó que, en lo que respecta a la naturaleza de las disposiciones estatales, ambas expresan una actuación legislativa en materia de cultura, dirigida específicamente a la preservación de las corridas de toros, pues, se compara o no, no cabe desconocer la conexión existente entre estas y el patrimonio cultural español, lo que, a estos efectos, legitima la intervención normativa estatal.
194. En dicha sentencia se constató la relación existente entre la cultura y las corridas de toros y espectáculos similares en tanto fenómeno histórico, artístico y cultural, y precisó que no es razonable entender que la obligación prescrita en el artículo 46 de su Constitución, imponga la obligación de mantener de modo incondicional una interpretación que tienda al mantenimiento de todas las manifestaciones inherentes a los espectáculos tradicionales, sin tener en cuenta otros intereses, derechos protegidos y otros valores culturales, a veces contrapuestos, que han de ser también adecuadamente ponderados.
195. En ese sentido, estimó que, desde la lógica de la concurrencia competencial existente en materia de cultura, las concepciones que los diversos poderes públicos encargados de cumplir el mandato del citado artículo 46 puedan tener de lo que se entienda como expresión cultural susceptible de protección, pueden ser comunes y también heterogéneas, e incluso opuestas.
196. Y agregó que esa valoración entra también dentro de la libertad de configuración que corresponde al legislador autonómico a la hora de legislar en el ejercicio de sus competencias sobre espectáculos públicos. También enfatizó que dichas diferencias han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias en el que las decisiones autonómicas encuentran su fundamento, de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura amparadas en su Constitución.

197. En la citada sentencia, el Tribunal Constitucional de España concluyó que el artículo cuestionado, al incluir una medida prohibitiva de las corridas de toros y otros espectáculos similares, menoscabó las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto afectó a una manifestación común e impidió en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal.
198. De otro lado, en la Sentencia 134/2018, el tribunal español emitió un fallo en el que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos de la Ley 9/2017, emitida en las Islas Baleares para regular las corridas de toros y proteger a los animales, y confirmó lo establecido en la Sentencia 177/2016, que se acaba de glosar.
199. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de México, en el Expediente 163-2018, analizó la legitimidad constitucional de una medida adoptada por la legislatura que prohibía la pelea de animales en el Estado de Veracruz.
200. Señaló que en términos constitucionales la protección del medio ambiente no puede equipararse con la protección del bienestar animal, por lo que determinó que la protección de toda la vida animal no es una cuestión que pueda reconducirse a la protección del medio ambiente o de los recursos naturales.
201. Agregó que la cultura es una creación del hombre en oposición a la naturaleza como resultado de la evolución y hace referencia a que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General 21, ha precisado que el concepto de cultura incluye a las costumbres y tradiciones, por las cuales los individuos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas.
202. Asimismo, respecto al derecho a participar en la vida cultural como dimensión del derecho a la cultura precisó que este no es un derecho prestacional, sino un derecho de libertad, que otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente en una gran variedad de actividades, y que también impone un deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.
203. En tal sentido, la Corte Suprema de México señaló que no todas las prácticas culturales que estén arraigadas en la población encuentran cobertura *prima facie* en el derecho a la participación en la vida cultural. En base a ello concluye que la expresión cultural que se examina no afecta directamente a las personas, sino a los animales utilizados en ella, por lo que cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución.
204. Por otro lado, la corte determinó que la prohibición de realizar peleas de animales tiene como finalidad la protección del bienestar de los animales, a pesar de que de

- la Constitución de México no se desprende un mandato expreso dirigido al legislador para proteger a los animales.
205. Seguidamente, la corte determinó que, a pesar de que no existe una prohibición constitucional de realizar peleas de animales, ello no implica que el legislador no tenga la potestad de restringir esa actividad. Al respecto, determinó que la protección del bienestar animal es una finalidad legítima que puede justificar la limitación de derechos fundamentales a las personas, como la garantía de la propiedad y la libertad de trabajo.
 206. Por otro lado, la Corte Suprema de México resolvió que la finalidad mediata de la prohibición de las peleas de animales es el principio de protección del bienestar animal, mientras que la finalidad inmediata es el estado de cosas que exige alcanzar como principio el bienestar animal que se concreta en la prohibición de maltrato o de los tratos crueles.
 207. Concluyó que la medida adoptada alcanza en un alto nivel la finalidad que se propone (proteger el bienestar animal) toda vez que la conducta prohibida causa daños físicos a los animales en las peleas, asimismo, la Corte señaló que la restricción es necesaria para proteger el bienestar de los animales, en base a que no se advierten medidas alternativas que interfirieran en menor medida en los derechos de los recurrentes y que puedan promover el fin con la misma intensidad que la medida adoptada.
 208. Por último, determinó que la medida resulta proporcional, ya que logra conseguir un alto nivel de eficacia en la promoción del bienestar animal, y al mismo tiempo las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y la propiedad son leves, en base a que restringe su ejercicio solo en ciertas actividades concretas y no de manera amplia o general.
 209. Finalmente, en Francia, el Consejo Constitucional resolvió en el año 2012 que las corridas de toros son conformes con la Constitución. Estas se realizan en el sur del país. Los demandantes habían solicitado que se declare la inconstitucionalidad del artículo 521-1 del Código Penal, que reprime actos de crueldad hacia los animales, pero excluye la aplicación de tales disposiciones a las corridas de toros.
 210. El órgano de control constitucional francés señaló que esta exclusión está limitada a los casos en los que se puede invocar que la tradición local se ha mantenido de forma ininterrumpida y solo para los actos que emanan de la tradición. Así, justificó entonces que la autoridad actúa de forma diferente ante actividades de la misma naturaleza celebradas en zonas geográficas distintas.
 211. En otro fallo del año 2015 dicho ente confirmó el criterio reseñado, y también hizo referencia a las peleas de gallos, que se encuentran permitidas y exoneradas de consecuencias penales, siempre que se realicen en ciertas localidades del norte del país, y en la isla de la Reunión, donde son tradicionales.

§6. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS ACTIVIDADES CUESTIONADAS

212. Expuesto lo anterior, corresponde que este Tribunal determine si es que la inserción de supuestos de excepción en la Ley de Protección y Bienestar Animal supone o una vulneración de principios o bienes reconocidos en la Constitución. Para ello, será indispensable analizar, por separado, cada una de las prácticas cuestionadas.
213. El análisis del Tribunal tendrá como propósito examinar si es que las prácticas invocadas como inconstitucionales cuentan (o no) con alguna clase de sustento basado en la tradición, y, de ocurrir ello, si es que es justificable la restricción del deber de no ocasionar sufrimientos innecesarios a los animales.

6-A. PELEAS DE TOROS

214. Conforme al artículo 22, literal d), de la Ley 30407, se encuentran prohibidas las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados, lo que afectaría directamente la legalidad de las peleas de toros si no fuera por la existencia de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley.
215. Las peleas de toros no ocurren en otros países, por lo que se trataría de una tradición propia del sur del Perú, nacida en Arequipa. Esta actividad se desarrolla desde la segunda mitad del siglo XIX, donde es practicada particularmente por los ganaderos y por las comunidades agrícolas, aunque dicha práctica, en parte por su carácter de costumbre autóctona, atrae a una gran cantidad de personas.
216. Adicionalmente, este Tribunal ha recibido valiosa información sobre la naturaleza y regulación de las peleas de toros por parte de la Asociación de Criadores, Propietarios y Aficionados de Toros de Pelea de Arequipa (ACPATPA). Según esta organización, se trata de una tradición cultural arequipeña y de otros lugares del Perú, que se remonta a la segunda mitad del siglo XIX.
217. Señala, además, que en toda la historia de las peleas de toros jamás se ha registrado la muerte de un toro durante la contienda o posterior a ella. Estos animales son usados cotidianamente en labores agrícolas, pero antes de enyugarlos estos pelean para determinar quién será el dominante, y recién después de ello se les puede amarrar para hacer la labranza. De esta forma habría nacido costumbre de enfrentar a los toros, a quienes no se les enseña a pelear, sino que lo hacen por instinto.
218. La ACPATPA señala que la actividad cuenta con un Reglamento de Peleas de Toros, aprobado el 20 de octubre de 2015, el mismo que ha adjuntado al informe presentado a este Tribunal. De la revisión de dicho reglamento este Tribunal rescata los siguientes elementos:
- (i) Su objeto es regular las peleas de toros, fomentar dicha tradición

como patrimonio cultural, y proteger y preservar al toro de pelea como especie (Norma II del Título Preliminar).

- (ii) Las actividades que se realizan cuentan no solo con seguridad y servicio médico para las personas, sino también con servicio médico veterinario para los toros, con equipos y productos mínimos para atender emergencias (artículo 15).
- (iii) Existe la obligación de denunciar actos violentos cometidos entre los asistentes a los espectáculos ante las autoridades (artículo 16).
- (iv) Se incentiva la participación de toros ganadores, mientras que se desincentiva la participación de toros que hayan perdido anteriormente (artículos 20 y 21).
- (v) Los toros pueden recibir premios y distinciones (artículos 22 y 23); un toro tricampeón en cualquier categoría recibe una distinción especial y pasa a retiro, no pueden participar una cuarta vez (artículo 31).
- (vi) Los toros están divididos en categorías: la mediana incluye toros desde los 520 a los 940 kilogramos de peso vivo, y la pesada a los toros que excedan dicho peso (artículo 25).
- (vii) Está prohibido que un toro pesado o que peleó con toros pesados descienda de categoría y pelee con toros medianos (artículo 26). Los toros tienen además un ranking (artículos 27 a 30).
- (viii) Existen restricciones para los toros participantes, no podrán pelear aquellos toros que sean menores a 3.5 ni mayores a 12 años; ni se podrá cotejar a un toro ganador contra uno perdedor; ni podrá pelear si no han transcurrido mínimo 60 días desde su última pelea, o 20 días si no hubo pelea efectiva o si terminó ileso (artículo 33).
- (ix) Los toros antagonistas deben tener condiciones similares en cuanto a edad, peso, asta y ranking; los animales deben competir en igualdad de condiciones. La ACPATPA puede observar la programación si no se cumplen las condiciones de igualdad (artículo 32).
- (x) Si se evidencia durante la pelea que no hay condiciones de igualdad, los jueces de la misma pueden declararla nula (artículo 32). Si un toro sufre menoscabo evidente en sus aptitudes naturales durante la pelea, aunque manifieste intención de seguir peleando, los jueces deben darla por finalizada, separar a los animales y declarar empate (artículo 57). También puede pararse la pelea si tras 20 minutos es notorio el cansancio y daño en los toros (artículo 58).
- (xi) Los toros deben estar en buenas condiciones corporales y de salud

para pelear, sin lesiones que mengüen sus aptitudes naturales para la pelea; no debe cotejarse animales agresivos a las personas pues constituyen un peligro para sus propietarios, autoridades de peleas y público en general (artículo 32). Los toros deben pelear con sus astas naturales en buenas condiciones (artículos 45 y 46).

- (xii) Se permite que el toro se niegue a combatir, en cuyo caso se considera que no ha hecho cara a su rival y la pelea es nula (artículos 29, 52 y 53). Incluso se permite que el animador titular que conduce al toro a la cancha resigne y decline la pelea en salvaguarda de la integridad física del animal (artículo 56).
 - (xiii) El reglamento también exige el bienestar y adecuado trato que las personas deben brindar al toro de pelea, particularmente el propietario, que es responsable de criarlo. Se indica que el animal goza de bienestar en la medida en que esté sano, bien alimentado, instalado en espacio cómodo y seguro, y pueda realizar comportamientos naturales (artículos 39 y 40).
 - (xiv) Estas condiciones deben evitar que padezca dolor o sufrimiento, y debe protegerse de las enfermedades y accidentes; también deben contar con atención médica veterinaria permanente (artículos 39 y 40).
 - (xv) El animal debe recibir buen trato, debe poder moverse libremente, tener un ambiente silencioso y un lugar de descanso apacible, y se le debe permitir estar cerca a otros animales de su especie para satisfacer su instinto gregario (artículos 39 a 41).
 - (xvi) Es obligación del propietario evitar crueldad y sufrimiento en la pelea, impedir el maltrato, lesión o muerte del animal (artículo 39).
 - (xvii) Se rechazan los actos que atenten contra la protección, preservación y bienestar del toro de pelea, como: abandonarlos en la vía pública o lugares que no reúnan las condiciones mínimas para su bienestar; castigarlos, sacrificarlos, matarlos o mutilarlos innecesariamente; utilizar drogas sin un fin terapéutico supervisado por un médico veterinario; entre otros. La ACPATPA está en la obligación de denunciar estos actos ante las autoridades competentes.
219. De las disposiciones reglamentarias reseñadas, se evidencia que los organizadores de las peleas de toros han regulado dicha actividad de manera que se garantice el bienestar de los animales, tanto dentro como fuera de las canchas de pelea, y que se conserve su especie, a la cual le dan un cuidado especial.
220. Este Tribunal advierte que, si bien en estos espectáculos los toros pelean entre sí, se trata de un comportamiento que estos animales tienen de forma instintiva en estado natural, y que realizarían incluso en estado salvaje.

221. Además, este Tribunal no puede ignorar que las peleas de toros ocurren prácticamente sin intervención humana, y enfrentan a un animal con otro de similares condiciones en un ambiente controlado. La participación humana se encuentra limitada a facilitar la ocasión de dicho enfrentamiento, y a asegurar que las peleas ocurran en condiciones equitativas, y sin producir daños graves o permanentes, ni la muerte del toro.
222. Por lo demás, y más allá de las medidas previstas a nivel reglamentario con el propósito de resguardar la integridad tanto de los animales como de las personas que participan en estos eventos, el Tribunal también nota que, en los lugares en donde se realizan, constituyen una práctica cultural con un considerable arraigo.
223. Ahora bien, independientemente de lo hasta aquí expuesto, es evidente que esta clase de prácticas, para su realización, deben estar prolijamente reglamentadas, pues ello es indispensable para salvaguardar la integridad tanto de las personas como de los toros que participan en esta clase de eventos. No escapa tampoco a este Tribunal el hecho que esta clase de eventos se efectúen en algunas zonas específicas, y que no se trate de una actividad de alcance nacional, por lo que el respeto a dichas tradiciones debe efectuarse en los lugares en los que, por el paso del tiempo, sean ya asumidas como tradiciones.
224. Por tales razones, este Tribunal concluye que, más allá de que las peleas de toros se encuentren exceptuadas mediante la Ley 30407 de la prohibición de peleas de animales, estas ocurren en el marco de una actividad tradicional controlada donde el sufrimiento del animal es mínimo y se encuentra protegido frente a daños permanentes, además de ocurrir sin intervención humana, por lo que no puede considerarse que este tipo de actividades constituyan maltrato animal.
225. Finalmente, para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las peleas de toros, es necesario analizar dicha práctica conforme a los elementos señalados *supra*. Usando la información presentada por las partes, por los terceros y *amicus curiae*, así como por la obtenida mediante pedidos de informe e investigación propia, este Tribunal concluye lo siguiente:
- (i) El ámbito geográfico donde se desarrolla principalmente la actividad es el departamento de Arequipa, en particular entre las comunidades agrícolas.
 - (ii) El ámbito temporal durante el que se realizan la actividad abarca todo el año, y suele coincidir con celebraciones religiosas.
 - (iii) La actividad tiene un importante arraigo tradicional, pues se practica hace aproximadamente 150 años, y ha sido desarrollada de forma autóctona en el Perú, concretamente en Arequipa, donde es reconocida como una tradición cultural.

- (iv) La actividad involucra a un sector importante de la sociedad arequipeña, principalmente entre las comunidades agrícolas, pero también en las ciudades, y representa además un atractivo turístico.
 - (v) La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite. Además, las peleas de toros no constituyen maltrato animal infligido por las personas.
226. En tal sentido, este Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar que las peleas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a nuestra tradición. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido o posible. Es importante precisar que, pese a encontrarse dentro de dicho ámbito, nada impide que, en algún momento posterior, sea posible introducir alguna prohibición legal para su realización.
227. Por tales razones, este Tribunal concluye que las peleas de toros, siempre que se realicen de acuerdo con las pautas de una regulación similar a la reseñada y que garantice el bienestar de los toros, no constituyen maltrato o crueldad animal. En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo de la demanda aplicable a las peleas de toros.

6-B. PELEAS DE GALLOS

228. Como ocurre con el caso de las peleas de toros, las peleas de gallos también se encontrarían prohibidas por lo dispuesto en el artículo 22, literal d, de la Ley 30407, que proscribía las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados, de no ser por la existencia de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley.
229. A diferencia de lo ocurrido con las corridas de toros (que será analizado más adelante), las peleas de gallos fueron objeto de prohibición durante el periodo republicano. La legislación que se emitió sobre las peleas de gallos en el siglo XIX muestra que su objeto no era proteger la integridad o la vida de los gallos, sino que se consideraba que realizar este tipo de actividades era un vicio que atentaba contra la moral pública, por lo que había que reprimirla con pena privativa de libertad, aunque luego se volvieron a permitir.
230. El Libertador José de San Martín, emitió un Decreto Protectoral, el 3 de enero de 1822, en el que señaló que el juego de gallos era un delito, pues atacaba la moral pública y arruinaba las familias; el castigo para "los dueños de las casas en que se consentan" era de dos meses en prisión y seis en caso de reincidencia.
231. El dispositivo señalaba además que los que fueran sorprendidos jugando a los gallos sufrirían un mes de arresto y los reincidentes servirían como soldados

- durante la guerra. Los presidentes de los departamentos, gobernadores y tenientes gobernadores, así como los oficiales del ejército y comisarios, entre otras autoridades, quedaron especialmente encargados de velar por la observancia de dicho decreto y su puntual ejecución.
232. Durante el gobierno del Marqués de Torre Tagle, mediante decreto del 16 de febrero de 1822, emitido de acuerdo con el espíritu del anterior, se abolió el juego de gallos, por lo que se anuló el contrato celebrado el 15 de octubre de 1804 entre el gobierno español y los empresarios del coliseo de gallos.
233. Como fundamento para ello se señaló que "nada importaría hacer la guerra a los españoles, si no la hiciésemos también a los vicios de su reinado, salgan de nuestro suelo los tiranos, y con ellos todos sus crímenes".
234. Posteriormente las peleas de gallos serían permitidas o toleradas nuevamente, y luego otra vez prohibidas por disposición municipal. El 7 de diciembre de 1858 se emitió un decreto en el que se revocó dicha disposición municipal al considerarse que:

[...] la lidia de gallos es un juego que no está prohibido por las leyes y que desde años se ha permitido por la autoridad pública; que las diversiones a que está acostumbrado el pueblo no deben suprimirse violentamente sino por el influjo de la civilización en la mejora de las costumbres; que la prohibición del juego de gallos en el Coliseo, sería ineficaz para extinguir la afición a este espectáculo, porque se lidiarían en lugares ocultos, donde por la falta de la autoridad y de la fuerza pública podrían cometerse los mayores desórdenes; que los que han ocurrido algunas veces en la casa de gallos pueden impedirse remitiendo la fuerza suficiente para que los reprima y haga cumplir las decisiones de la autoridad que debe presidir el espectáculo de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal, se resuelve, que continúe el juego de gallos en el Coliseo solo los domingos y días feriados, cuidando la prefectura de que se mande la fuerza necesaria para mantener el orden y hacer respetar la autoridad.

235. De particular relevancia resulta la frase "las diversiones a que está acostumbrado el pueblo no deben suprimirse violentamente sino por el influjo de la civilización en la mejora de las costumbres". Ello va, en alguna medida, en la línea de lo señalado *supra* por este Tribunal sobre la variabilidad de las prácticas tradicionales de los pueblos.
236. En concordancia con aquel decreto, el 25 de enero de 1859 se emitió uno posterior, en el cual se indicó que correspondía al alcalde presidir las lidias de gallos, conforme al artículo 22 de la ley del 4 de diciembre de 1856, según el cual le correspondía presidir espectáculos y diversiones públicas.

237. Como puede apreciarse, la legalidad de las peleas de gallos ha ido variando en el tiempo, y ha sido prohibida y permitida por diferentes gobiernos, por lo que no puede negarse su presencia en la historia de nuestro país.
238. En las peleas de gallos se distinguen dos modalidades: a pico y a navaja. Se trata de especies instintivamente muy agresivas debido, en parte, a la selección genética realizada por los criadores, y a las características o comportamientos innatos de la especie. Además, cuentan con una particular condición fisiológica por la que tendrían un umbral del dolor muy alto. Sin embargo, estos elementos de juicio no resultan determinantes, en sí mismos, para permitir o prohibir las peleas de gallos.
239. Este Tribunal ha recibido valiosa información sobre la naturaleza y regulación de las peleas de gallos por parte de la Unión de Galлерos del Perú. Según esta, la gallística se remonta a la antigüedad clásica, donde era practicada por los griegos, incluso San Agustín hace referencia a la pelea entre dos gallos en sus escritos. Llega al Perú con los españoles, pero actualmente ya constituye una manifestación cultural propia; el primer coliseo de gallos formal sería de 1762.
240. Añade que los combates entre gallos son narrados, explicados o aludidos en varias obras de la literatura peruana, tales como: *El caballero caramelo* de Abraham Valdelomar, *El Gallo* de Jorge Antonio Percy Gibson Möller, *El Gallo Blanco* de Adolfo Bermúdez Jenkins, *El duelo* de Enrique Aramburú Raygada, *La apuesta* de Jack Flores, *El último combate* de Francisco León, *El jardín de la doncella* de Carlos Rengifo, *Panorama hacia el alba* de José Ferrando, *El ring de los gallos* de Juan José Rojas, *El gallo de mi tía Chula* de Henry Quintanilla, *El Gallo Moro del Cura* de Dagoberto Torres, *Fanal* de Jorge Douayre Belandier, *El crimen más aplaudido* y *El canario triste* de Luis Felipe Brignole Roy, *Mi gallo* de Américo Silva Ognio. Asimismo, en el plano latinoamericano tenemos las obras de Gabriel García Márquez, *El coronel no tiene quien le escriba* y *El general en su laberinto*.
241. Agrega que la pelea de gallos también ha sido recogida por pintores como Pancho Fierro, Víctor Humareda Gallego, Servulo Gutiérrez, Mammel Zapata, Teodoro Nuñez Ureta y Víctor Delfín. En el ámbito cinematográfico se encuentra *El gallo de mi galpón*, de 1938, del director Sigfredo Avila. En el ámbito musical destaca *El Gallo Camarón* de Chabaca Granda, mientras que la danza del baile del tondero representa una alegoría de una pelea de gallos, como señala que se hizo notar en una publicación de *El Mercurio Peruano* del 20 de enero de 1791.
242. Tampoco puede dejarse de lado la información proporcionada por los *amicus curiae* sobre la extensión de esta manifestación cultural en nuestro país. Existen coliseos de gallos en casi todo el territorio, y las encuestas proporcionadas revelan que a ellos acuden muchas personas.
243. Finalmente, para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las peleas de gallos, es necesario analizar dicha práctica conforme a los elementos señalados *supra*. Usando la información presentada por las partes, por los terceros

y *amicus curiae*, así como por la obtenida mediante pedidos de informe e investigación propia, este Tribunal concluye lo siguiente:

- (i) El ámbito geográfico donde se desarrolla la actividad incluye a varios departamentos del Perú; advirtiéndose que en algunos únicamente se desarrolla la pelea de gallos a navaja y en otros solo a pico.
 - (ii) El ámbito temporal durante el que se realizan la actividad abarca todo el año.
 - (iii) La actividad tiene un importante arraigo tradicional, pues habría llegado en el siglo XVI con los españoles. El primer coliseo de gallos sería del siglo XVIII. Además, forma parte de nuestra historia y de múltiples representaciones culturales a lo largo de los años como ha sido evidenciado *supra*.
 - (iv) La actividad involucra a un sector importante de la sociedad, entre criadores, fabricantes de alimento y espectadores. Estos últimos pueden llegar a ser decenas o cientos de miles.
 - (v) La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite.
244. En tal sentido, este Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar que las peleas de gallos son espectáculos culturales que pertenecen a nuestra tradición. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido o posible. Como se precisó en el caso de las peleas de toros, esto también supone que no existe ningún impedimento para que, a futuro, el mismo legislador pueda también encontrarse facultado de prohibirlas.
245. Lo anterior no significa que las peleas de gallos puedan realizarse sin regulación o en cualquier lugar, ni que se suspenda de forma absoluta el deber de protección animal en el marco de estas actividades. Efectivamente, las mismas deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales en los lugares en los que cuenta con un importante nivel de arraigo, y no podrán desarrollarse otras nuevas que sean aún más violentas que las actuales.
246. Resulta necesario que se emitan reglamentos en todos los lugares en que se realicen peleas de gallos para regular la actividad y garantizar la seguridad de las personas que participan en las mismas. Además, se debe garantizar la conservación de las especies de gallos de pelea y su bienestar general fuera de las canchas de pelea, pues en tales circunstancias son de aplicación las normas de protección animal.

247. En tal sentido, la autoridad administrativa pertinente deberá supervisar que se implementen tales reglamentos, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia y en la normativa sobre protección animal en lo que resulte aplicable, y deberá verificar que no se realicen actos de maltrato previos a que el gallo entre a la cancha y que pudieran menoscabar su salud, integridad o sus capacidades.

6-C. CORRIDAS DE TOROS

248. Las corridas de toros también han sido exceptuadas de la aplicación de la Ley de Protección y Bienestar Animal. En opinión de la parte demandante, se trata de prácticas en las que no solo se degrada a los toros, sino que, de manera indirecta, también inciden en las personas que participan en esta clase de eventos. La parte demandada, por su parte, indica que son tradiciones con un importante nivel de arraigo en nuestro país, y que se remontan incluso a la época de la colonia.
249. Este Tribunal advierte que las corridas de toros no han sido, ni en todas las épocas ni por todas las personas, unánimemente respaldadas, incluso en épocas remotas. No es esta, de hecho, la primera ocasión en que la justicia constitucional debe resolver dilemas de esta naturaleza. En el caso de España, país que exportó al Perú esta tradición, han existido numerosas oportunidades en las que se ha intentado abolir, aunque sin éxito finalmente, su realización, como ha ocurrido en los reinados de Isabel, Carlos III, Carlos IV y Felipe V. De hecho, en la dinastía de los Borbones, ante el atractivo particular del deporte, aquella práctica perdió popularidad, lo que casi termina por generar su extinción [cfr. Desmond, William (2005). La corrida de toros como ritual religioso. En: Revista de Estudios Taurinos, Sevilla, N° 19-20, pp. 115 y 116].
250. Las distintas controversias suscitadas entre los que abogaban por la abolición y los que defendían su realización va a extenderse a distintos escenarios, como va a ocurrir en la Segunda República Española (1935), época en la que se aprobó un Reglamento de Policía y Espectáculos Públicos, e incluso en la actualidad pueden advertirse ejemplos como los de Catalunya, en la que se adoptaron disposiciones tendientes a generar su extinción.
251. Las corridas de toros también han recibido distintos cuestionamientos por parte de la Iglesia Católica, entidad que ha ejercido una importante labor en nuestra historia republicana. Uno de los episodios más controversiales se presentó cuando el Papa Inocencio XI requirió a Carlos II para que “ponga fin a los sangrientos espectáculos con toros que, a su juicio, son incompatibles con la ejemplaridad de una corte cristiana” [Martínez-Novillo, Alvaro (1996). Los toros en la Guerra de Sucesión: los inicios de la tauromaquia profesional. En: Revista de Estudios Taurinos, Sevilla, N° 4, p. 224]. En efecto, la Iglesia, en distintas oportunidades, ha mostrado cierta animadversión a la celebración de esta clase de eventos, y un buen ejemplo se pudo advertir en el IV Concilio de Letrán de 1215, cuando se prohibió a los clérigos asistir a las corridas de toros. En esta misma línea, se pudo presenciar un escenario de tensión mucho más complicado cuando Pío V promulgó la bula *De Salute Gregis*, la cual sancionaba con la excomunión a todos

los príncipes que permitieran la celebración de corridas de toros en sus reinos. Incluso, en épocas más recientes, el Papa Benedicto XV condenó las corridas de toros, a las que calificaba de sangrientas y vergonzosas.

252. Las corridas de toros llegaron a nuestro territorio con los españoles en el siglo XVI. La plaza de toros de Acho es una de las más antiguas del mundo, pues fue inaugurada en 1766. La regulación referente a las corridas de toros se extendió a nuestra época republicana. Así, a modo de ejemplo, tenemos que en 1849 se emitió un decreto de fecha 4 de diciembre, en el que se estableció que la carne fresca de toros muertos en lidias no era perjudicial para la salud pública, según lo expuesto en el informe de la junta directiva de medicina, por lo que se permitió la venta de carne fresca de los toros muertos en las corridas de Acho y se derogó el artículo 188 del reglamento de policía de la capital que lo prohibía.
253. En 1857 un arzobispo solicitó al entonces presidente que no se permitiera lidiar toros en la plaza de Acho los domingos y días festivos. La respuesta, mediante decreto de fecha 16 de marzo, fue que la lidia de toros era organizada por una empresa particular en virtud de un contrato de arrendamiento realizado en pública subasta y con las formalidades de ley, y que en el uso de aquel establecimiento debían regir las condiciones estipuladas, que no podían ser alteradas ni por la empresa ni por el gobierno.
254. Por otro lado, mediante la Ley 13450 de 1960 se adjudicó a la Municipalidad del Rimac el íntegro del producto del impuesto a los espectáculos que gravaron la temporada taurina de dicho año en la plaza de toros de Acho. Se dispuso que los fondos obtenidos debían emplearse, preferentemente, en la reconstrucción de la Alameda de los Descalzos.
255. En 1965, se emitió la Ley 15503, en la cual se dispuso que el Concejo Distrital del Rimac disfrute del íntegro del producto del impuesto a los espectáculos taurinos que se realicen en Acho, sin referencia a un límite temporal, pero con la indicación de que los fondos debían invertirse exclusivamente en la ejecución de obras públicas.
256. Asimismo, mediante Decreto Supremo 011-84-AG, aún vigente, se declaró de interés nacional la crianza y preservación del ganado vacuno de lidia. En los considerandos del mismo se indicó que la lidia nacional, así como el espectáculo que esta genera, constituyen actividades tradicionales del Perú que es necesario proteger.
257. Como puede apreciarse, las corridas de toros eran actividades comunes tanto en la época colonial, como en la republicana, y los impuestos recaudados en ellas eran usados para financiar obras públicas. En tal sentido, no puede negarse que son parte de la historia de este país.
258. Considerando la antigüedad de la plaza de Acho, resulta natural que la regulación sobre las corridas de toros haya afectado especialmente al distrito del Rimac.

Actualmente, la Municipalidad Distrital del Rimac tiene un Reglamento General de Espectáculos Taurinos, que fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de octubre de 1999. Fue aprobado mediante Acuerdo de Concejo 090-99-MDR y ratificado mediante Ordenanza 011-MDR, que con diversas modificaciones se encuentra vigente hasta la fecha.

259. De acuerdo con este reglamento, los espectáculos taurinos incluyen no solo a las corridas de toros, sino también las corridas de rejoneadores, novilladas con picadores y sin picadores, festivales, becerradas, toreo cómico y otros festejos taurinos populares. Este reglamento regula diferentes aspectos relacionados con las corridas, incluyendo la categoría de matador de toros y los requisitos para ser considerado como tal, con la indicación que existe homologación con el escalafón de toreros de España, pues los principales matadores participan en ferias tanto allí como en otras partes de América.
260. Reglamentos similares se han aprobado en otros lugares del Perú. Por ejemplo, en Trujillo existe un Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado mediante Decreto de Alcaldía 28-94-MPT; la Municipalidad Distrital de Miraflores, en Arequipa, aprobó un Reglamento Taurino para su plaza de toros mediante la Ordenanza Municipal 019-MDM; y la Provincia de Chota aprobó un Reglamento General de Espectáculos Taurinos, mediante la Resolución de Alcaldía 222-2007-MPCHA, para la plaza "El Vizcaino".
261. Pero no todos estos espectáculos regulados implican la muerte del toro. Los toreros bufos o cómicos, por ejemplo, no matan a los animales. No obstante, este Tribunal advierte que los espectáculos materia de controversia, y que cierto sector de la sociedad tiene interés en conseguir que se prohíban, son aquellos en los cuales se da muerte al toro.
262. Al respecto, cabe destacar que este Tribunal estableció, en el fundamento 29 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, que los espectáculos taurinos en los que el toro es "asesinado" no constituyen manifestaciones culturales que el Estado tenga el deber de promover.
263. Sin embargo, en el fundamento 19 de la Sentencia 0017-2010-PI/TC, señaló que "en diferentes circunstancias y transcurridos seis años de dicha sentencia, se enfrenta nuevamente al análisis del valor cultural de los espectáculos taurinos", y consideró que había "llegado el momento de revisar el criterio jurisprudencial en torno al tema, teniendo en cuenta especialmente el debate suscitado" en la sentencia citada previamente.
264. Así, en la Sentencia 0017-2010-PI/TC, este Tribunal concluyó lo siguiente respecto a las corridas de toros:
23. A juicio de este Tribunal, la actividad taurina es en nuestro país una manifestación cultural, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se

manifiesta en fiestas conmemorativas en Lima y diversas provincias del Perú, como veremos más adelante. De este modo, puede decirse que, aunque española en su origen, la tauromaquia (el "arte" de lidiar toros, según la definición del Diccionario de la Real Academia) se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú.

24. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que "como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia (...) ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez" (sentencia C-1192/05, consideración 12).
25. En nuestro país, podemos mencionar, por ejemplo, desde la literatura, a Ricardo Palma (cfr. "Tauromaquia", en *Tradiciones Peruanas Completas*, Aguilar, Madrid 1964, pp. 46-53), que ha destacado lo inveterado y secular de la tauromaquia en nuestro país. En la pintura, la actividad taurina está presente, por ejemplo, en las famosas acuarelas de Pachó Fierro (siglo XIX) —que reflejan admirablemente la vida y costumbres del Perú de su época— donde "destacan las que dedicó al caqueo ecuestre, suerte exclusiva del Perú que no se conocía en España ni se practicó en ningún país de nuestro continente" (Ugarte Eléspuru, Juan Mamuel, *De Re Taurina*, Lima, Peruarte, 1992, p. 211).
26. Desde la historia, Del Busto Duthurburu resalta que la Plaza de Acho de Lima, de 1776, es la más antigua de América, aventajada en vejez sólo por dos plazas en el mundo: Sevilla (1760) y Zaragoza (1764). Este historiador da cuenta del éxito en Madrid, a fines del siglo XVIII, del torero limeño Mariano Cevallos, inmortalizado por Francisco Goya como "El Indio Cevallos" o "El Indiano" [cfr. Del Busto Duthurburu, José Antonio, *Plaza de Acho, Toreros Negros y Toros Bravos*, en "Copé", vol. 10, N°25 (dic. 2000), pp. 12-13]. (Sobre la tradición taurina del Perú, puede constatarse también la obra especializada de José María De Cossio, *Los Toros. Tratado Técnico e Histórico*, Madrid, Espasa-Calpe, 1961, t. IV, pp. 169-202).
27. Por ello, a juicio de este Tribunal, no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y para exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal; pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros sostienen lo contrario, incluso en la jurisdicción constitucional, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, para quien la tauromaquia puede ser considerada como un *espectáculo*, en el que

Caso sobre la constitucionalidad de la tauromaquia, la gallística y otras actividades

65

"(a)un cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte" (sentencia C-1192/05, consideración 12).

265. Ciertamente, las corridas de toros incluyen actos de violencia contra los animales que participan en ellas, y estos sufren un severo daño antes de morir, pues se les clavan lanzas, banderillas y finalmente estoques. A los que sobrevivieron al estoque y se encuentran agonizantes se les clavan más estoques o dagas hasta que finalmente mueren.
266. De lo anterior se extrae un elemento de las corridas de toros que las diferencia de forma radical respecto de las peleas de toros o de gallos: en las primeras el enfrentamiento se realiza entre el ser humano y el animal. Este elemento, que a primera impresión podría considerarse como fuente de injusticia y crueldad, es la razón de ser del espectáculo.
267. Este Tribunal advierte que, para los aficionados a las corridas de toros, estas no representan actos crueles sin sentido realizados arbitrariamente para torturar a los animales. La tauromaquia sería apreciada, principalmente, por tratarse de una manifestación cultural con un valor simbólico, que representa la lucha heroica y la conquista de la naturaleza por el ser humano. Representa además los ideales de la cultura hispánica, combinados en el Perú con elementos autóctonos.
268. Los aficionados aprecian el arrojo y la destreza del torero, a la que dan un valor artístico, e incluso aprecian la bravura del toro. Cabe destacar que hasta en una fecha tan reciente como el 5 de setiembre de 2018, cuando se modificó el artículo 4 de la Ley 28131, "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante", esta reconocía como artistas a los matadores, novilleros, picadores, banderilleros y rejoneadores.
269. Incluso, en la actualidad, el artículo 28 de la citada ley hace referencia a los espectáculos taurinos y a la necesidad de que en todas las ferias participe al menos un matador nacional, igual que en las novilladas y becerradas. Con lo cual, al estar aún incluidos en una ley que regula a los artistas, el legislador sigue considerándolos como tales.
270. Por otro lado, cabe destacar que en los espectáculos taurinos que terminan con la muerte del animal también exponen su vida los toreros, pero ello no es razón para prohibir tales actos, en tanto se trata de actividades que sujetos adultos y capaces realizan voluntariamente. Lo mismo puede decirse de otras actividades deportivas o recreativas que realizan las personas, y que no por ello son ni deben ser prohibidas.

271. Tampoco puede dejarse de lado la información proporcionada por los *amicus curiae* sobre la extensión de esta manifestación cultural en nuestro territorio. Existen alrededor de 200 plazas fijas para realizar corridas de toros en casi veinte departamentos del país. La afición taurina no está compuesta solamente por una élite costeña, sino que tiene un carácter popular, y se extiende también al interior del país, por los Andes. Negar estos aspectos significaría negar las tradiciones culturales de diversas comunidades.
272. Además, las corridas de toros se desarrollan en algunas ocasiones en el contexto de fiestas religiosas, siendo una de las más conocidas la del Señor de los Milagros, donde celebración religiosa y celebración taurina coinciden en el tiempo. De hecho, la temporada taurina en Lima coincide con dicha celebración, y vienen toreros de España y otros países a presentarse en Acho.
273. Finalmente, para que el Estado pueda adoptar acciones concretas frente a las corridas de toros, es necesario analizar dicha práctica conforme a los elementos señalados *supra*. Usando la información presentada por las partes, por los terceros y *amicus curiae*, así como por la obtenida mediante pedidos de informe e investigación propia, este Tribunal concluye lo siguiente:
- (i) El ámbito geográfico donde se desarrolla la actividad incluye a varios departamentos del Perú, particularmente en la costa y sierra, como se detallará más adelante.
 - (ii) El ámbito temporal durante el que se realizan la actividad abarca todo el año, y suele coincidir con celebraciones religiosas.
 - (iii) La actividad tiene un importante arraigo tradicional, pues habría llegado en el siglo XVI con los españoles. La plaza de Acho es del siglo XVIII, y existen casi 200 plazas en todo el país que se identificarán detalladamente más adelante. Además, forma parte de nuestra historia y de múltiples representaciones culturales a lo largo de los años, como ha sido evidenciado *supra*.
 - (iv) La actividad involucra a un sector importante de la sociedad, entre criadores y espectadores. Estos últimos pueden llegar a ser decenas o cientos de miles.
 - (v) La práctica no involucra la realización de actividades penadas o prohibidas, en tanto existe una excepción legal específica que la permite.
274. En tal sentido, este Tribunal advierte que existen elementos suficientes para considerar que las corridas de toros son espectáculos culturales que pertenecen a nuestra tradición. Por tanto, la decisión del legislador de exceptuar a tales espectáculos mediante la disposición cuestionada no resulta arbitraria y se encuentra dentro del ámbito de lo constitucionalmente permitido o posible.

275. Ahora bien, las corridas de toros, aunque ciertamente mantienen una notable presencia a lo largo del territorio peruano, no han estado exentas de críticas de distintas instituciones, tal y como se advirtió al inicio de este apartado. Este Tribunal también es consciente que, de alguna eventual preferencia, no puede extraerse, necesariamente, que su celebración sea *per se* incompatible con la Constitución. No es, en principio, competencia de este colegiado determinar qué festividades o celebraciones merecen integrar el patrimonio cultural de la nación, lo cual es una atribución de los órganos técnicos y especializados de la administración.
276. Sin embargo, la competencia de este Tribunal para intervenir en esta clase de labores si se puede legitimar en el escenario en que las prácticas y tradiciones supongan una manifiesta transgresión de aspectos de relevancia constitucional. Es pertinente recordar, como se hizo con anterioridad, que la cultura es plenamente moldeable, por lo que bien puede ocurrir que determinadas tradiciones o prácticas que antes contaron con respaldo institucional hoy se encuentren abolidas. Por ello, como se expuso en los anteriores casos, nada existe en la constitución que impida que, en algún momento posterior, el legislador pueda prohibir la realización de esta clase de eventos.
277. En efecto, dichos reconocimientos ameritan un análisis pormenorizado de los factores que puedan contribuir a esta clase de declaración, la cual incluye componentes históricos, geográficos o sociológicos que no corresponde a una corte de justicia dilucidar. Sin embargo, dichos actos involucran a la justicia constitucional cuando se validan prácticas que pueden ser contrarias a bienes, derechos o principios que encuentran sustento en la Constitución. De esto no se desprende, claro está, que pueda asumirse, sin más, la existencia de una suerte de "declaración de derechos de los animales" inserta en la norma suprema, pero si obliga a este Tribunal a no permanecer indiferente frente a prácticas en las que se puede ocasionar, eventualmente, alguna clase de sufrimientos a animales.
278. Es así que, contrapuestos tanto el factor histórico que sustenta la parte demandada, y el relativo a la protección animal que invoca la demandante, estima este Tribunal que es necesario encontrar alguna clase de respuesta que, sin suponer una injerencia excesiva en la determinación de las prácticas, costumbres o preferencias de la población, no suponga el completo desamparo de los animales que se encuentran involucrados en esta clase de eventos.
279. Lo anterior no significa que las corridas de toros puedan realizarse sin regulación, ni que se suspenda de forma absoluta el deber de protección animal en el marco de estas actividades. Efectivamente, las mismas deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales, y no podrán desarrollarse otras mareas que sean aún más violentas que las actuales.
280. De este modo, y en lo que respecta particularmente al caso de los toros, este Tribunal estima que la administración debe desarrollar una completa y exhaustiva

determinación de las zonas geográficas en las que existen, de manera institucional y reglamentada, la realización de corridas de toros. Esta labor tiene la finalidad de evitar que esta clase de tradiciones se extiendan a lugares en los que su práctica no es predominante, ya que, al comprometer la integridad de los toros, la tendencia debería ser a reducir antes que a aumentar la celebración de esta clase de eventos. Por otro lado, de las distintas reglamentaciones que han sido renuñadas por las entidades y personas que se han constituido como *amici curiae*, es posible advertir que se emplean, en lo posible, medidas que tienden a dotar de cierto nivel de organización a esta clase de prácticas. En ese sentido, corresponderá a la autoridad administrativa, en la realización de labores de fiscalización, determinar si en los espacios geográficos en los que se realizan las corridas de toros se han expedido las normas de autoorganización respectivas.

281. Reglamentos como los señalados *supra*, que regulan las corridas de toros, deben implementarse en todos los lugares en que estas se realizan. Deben garantizar la seguridad de las personas que participan en las corridas y del público asistente, y también la conservación de la especie de los toros de lidia y su bienestar general fuera del ruedo, pues en tales circunstancias son de aplicación las normas de protección animal.
282. En tal sentido, la autoridad administrativa pertinente deberá supervisar que se implementen tales reglamentos, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia y en la normativa sobre protección animal en lo que resulte aplicable, y deberá verificar que no se realicen actos de maltrato previos a que el toro entre al ruedo y que pudieran menoscabar su salud, integridad o sus capacidades.

6-D. OTRAS ACTIVIDADES DECLARADAS COMO CULTURALES POR LA ACTIVIDAD COMPETENTE

283. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, "Ley de Protección y Bienestar Animal", establece lo siguiente:
- Exceptúense de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.
284. Como fue señalado *supra*, de dicha disposición se advierte que el legislador ha delegado a la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Cultura, la potestad para declarar el carácter cultural de los espectáculos exceptuados.
285. Este Tribunal solicitó al Ministerio de Cultura que informara cuáles son los espectáculos que han sido declarados como de carácter cultural conforme a lo dispuesto en dicha disposición.
286. Mediante Oficio 236-2019-SG/MC, dicho ente presentó el Informe 000090-2019/DGIA/VMPCIC/MC, emitido por la Dirección General de Industrias y Artes Culturales, en el cual se indica que:

En principio corresponde informar que la excepción contemplada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407, Ley de protección y bienestar animal, no ha sido aplicada en el Ministerio de Cultura.

287. Pero como ha sido desarrollado en la presente sentencia, la potestad de los entes estatales para declarar un espectáculo como cultural se encuentra sujeta a límites, pues no toda manifestación cultural puede ser permitida, en la medida en que algunas se encuentran reñidas con los valores y principios constitucionales.
288. En tal sentido, este Tribunal advierte que en nuestro país existen ciertas prácticas poco extendidas, como el yawar fiesta, el jalatoro o el jalapato, que atentan flagrantemente contra el deber de protección animal, y que no han sido expresamente reconocidas o protegidas por el legislador o por la autoridad competente.
289. Además debe tenerse en cuenta que estas actividades resultan relativamente recientes y tienen un ámbito de desarrollo territorial limitado por lo que no pueden ser calificadas como culturales de acuerdo al estándar establecido *supra* e involucran una forma evidentemente grave de maltrato animal.
290. Caso aparte constituye, por ejemplo, el "curruñao" o matanza de gatos que ocurre en la fiesta de Santa Efigenia, que se desarrolla en la ciudad de Chincha. Cabe destacar que, el artículo 27, literal c), de la Ley 30407 prohíbe la crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
291. Como se indicó *supra*, la ley no señala qué animales corresponden a la categoría de animales de compañía o de granja, que sí pueden destinarse al consumo humano. De esta manera, la clasificación de los animales como de granja o compañía está vinculada a la cultura, particularmente a los hábitos alimenticios de la población.
292. En nuestra realidad social, los animales de compañía son principalmente el perro y el gato. Por tanto, se advierte que en el Perú se encuentra prohibido criar a estos animales para consumo humano. En tal sentido, la realización de festivales que comercialicen carne de animales de compañía como el gato se encuentran proscritos en nuestro país, así como todo otro acto de crueldad que se realice contra estos animales.
293. Por tanto, este Tribunal observa que prácticas como las señaladas en esta sección no podrán ser reconocidas, fomentadas o protegidas, sino que, por el contrario, al encontrarse en contra de lo dispuesto en la Ley 30407, la autoridad administrativa competente deberá verificar que no se realicen y sancionar a los responsables que continúen con estas prácticas.

§7. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PAZ Y LA

TRANQUILIDAD

294. Los demandantes alegan que la realización de los espectáculos cuestionados vulnera su derecho a la paz y a la tranquilidad, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Señalan que, al permitirse espectáculos de violencia contra los animales, las personas no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten. La vulneración del derecho puede darse directamente si presencian tales actos, o indirectamente si toman conocimiento por otros medios, como las noticias.
295. En el fundamento 26 de la Sentencia 0042-2004-AI/TC, este Tribunal señaló que:
- (...) el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético. Desde la perspectiva jurídica, cabe señalar que dicho deber, se basa, en primer lugar, en el derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) que si se sienten afectadas en sus sentimientos al presenciar ya sea directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de actos crueles contra los animales.
296. Sin embargo, el Tribunal varió su jurisprudencia posteriormente, pues en el fundamento 32 de la Sentencia 0017-2010-PI/TC, señaló que:
- Como es evidente, una persona que esté en desacuerdo con los espectáculos tauromácos podrá no asistir a ellos, como también debe ser libre y voluntaria su concurrencia, por ejercicio en ambos casos del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que, según ha reconocido este Tribunal, es un "derecho fundamental inominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución)" (Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, fundamento 47). Por tanto, no podría alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos tauromácos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos.
297. Al respecto, este Tribunal considera pertinente reafirmar la postura establecida en la Sentencia 0017-2010-PI/TC. Efectivamente, no resulta acorde con el derecho a la libertad de las personas, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, que ciertos actos sean prohibidos porque otras personas los consideren ofensivos o insensibles y porque "no pueden librarse de ellos ni decidir que no existan para que no les afecten".
298. Al respecto, cabe citar la Carta de la Defensoría del Pueblo 30-2019-DP/PAD, ya aludida *supra*. En esta se indica que "en el marco de un Estado Constitucional, el rechazo o desaprobación que genera en la ciudadanía este tipo de espectáculos, debido al empleo de ciertos animales, no representa una razón jurídicamente

válida para justificar su restricción, aun cuando goce del respaldo de un sector mayoritario de la sociedad”.

299. Los motivos por los cuales el Estado prohíba una conducta concreta deben ser legítimos, racionales y proporcionales, y deben ponderarse frente a los demás derechos fundamentales, sin llegar a desnaturalizarlos o restringir su núcleo protegido.
300. Pero las opiniones o los sentimientos de las personas respecto a lo que consideran ofensivo o intolerable no puede ser un motivo para que se utilice la fuerza del Estado para prohibir una conducta o restringir un derecho de forma general, pues estas valoraciones son subjetivas y no pueden ser consideradas verdades absolutas oponibles a otros.
301. Ciertamente las actividades culturales discutidas en la presente sentencia podrían ser prohibidas eventualmente, pero ello no puede ni debe ampararse en el rechazo que genere en ciertas personas la realización de dichas prácticas, sino en motivos legítimos, como la contradicción de principios constitucionales. De lo contrario se abriría la posibilidad de censurar otras actividades en base a los sentimientos o al parecer de la mayoría, lo cual resulta inaceptable en un Estado Constitucional.

§8. EFECTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA

302. Este Tribunal reconoce que, si bien las corridas de toros y las peleas de gallos pueden permitirse por ley, esto ocurre como excepción a la regla general de protección animal. Y esto no significa que deban ser permitidas eternamente, pues como se indicó *supra*, es posible que en el futuro se analice nuevamente el valor de dichas prácticas culturales para la sociedad y si merecen o no protección. De hecho, el Tribunal es de la opinión que el legislador deba analizar el estado del debate en la sociedad nacional sobre esta clase de prácticas cada veinte años, con el propósito de analizar si es que debe prohibirlas o mantenerlas.
303. Esto es así porque el hecho de que temporalmente se permitan estas prácticas no niega el hecho de que contienen elementos innatos de violencia hacia los animales. Y como estas prácticas actualmente se permiten o justifican únicamente por razones culturales, en el futuro estas razones podrían reconsiderarse, y dichas prácticas perder su legitimidad para limitar el deber de protección a los animales.
304. Como estas prácticas contienen elementos de violencia pública hacia los animales, y se hace de esta violencia un espectáculo, este Tribunal considera pertinente que, en armonía con el deber de protección a los animales, el Estado no deberá fomentar ni proteger tales prácticas, aunque sí podrá reconocerlas, regularlas y, eventualmente, prohibirlas.
305. Lo contrario, como señaló en su oportunidad la Corte Constitucional de Colombia, implicaría el desconocimiento absoluto de un deber constitucional, y el consiguiente privilegio irrestricto de otro.

306. Esto no impide, naturalmente, que se fomente o proteja la crianza de las especies animales usadas en estos espectáculos, pues son parte de la fauna nacional.
307. En tal sentido, corresponderá al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Cultura, establecer cuáles son los departamentos y provincias en los cuales las corridas de toros y las peleas de gallos constituyen tradiciones culturales, conforme a las pautas establecidas en la presente sentencia.
308. Respecto a las peleas de gallos, la autoridad administrativa deberá considerar los lugares en los cuales se realizan las peleas de gallos a pico y espuela, y los lugares en donde se realizan a navaja, pues ambas modalidades no son necesariamente concurrentes. Dichas actividades estarán restringidas a las localidades en que son tradición, respectivamente, y no podrá expandirse a otras.
309. Respecto a las corridas de toros, a modo de referencia, en el informe de *amicus curiae* presentado por Andrés Roca Rey, Casí Toreros Consorcio Perú y otros, se menciona un estudio realizado en el año 2012 por parte del periodista taurino Dárey Fernández Vásquez sobre la cantidad y ubicación de plazas firmes en el país. En el informe se menciona que existen 208 plazas, aunque este Tribunal advierte que la lista realmente contiene solo 199 localidades.
310. Conforme con dicho estudio, en el año 2012 la cantidad de plazas firmes por departamento era la siguiente:

Departamento	Número de plazas firmes
Amazonas	Ninguna
Ancash	18
Apurímac	15
Arequipa	26
Ayacucho	20
Cajamarca	23
Callao	Ninguna
Cusco	14
Huancavelica	3
Huánuco	4
Ica	1
Junín	12
La Libertad	8
Lambayeque	1
Lima	28
Loreto	Ninguna
Madre de Dios	Ninguna
Moquegua	Ninguna
Pasco	2
Puno	1

San Martín	22
Tacna	1
Tumbes	Ninguna
Ucayali	Ninguna
Total - Perú	199

311. Esto habrá de ser verificado por el Ministerio de Cultura. Las comidas de toros estarán restringidas a las localidades en que son tradición y no podrá expandirse a otras.
312. Por otro lado, este Tribunal hace notar que, conforme al artículo 4 de la Constitución, la comunidad y el Estado protegen especialmente, entre otros, al niño. En virtud de este deber de protección especial es que se ha emitido el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley 27337.
313. De acuerdo con el artículo 3-A de este cuerpo legal, los menores de edad tienen derecho a recibir una educación no violenta. En el artículo 4 se reconoce su derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
314. En virtud de este deber de protección y de estos derechos es que se deriva la obligación de impedir que los menores de edad vean o tengan acceso a actividades o eventos que tengan contenidos violentos o sexuales que sea perjudiciales para su libre desarrollo. Esto debe ser controlado por parte de los padres, familiares, cuidadores y educadores, pero la obligación también puede recaer en terceros.
315. Como ejemplo de ello tenemos lo dispuesto en la Ley 28278, "Ley de Radio y Televisión", cuyo artículo 40, dirigido a los difusores de contenido, establece lo siguiente:
- La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.
316. Pero las responsabilidades del Perú en materia de protección infantil no derivan únicamente de la legislación nacional. En el plano internacional, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
317. El Comité de los Derechos del Niño es el organismo que tiene la función examinar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, asumidas en función de dicho tratado internacional.
318. Dicho comité emitió, el 2 de marzo de 2016, sus "Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú", en el cual se pronunció, entre otras cosas, sobre sus preocupaciones y recomendaciones en materia de violencia contra los niños (ver:

www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/obs-finales-cuarto-quinto-combinados-2016.pdf.

319. En dicho documento el Comité sostuvo que "... sigue profundamente preocupado por el elevado número de casos de violencia y de malos tratos que sufren los niños, incluida la violencia doméstica y sexual. Está particularmente preocupado por lo siguiente: ... g) El hecho de que haya niños que se formen para ser toreros y participen en espectáculos conexos, lo que entraña un elevado riesgo de accidentes y de graves lesiones, además de que los niños espectadores quedan expuestos a la extrema violencia de la tauromaquia" (numeral 41, literal g), página 10).
320. Consecuente con lo anterior el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que prohíba la formación de niños como toreros y también su participación e ingreso a dicho tipo de espectáculos con miras a garantizar "... la protección de los niños espectadores y sensibilice sobre la violencia física y mental vinculada a la tauromaquia y sus efectos en los niños" (numeral 42, literal i), página 10).
321. Este Tribunal considera pertinente que se acojan tales recomendaciones y que se hagan extensivas a las peleas de gallos, por lo que el Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Cultura, deberá encargarse de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de proteger a la infancia en este ámbito.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, debiendo observarse los siguientes criterios:

1. La protección de los animales tiene ciertamente un sustento constitucional que se deriva del artículo 68 de la Constitución, el cual señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica;
2. No solo es posible, sino que resulta, además, indispensable mantener un régimen de protección legal de los animales contra el maltrato y la crueldad innecesarias.
3. La especial situación de los animales, que se fundamenta en su condición de seres sintientes, es lo que este Tribunal denomina dignidad animal.
4. Las autoridades deben verificar que los animales a los que se refiere la excepción no sean víctimas de maltratos previos a ingresar a la cancha o ruedo que menoscaben su integridad, salud o capacidades.

5. Las corridas de toros y las peleas de gallos deben realizarse de acuerdo con las prácticas y usanzas tradicionales, que son las que justifican la excepción.
6. El legislador, cada veinte años, debe analizar el estado del debate en torno a una eventual prohibición de las prácticas que, en la actualidad, se consideran culturales.
7. Corresponderá al Poder Ejecutivo, representado por el Ministerio de Cultura, establecer cuáles son los departamentos y provincias en los cuales las corridas de toros constituyen tradiciones culturales, sin que puedan expandirse a otros lugares.
8. El Ministerio de Cultura deberá considerar los lugares en los cuales se realizan las peleas de gallos a pico y espuela, y los lugares en donde se realizan a navaja, pues ambas modalidades no son necesariamente concurrentes. Dichas actividades estarán restringidas a las localidades en que son tradición, respectivamente, y no podrá expandirse a otras.
9. La autoridad competente deberá supervisar que se implementen reglamentos que regulen la realización de corridas de toros y peleas de gallos en las localidades en que constituyen tradición, los mismos que deberán respetar lo dispuesto en la presente sentencia y en la normativa sobre protección animal en lo que resulte aplicable.
10. La autoridad administrativa debe garantizar que se restrinja el acceso de menores de edad a las corridas de toros y a las peleas de gallos.
11. Prácticas como el yawar fiesta, el jalátoro, el jalapato y el "curruñao", la matanza de gatos que ocurre en la fiesta de Santa Efigenia, no pueden ser practicadas ni reconocidas bajo responsabilidad de la autoridad administrativa competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cargas mínimas/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Formulación de un cargo concreto de naturaleza constitucional

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Razones de inconstitucionalidad/**CORTE CONSTITUCIONAL**-No revisión oficiosa de leyes

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Naturaleza participativa/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-No sujeción a excesivo formalismo/**PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Alcance

La naturaleza participativa de la acción pública de inconstitucionalidad (C.P. art. 40), exige que el derecho a demandar del ciudadano, no se someta a un excesivo formalismo del libelo de la demanda que haga inoperante su ejercicio y que, en mayor o menor medida, se convierta en un límite para la protección no sólo de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, sino también de la efectiva protección de un sistema jurídico jerarquizado. En esta medida, surge como pilar de aplicación el denominado principio pro actione, según el cual, siempre que del análisis de una demanda sea posible identificar el texto acusado, el cargo formulado o, al menos, exista una duda razonable sobre el alcance hermenéutico de la disposición acusada o de la norma constitucional que sirve como parámetro de confrontación; es viable que esta Corporación subsane los distintos defectos de las demandas que, en principio, hubieran llevado a un fallo inhibitorio y que detectados en la etapa de admisión hubieran dado lugar a su inadmisión o a su rechazo y, por ende, adelante el control de constitucionalidad, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y de participación democrática. Pero, en especial, con el propósito esencial de mantener "la integridad y supremacía de la Constitución", en los términos previstos en los artículos 241 y subsiguientes del Texto Superior.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Cargos deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Carga de pertinencia

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Alcance de la carga de especificidad

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Incumplimiento de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia/**INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**-Inexistencia de cargos

Esta Corporación no puede proceder al análisis de constitucionalidad de la norma demandada, pues la acusación propuesta por la ciudadana, incumple las cargas de pertinencia, certeza y especificidad que se exigen en la formulación de las demandas de inconstitucionalidad. Por una parte, porque como se demostró, la acusación en términos reales es vaga e indeterminada; y por la otra, porque no se invoca por la accionante el desconocimiento de una norma constitucional, sino una disposición de rango legal, cuyo contenido normativo resulta manifiestamente contrario a la interpretación dada por la demandante a partir del análisis sistemático de sus mandatos. En relación con el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 916 de 2004, conforme al cual "los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res", la demandante no formula ningún cargo de inconstitucionalidad. Este Tribunal considera que ante la falta de formulación de un cargo de inconstitucionalidad contra la norma acusada, la decisión que debe proferirse por esta Corporación necesariamente es inhibitoria, habida cuenta que el control de constitucionalidad supone la existencia de una demanda en forma, o lo que es lo mismo, la existencia de una acusación clara, específica, pertinente y suficiente contra una norma de rango legal.

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Decisión sobre inexistencia de cargos puede adoptarse también en fallo

CULTURA-Fundamento de la nacionalidad

DIVERSIDAD CULTURAL-Concepto

POTESTAD LEGISLATIVA-Señalamiento de las actividades que son consideradas como expresiones artísticas/**LEGISLADOR**-Facultad para establecer títulos de idoneidad

La Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial

del Estado. En ejercicio de dicha potestad, y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al propio legislador de regular la libertad de escoger profesión, arte u oficio (C.P. art. 26), es claro que a través de ley pueden establecerse no sólo requisitos de formación académica para ejercer una determinada actividad artística y cultural, sino también exigirse títulos de idoneidad, en la medida en que el interés general y los riesgos sociales que involucran su desarrollo, lo hagan estrictamente necesario.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-
Determinación de actividades que corresponden a expresiones artísticas y culturales

No puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación, el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA- Aplicación en la determinación de actividades que pueden considerarse como expresiones artísticas o culturales del Estado

No todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón, lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de

violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles.

ACTIVIDAD TAURINA- Definición como "expresión artística"/**ESPECTACULO TAURINO-** Forman parte del patrimonio intangible de nuestra cultura

En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una "expresión artística". Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, "el arte de lidiar toros", ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un espectáculo. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.

CULTURA-Concepto

BIENES CULTURALES-Clasificación

CULTURA-Obligación del legislador de garantizar y divulgar el desarrollo libre de las distintas manifestaciones culturales de la comunidad

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a participar en la vida cultural

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES-Derecho a participar en la vida cultural

TAUROMAQUIA-No desconocimiento de la prohibición de tortura, penas y tratos crueles/**TAUROMAQUIA**-No desconocimiento de la dignidad humana, vida e integridad personal/**VIOLENCIA Y TRATOS CRUELES**-Visión antropológica de la persona/**LIDIA DE TOROS**-No entraña un acto de violencia en el que se le de a una persona un trato incompatible con la dignidad humana

A través de la tauromaquia no se desconoce la prohibición del artículo 12 de la Constitución Política referente a la tortura y a las penas y tratos crueles, la cual es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. El concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le de a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior.

REGLAMENTO NACIONAL TAURINO-Aplicación en todo el territorio nacional/**INTERVENCION DEL ESTADO EN ACTIVIDAD TAURINA**-Fundamento jurídico/**ACTIVIDAD TAURINA**-Necesidad de regularla

Cuando la norma demandada dispone que el Reglamento Taurino "será de aplicación general en todo el territorio nacional", se limita a reiterar el mandato constitucional vigente en nuestro país desde hace más de cien años, conforme al cual en virtud del carácter unitario del Estado Colombiano (C.P. art. 1º), las normas que dicta el Congreso de la República tienen vocación de ser aplicadas en todo el territorio nacional sin excepción. Para esta Corporación resulta indiscutible que mediante la Ley 916 de 2004, se interviene en una actividad que por lo general se encontraba sometida al

ejercicio de la libre iniciativa privada, con el propósito fundamental de adoptar un Reglamento Taurino destinado a preservar el carácter artístico de la fiesta brava. Dicha intervención tiene como fundamento jurídico, por un parte, el cumplimiento del deber que le asiste al Estado de velar por la protección de los bienes culturales que identifican y sirven de fundamento a nuestra nacionalidad; y por la otra, satisfacer la obligación constitucional de garantizar la promoción y acceso en condiciones de igualdad a las distintas manifestaciones artísticas, culturales y recreativas que identifican la tradición histórico-cultural de nuestro pueblo. Este Tribunal considera necesario precisar que, contrario a lo sostenido por la accionante, entre más "choques o controversias sociales" genere una actividad privada, mayor debe ser el interés del Estado de adoptar un conjunto mínimo de reglas que sirvan de canales de comunicación entre los sectores de la población que se encuentran en conflicto, pues sólo así se garantiza uno de los fines esenciales del Estado, previsto en el artículo 2º Superior, consistente en asegurar la convivencia pacífica de todas las personas. En consecuencia, no le asiste razón a la accionante cuando solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición acusada, pues mediante la Ley 916 de 2004, se pretendió, por una parte, intervenir en las relaciones privadas con la finalidad de preservar el carácter artístico de la fiesta brava, a través de la adopción de medidas de protección a favor de los intervinientes en la actividad taurina y del público asistente a este espectáculo; y por la otra, se estableció un canal de comunicación que sirve de instrumento para lograr la convivencia pacífica entre los seguidores de la cultura taurina y los sectores de la población que se oponen a esta expresión artística.

LEY-Aplicación territorial

CULTURA-Promoción y fomento por el Estado

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA-Fines

DERECHO COMPARADO IBEROAMERICANO-Regulación de la actividad taurina

PREVALENCIA DE DERECHOS DEL NIÑO-Alcance/**DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO**-Cautela especialísima del legislador en regulación

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO-Posición activa del Estado para promoción y efectiva realización

DERECHOS DEL NIÑO EN CONSTITUCION DE 1991-Cambios que introdujo en la concepción jurídica de los niños

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Medidas de protección por el Estado

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS- Medidas de protección del niño

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS- Medidas de protección del niño

DERECHOS DEL NIÑO-Finalidad de las medidas de asistencia y protección/**DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL DEL NIÑO**-Alcance/**NIÑO**-Ejercicio pleno de sus derechos

DERECHOS DE PROTECCION DEL MENOR DE EDAD-Medidas de carácter fáctico y normativo

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MEDIDAS DE PROTECCION DE MENORES-Alcance

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-Fijación de edad para acceso a actividades o espectáculos públicos

DERECHOS DEL NIÑO AL ACCESO DE LA CULTURA-Fundamental

DERECHO A LA RECREACION DEL NIÑO-Fundamental

DERECHO A LA RECREACION DEL NIÑO Y CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

DERECHO A LA EDUCACION DEL NIÑO-Fundamental

DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO A LA CULTURA Y ESPECTACULO TAURINO-Asistencia de niños/**DERECHO A LA EDUCACION DEL NIÑO Y ESPECTACULO TAURINO**-Asistencia de niños/**DERECHO A LA RECREACION DEL NIÑO Y ESPECTACULO TAURINO**-Asistencia de niños

La disposición acusada establece una medida de protección a favor de los niños menores de diez (10) años de edad, consistente en la imposibilidad de

asistir a un espectáculo taurino, cuando no se está acompañado de un adulto. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, para esta Corporación el cargo no está llamado a prosperar, pues la citada disposición en lugar de desconocer el artículo 44 Superior, pretende garantizar los derechos fundamentales de los niños a la cultura, recreación y educación, en los términos que a continuación se exponen: (i) En primer lugar, en cuanto a la cultura porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7º y 8º), le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. (ii) En segundo término, la tauromaquia al representar también un espectáculo cultural, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como "actividad inherente al ser humano", que debe ser objeto de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 Superior y lo dispuesto en el artículo 31-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (iii) Finalmente, como lo ha reconocido esta Corporación, mediante el derecho fundamental a la educación se busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza proyectiva de ser humano (C.P. art. 67). Así las cosas, al representar los espectáculos taurinos de acuerdo con la calificación realizada por el legislador, una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, como bien intangible que simboliza una de las múltiples tradiciones histórico-culturales de la Nación, debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica.

ESPECTACULO TAURINO-Exigencia de que menores de diez años asistan acompañados de un adulto

La imposibilidad de que los menores de diez (10) asistan por sí mismos a un espectáculo taurino, exigiéndose su acompañamiento por un adulto, no afecta en absoluto el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación, pues claramente la norma acusada tiene una finalidad protectora que es perfectamente compatible no sólo con la posibilidad de participar en dichas expresiones de diversión, cultura, conocimiento y entretenimiento, sino también, incluso con el deber del Estado, la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño. En efecto, la restricción prevista en la norma demandada, no debe ser mirada únicamente como una limitante de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación -que indudablemente, lo es-, sino además, como una medida

para proteger a los menores de los circunstancias o elementos de riesgo a que se pueden ver expuestos al ingresar a un espectáculo público, en aras de garantizar su desarrollo integral y armónico tal como lo dispone el citado artículo 44 Constitucional. En esta medida, la disposición acusada igualmente se ajusta a la Constitución Política, pues como se acaba de señalar, es viable que el legislador establezca restricciones o medidas de protección encaminadas a defender los derechos de los niños, cuya razonabilidad se encuentra en el derecho constitucional y legal que les asiste a los padres, o en su lugar, al adulto responsable, de guiar la formación y educación de sus hijos y de los menores cuya guarda se les confie.

Referencia: expediente D-5809

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino".

Demandante: Ángela Viviana Bohórquez Cruz.

Magistrado Ponente:
Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ángela Viviana Bohórquez Cruz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 40 numeral 6º, 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexecutable de los

artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004, " Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino".

Mediante Auto del veintisiete (27) de mayo de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, dispuso su fijación en lista, y simultáneamente corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que rindiera el concepto de que trata el numeral 2º del artículo 242 del Texto Superior. En la misma providencia, se ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Congreso de la República, al Ministro del Interior y de Justicia, a la Ministra de Cultura, al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Director de la Unión de Toreros de Colombia (UNDETOC), al Director de la Asociación Defensora de Animales y del Medio Ambiente (ADA), y a los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Rosario y Nacional, para que intervinieran si lo consideraban conveniente.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe el texto de los artículos acusados en negrilla y subrayados, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 45.744 del viernes 26 de noviembre de 2004:

"LEY 916 DE 2004 (Noviembre 26)

Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.*

Artículo 2º. Lo previsto en el presente reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 22. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades. En los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y los empleados de la empresa.

Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de cualquier clase de objeto contundente que produzca daño o lesión personal. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros, ganaderos, actuantes, empresarios y espectadores en general, serán advertidos de su expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que, en cada caso, sean acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno exigiéndose en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la escuela taurina”.

III. LA DEMANDA

3.1. Normas constitucionales que se consideran infringidas

La demandante considera que las disposiciones acusadas vulneran los artículos 1º, 2º, 7º, 19, 22, 26, 44, 70, 71 y 72 de la Constitución Política, y además, el artículo 1º de la Ley 84 de 1989.

3.2. Fundamentos de la demanda

3.2.1. Primer cargo. Vulneración del principio de la dignidad humana señalado en el artículo 1º de la Constitución Política

Según la actora la expresión “[...]os espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.”, contenida en el artículo 1º de la Ley 916 de 2004, vulnera el principio de la dignidad humana al permitirse por parte del legislador la participación de los ciudadanos en ritos crueles (corridos de toros) que atentan contra la moral, bajo el pretexto de que se trata de una manifestación de la cultura, o que se suponen son expresiones artísticas, mostrando con esto escenarios de violencia para los niños, no siendo suficientes la realidad que vive actualmente el país, ni el influjo de los medios de comunicación.

3.2.2. Segundo cargo. Violación de los artículos 7º, 19, 22 y 26 del Estatuto Superior

A juicio de la accionante, la expresión “será de aplicación general en todo el territorio nacional”[1], contenida en el artículo 2º de la norma demandada, que hace referencia al ámbito de aplicación del Reglamento Taurino, es contraria al reconocimiento que hizo el Constituyente de 1991 a

la diversidad étnica y cultural, pues implica la promoción de actividades violentas en todo el territorio de nuestro Estado, lo cual atenta contra las diferentes etnias y culturas existentes.

Señala que por haberse permitido por parte del Congreso de la República la práctica de la tauromaquia, se lesionan las creencias y costumbres religiosas de ciertos grupos sociales, contrariando lo previsto en el artículo 19 del Texto Superior. De igual forma se conculca el artículo 22 de la Constitución, toda vez que las corridas de toros no contribuyen a la realización de la paz.

Por último, indica la actora, se quebranta el artículo 26 de la Carta Política, al haberse regulado esta actividad, pues en su opinión, *"no debemos reglamentar profesiones que causen choques sociales y controversias en un ámbito determinado o específico"*.

3.2.3. Tercer cargo. Violación del artículo 44 de la Constitución Política

Considera la demandante que la expresión *"Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto"*, que hace parte del artículo 22 de la Ley en cuestión, atenta contra los derechos fundamentales de los niños previstos en el artículo 44 del Texto Superior, puesto que en la práctica taurina se presentan acciones violentas, que pueden generar hacia el futuro graves consecuencias de orden psicológico para los menores, dejándose de lado la protección especial que recae sobre estos sujetos, la cual ha sido reconocida por la Constitución Política, y por los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En su sentir, *"[e]s imposible creer que padres lleven a ver a sus hijos a estos tipos de actos (sic), supuestamente "culturales", estos están vulnerando el artículo anteriormente mencionado, que los progenitores son responsables ante sus hijos, y no los están protegiendo o encaminando hacia la prosperidad general, donde no se permitan estos actos de barbarie, donde se sacrifican animales, sin una razón realmente válida"*.

3.2.4. Cuarto Cargo. Violación de la Ley 84 de 1989

A juicio de la accionante, los incisos 1º y 2º del artículo 80 de la ley demandada, al permitir la constitución de escuelas para enseñarles a los jóvenes colombianos a disfrutar y adelantar corridas de toros, contrarían lo previsto en los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley 84 de 1989, que establecen la prohibición de maltratar y matar a los animales. En su criterio, *"no se puede justificar que miles de niños no estén estudiando porque no hay plata para*

crear colegios pero si hay plata para fomentar el asesinato de indefensos animales".

Finalmente, en relación con el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 916 de 2004, la demandante no formula ningún cargo de inconstitucionalidad. De igual manera, no se hace mención alguna de los fundamentos por los cuales se consideran vulnerados los artículos 2º, 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

IV. INTERVENCIONES

4.1. Corporación Taurina de Bogotá

El Representante Legal de la Corporación Taurina de Bogotá, presentó escrito de intervención en el que solicita a la Corte declarar inexequibles las disposiciones acusadas de la Ley 916 de 2004.

En primer lugar, considera que es equivocada la apreciación de la demandante respecto del artículo 2º demandado, toda vez que dicha disposición se limita a reconocer el ámbito general de aplicación de la ley. En su opinión, las leyes por su propia naturaleza tienen un contenido general, en cuanto a que su exigibilidad resulta imperiosa para todos los habitantes del territorio nacional.

De otra parte, indica que la ley objeto de acusación establece las condiciones mínimas para el desarrollo de los espectáculos taurinos, comprendiéndose dentro de ellas, los deberes de los empresarios que los organizan y los derechos que tienen los ciudadanos que asisten libremente a dicho espectáculo. Por esta razón, no se vulnera la libertad de cultos con las corridas de toros, pues de ninguna forma se interfiere en las creencias religiosas, ni se constituye algún tipo especial de rito.

Finalmente y en consideración al tercer cargo, señala que no se vulneran los derechos fundamentales de los niños, puesto que la decisión de los padres de llevarlos a la fiesta brava es tomada libremente, sin ningún tipo de constreñimiento y obedece al ejercicio de la patria potestad que se tiene sobre ellos. En esta medida, *"[a]l asistir a este espectáculo en compañía de un adulto responsable, no se puede afirmar ligeramente que se pone en peligro su integridad física no se le somete a ningún tipo de peligro como temerariamente se pretende señalar"*.

4.2. Unión de Toreros de Colombia -UNDETOC-

Los señores Fernando Mora Vásquez y Carlos Mario Alzate Mantilla en calidad de Presidentes de UNDETOC, dentro de la oportunidad procesal prevista, solicitan que se declare la constitucionalidad de los artículos demandados por las razones que a continuación se exponen.

A su juicio, no le asiste a la actora ninguna razón de orden legal, ética, moral o constitucional, puesto que las normas cuestionadas son protectoras de una actividad que tradicionalmente ha sido considerada como arte, y que, además, hace parte de la cultura colombiana garantizada en el artículo 70 de la Constitución Política. Advierten que la demanda corresponde a una posición cultural, filosófica y religiosa, con apariencia jurídica, que históricamente ha enfrentado a los protectores de los animales contra los toreros.

En relación con los cargos de inconstitucionalidad propuestos, señala lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley 916 de 2004 no vulnera ninguna de las disposiciones acusadas, puesto que el Estado por mandato constitucional está obligado a garantizar la diversidad cultural, una de cuyas manifestaciones es la práctica de los espectáculos taurinos, que como expresión artística de la humanidad, exterioriza un determinado talento u oficio de las personas, capaz de enaltecer la fugacidad de la vida y la muerte.

El artículo 2° de la norma demandada solamente fija el ámbito de aplicación de la ley, sin que ello implique la obligatoriedad de desarrollar actividades taurinas por parte de todos los ciudadanos. Señala que: “[e]s apenas lógico, que una ley se aplique en todo el territorio nacional y para todas las personas que en él habitan. Lo contrario, sería una discriminación total, rechazada por la Carta Magna en su artículo 13”.

Respecto de la disposición acusada del artículo 22 de la ley anteriormente citada, consideran que es una norma protectora de los derechos de los niños, ya que para poder presenciar este tipo de espectáculos, es necesario que los menores estén acompañados de sus padres o de un adulto responsable. En su opinión, la ausencia de esta norma, sí pondría en entredicho los derechos de los menores como sujetos de especial protección constitucional.

En cuanto al inciso tercero del mismo artículo demandando, resaltan que la accionante no formula ningún cargo de inconstitucionalidad, pero que no obstante y en caso de que dicha disposición sea estudiada por la Corte constitucional solicitan que se declare ajustada a la Carta Fundamental, toda

vez que la medida allí señalada está encaminada a proteger a los espectadores que asisten a la fiesta brava.

En relación con el artículo 80 acusado, consideran que en virtud de la libertad de profesión u oficio, los toreros tienen derecho a la capacitación y al adiestramiento necesarios para el desempeño de su actividad artística, lo cual en términos de la jurisprudencia constitucional, constituye una obligación para el Estado.

4.3. Intervención de la Barra Taurina Cinco de Bogotá

El Secretario de la Barra Taurina Cinco de Bogotá dentro del término concedido, intervino para respaldar la constitucionalidad de las normas demandadas.

En cuanto al artículo 2° demandado, el interviniente considera que cada región está en su derecho de promover u organizar espectáculos taurinos, y que cada ciudadano puede decidir libremente si asiste o no a las corridas de toros, dejando en libertad a las personas de escoger la actividad cultural que consideren conveniente. Advierte en sus propias palabras que “*si, como dice la señora Porqués, no debemos contribuir a la propagación de la violencia mediante muestras sangrientas, entonces nuestros legisladores están en la obligación inevitable e inmediata de prohibir los partidos de fútbol, el boxeo, la lucha libre entre otras actividades, los aficionados a la fiesta brava sabemos que en el ruedo el que va a morir es el toro que además nace y es criado para dejar su vida en la plaza, cuando la persona se arriesga a ir a fútbol, no sabe si el muerto va hacer el jugador, el vecino de gradería o ella misma*”.

En relación con la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, resalta que es infundada la apreciación de la demandante puesto que el sólo hecho de llevar a un menor a la fiesta brava, no implica que se constituya en un indicador de violencia, por el contrario, al ser guiado por un adulto conocedor del tema, es posible que aprenda a conocer en toda su dimensión el arte de la tauromaquia.

4.4. Intervención de la Federación Colombiana de Entidades Taurinas - FEDETAURINAS-

El señor Hernán Arciniegas Caro, miembro de la Junta Directiva de Fedetaurinas, intervino en el proceso de constitucionalidad solicitando se declaren exequibles las normas impugnadas.

En primer lugar indica que dado el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país, la actividad taurina como manifestación de la libre expresión cultural y artística de un pueblo no puede ser abolida ni proscrita, pues ello se traduciría en el desconocimiento de la naturaleza pluralista que gobierna a un Estado democrático.

En segundo lugar, establece que si bien es cierto que la ley demandada tiene como ámbito de aplicación el territorio nacional, no implica esto que la totalidad de los habitantes del país deban celebrar eventos taurinos, puesto que es claro que habrá regiones en donde dada la diversidad cultural, no sean realizados este tipo de eventos.

En relación con la posible vulneración del artículo 44 de la Constitución Política, indica que el sentido de la disposición que prohíbe el ingreso de los menores de diez (10) años sin la compañía de un adulto a las corridas de toros, no es otro que el de garantizar el aprendizaje guiado por una persona conocedora del tema, que en un momento dado no va a influir de manera negativa en su enseñanza. Finalmente, respecto del inciso 3º del artículo 22 demandado, señala que lo que se busca es garantizar la seguridad de los asistentes durante el desarrollo de la lidia de toros.

4.5. Intervención de la Asociación de Amigos Plaza de Toros Cesar Rincón de Duitama -DUITAURINA-

El señor Pablo Ernesto González González, en calidad de Representante Legal de la Asociación, presentó escrito de intervención en el cual solicita se declaren ajustados a la Constitución Política los artículos demandados.

Al respecto, afirma que el Reglamento Taurino no desconoce el principio de la dignidad humana, pues lo que realmente pretende reconocer es a la tauromaquia como un espectáculo cultural, entendiéndose por ésta *“el conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional en un pueblo, así como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos en una época o grupo social”*.

Arguye que el artículo 2º se limita a establecer el ámbito de aplicación de la ley, a partir de la vocación general de sus mandatos en todo el territorio nacional. Concluye su intervención, señalando que *“esta ley no viola ningún derecho fundamental de los mencionados, por el contrario para no excluirlos se regula la asistencia, precisamente pensando en el bienestar de los menores. No se tiene la autoridad moral, ni de conocimiento para influir en la formación y educación de los padres, mucho menos para juzgar, por el contrario cuestionar atenta contra el derecho a la intimidad.”*

4.6. Intervención de la señora María Gloria Arritokieta Pimentel Irigoyen

La ciudadana en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política, presentó escrito en el que solicita a la Corte se declaren inexequibles las normas acusadas. Manifiesta que la fiesta brava es un arte y que, como tal, hay que entenderla. Sostiene que jamás en un espectáculo taurino se han presentado hechos violentos y bochornosos que atenten contra el ser humano. Es el torero el que asume su riesgo por voluntad propia, afición y oficio. En su criterio, la fiesta brava no genera violencia, al contrario, *“es un contexto donde se juzga el arte y la plástica. Donde se dan emociones y donde cada vez, gracias a la ley taurina, se le dan todas las ventajas al animal. Un espectáculo, donde aunque en algunos tercios hay tragedia, está el valor, el peligro, la emoción y sobre todo el arte”*.

4.7. Intervención del señor José Augusto Rengifo Reyes

El señor José Augusto Rengifo Reyes, el día 21 de junio de 2005, presentó escrito de intervención y solicitó a la Corte se declaren inexequibles las disposiciones impugnadas.

En relación con el ámbito de aplicación de la ley, considera que existe plena libertad para organizar y desarrollar las corridas de toros, sin que ello implique que el legislador haya impuesto esta manifestación cultural a todo el país. De igual forma, resalta que no se vulneran los derechos de los niños, puesto que los padres -según su libre albedrío- determinan si los menores deben o no asistir a los espectáculos taurinos.

4.8. Intervención de la Peña Taurina La Sultana

El señor Felipe L. Tedesco Orozco, Presidente de la Peña Taurina La Sultana intervino en el proceso de constitucionalidad, solicitando la declaratoria de exequibilidad de los artículos demandados. Señala que el toreo es una expresión del arte que en ningún momento busca generar violencia. En su opinión, la ley demandada pretende reglamentar de forma proteccionista los derechos y deberes de los intervinientes en la actividad taurina.

4.9. Intervención de la señora Claudia Ximena Andrade Bonilla

La ciudadana Claudia Ximena Andrade Bonilla dentro del término señalado, presentó escrito de intervención en donde solicita la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones acusadas.

Para la interviniente, la fiesta brava no atenta contra los derechos de los niños puesto que el ingreso a una corrida de toros solamente es permitida con la asistencia y acompañamiento de un adulto, a diferencia de otros medios y espacios de recreación a los cuales tienen acceso sin condicionamiento alguno. En sus propias palabras indica: "Si el artículo 1º de la Constitución se debiera aplicar a las corridas de toros, con mucha mayor razón deberían prohibirse los escenarios de violencia que a diario la televisión ofrece a la niñez de nuestro país sin que, en la mayoría de los casos, los padres puedan controlarlo, tal y como si acontece con la presencia de menores en la plaza de toros".

Señala, igualmente, que no se atenta contra las creencias ni las costumbres, pues la tauromaquia es una cultura arraigada en nuestro medio desde épocas coloniales.

4.10. Intervención de la Asociación Colombiana de Ganaderos de Reses Bravas -ASOBRAVO-

En escrito radicado el 22 de junio de 2005, el señor Enrique Álvarez Quelquejeu, Vicepresidente de la Asociación Colombiana de Ganaderos de Reses Bravas -ASOBRAVO-, solicita a la Corte se declaren exequibles las normas demandadas del Reglamento Nacional Taurino.

A contrario de lo afirmado por la accionante, sostiene que el crecimiento de las ganaderías dedicadas a los toros de lidia demuestra la protección y cuidado que dichos empresarios le prestan a la citada especie. De igual manera, la tauromaquia representa la expresión de un arte o cultura nacional, no violatorio de la libertad de cultos, ni de las buenas costumbres, pues la práctica de la fiesta brava se inició en Colombia desde el siglo XIX.

4.11. Intervención de los señores Eduardo Estela Garrido, Manuel Humberto Alzate Castaño, José Mejía Castaño, Luis Fernando Estela Marchant, Miguel A. Yusti Marquez, Diego Galvis Rivera y Juan Manuel Muñoz Rojas

Haciendo uso de su derecho político, los ciudadanos antes mencionados mediante escrito solicitan la declaratoria de exequibilidad de las normas demandadas.

Frente a la vulneración del artículo 1º del Texto Superior, consideran que es equivocada la apreciación de la actora, ya que la tauromaquia es reconocida como una expresión artística del ser humano. Al respecto señalan: "[e]stá

claro que la tauromaquia es un arte, así definida por las enciclopedias, los eruditos, estudiosos y pensadores y no es ciencia, ni deporte que cualquiera pueda practicar, para hacerlo es necesario contar con habilidades, tener valor y estar dispuesto para ello..."

En lo que respecta al artículo 2º demandado, en primer lugar, manifiestan que la demandante está desconociendo que el Congreso de la República es el órgano por excelencia de representación de los ciudadanos en nuestra Constitución Política, en donde prevaleció la opinión de la mayoría, al estimar conveniente regular la actividad taurina para todo el territorio nacional. En segundo término, sostienen que la ley se caracteriza por ser general y universal, y que, en esa medida, lo que se busca a través del Reglamento Taurino es que el mismo se aplique en condiciones de igualdad en cualquier lugar del país en donde se realicen este tipo de espectáculos.

A su juicio la tauromaquia es una tradición cultural que se remonta a Creta, y que hizo su aparición en Colombia en el siglo XVI, lo cual demuestra que hace parte de nuestra idiosincrasia, y en especial, de nuestras costumbres y cultura.

Respecto de la violación de los derechos fundamentales de los niños, reseñan que el legislador lo que buscó con el artículo demandado fue impedir el ingreso de los menores de diez (10) años a los espectáculos taurinos, permitiéndolo exclusivamente con el acompañamiento de sus padres o de un adulto responsable, a fin de que sean ellos quienes los guíen y les indiquen el fin y el objeto de este tipo de actividad, y para que en un momento dado puedan decidir de manera autónoma si quieren formar parte del grupo de aficionados a la fiesta brava.

4.12. Intervención del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura actuando por intermedio de apoderado, presentó escrito de intervención dentro del término de fijación en lista, en el que solicita se declare inexecutable el texto demandado del artículo 1º de la Ley 916 de 2004. Respecto de los artículos 22 y 80, manifiesta que por no ser de su competencia no se proferirá pronunciamiento sobre los mismos.

Partiendo de la definición del vocablo "cultura" que trae el artículo 1º de la Ley 397 de 1997, considera que la violencia contra los animales, las personas o los bienes, no es compatible con la filosofía del Ministerio que no es otra que propender por la paz.

Para la interviniente, es importante distinguir entre “la expresión” como característica humana que posibilita la exteriorización de sentimientos e ideas, y “las manifestaciones artísticas” como campos de conocimiento y creatividad que se han configurado históricamente como lenguajes estético-expresivos. Textualmente indica: “[en] el primer caso, todo ser humano durante su proceso de maduración tiene la capacidad de desarrollar habilidades psicomotoras y emocionales que le permiten comunicarse y construir, a partir de su rico y específico mundo interior, un conjunto de formas de representación. En el segundo caso, a través de la historia de las diferentes culturas se han estructurado campos especializados en torno a medios sonoros, visuales, corporales, literarios, que denominamos artes, los cuales poseen códigos propios y evolucionan de manera permanente tanto en aspectos técnicos como a nivel simbólico y estético”. (resaltado dentro del texto original)

Estas dos dimensiones se suelen confundir atribuyendo a formas de expresión o a habilidades especiales la valoración de artes, sin que lo sean. En ambos casos está en juego el valor estético, la técnica utilizada y la habilidad lograda, pero en el arte es definitiva la simbolización, la abstracción y la construcción de sentidos, lo cual trasciende la habilidad y la forma. Con las corridas de toros, lo que se logra es una gran habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede ser considerado como una lengua artística, sino como una destreza y una forma de expresión que cualifica el uso corporal y del espacio.

Así las cosas, concluye que la ley no podía otorgar el calificativo de expresión artística a una actividad que se caracteriza por la manifestación de una gran habilidad corporal, pero que en realidad no otorga una verdadera riqueza cultural. En sus propias palabras señala: “[c]on base en los anteriores fundamentos de carácter fáctico, técnico y normativo, los Espectáculos taurinos no pueden ser considerados como una expresión artística del ser humano, por lo tanto respetuosamente solicito se declare inexecutable el texto demandado por el Actor y al cual me he referido en la presente contestación”.

4.13. Intervención de la Asociación Taurina Boina Roja

El señor Gilberto Mejía Méndez, Presidente de la Asociación Taurina Boina Roja, intervino dentro del proceso de constitucionalidad, manifestando que esa institución se adhiere en su totalidad a los argumentos presentados por la Federación Colombiana de Entidades Taurinas -Fedetaurinas- y por la Barra Cinco de Bogotá.

4.14. Intervención del señor William Ruiz Sáenz

El ciudadano William Ruiz Sáenz, en calidad de asesor taurino de la Corporación Plaza de Toros de Manizales “Cormanizales”, presentó escrito de intervención solicitando la exequibilidad de las normas demandadas.

Considera que la ley demandada no está obligando a los niños a participar en los espectáculos taurinos, sino brindando la posibilidad a sus padres de contribuir a su formación artística y cultural, mediante la participación conjunta en ese preciso espectáculo. Al respecto señala: “[l]a ley no está obligando a los niños. Cuando estos participan lo hacen con sus padres, y como el estado social de derecho no puede ser paternalista, el núcleo familiar tiene la opción de decidir intervenir con sus integrantes menores en aquellos eventos glosados mientras no se vulneren derechos de terceros”.

De otra parte, afirma que la fiesta brava es una manifestación cultural garantizada por la Constitución Política, que conlleva el respeto de la diversidad cultural.

4.15. Intervención de la Asociación Colombiana de Cronistas Taurinos

El señor Orlando Pion Noya, actuando en representación de la Asociación Colombiana de Cronistas Taurinos -CROTAURINOS-, presentó escrito de intervención en el que solicita a la Corte se declaren ajustadas a la Constitución Política las normas demandadas.

El interviniente señala que contrario a lo que expresa la actora, la ley demandada crea un marco de seguridad jurídica a una actividad artística que como toda actividad de riesgo, requiere ser reglamentada con el propósito de proteger el derecho fundamental a la vida, entre otros, tanto de los actores activos como pasivos de dicho espectáculo.

Por otra parte, señala que el torero ha sido considerado como una manifestación del arte -aunque siempre haya existido controversia-, y que la lidia de toros bravos en ningún momento genera ni incita a la violencia, como ocurre como otro tipo de espectáculos.

4.16. Intervención del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de apoderado, intervino en el proceso de constitucionalidad solicitando la exequibilidad de las disposiciones impugnadas.

A juicio del Ministerio, no se están transgrediendo normas constitucionales, cuando el legislador dispone que la fiesta brava es una manifestación artística del ser humano, que como tal obedece al reconocimiento de la diversidad cultural señalada en el artículo 7º Superior. Considera que la valoración de la demandante obedece a una apreciación estrictamente emocional, mostrando un claro desconocimiento de la actividad taurina.

En cuanto a la demanda contra el artículo 2º parcial de la Ley 916 de 2004, el Ministerio estima que dicha acusación no está llamada a prosperar, pues lo único que pretende el citado artículo es aclarar el alcance general y abstracto de la ley, que tiene como destinatarios a todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, sostiene el interviniente que en la demanda se está anteponiendo una posición estrictamente religiosa que desconoce el derecho a la diversidad cultural reconocido en la Constitución Política. En efecto, *“una actividad y afición que, cuya noción histórica tiene su origen en la España y data del siglo XV y, la que a través del tiempo se ha desarrollado y extendido, al punto que hoy forma parte del acervo cultural, como expresión artística, de tantos países, entre ellos, la propia España, Francia, Portugal y por supuesto todos los países ibero americanos, entre ellos, Colombia, la afirmación de la barbarie endilgada por la actora es un insulto a todos”*.

4.17. Intervención del señor Iván Darío Baena Escamilla

El señor Iván Darío Baena Escamilla, actuando como miembro activo de la asociación de aficionados taurinos Peña Taurina “El clarín”, mediante escrito presentado dentro del término de intervención ciudadana, solicita a la Corte la declaratoria de exequibilidad de las normas demandadas. En relación con los cargos planteados, el interviniente señala lo siguiente:

Que las corridas de toros son una manifestación de la diversidad cultural garantizada en la Constitución Política, razón suficiente para que el legislador la reconozca como una manifestación artística del ser humano.

El propósito de la aprobación de la ley demandada obedece a la necesidad de unificar la actividad taurina en todo el territorio nacional, sin que pueda derivarse de la misma, la intención de promover actos de violencia. Al respecto señala: *“[l]os festejos taurinos no incitan a la violencia. Por el contrario, los aficionados taurinos vemos en ellos, en sus diferentes suertes, lecciones de vida; y es que en las corridas de toros, el ritual taurino es precisamente eso, la vida y su símbolo, el toreo. Como dice el escritor taurino Andrés Amorós: “Hemos visto muchos toros para aprender a vivir.*

Usamos todos, muchos términos taurinos, para intentar comprender lo que es la vida”.

Tampoco se vulnera la libertad de cultos, pues el arte de la tauromaquia en ningún momento atenta contra las convicciones de algún grupo social.

Frente a la prohibición que establece la ley respecto del ingreso de los niños menores de diez (10) años, el interviniente afirma que la misma se consagra solamente porque se trata de un espectáculo masivo en el que se pueden presentar algunas situaciones que alteren el orden público, las cuales, el menor no podría sortear satisfactoriamente al estar sólo en los recintos destinados a la fiesta taurina. La compañía del adulto se exige con el fin de garantizar precisamente la integridad física del menor. Por último, señala que las corridas de toros no afectan psicológicamente a los menores, pues como se advirtió anteriormente, este tipo de actividades no incitan a la violencia, por ser una manifestación de la cultura garantizada constitucionalmente.

4.18. Intervención de la Asociación Defensora de Animales y Medio del Ambiente

La Presidenta de la Asociación Defensora de Animales y del Medio Ambiente (ADA), presentó de manera extemporánea escrito de intervención en el que solicita a la Corte la declaratoria de inexecutable de las normas acusadas.

A su juicio, el texto del artículo 1º de la ley demandada contraría los artículos 1º, 13 y 71 de la Constitución Política, toda vez que el legislador al momento de atribuir a los espectáculos taurinos la calidad de expresión artística, no tuvo en cuenta criterios claros, especializados, técnicos y objetivos, acerca de lo que realmente constituye una actividad artística. Solamente realizó una apreciación subjetiva del tema, buscando en últimas favorecer a la actividad privada mercantil de las “corridas de toros”. En su opinión, *“la Carta Política en su art. 1º señala que en Colombia como Estado Social de Derecho debe prevalecer el interés general, así pues, cuando el legislador obra por motivos ajenos a este interés, actuando subjetivamente, buscando favorecer grupos sin razón valedera, está contrariando no sólo este mandato, sino el que se observa en el art. 13 que se refiere a la igualdad en el tratamiento que se debe recibir ante la ley, y que esta no puede generar arbitrariamente favorecimiento o categorización de actividades o personas”*.

Luego de hacer un recuento de la historia del arte, la interviniente hace mención de la Ley 397 de 1997^[2], en donde no se menciona expresamente

que los espectáculos taurinos son una manifestación de la cultura, contemplando la misma norma la posibilidad de dar esa calidad a otro tipo de actividades en el futuro, dada la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura. Como quiera que para el caso de la fiesta brava se reúnen elementos como la tortura, la violencia y el licor, no puede ser catalogada por el legislador como una expresión artística del ser humano, máxime cuando el Ministerio no ha emitido el concepto de rigor exigido por la ley en cita.

El artículo 2º de la disposición acusada es contrario a los artículos 2º y 18 del Texto Superior, ya que esta norma se impone obligatoriamente aún *“a quienes con razones válidas y objeciones de conciencia se oponen a la mal llamada tauromaquia, y además, impide cumplir el imperativo que nadie será molestado por razón de sus convicciones y obligado a actuar contra su conciencia”*.

Señala, igualmente, que el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, es contrario a los artículos 44 y 67 del Estatuto Superior y al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que hace parte del bloque de constitucionalidad, al permitir el ingreso de menores de diez (10) años a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto, pues este último antes que asumir el papel de guía o de maestro, lo que hace es disfrutar del espectáculo, poniendo en riesgo la salud física y mental del menor, a partir de las manifestaciones de violencia que se derivan de la fiesta brava, lo cual se verá reflejado en la edad adulta. De igual forma, se presta una educación defectuosa y se pone en entredicho la protección integral que debe brindar el Estado y la sociedad a estos sujetos de especial protección constitucional.

Finalmente, en relación con el artículo 80 de la ley demandada, el cual permite la creación de escuelas taurinas, considera que viola el artículo 26 de la Carta Política, *“ya que las ocupaciones que no requieren formación académica son de libre ejercicio. Luego, mal puede crearse o imponerse por ley, escuelas para enseñar una ocupación que no requiere formación académica como es el torero”*.

4.19. Intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La señora Beatriz Londoño Soto, en calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó escrito de intervención de manera extemporánea, en relación exclusivamente con el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, pues considera que se trata de una norma que establece una medida de protección a favor de los menores de edad, que se involucra

de manera directa con la misión institucional que cumple dicha entidad pública. En su escrito solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada de la disposición en mención, y respecto de los demás artículos acusados no hace consideración alguna.

Para comenzar señala que los menores de edad gozan de especial protección no sólo en la Constitución Política, sino también en los tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad (Declaración de los Derechos del Niño -1959-, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966-, el Pacto de Derechos Sociales Económicos y Culturales -1966-, la Convención Americana de Derechos Humanos -1969-, y la Convención sobre Derechos del Niño -1989-), lo cual se constituye en un imperativo para el Estado Colombiano, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral. Así las cosas, manifiesta que: *“[e]l mandato de protección a los menores de edad no es tan sólo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor de edad, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor de edad”*.

En su opinión, el marco que regula el desarrollo de las medidas de protección a favor de los menores de edad son los catorce (14) años, como lo ha reconocido la Corte, entre otras, en las sentencias sobre trabajo infantil, capacidad para contraer matrimonio e ilícito penal.

Por todo lo anterior, la interviniente considera que el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, debe ser declarado exequible elevando la edad de prohibición a los dieciocho (18) años, si se estima a las corridas de toros como un espectáculo violento. Por el contrario, en caso de valorar a dichas corridas como un espectáculo artístico, la disposición debe condicionarse elevando la edad de admisión a las plazas de toros a los 14 años *“siempre y cuando el niño o la niña consienta libremente asistir a dicha actividad y, en todo caso, siempre bajo el acompañamiento de un adulto”*.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación mediante Concepto No. 3885, solicitó la declaratoria de inhibición por ineptitud sustancial de la demanda, o en su defecto, se declare la exequibilidad pura y simple del artículo 2º de la Ley

916 de 2004, y la exequibilidad condicionada del artículo 22 de la norma acusada, para lo cual le corresponde a esta Corporación determinar a qué tipo de espectáculos taurinos pueden ingresar los menores de edad, teniendo en cuenta la naturaleza de aquéllos y el interés superior previsto a su favor en la Constitución Política (C.P. art. 44).

Comienza el Jefe del Ministerio Público por precisar que los argumentos presentados en la demanda son confusos e incongruentes, puesto que la accionante se limita solamente a señalar aspectos de la ley demandada, sin hacer cargos concretos de inconstitucionalidad, olvidando además la obligación de exponer las razones y los fundamentos por los cuales el Reglamento Nacional Taurino es contrario a los preceptos constitucionales señalados, razón suficiente para que la Corte se declare inhibida para pronunciarse de fondo. En subsidio solicita la declaratoria de exequibilidad de los artículos 2° y 22 parciales de la ley acusada, por ser los únicos artículos que tienen cargos de inconstitucionalidad susceptibles de ser analizados desde el punto de vista constitucional.

Para la vista fiscal, frente al artículo 2° acusado, es suficiente con señalar que Colombia es un Estado organizado en forma de República unitaria, en donde salvo las manifestaciones de autonomía señaladas expresamente por el Constituyente primario respecto de las entidades territoriales y las comunidades indígenas, las normas que dicta el Congreso de la República deben ser aplicadas en todo el territorio nacional. Para el caso del Reglamento Nacional Taurino, lo que buscó el legislador fue unificar en todo el territorio las normas que rigen esta práctica. Así las cosas, considera que no le asiste razón a la demandante al afirmar que los espectáculos taurinos atentan contra la diversidad cultural de todo el territorio, pues los mismos se constituyen en una expresión cultural, popular y folclórica que hace parte de la Nación. Aduce adicionalmente, que en caso de que un grupo de habitantes encuentre que estas manifestaciones no hacen parte de sus tradiciones culturales, no significa que la ley esté en contravía de lo señalado en el artículo 7° Superior, pues la misma no está imponiendo la obligación de desarrollar la fiesta brava a todos los habitantes del Estado.

En relación con el artículo 22 de la ley en cuestión, el Procurador realiza una disertación en cuanto a la especial protección constitucional que la Carta Fundamental de 1991 dio a los menores de edad. Señala a renglón seguido, que de la lectura de la disposición demandada se puede interpretar que: (i) los mayores de 10 años pueden entrar a los espectáculos taurinos solos sin necesidad de adultos que los acompañen, y (ii) que los menores de 10 años, pueden asistir siempre y cuando lo hagan en compañía de un adulto.

Lo anterior lleva al Ministerio Público a concluir que cualquiera de dichas expresiones normativas resulta inconstitucional a la luz del interés superior del menor, pues no se tiene en cuenta ni el contenido del espectáculo, ni las aglutinaciones propias de los lugares abiertos al público para fijar el límite de edad previsto en la citada disposición como medida de protección. Además no todos los espectáculos taurinos se acompañan de actos de violencia, lo cual excluye cualquier afectación síquica del menor.

Por lo anterior, y dada la gama de espectáculos taurinos que señala la Ley 916 de 2004, algunos violentos y otros no, considera el Procurador que la Corte debe modular los efectos de su fallo, para así determinar frente a cuáles espectáculos taurinos tiene aplicación la norma demandada, y en relación con cuáles no.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Conforme al artículo 241 ordinal 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de los preceptos normativos acusados previstos en los artículos 1°, 2°, 22 y 80 de la Ley 916 de 2004, ya que se trata de una disposición contenida en una ley de la República.

Inhibición por indebida formulación de cargos

2. De manera reiterada esta Corporación ha establecido que aun cuando la acción de inconstitucionalidad es pública e informal, los demandantes tienen unas cargas mínimas que deben cumplir para que se pueda adelantar el juicio de inexecutable. En este sentido, la Corte ha insistido en que dichos requisitos deben ser cumplidos tanto formal como materialmente, por lo cual es obligación del ciudadano formular un cargo concreto de naturaleza constitucional contra la disposición acusada[3].

En este contexto, en sentencia C-1052 de 2001[4], este Tribunal señaló que las razones presentadas por los accionantes deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, pues de no ser así, la decisión que adopte la Corte necesariamente debe ser inhibitoria[5]. En efecto, la falta de formulación de una demanda en debida forma, impide que esta Corporación pueda confrontar la disposición acusada con el Texto Superior, ya que carece por completo de cualquier facultad oficiosa de revisión del ordenamiento jurídico. Precisamente, en sentencia C-447 de 1997[6], se manifestó que: "(...) no corresponde a la Corte Constitucional revisar oficiosamente las leyes sino examinar aquellas que han sido demandadas por los

ciudadanos, lo cual implica que el trámite de la acción pública sólo puede adelantarse cuando efectivamente haya habido demanda, esto es, una acusación en debida forma de un ciudadano contra una norma legal (...)”.

3. Con todo, la naturaleza participativa de la acción pública de inconstitucionalidad (C.P. art. 40), exige que el derecho a demandar del ciudadano, no se someta a un excesivo formalismo del líbello de la demanda que haga inoperante su ejercicio y que, en mayor o menor medida, se convierta en un límite para la protección no sólo de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, sino también de la efectiva protección de un sistema jurídico jerarquizado.

Por ello esta Corporación ha reconocido que en atención a esos pilares fundamentales de participación y de acceso público, en el ejercicio de la acción de control de constitucionalidad, no pueden interpretarse las demandas de inexequibilidad, en una forma tan rigurosa o sujeta a tal ritualismo, que les impida a los ciudadanos el ejercicio efectivo de su derecho de acceder a la administración de justicia y, en concreto, a la jurisdicción constitucional, como emanación del derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. art. 40-6)[7].

En esta medida, surge como pilar de aplicación el denominado *principio pro actione*[8], según el cual, siempre que del análisis de una demanda sea posible identificar el texto acusado[9], el cargo formulado[10] o, al menos, exista una duda razonable sobre el alcance hermenéutico de la disposición acusada[11] o de la norma constitucional que sirve como parámetro de confrontación[12]; es viable que esta Corporación subsane los distintos defectos de las demandas que, en principio, hubieran llevado a un fallo inhibitorio y que detectados en la etapa de admisión hubieran dado lugar a su inadmisión o a su rechazo y, por ende, adelante el control de constitucionalidad, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y de participación democrática. Pero, en especial, con el propósito esencial de mantener “la integridad y supremacía de la Constitución”, en los términos previstos en los artículos 241 y subsiguientes del Texto Superior.

4. Frente al cargo propuesto por la accionante contra el artículo 80 de la Ley 916 de 2004[13], esta Corporación encuentra que el mismo no se ajusta a los requerimientos procesales previamente expuestos, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, dicha acusación incumple la carga de *pertinencia* de las demandas de inconstitucionalidad, conforme a la cual el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, esto es, fundado en la apreciación del contenido de una o varias normas constitucionales que se exponen y se enfrentan al precepto legal demandado.

En el asunto *sub-examine*, la acusación impetrada por la demandante parte de la confrontación del artículo 80 frente al contenido normativo de los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley 84 de 1989, es decir, en lugar de verificar la existencia de una oposición entre la norma acusada y un texto constitucional, la accionante pretende la declaratoria de inexequibilidad de la misma a partir de la presentación de consideraciones puramente legales. En su criterio, la norma acusada debe ser retirada del ordenamiento jurídico, pues permite la organización de escuelas para enseñarles a los jóvenes a disfrutar y realizar espectáculos taurinos con la finalidad de “maltratar y asesinar animales”, cuando expresamente los artículos 1º, 2º y 6º de la citada Ley 84 de 1989 prohíben dichos comportamientos[14].

Conforme a lo expuesto, la Corte no puede adelantar el juicio de inexequibilidad de la disposición acusada, ya que frente a ella no existe reparo alguno de tipo constitucional, por el contrario, el cargo se fundamenta en una comparación estrictamente legal, frente a la cual, en los términos previstos en el artículo 241 del Texto Superior, esta Corporación carece de competencia. Así lo reconoció, por ejemplo, este Tribunal en sentencia C-013 de 2000[15], al resolver una demanda propuesta contra el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por contradecir -en opinión del accionante- lo dispuesto en otras disposiciones de la misma ley. Textualmente, esta Corporación declaró:

“La circunstancia destacada en la parte final de la anterior cita ocurre en el presente caso, por cuanto la acusación del demandante no expone una contradicción sustentada entre el texto legal censurado y la Constitución, aun cuando en el escrito se citen varias normas constitucionales como transgredidas; más bien, se limita a fundamentar el cuestionamiento con deducciones que finalmente no involucran el ordenamiento superior sino el estatuto legal que contiene la norma puesta en tela de juicio, como lo es la Ley 100 de 1993.”

Comoquiera que una decisión de exequibilidad o inexequibilidad de una disposición legal requiere, luego de un análisis claro y objetivo, que se deduzca de su propio texto una conformidad o una

contradicción, respectivamente, con los preceptos superiores, esa interpretación del actor del estatuto normativo al cual pertenece y la controversia final que deduce, resulta irrelevante para el juicio de constitucionalidad.[16]

En este orden de ideas, la Corte deberá declararse inhibida para fallar de fondo en la parte resolutoria de esta providencia, en razón a la ineptitud sustantiva que ha presentado la demanda de la referencia, por ausencia del concepto de la violación constitucional”[17].

En segundo término, la misma Ley 84 de 1989, en el artículo 7°, exceptúa a las corridas de toros y otros espectáculos taurinos de las prohibiciones previstas en los artículos 1°, 2° y 6° de la citada ley. En este orden de ideas, la accionante incumple de igual manera con la carga de *certeza*, pues la proposición normativa por ella invocada, no tiene un contenido normativo verificable a partir del examen sistemático del texto legal que le sirve de fundamento[18].

Finalmente, la accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley 916 de 2004, porque en su opinión, el Estado en lugar de destinar recursos para permitir la formación de jóvenes en actividades taurinas, debería dirigir su presupuesto para garantizar el acceso gratuito de los niños a la educación. Para este Tribunal, como más adelante se demostrará, el cargo propuesto es vago, indeterminado y abstracto, y por lo mismo, contrario a la carga de *especificidad* que regula el control de admisibilidad de las demandas de inexecutableidad.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, mediante la citada carga se exige para la elaboración material de una demanda de inconstitucionalidad, la presentación por parte del demandante de por lo menos un cargo concreto contra la disposición acusada, que permita comprobar la existencia de una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley que se acusa y el texto constitucional que resulta vulnerado.

Esto significa que son ineptas las demandas que se limitan a expresar argumentos vagos e indeterminados en los que el demandante en realidad no está acusando la norma, ya sea (i) porque no se concretan los cargos en relación con las disposiciones superiores que le sirven de fundamento a la acusación, (ii) porque el precepto constitucional que se considera vulnerado no guarda relación de conexidad material con los cargos impetrados o (iii) porque simplemente el demandante no esgrime la violación específica de una

norma constitucional, al limitarse a señalar textos constitucionales sin desarrollo alguno.

A manera de ejemplo, esta Corporación en sentencia C-389 de 2002[19], se inhibió para fallar una demanda formulada contra varias normas de la Ley 142 de 1994, ya que los accionantes incumplieron el deber de concretar su acusación, al omitir la obligación de sustentar en debida forma las razones por las cuales consideraban que las normas demandadas violaban la Carta Fundamental, y en concreto, varios de los artículos del Texto Superior por ellos invocados. Al respecto, la Corte determinó:

“Como puede observarse, los impugnantes sólo indican que la ley trae nuevos criterios para definir las tarifas de servicios públicos domiciliarios, pero no dan las razones del por qué tales criterios desconocen la Constitución. Tampoco presentan un ataque concreto contra la norma pues fundamentan su pretensión de inconstitucionalidad en una apreciación subjetiva y personal sobre los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, los que resultan descontextualizados del contenido total de la Ley 142 de 1994, olvidando estructurar un concepto de violación que permita desvirtuar de manera directa la presunción de constitucionalidad de que goza la norma en cuestión.

El simple señalamiento de manera abstracta y global de las normas superiores como vulneradas acompañadas de una simple afirmación de que éstas han sido desconocidas no constituyen un ataque directo a las mismas. Por tanto y para que la actividad de esta Corporación no se torne inocua los demandantes han debido indicar en forma clara, específica e inteligible las razones por las cuales la norma acusada es contraria al contenido material de los artículos constitucionales citados”[20].

Retomando el citado precedente al caso en concreto, esta Corporación encuentra que la demanda formulada contra el artículo 80 de la Ley 916 de 2004, lejos de tener como fundamento una norma constitucional de contenido específico que se haya infringido, supone la mera afirmación de la demandante, consistente en suponer la existencia de una destinación equivocada de recursos públicos. Para la Corte es claro que dicha afirmación no es suficiente para autorizar el desenvolvimiento del juicio de inconstitucionalidad, pues la existencia del mismo se somete a la verificación de una oposición objetiva entre la norma legal acusada y el contenido

normativo de una disposición constitucional, que en este preciso caso, la demandante omitió señalar, concretar, especificar y confrontar frente al texto legal demandado.

Desde esta perspectiva, esta Corporación no puede proceder al análisis de constitucionalidad de la norma demandada, pues la acusación propuesta por la ciudadana, incumple las cargas de *pertinencia, certeza y especificidad* que se exigen en la formulación de las demandas de inconstitucionalidad. Por una parte, porque como se demostró, la acusación en términos reales es vaga e indeterminada; y por la otra, porque no se invoca por la accionante el desconocimiento de una norma constitucional, sino una disposición de rango legal, cuyo contenido normativo resulta manifiestamente contrario a la interpretación dada por la demandante a partir del análisis sistemático de sus mandatos.

Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de pronunciarse de fondo en relación con el artículo 80 demandado, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5. En relación con el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 916 de 2004, conforme al cual *“los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res”*, la demandante no formula ningún cargo de inconstitucionalidad. En esta medida, la Corte carece de competencia para revisar oficiosamente su exequibilidad, teniendo en cuenta que en los términos previstos en el artículo 241-4 del Texto Superior, el control que por vía activa adelanta esta Corporación, se somete a la formulación por parte de los ciudadanos de una demanda en debida forma, como lo reitera expresamente el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991[21].

Por lo expuesto, este Tribunal considera que ante la falta de formulación de un cargo de inconstitucionalidad contra la norma acusada, la decisión que debe proferirse por esta Corporación necesariamente es inhibitoria, habida cuenta que el control de constitucionalidad supone la existencia de una demanda en forma, o lo que es lo mismo, la existencia de una acusación clara, específica, pertinente y suficiente contra una norma de rango legal.

6. Finalmente, si bien el momento ideal para pronunciarse sobre la inexistencia de cargos de inconstitucionalidad es la etapa en la que se decide sobre la admisibilidad de una demanda, por resultar más acorde con la expectativa legítima que tienen los ciudadanos de recibir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas[22], esta decisión también puede adoptarse al momento de proferir un fallo, pues es en esta etapa procesal en la que la Corte analiza con

mayor detenimiento y profundidad las acusaciones presentadas por los ciudadanos[23], tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991[24].

De acuerdo con lo anterior, en la parte resolutive del presente fallo este Tribunal se inhibirá para pronunciarse en relación con los artículos 22, inciso 3º, y 80 de la Ley 916 de 2004, por las consideraciones previamente expuestas.

7. A continuación, la Corte procederá a plantear los problemas jurídicos frente a las acusaciones que ameritan un pronunciamiento de fondo, al haberse cumplido tanto las exigencias formales como materiales que sirven de soporte al juicio de inexequibilidad, a saber: (i) El reconocimiento de los espectáculos taurinos como expresión artística del ser humano; (ii) La obligatoriedad del Reglamento Nacional Taurino en todo el territorio nacional y; (iii) La obligación prevista para los niños menores de diez (10) años de ingresar en compañía de un adulto a los citados espectáculos.

Problemas jurídicos

8. Con fundamento en los argumentos esgrimidos en la demanda, en las distintas intervenciones y teniendo en cuenta el concepto de la Vista Fiscal, le corresponde a esta Corporación resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se desconoce el principio de la dignidad humana señalado en el artículo 1º de la Constitución Política, cuando el legislador en el artículo 1º de la Ley 916 de 2004, le otorga a los espectáculos taurinos la categoría de expresión artística del ser humano?
- ¿Se viola el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C.P. art. 7º), la libertad religiosa (C.P. arts. 18 y 19) y la libertad de escoger profesión u oficio (C.P. art. 26), en la medida en que el artículo 2º de la ley acusada, establece que el Reglamento Nacional Taurino será de aplicación general en todo el territorio nacional?
- ¿Se vulneran los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente en el artículo 44 Superior, al establecer que los menores de diez (10) años deben ingresar a los espectáculos taurinos en compañía de un adulto?

9. Para resolver los citados interrogantes, la Sala Plena analizará por separado cada una de las disposiciones demandadas, empezando por aquellas cuyo estudio en términos constitucionales suponen una mayor complejidad. Desde esta perspectiva, se comenzará por (i) examinar la competencia que le asiste al legislador para definir las expresiones artísticas; a continuación se procederá (ii) con el estudio del ámbito de aplicación del Reglamento Nacional Taurino; y finalmente, se concluirá (iii) con el análisis de constitucionalidad de la medida de protección prevista a favor de los niños, consistente en limitar su ingreso a dichos espectáculos acompañado de un adulto, cuando aquél es menor de diez (10) años de edad.

De la competencia del legislador para definir las expresiones artísticas (Ley 916 de 2004, artículo 1°)[25].

10. Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover por el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.

En términos constitucionales, como lo ha sostenido esta Corporación[26], la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P. art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16).

11. En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado[27]. En ejercicio de dicha potestad, y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al propio legislador de regular la libertad de escoger profesión, arte u oficio (C.P. art. 26), es claro que a través de ley pueden establecerse no sólo

requisitos de formación académica para ejercer una determinada actividad artística y cultural, sino también exigirse títulos de idoneidad, en la medida en que el interés general y los riesgos sociales que involucran su desarrollo, lo hagan estrictamente necesario. Precisamente, en sentencia C-606 de 1992[28], esta Corte manifestó:

“A diferencia de lo que puede inferirse del artículo 39 de la Carta de 1886, la Constitución Vigente señala que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, no sólo para el ejercicio de las profesiones, sino, para el ejercicio de los oficios. Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como “profesional” y las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia. Sólo las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica y que no impliquen riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional”[29].

Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. Como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación[30], el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica. En este orden de ideas, por ejemplo, en sentencia C-505 de 2001[31], la Corte señaló:

“No obstante lo dicho, tal como en general sucede cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que “el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el

interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana". En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos.

Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho de que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta".

Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto límite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón^[32], lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el voyerismo y el sadismo), que además de considerarse lesivos de los valores fundamentales de la sociedad, desconocen principios y derechos fundamentales como los de la dignidad humana (C.P. art. 1 y 12) y la prohibición de tratos crueles (C.P. art. 12).

12. En el asunto *sub-judice* fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una "expresión artística". Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, "el arte de lidiar toros"^[33], ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de

diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico. Incluso su reconocimiento a influenciado en el ámbito de la cultura universal grandes operas como Carmen de Georges Bizet, zarzuelas, flamencos y pasodobles, y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el merengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales

Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una *expresión artística* que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo. Ello es así entendiendo por "arte" no sólo la "virtud, disposición o habilidad para hacer algo"^[34], en este caso, dejando en el escenario un conjunto de técnicas que materializan la valentía del hombre frente a la osadía del animal; sino también la manifestación de una actuación humana "mediante la cual se expresa una visión personal o desinteresada que interpreta lo real o imaginario con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros"^[35], como sucede en el momento en que el torero a través de la lidia pone a consideración de los espectadores estampas que enaltecen atributos del hombre, como lo son, la valentía, el coraje, la paciencia y la tenacidad.

De otro lado, la tauromaquia también ha sido categorizada como un *espectáculo*, en el que las personas se regocijan de un arte y comparten momentos de diversión y esparcimiento. Aun cuando en su desarrollo se pone en peligro la integridad del diestro o torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia, crueldad, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte^[36].

13. Aunado a lo anterior, es claro que ambas manifestaciones de la tauromaquia como arte y espectáculo^[37], pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican. Esta Corporación ha dicho que mediante la cultura se expresa el "conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza

a una colectividad”[38]. En ese conjunto se entienden comprendidos elementos como la lengua, las instituciones políticas, los recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres, el folclore, la mentalidad o psicología colectiva y las manifestaciones vivas de una tradición que surgen como consecuencia de los rasgos compartidos de una comunidad[39].

En términos generales, se reconoce que los bienes culturales se dividen en dos grandes grupos, a saber: los bienes tangibles y los intangibles. Dentro de los primeros se encuentran, entre otros, la arquitectura, la orfebrería, la cerámica y el paisaje transformado por el hombre. En los segundos se agrupan las manifestaciones vivas de la tradición, el folclore, los rituales, las danzas, las costumbres, los hábitos y las fiestas populares[40].

14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una *manifestación viva de la tradición espiritual e histórica* de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador[41].

15. La Constitución Política y los Tratados Internacionales le imponen al Estado, y en concreto al legislador, la obligación de garantizar y divulgar el desarrollo libre de las distintas manifestaciones culturales de la comunidad, el goce de las artes y de las expresiones artísticas, sin ningún tipo de censura en cuanto a su contenido ideológico, a su forma de expresión y de realización, a menos que se traduzca en el desconocimiento de alguno de los derechos inalienables de las personas previstos en la Carta Política o en los Tratados Internacionales de derechos Humanos, o que desconozcan el principio constitucional de razonabilidad, el cual -como ya se señaló- impide categorizar como expresión artística y cultural del Estado y de las personas que lo integran, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiestan actos de violencia o de perversión (v.gr. la pornografía, el sadismo o el voyerismo).

Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 70 del Texto Superior, cuando se sostiene que: *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*. De igual forma, en el artículo 71, al disponer que: *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”*.

En el mismo orden de ideas, el artículo 27-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*. El artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), consagra que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”*.

Finalmente, en nuestro ordenamiento interno, el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, es categórico en disponer que: *“En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”*. Partiendo, claro está, de lo previsto en el artículo 20 Superior, que reconoce la libertad de expresión en todas y cada una de las actividades del quehacer humano y que impide la censura previa sobre las mismas[42].

16. Por otra parte y contrario a lo expuesto por el demandante, la Corte considera que a través de la tauromaquia no se desconoce la prohibición del artículo 12 de la Constitución Política referente a la tortura y a las penas y tratos crueles, la cual es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. Al respecto, en sentencia C-587 de 1992[43], este Tribunal manifestó:

“El Artículo 12 de la Constitución Nacional es incluso más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema, pues como se dijo arriba, la Carta colombiana prohíbe la tortura incluso en los casos en que el torturador sea un particular. De ahí que el artículo 279 del Código Penal sea, en un todo, acorde con la Constitución.

La consagración constitucional del derecho a no ser torturado, busca, junto con las demás hipótesis consagradas en el mismo artículo 12, proteger el derecho a la integridad personal, cuya vulneración había sido tema de preocupación constante para las altas corporaciones judiciales, en particular para el Consejo de Estado”.

De esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada

como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana[44].

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le de a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior.

17. En conclusión, la tauromaquia puede ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano, razón por la cual, la Corte encuentra que la acusación impetrada no está llamada a prosperar, y por ello, en la parte resolutive de esta providencia, declarará la constitucionalidad de la expresión: “*Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano*”, por los cargos analizados. No sin antes dejar en claro que si bien en la actualidad la tauromaquia representa una manifestación cultural propia de nuestro patrimonio intangible, en un futuro, si dicha circunstancia cambia, el legislador puede optar por una regulación distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican.

Del ámbito de aplicación del Reglamento Nacional Taurino. (Ley 916 de 2004, artículo 2°)[45]

18. La accionante argumenta que el aparte acusado del artículo 2° de la Ley 916 de 2004, viola el artículo 7° Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, al hacer extensivo a todo el territorio nacional la legislación taurina. Señala de igual manera que por haberse permitido por el Congreso de la República la práctica de la tauromaquia, se lesionan creencias y costumbres religiosas de ciertos grupos sociales (C.P. art. 19) y se conculca, a su vez, el derecho a la paz (C.P. art. 22). Por último, considera que se desconoce el artículo 26 de la Carta Fundamental, ya que en su opinión, las actividades humanas que causan “choques y controversias sociales” no deberían ser objeto de reglamentación.

19. En primer término, cuando la norma demandada dispone que el Reglamento Taurino “*será de aplicación general en todo el territorio nacional*”, se limita a reiterar el mandato constitucional vigente en nuestro país desde hace más de cien años, conforme al cual en virtud del carácter unitario del Estado Colombiano (C.P. art. 1°), las normas que dicta el

Congreso de la República tienen vocación de ser aplicadas en todo el territorio nacional sin excepción.

Así lo reconoce, a manera de ejemplo, el artículo 4° del Código Civil al señalar que: “*La ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar*”, y enseguida, el artículo 18 de la misma codificación, dispone: “*La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia*”. Por su parte, el Código de Régimen Político y Municipal determina en el artículo 57: “*Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos*”. Para esta Corporación, es apenas lógico que una ley se aplique en todo el territorio nacional y para todas las personas que en él habitan, lo contrario, esto es, fraccionar su exigibilidad para determinadas regiones o para ciertas personas individual o conjuntamente consideradas, podría llegar a ser valorada como lesiva del principio constitucional y derecho fundamental a la igualdad previsto en los artículos 1°, 2° y 13 Superior.

Además, la principal razón que motivó a que el Reglamento Taurino se aplicara en todo el territorio nacional, se debe a que en la mayor parte del país se práctica el toreo, a través de plazas permanentes o temporales, por lo cual se pretendía unificar en una gran estructura jurídica la reglamentación principal del espectáculo taurino, independientemente de que a través de actos de las autoridades locales se lleguen a reglamentar aspectos puntuales de las fiestas taurinas en cada una de nuestras regiones, obviamente dentro de los marcos establecidos por la ley. Dicho propósito está implícitamente recogido en la exposición de motivos de la Ley 916 de 2004, en estos términos:

“Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de acuerdos municipales, por ejemplo en Santa Fe de Bogotá se le daba aplicación al acuerdo número 88 de 1964, del Concejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino, así en cada municipio en donde existen plazas de toros el concejo municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino en concordancia con el Código Nacional de Policía”[46].

20. En segundo lugar, en los artículos 150, 333 y 334 de la Constitución Política se reconoce la potestad que le asiste al Congreso de la República para regular y orientar la actividad económica y las relaciones de los particulares, con el objeto de mantener el orden público, lograr el progreso económico y el bienestar social, así como proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Para lograr el cumplimiento de las citadas finalidades, se permite al legislador que mediante leyes de contenido ordinario[47], intervenga en las relaciones privadas, ya sea limitando el alcance de la libre iniciativa o, también, estableciendo requisitos o condiciones para proceder al ejercicio de determinado oficio o profesión (C.P. arts. 26 y 333).

Esta Corporación en sentencias C-474 de 2003[48] y C-668 de 2005[49], declaró que le corresponde al Estado como obligación constitucional, intervenir en la economía en aras de asegurar la conservación, protección y recuperación de los distintos bienes que hacen parte de nuestro patrimonio cultural y arqueológico. De igual manera, en sentencias C-661 de 2004[50] y C-426 de 2005[51], señaló que es deber estatal promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, adoptando para el efecto las medidas legislativas y administrativas que resulten pertinentes.

Textualmente, en sentencia C-661 de 2004, la Corte manifestó:

"De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación. Adicionalmente, el artículo 7º señala que el Estado reconoce la diversidad cultural de la Nación colombiana; mientras que el artículo 8º prescribe que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación.

En igual sentido, el artículo 44 de la Carta señala que, entre los derechos de los niños, están el derecho a la educación, a la cultura y a la recreación; al paso que el artículo 67 advierte cómo la educación es un derecho de la persona y un servicio público que pretende el acceso al conocimiento y a los valores culturales. En la misma norma, la Constitución encomienda al Estado la obligación de regular y ejercer la vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos.

En desarrollo de esta preceptiva, la Constitución privilegia también la identidad cultural de los grupos étnicos -art. 68 C.P.-

Por su parte, el artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la Nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. (...)

En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.(...)

Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales".

En este contexto, para esta Corporación resulta indiscutible que mediante la Ley 916 de 2004, se interviene en una actividad que por lo general se encontraba sometida al ejercicio de la libre iniciativa privada, con el propósito fundamental de adoptar un Reglamento Taurino destinado a preservar el carácter artístico de la fiesta brava.

Dicha intervención tiene como fundamento jurídico, por un parte, el cumplimiento del deber que le asiste al Estado de velar por la protección de los bienes culturales que identifican y sirven de fundamento a nuestra nacionalidad (C.P. arts. 7º, 8º, 70, 72, 333 y 334); y por la otra, satisfacer la obligación constitucional de garantizar la promoción y acceso en condiciones de igualdad a las distintas manifestaciones artísticas, culturales y recreativas que identifican la tradición histórico-cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7º, 8º, 70 y 71).

Se pretende mediante el citado Reglamento, establecer un régimen jurídico armónico y sistemático que inspirado en el mandato que la Constitución de 1991 le impone al Estado de proteger la cultura, regule los aspectos centrales de las fiestas taurinas a fin de preservar su carácter artístico, previendo disposiciones que salvaguarden (i) los derechos de los aficionados a recibir el espectáculo en su integridad, (ii) las obligaciones básicas de las ganaderías, (iii) la idoneidad de los recintos destinados a la práctica de la lidia, (iv) las garantías mínimas fundamentales que se reconocen a los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente (v) un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta, preservar la pureza, sanidad y bravura del toro de lidia y evitar su maltrato.

Así ocurre también en el Derecho Comparado Iberoamericano, por ejemplo en España desde el año de 1962 existen disposiciones de rango legal que regulan la actividad taurina, a pesar de la presencia de distintas opiniones que abogaban por su prohibición. En apoyo de lo anterior, hoy en día, la Ley 10 del 4 de abril de 1991 y el Decreto 145 de 1996, disponen las reglas básicas que se deben cumplir para presentar espectáculos taurinos, con el propósito fundamental de establecer los principios “a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la protección de los matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia”[52].

Determinados los soportes jurídicos y fácticos que sirven de fundamento a la competencia del legislador para establecer un Reglamento Taurino en todo el territorio nacional, este Tribunal considera necesario precisar que, contrario a lo sostenido por la accionante, entre más “choques o controversias sociales” genere una actividad privada, mayor debe ser el interés del Estado de adoptar un conjunto mínimo de reglas que sirvan de canales de comunicación entre los sectores de la población que se encuentran en conflicto, pues sólo así se garantiza uno de los fines esenciales del Estado, previsto en el artículo 2º Superior, consistente en asegurar la convivencia pacífica de todas las personas.

En consecuencia, no le asiste razón a la accionante cuando solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición acusada, pues mediante la Ley 916 de 2004, se pretendió, por una parte, intervenir en las relaciones privadas con la finalidad de preservar el carácter artístico de la fiesta brava, a través de la adopción de medidas de protección a favor de los intervinientes en la actividad taurina y del público asistente a este espectáculo; y por la otra, se estableció un canal de comunicación que sirve de instrumento para lograr la convivencia pacífica entre los seguidores de la

cultura taurina y los sectores de la población que se oponen a esta expresión artística.

21. En tercer lugar, para la Corte tampoco está llamado a prosperar el cargo, según la cual no es posible regular la actividad taurina en atención a que su práctica no es compartida por determinados grupos sociales o sea contraria a ciertas convicciones, creencias religiosas o culturales, pues en relación con esta acusación resultan plenamente aplicables las consideraciones anteriormente expuestas en esta providencia, que demuestran que la tensión entre quienes abogan por dicha práctica y quienes pretenden su abolición, no son suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las normas que disciplinan los espectáculos taurinos, ya que los mismos ante todo son una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestra Nación, que en virtud del reconocimiento del legislador como una expresión artística y cultural, no es susceptible de censura (C.P. arts. 7º, 8º, 20, 52, 70, 71 y 72).

Finalmente, es erróneo afirmar, que la regulación de la actividad taurina supone su imposición obligatoria a todos los colombianos. De la lectura cuidadosa del articulado de la Ley 916 de 2004 no se deriva dicha obligación, por el contrario lo que resulta de la misma, es que las personas que acuden a estas expresiones artísticas, lo hacen de forma autónoma, en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16).

22. Conforme a esta argumentación, la Corte considera que las acusaciones propuestas no están llamadas a prosperar, y en su lugar, procederá a declarar en la parte resolutive de esta providencia la exequibilidad de la expresión acusada, por los cargos anteriormente analizados.

Del espectáculo taurino y de la asistencia de los menores de edad (Ley 916 de 2004, artículo 22).

23. Según lo ha sostenido esta Corporación[53], cuando el artículo 44 fundamental establece que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, está consagrando una limitación al principio democrático de adopción de las leyes, en el sentido de someter a las mayorías políticas coyunturales a un poder real y efectivo a favor de los menores, con el fin de preservar su desarrollo armónico e integral y que, en virtud de su carácter prioritario, puede ser ejercido por cualquier persona en su defensa, a través de las acciones constitucionales.

Se trata de reconocer que si bien el legislador puede limitar o regular un derecho fundamental en ejercicio de su potestad de configuración normativa, cuando dichas actuaciones tengan la potencialidad de afectar el

desarrollo normal de los derechos fundamentales de los niños, tales como, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación; es su deber proceder con una cautela especialísima, en atención a la obligación positiva que la Constitución le impone al Estado, de asistir y proteger al niño en su desarrollo armónico e integral y en el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenido simbólico y programáticas; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. De ahí que el legislador al momento de regular cualquier institución o figura jurídica que de alguna manera afecte el alcance de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).

24. En este orden de ideas, esta Corporación en sentencia C-507 de 2004[54] reconoció que la Constitución Política de 1991 introdujo un cambio sustancial en la concepción que se tenía en el ordenamiento jurídico sobre los niños, pues de ser sujetos incapaces con derechos restringidos, pasaron "a ser concebidos como personas libres y autónomas (...) que de acuerdo a su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades". Así ocurre, entre otras, en aquellos casos en que el menor se enfrenta a problemas de definición o asignación de sexo, en los cuales esta Corporación ha avalado el *consentimiento asistido* de los padres para proceder a una operación invasiva, siempre que el mismo sea coadyuvado por la *expresa* voluntad del menor, quien por ejemplo, "entre los 6 y 7 años goza de un cierto grado de discernimiento y de madurez que le permite consentir en una operación de tal magnitud"[55].

Conforme a lo anterior, este Tribunal ha sostenido que la razón principal que habilita la restricción de los derechos de los niños y la imposición de límites de capacidad para su ejercicio, ya no es, como lo era antes, la supuesta condición de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran los menores, sino, por el contrario, el reconocimiento de la obligación estatal de adoptar medidas para hacer efectivo el derecho subjetivo a recibir *protección* previsto constitucionalmente a su favor (C.P. art. 44). En sentencia C-507 de 2004, la Corte sobre el tema manifestó:

"El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor.

Constitucionalmente, el Legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que (a) no desconozcan o violen los derechos fundamentales de los niños y (b) no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral. Además, el Legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia".

Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 19 y 20, es inequívoca en determinar que, son los Estados Partes los llamados a establecer medidas de protección no sólo en el campo legislativo, sino también en el administrativo, económico y social a favor de los niños. Lo anterior, por cuanto la condición de debilidad manifiesta en que se encuentran (C.P. art. 13), dado su estado de formación y crecimiento, no les permite discernir sobre las consecuencias de sus actos y, en especial, en relación con los efectos que su comportamiento puede acarrear para sí y para los demás. Dichas disposiciones determinan que:

"**Artículo 19.** (1). Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

(2). Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de

programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20. (1) Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado"[\[56\]](#).

En idéntico sentido, el artículo 24-1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), dispone que:

"Artículo 24-1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siguiendo la misma fórmula de lo anteriores instrumentos internacionales, señala:

"Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

25. Sin embargo, no es aceptable que se les imponga a los menores cualquier tipo de medida de "asistencia" o "protección". A juicio de esta Corporación, la propia Carta Fundamental establece la finalidad que con ellas se debe buscar, a saber, "garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) el *ejercicio pleno de sus derechos*. El desarrollo de un menor es *integral* cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es *armónico* cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los

diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos"[\[57\]](#).

Desde esta perspectiva, el Estado puede asumir medidas de protección de carácter fáctico o de naturaleza normativa. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones que suponen la organización, movilización y disposición de recursos humanos y materiales para impedir la afectación de un derecho, como por ejemplo, la adopción de medidas de policía para proteger la integridad de un niño que es objeto de maltrato infantil. En las segundas se sitúan las reglas de capacidad y las normas que regulan las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades o acceder a determinados eventos o lugares públicos, v.gr. la posibilidad de trabajar en labores especiales[\[58\]](#) o de ingresar a salas de juegos electrónicos[\[59\]](#).

Finalmente, esta Corporación en sentencias C-507 de 2004[\[60\]](#) y C-534 de 2005[\[61\]](#), determinó que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para establecer las edades a partir de las cuales se puede limitar la capacidad de los menores para realizar determinado tipo de acto, participar en alguna actividad cultural o recreativa, o ingresar a un lugar público, siempre que las mismas sean conducentes para alcanzar los fines específicos de protección que se pretenden lograr mediante su señalamiento. Al respecto, este Tribunal textualmente declaró:

"(...) aunque el legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, los medios que escoja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no puede omitir las medidas que aseguren unos mínimos de protección. (...) Por tanto, cuando el juez constitucional estudia si uno de los grupos está más protegido que otros, no puede desconocer o sustituir la apreciación del legislador, ni imponer niveles máximos o ideales de protección. En este caso el control constitucional se circunscribe a establecer (i) si el legislador no ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, (ii) si la desprotección de un grupo excede los márgenes constitucionalmente admisibles, o (iii) si la menor protección relativa de un grupo obedecen a una discriminación, lo cual estaría constitucionalmente prohibido"[\[62\]](#).

26. La disposición acusada establece precisamente una medida de protección a favor de los niños menores de diez (10) años de edad, consistente en la imposibilidad de asistir a un espectáculo taurino, cuando no se está

acompañado de un adulto. En opinión de la accionante, dicha disposición desconoce el artículo 44 del Texto Superior, puesto que en la práctica taurina se presentan acciones violentas, que pueden generar hacia el futuro graves consecuencias de orden psicológico en los menores de edad.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, para esta Corporación el cargo no está llamado a prosperar, pues la citada disposición en lugar de desconocer el artículo 44 Superior, pretende garantizar los derechos fundamentales de los niños a la cultura, recreación y educación, en los términos que a continuación se exponen:

(i) En primer lugar, en cuanto a la cultura porque al constituir la práctica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7° y 8°), le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente, por ejemplo, al identificar virtudes humanas como la valentía y la fortaleza. De acuerdo con la Constitución Política el acceso a la cultura se convierte en uno de los derechos fundamentales de los niños, en los términos previstos en el artículo 44 Superior, conforme al cual: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...), el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)*" [63].

Del mismo modo, este reconocimiento de la cultura como derecho fundamental de los niños se establece en los artículos 29-1 y 31-2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando, en el primero de ellos, se señala que: "*Artículo 29. - 1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (...) c.) Inculcar al niño respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya*" [64]; mientras que, en el artículo 31-2, se expresa: "*2. Los Estados partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento*".

(ii) En segundo término, esta Corporación en sentencia C-005 de 1993 [65], reconoció a la *recreación* como un derecho fundamental de los niños, y dispuso a su vez que todas las actividades que surgen como creación del hombre, destinadas a estimular el agrado y la satisfacción por las cosas que él hace y además por el mundo que lo rodea, deben ser garantizadas por el Estado, no sólo en cuanto a la posibilidad de acceder a las mismas, sino

principalmente frente al hecho de poder disfrutarlas. La Corte definió al citado derecho fundamental, en los siguientes términos:

"[La] recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias. (...) La recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social como para su evolución. Consiste, en un sentido etimológico, en volver a crear" [66].

La tauromaquia al representar también un *espectáculo cultural*, en el que la persona puede disfrutar del arte y compartir en comunidad momentos de diversión, esparcimiento y entretenimiento, se convierte en una de las expresiones del derecho fundamental a la recreación de los niños como "actividad inherente al ser humano" [67], que debe ser objeto de protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 Superior -previamente citado-, y lo dispuesto en el artículo 31-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual: "*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes*".

(iii) Finalmente, como lo ha reconocido esta Corporación, mediante el derecho fundamental a la educación se busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza proyectiva de ser humano (C.P. art. 67) [68]. Así las cosas, al representar los espectáculos taurinos de acuerdo con la calificación realizada por el legislador, una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, como bien intangible que simboliza una de las múltiples tradiciones histórico-culturales de la Nación, debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica.

Vale la pena resaltar la Observación General No. 01 del Comité sobre los Derechos del Niño, a propósito de los fines de la educación:

"La educación no se puede limitar a una mera alfabetización o transmisión de conocimientos. La educación debe preparar al menor, por ejemplo, para que aprenda a tomar decisiones adecuadas y ponderadas".

La tauromaquia como ocurre con la mayoría de las principales manifestaciones de la cultura, supone la herencia familiar y colectiva en su conocimiento, disfrute y conservación. Prohibir que los niños acudan con sus padres a un espectáculo taurino, significa en la práctica adoptar una medida tendiente a hacer desaparecer dicho espectáculo y negar su característica de tradición cultural de la Nación. No son los preceptos morales, ni las creencias religiosas de un grupo humano de la sociedad, por más respetables que ellas sean, los llamados a ponerle fin a un símbolo histórico-cultural de un pueblo, es la misma población que se entiende por ella representada la encargada con el tiempo de suprimirla, si así ella lo juzga pertinente.

27. Ahora bien, la imposibilidad de que los menores de diez (10) asistan por sí mismos a un espectáculo taurino, exigiéndose su acompañamiento por un adulto, no afecta en absoluto el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación, pues claramente la norma acusada tiene una finalidad protectora que es perfectamente compatible no sólo con la posibilidad de participar en dichas expresiones de diversión, cultura, conocimiento y entretenimiento, sino también, incluso con el deber del Estado, la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño.

En efecto, la restricción prevista en la norma demandada, no debe ser mirada únicamente como una limitante de los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación -que indudablemente, lo es-, sino además, como una medida para proteger a los menores de las circunstancias o elementos de riesgo a que se pueden ver expuestos al ingresar a un espectáculo público, en aras de garantizar su desarrollo integral y armónico tal como lo dispone el citado artículo 44 Constitucional.

Recuérdese que el legislador al momento de establecer medidas de protección que tengan la potencialidad de afectar el desarrollo normal de los derechos fundamentales de los niños, como ocurre -en este caso- con los derechos fundamentales a la cultura, recreación y educación, tiene en los adultos responsables y especialmente en los padres del menor, a los primeros llamados a cumplir con la "*obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*" (C.P. art. 44), pues un elemento inherente a la institución familiar

y a los deberes que de ella se predicen, lo constituye el cuidado y la atención a los menores de edad (C.P. art. 44), como expresión constitucional de la progenitura responsable que surge de la relación filial (C.P. art. 42)[69].

En esta medida, la disposición acusada igualmente se ajusta a la Constitución Política, pues como se acaba de señalar, es viable que el legislador establezca restricciones o medidas de protección encaminadas a defender los derechos de los niños, cuya razonabilidad se encuentra en el derecho constitucional y legal que les asiste a los padres, o en su lugar, al adulto responsable, de guiar la formación y educación de sus hijos y de los menores cuya guarda se les confíe. Así lo estableció esta Corporación, por ejemplo, en sentencia C-371 de 1994[70], al señalar que:

"Sin perjuicio de las funciones que en la materia asumen la sociedad y el Estado, la educación es -especialmente en sus primeras etapas- responsabilidad primordial de la familia, tal como lo reconoce el artículo 67 de la Constitución; en concreto, lo es de los padres y, a falta de ellos por cualquier causa, de aquellas personas a quienes, según la ley, se confíe el cuidado y la guarda de los menores. (...)

Es claro que la tarea de educar comprende no solamente la instrucción, entendida como transmisión sistemática de conocimientos, sino que abarca, sobre todo, la formación de la persona, en sus aspectos físico, intelectual y moral, armónicamente integrados, con el fin de conducirla hacia los fines de su pleno desarrollo, para lo cual ha de seguirse un método previamente trazado por el educador; a éste corresponde sacar a flote las condiciones y aptitudes del educando, moldeándolas y perfeccionándolas. (...)

Los valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera permanente todas aquellas prácticas tendientes a realizarlos. (...)

Los padres tienen la función de forjar en los menores, mediante una sana pedagogía y la constante presencia de su autoridad, la conciencia de sus propias responsabilidades y de sus deberes. Una auténtica formación debe llevarlos a conocer la trascendencia de sus actos y de sus omisiones, así como las consecuencias que apareja el apartarse de la línea de conducta que, según los principios y reglas que se les han señalado, deben observar"[71].

28. La suficiencia o no del límite de edad corresponde a una valoración autónoma del legislador, que como previamente se expuso, goza de un amplio margen de configuración en esta materia[72]. Sin que, en este caso, siguiendo lo anteriormente expuesto, encuentre la Corte a simple vista ineptitud en el señalamiento del mismo, o discriminación en su determinación. A este respecto, es preciso recordar que bien puede el Congreso de la República fijar límites distintos de edad para cada actividad o espectáculo público al cual pueden acceder los menores de edad, así por ejemplo, (a) un niño puede ingresar a trabajar en labores especiales a partir de los doce (12) años[73], (b) sin importar su edad está habilitado para ser socio de una sociedad de capital[74], (c) a partir de los catorce (14) años tiene plena capacidad para contraer matrimonio, previa autorización de sus padres o representante legal[75], (d) se confiere plena validez a sus declaraciones procesales como testigo desde los doce (12) años[76], (e) se encuentra habilitado para consentir en una operación invasiva para la definición o asignación de sexo a partir de los siete (7) años[77], y finalmente, (f) puede ingresar a las salas de juegos electrónicos a partir de los catorce (14) años de edad[78].

29. Conforme a lo anterior, el cargo formulado tampoco está llamado a prosperar, pues ni el señalamiento de la edad prevista como medida de protección resulta inconducente para tal fin, ni tampoco es viable prohibir *in aeternum* el ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos, en desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños a la educación, cultura y recreación.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos estudiados, la expresión "*Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano*", contenida en el artículo 1° de la Ley 916 de 2004.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos estudiados, la expresión "*será de aplicación general en todo el territorio nacional*" contenida en el artículo 2° de la Ley 916 de 2004.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** por los cargos estudiados, la expresión "*Los menores de diez (10) años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto*", contenida en el artículo 22 de la Ley 916 de 2004.

Cuarto.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, declararse **INHIBIDA** en relación con los artículos 22, inciso 3°, y 80 de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Presidente

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

JAIME ARAUJO RENTERÍA
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado